

Tijuana, Baja California a veintisiete de marzo de dos mil veintiséis.

Visto; Para resolver en definitiva los autos de la **causa penal acumulante 217/2007** y **acumuladas** instruidas en contra de [REDACTED], mismas que por cuestión de orden, a continuación se detallan:

217/2007 (acumulante), por los delitos de violación y robo con violencia;

228/2007, (acumulada), por los delitos de violación y robo con violencia.

312/2008, (antes 226/2007 del extinto Juzgado Séptimo Penal), por el delito de lesiones calificadas.

313/2008, (antes 227/2007 del extinto Juzgado Tercero Penal), por los delitos de violación y robo con violencia.

314/2008, (antes 339/2007 del extinto Juzgado Sexto Penal), por los delitos de violación y robo con violencia.

348/2008, (antes 281/2007 y acumulada 186/2007, del extinto Juzgado Quinto Penal), la primera por el delito de violación y la segunda por violación y robo con violencia.

237/2023, (antes 23/2020 del Juzgado Segundo Penal radicada con motivo de la causa penal 342/2007, del extinto Juzgado Sexto Penal), por los delitos de violación equiparada agravada y robo con violencia.

Acusado que al rendir declaración preparatoria el día veinte de febrero de dos mil siete, por sus generales manifestó llamarse como quedó escrito, originario [REDACTED], de [REDACTED] años de edad, fecha de nacimiento [REDACTED] domicilio en [REDACTED] de esta ciudad, [REDACTED], grado de escolaridad [REDACTED], de ocupación [REDACTED]; y,

R E S U L T A N D O S :

1. Con fecha veinte de febrero de dos mil siete, el Agente del Ministerio Público investigador de delitos sexuales y violencia familiar, remitió a este Juzgado Cuarto Penal en turno, el acta de averiguación previa número 39/07/202/AP, en la que ejerció acción penal en contra de [REDACTED], por considerarlo presunto responsable en la comisión de los delitos de **violación y robo con violencia**, dejándolo a disposición de este Juzgado en el Centro de Readaptación social de esta ciudad, radicándose con el número de causa penal **217/2007**.

2. En la misma fecha se tomó al acusado su declaración preparatoria y dentro del Plazo Constitucional ampliado se resolvió su situación jurídica decretándose en su contra **auto de formal prisión** como probable responsable de los delitos de **violación y robo con violencia**.

Inconforme el acusado y su defensa interpusieron el recurso de apelación, el cual fue confirmado por los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en fecha diecisiete de agosto de dos mil siete, dentro del Toca Penal 1867/2007.

3. Asimismo, el día veintiuno de febrero del mismo año, el C. Agente Ministerio Público investigador de delitos sexuales, remitió al extinto Juzgado Quinto Penal en turno, el acta de averiguación previa número 69/06/202/AP, remitiéndola al Juzgado

Cuarto Penal al siguiente día, en la que ejerció acción penal en contra [REDACTED] por considerarlo presunto responsable en la comisión de los delitos de **violación y robo con violencia**, solicitando orden de aprehensión en su contra; radicándose con el número de causa penal **228/2007**.

4. En data primero de marzo de la citada anualidad, se giró la orden de aprehensión solicitada; habiéndose cumplimentado en fecha siete del mismo mes y año; al siguiente día se le tomó al hoy acusado su declaración preparatoria y dentro Plazo Constitucional ampliado se resolvió su situación jurídica dictándose en su contra **auto de formal prisión** por considerarlo probable responsable de los delitos de **violación y robo con violencia** y el veintitrés de citado mes y año se ordenó la acumulación de la citada causa penal a la causa penal 217/2007.

Inconforme el acusado interpuso recurso de apelación, el cual fue confirmado por los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en fecha diecisiete de agosto de dos mil siete, dentro del Toca Penal 1867/2007.

5. Durante el periodo de instrucción, el acusado amplió su declaración; se recibieron testimoniales de [REDACTED] las víctimas [REDACTED] y los representantes legales [REDACTED], ratificaron sus respectivas declaraciones.

Las personas expertas Kenia Ayala Martínez, Roberto Heredia Flores, María de los Ángeles Uribe Mora, Ángeles Sánchez Martínez, Martha Elva Sandoval Guzmán, ratificaron los dictámenes que respectivamente suscribieron; el agente de la Policía Ministerial Fabián Papin Montes Sánchez y los oficiales de Seguridad Pública Municipal Gustavo Cervantes Rangel, Chrystian Alvarado Chavira, ratificaron las documentales que suscribieron.

La psicóloga Norma Alicia Landeros Olmedo exhibió y posteriormente ratificó el dictamen en materia de psicología que suscribió; las personas expertas Carmen López Parra, Araceli Moreno Alonso, Mario Alberto Zúñiga Gorosave, ratificaron las documentales que suscribieron; el perito psiquiatra Ciro Eli Sergio Medina Medina exhibió y posteriormente ratificó el dictamen en materia de psiquiatría realizado al acusado, la experta Maricela Esparza Rosete, ratificó el dictamen que suscribió.

La defensa del acusado promovió incidente de acumulación, el cual fue resuelto el doce de marzo de dos mil ocho, ordenando la acumulación de los autos originales de las causas penales 227/2007, 186/2007 y su acumulada 281/2007, 339/2007 y 226/2007 del índice de los extintos Juzgados Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo Penal de este Partido Judicial, respectivamente. Habiéndose recibido el día diecinueve de marzo de dos mil ocho, en la causa penal **217/2007**, las causas penales: **226/2007** del extinto Juzgado Séptimo Penal, la que se radicó con el número de causa penal **312/2008**, instruida en contra del hoy acusado, por el delito de **lesiones calificadas**; la **227/2007** del extinto Juzgado Tercero Penal, misma que se radicó con el número de causa penal **313/2008**, instruida en contra de [REDACTED] por los delitos de **violación y robo con violencia**; la **339/2007** del extinto Juzgado Sexto Penal, la cual fue radicada con el número de causa penal **314/2008**, instruida en contra de [REDACTED] por los delitos de **violación, violación impropia y robo con violencia**; las causas penales **281/2007** y acumulada **186/2007**, del extinto Juzgado Quinto Penal, mismas que se recibieron el veintinueve de abril de dos mil ocho, habiéndose radicado con el número de causa penal **348/2008**, instruidas en contra del hoy acusado, la primera por el delito de **violación** y la segunda por los delitos de **violación y robo**.

El agente de la Policía Ministerial Fabián Papik Montes Sánchez, las personas expertas Ángeles Sánchez Martínez, Héctor Manuel Sigala Andrade, Fernando Zúñiga Chiquete, Sergio Ciro Medina Medina, ratificaron las documentales que respectivamente suscribieron.

6. Una vez concluidas las etapas procesales de la causa penal **217/2007 y sus acumuladas**, el veintisiete de julio de dos mil nueve, se dictó sentencia, en la cual, en el resolutive Primero: lo estimó **penalmente** responsable de los delitos de **violación robo con violencia, lesiones calificadas con ventaja y robo**, en la referida causa penal **217/2007** y sus acumuladas **228/2007, 312/2008, 313/2008, 314/2008 y 348/2008**, imponiéndole, entre otras, pena de prisión de **cincuenta años**.

7. Resolución en contra de la que el sentenciado y su defensa interpusieron el recurso de apelación, que al ser resuelto por los Magistrados integrantes de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, dentro del toca penal 3128/2009 fue confirmada.

8. Inconforme el acusado promovió el juicio de amparo Directo número 659/2016 ante el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en el Estado, el cual al resolverse concedió el amparo y protección de la Justicia Federal y en cumplimiento a dicha ejecutoria, los Magistrados integrantes de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, emitieron nueva resolución en la que se dejó insubsistente la resolución de fecha cuatro de febrero de dos mil diez y ordenó reponer el procedimiento.

9. En cumplimiento a la reposición del procedimiento, esta autoridad ordenó dejar insubsistente lo actuado hasta el auto inmediato anterior al cierre de instrucción; el acusado amplió su declaración.

10. Se declaró cerrada la etapa de instrucción, se continuó con las subsecuentes y el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó la regularización del proceso; las personas expertas Luz María Livas Arce, María Eugenia Flores Santacruz, María del Carmen López Parra, Karla Lizeth Aguayo Orduña, Fernando Zúñiga Chiquete, Ángeles Sánchez Martínez, Jaime Enrique Vázquez Altamirano, Jorge Aquiles Álvarez, Elsa Dolores Jiménez, ratificaron los dictámenes que respectivamente suscribieron.

Las psicólogas Raquel Martínez Castaño y Leticia Eligio Colín, exhibieron y posteriormente ratificaron sus respectivos dictámenes, el perito Héctor Sigala Andrade, ratificó el dictamen que suscribió; la psicóloga Raquel Martínez Castaño, exhibió y posteriormente ratificó opinión técnica.

El acusado promovió incidente de acumulación, el cual fue resuelto el trece de junio de dos mil veintitrés, ordenando la acumulación de los autos originales de la causa penal **23/2020** del índice del Juzgado Segundo Penal de este Partido Judicial, radicada con motivo de la causa penal 342/2007 del índice del Juzgado Sexto Penal por extinción del mismo, habiéndose recibido el día tres de julio de dos mil veintitrés, la que se radicó con el número de causa penal **237/2023**, instruida en contra del hoy acusado, por los delitos de **violación agravada y robo con violencia**.

Las personas expertas Ángeles Sánchez Martínez, Karla Lizeth Aguayo Orduña, ratificaron los dictámenes que respectivamente suscribieron.

11. Se declaró cerrada la etapa de instrucción y una vez que tanto la representación social, como la defensa formularon sus respectivas conclusiones, se citó a las partes a la audiencia de vista, en la que alegaron lo que a su interés legal convino, se declaró visto el proceso y se les citó para oír sentencia definitiva que en derecho corresponda, la que se emite el día de hoy, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia.- La suscrita Juez Cuarto de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, es competente para conocer de la presente causa penal y resolverla en definitiva, ya que los delitos materia de la misma, se cometieron dentro del ámbito territorial en que ejerzo jurisdicción, lo anterior de conformidad con los numerales 14, 16, 17 y 116 fracción III de la Constitución Federal, así como lo estipulado en los artículos 5 y 6 del Código Penal vigente en nuestro Estado; 6,9,10, y 11 del Código Procesal Penal del Estado y los demás relativos, es decir, 1 parte general y fracción IV, 2 fracción IV, 5 fracción II, 81 al 84 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Al caso resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial, bajo el texto y rubro siguiente:

COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otro requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que se que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

Esto, porque los delitos materia de la acusación están contemplados en el Código Penal y el evento se suscitó dentro de la circunscripción territorial de este Órgano Jurisdiccional.

II. Preservación de identidad de las víctimas. Conforme previenen los artículos 20 apartado C, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, a fin de preservar la identidad y los datos personales de las víctimas del delito a lo largo de esta determinación se les citara a las mismas con los criptónimos [REDACTED]

Se adiciona, lo previsto por el artículo 12 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que establece:

“Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

VIII. A rendir o ampliar sus declaraciones **sin ser identificados** dentro de la audiencia, **teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales** y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos.

III.- Perspectiva de Género, de Adolescencia, de interseccionalidad.

a).- Perspectiva de Género.- Conforme previenen los artículos 20 Apartado "C", fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° y 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño; y, 79 y 86 fracciones IV y VI de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de preservar la identidad y los datos personales de las víctimas del delito, evitando su revictimización, a lo largo de esta determinación se les citara con las iniciales [REDACTED]

Ahora bien, en el caso se advierte que las víctimas en la época en que acontecieron los hechos eran de género femenino, tres de ellas [REDACTED], menores de edad, pertenecientes al grupo vulnerable de personas definidas como adolescentes conforme al artículo 5 de la Ley General de Derechos

de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que contaban con las edades de dieciséis, quince y diecisiete años, respectivamente; cursaban la preparatoria cuando se ejecutó en su contra el ilícito sexual que nos ocupa.

Que todas las víctimas se encontraban solas en el lugar, por la noche, al momento de la agresión, circunstancias que bajo un enfoque interseccional las pusieron en desventaja y que además el activo del delito se encontraba armado con una navaja con la cual las amenazaba y obligaba a caminar con éste, lo que las hizo más vulnerables a la comisión de los delitos.

De ahí que, atendiendo a las características de la víctima y que conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se busca la protección de auténticos grupos vulnerables que se encuentran en desventaja por cuestiones como la edad, el género, la condición social, entre otros; obliga a esta juzgadora a analizar el caso con **“perspectiva de género, de adolescencia e interseccionalidad”**, como enseguida se explica.

- **Perspectiva de género.**

Juzgar con perspectiva de género, constituye un método que debe ser aplicado en todos los casos, **siempre que el juzgador advierta que puede existir una situación de violencia o vulnerabilidad por género**, que obstaculice la impartición de justicia de manera completa, sin respeto al derecho de igualdad en su ámbito sustancial no meramente formal, aún y cuando las partes involucradas no lo hayan planteado.

En efecto, juzgar con perspectiva de género, pretende detectar la forma en que el derecho afecta las situaciones particulares de las personas al omitir considerar la situación referente a las funciones de género.

Por tanto, para determinar si en un proceso se debe o no aplicar, es preciso verificar la existencia de situaciones de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o las preferencias sexuales de las personas.

Apoya a lo expuesto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 443, libro 40, marzo de 2017, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2013866, de rubro y texto:

“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.”

En el entendido de que, para juzgar con perspectiva de género, en todo momento deben evitarse estereotipos discriminatorios, lo que no implica la preponderancia de la evidencia que favorezca a la parte que alegue violencia de género, simplemente que, al analizar las circunstancias fácticas y los hechos, deba hacerse con neutralidad, por lo que debe abandonarse el uso de lenguaje o consideraciones basados en estereotipos o prejuicios.

Asimismo, la perspectiva de género implica el reconocimiento de **un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza** por lo que se deberá:

- Atender a la naturaleza del abuso sexual, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas;
- Otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, es decir, por lo general son de realización oculta, limitando así los medios de prueba con los que se puede comprobar la conducta;
- Evaluar razonablemente las inconsistencias o abundancias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos y el desarrollo emocional, entre otros;
- Tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y,
- Utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes.

Ahora bien, la minoría de edad de tres de las víctimas supone que la perspectiva de género conlleve la aplicación del principio del **interés superior de las niñas, niños y adolescentes**, sobre el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes ha enfatizado la importancia de privilegiar dicho interés superior en cualquier contienda judicial donde se vean involucrados sus derechos.

Este interés superior, es un principio de rango implícito en la regulación de los derechos de la infancia, previstos en el artículo 4° de la Constitución Federal.

Además, debe entenderse que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes involucra que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos esenciales para su desarrollo integral.

En ese sentido, el principio del interés superior de la infancia implica que la protección de sus derechos deba realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente, ya que **sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad**.

En esa lógica, cuando los juzgadores conocen de asuntos donde se ven involucrados niños, niñas y adolescentes, **es necesario realizar un escrutinio más estricto y proteccionista**.

El interés superior en comento, cumple con varias dimensiones o funciones normativas: Como pauta interpretativa aplicable a las normas y actos que tengan injerencias respecto de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y como

principio jurídico rector que exige una máxima e integral protección de los derechos cuya titularidad corresponde a un menor de edad.

En consecuencia, en los juicios en los que directa o indirectamente se ven involucrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el interés superior de la infancia le impone al juez resolver la controversia atendiendo a lo que es mejor para ellos.

Es aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 10, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2012592, de rubro y texto:

“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.”

Es así, que el Máximo Tribunal del país, emitió el **“Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes”**, que define puntualmente el principio del interés superior de la infancia como **“un principio jurídico protector que obliga a las autoridades estatales y asegura la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la protección íntegra”**.

Define su aplicación forzosa en todos los ámbitos de las autoridades del Estado, con miras a garantizar los derechos inherentes y esenciales que gozan los infantes para el desarrollo íntegro y la protección eficaz de los mismos, puesto que lo anterior se considera de orden público e interés social, partiendo de la desventaja en que se ubica la infancia.

En tal virtud, resulta aplicable en el presente caso el **“Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en caso que involucren Niñas, Niños y Adolescentes”**, así como el **Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia**, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b). Perspectiva de la adolescencia. Respecto de la **perspectiva de la adolescencia**, es importante destacar el concepto y características de la adolescencia a fin de conocer lo que esta etapa supone para la persona adolescente.

De acuerdo con la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, en la adolescencia, el ser humano enfrenta un desafío importante que consiste en lo siguiente:

“necesita reconstruir su identidad y lograr su individuación (para lo cual necesita separarse y diferenciarse de sus adultos significativos) pero no cuenta aún con recursos suficientes para lograrlo. (...) el adolescente pasa por un proceso de varios años durante el cual se encuentra en una paradoja: debe mostrar que es único y diferente de sus adultos significativos, pero se siente frágil y vulnerable

porque su identidad está indefinida. Ya no es un niño o niña, pero tampoco es aún un adulto independiente.

Los adolescentes necesitan alejarse para medirse, desafiar lo que eran y reconstruir quiénes son, pero requieren al mismo tiempo tener una “base” a la cual regresar siempre que lo necesitan. Esta base son sus adultos significativos. Su presencia resulta imprescindible para que el proceso de individuación se lleve a cabo de manera sana.

Si sólo se considera la conducta visible del adolescente puede parecer que son fuertes y decididos. Esto ocurre en gran parte porque la defensa y el tipo de pensamiento típicos de la adolescencia frente a la sensación de vulnerabilidad y fragilidad es la omnipotencia. En apariencia parecen poderosos, pero la vivencia interna es de confusión y miedo.”

A su vez el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en caso que involucren Niñas, Niños y Adolescentes”, sobre **las características cognitivas** que presenta la persona adolescente, en lo que interesa señala:

- La persona puede manejar conceptos abstractos de manera independiente a su medio ambiente concreto inmediato y considerar simultáneamente múltiples aspectos de un problema, que comprenda las relaciones lógicas sin que sea necesaria la experiencia perceptiva concreta y subjetiva, que mentalmente puede ir de lo general a lo particular y a la inversa y que pueda conceptuar, anticipar y planear posibles transformaciones. **Así cuando los adolescentes se encuentran bajo situaciones de angustia y revictimización, son susceptibles de que lo emotivo los invada por sobre lo racional, pensando y actuando en un nivel concreto.** En tanto, ante situaciones de presión reaccionan con manifestaciones de omnipotencia e impulsividad.

- La adolescencia es especialmente vulnerable a la irrupción de emociones y en tanto atraviesa una etapa de desarrollo físico en la que tiene fuertes cambios hormonales, ello la hace proclive a la labilidad emocional, emociones extremas, dificultades para lograr el auto control, dificultades para pensar y planear objetivamente. Maxime cuando se encuentra en una situación que le provoca temor, confusión o angustia, no funciona con el total de su potencial, sino por el contrario, le será difícil interactuar con los demás, manejar sus emociones y sobreponerse a la misma.

- Tiende a actuar en un nivel de desarrollo inferior al que correspondería de acuerdo con su edad cronológica. Utiliza lo que se conoce como mecanismo de regresión, común en situaciones de estrés y que consiste en el movimiento psíquico por el cual la persona se ubica en una etapa de desarrollo anterior, en la que se siente seguro y protegido. Si bien la edad cronológica es un criterio relevante, el nivel de desarrollo de un adolescente varía según el contexto familiar, escolar y social en que se desarrolla. De esta forma, **aunque su conversación puede parecer la de un adulto, sus habilidades no corresponden con las de esta etapa, siendo vulnerables, tienden a confundirse y las emociones los invaden con mucha fuerza, dificultándoles la elaboración de una declaración completa y coherente.**

Respecto de las características emocionales:

- El temor, la labilidad emocional, la inhibición, el desenfado extremo, dificultades para el auto control, la tolerancia a la frustración, la capacidad de espera y la ansiedad, son algunas de las emociones más comunes que siente un adolescente. Sin embargo, igual que ocurre con niñas y niños, éste no cuenta aún con estrategias cognitivas para enfrentar las emociones que le invaden y manejarlas. De hecho, son sensaciones que lo invaden y no están sujetas a su dominio racional.

- La imposibilidad de controlar las emociones que siente por supuesto afectan su conducta. Tener presente ello ayuda a explicar algunas de sus reacciones. También se advierte la preocupación por desempeñar bien las tareas que ellos

suponen que los adultos desean que realicen. Les preocupa no ser capaces de completar un objetivo satisfactoriamente, lo que puede llevarlos a un sentimiento de ansiedad. La ansiedad tiene efectos significativos en la conducta, además de que interfiere en la atención y retención.

Y tocante a sus características morales:

- En relación a lo que debe hacer y cómo debe actuar está determinada por la figura de autoridad que se ha fijado. El concepto de autoridad en la adolescencia tiene un vínculo subjetivo específico. Para el adolescente la autoridad no corresponde necesariamente con lo que la convención social establece. Para él o ella, la autoridad más importante es el adulto del grupo al que pertenece. Si establecen un vínculo afectivo cercano con un líder, lo ubican en su realidad psicológica como autoridad, desde donde aquel moldea y dirige las conductas de adolescentes. Debido a sus características en esta etapa del desarrollo, el adolescente, en la necesidad de subsistir y ser confirmado por el grupo al que pertenece, acata las reglas que impone la autoridad inmediata en su realidad. La consideración de esta dependencia de la “autoridad” será fundamental para contextualizar el desarrollo moral del adolescente.

c).- Perspectiva de interseccionalidad. Sobre este tema, conviene señalar el término acuñado por [REDACTED] que hace referencia a la interacción de condiciones de identidad como raza, clase y género en las experiencias de vida, especialmente en las experiencias de privilegio y opresión.

Este concepto ha evolucionado, ya que se entiende como la combinación de dos o más condiciones o características intrínsecas en una misma persona que producen un tipo de discriminación y opresión únicas.

El enfoque interseccional atiende al contexto histórico, social y político y reconoce la experiencia de la persona a partir de la interacción de todos los elementos relevantes que configuran su identidad. Así, la interseccionalidad reconoce que existen vivencias y experiencias que agravan la situación de desventaja de las personas y que ello causa formas de discriminación múltiples e interseccionales, que obligan a adoptar medidas concretas para su atención.

IV.- Consideración especial: Antes de entrar al análisis de los elementos de los tipos penales en cada una de las causas penales motivo de esta sentencia, como de la responsabilidad penal de [REDACTED], en la comisión de los mismos, se hace necesario precisar lo siguiente:

A).- En la resolución pronunciada el día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, por los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca penal **3128/2009**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Segundo Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el **Juicio de Amparo Directo 659/2016**, en el que se concedió al citado acusado, el amparo y protección de la Justicia Federal, emitió una nueva resolución en la que dejó insubsistente la sentencia definitiva de primer grado y ordenó la reposición del procedimiento, y que al emitir nuevamente sentencia, se excluya del análisis probatorio las declaraciones ministeriales del acusado, motivo de las causas penales iniciadas por los delitos que se le imputaron en cada una de ellas, **al considerarse nula la primer declaración ministerial** en la averiguación **39/07/202/AP**, que dio origen a la causa penal **217/2007**, por virtud de la ilegal detención de que fue objeto; por no haber sido detenido en flagrancia; no haber sido informado por los agentes aprehensores en ese momento sobre los motivos de la detención y sobre los derechos de que gozaba, así como por la indebida dilación en ser puesto a disposición del Ministerio Público; así como las emitidas en el entendido de que en el supuesto de dictarse sentencia condenatoria, no se podrá agravar su situación jurídica, con apego al principio de **“non reformatio in peius”**.

En cumplimiento a la citada resolución, se excluye del análisis probatorio, con independencia de su contenido las siguientes pruebas:

1).- Declaración emitida por el acusado [REDACTED] en la averiguación previa 39/07/202/AP, que dio origen a la causa penal **217/2007 acumulante** (fojas 62 y 63, tomo I).

2).- Declaración emitida por el acusado [REDACTED] en la averiguación previa 69/06/202/AP, que dio origen a la causa penal **228/2007** (fojas 312 y 313, tomo I).

3).- Declaración emitida por el acusado [REDACTED] en la averiguación previa 5543/06/211/AP, que dio origen a la causa penal **312/2008** integrada con motivo de la causa penal 226/2007 del extinto Juzgado Séptimo Penal (fojas 843 a 845, tomo I).

4).- Declaración emitida por el acusado [REDACTED] en la averiguación previa 2498/06/200/AP, que dio origen a la causa penal **313/2008** integrada con motivo de la causa penal 227/2007 del extinto Juzgado Tercero Penal (fojas 962 y 963, tomo II).

5).- Declaración emitida por el acusado [REDACTED] en la averiguación previa 3200/06/200/AP, que dio origen a la causa penal **314/2008** integrada con motivo de la causa penal 339/2007 del extinto Juzgado Sexto Penal **integrada con motivo de la causa penal** (fojas 1206 y 1207, tomo II);

6).- Declaración emitida por el acusado [REDACTED] en la averiguación previa 8820/05/211/ AP, que dio origen a la causa penal **348/2007** integrada con motivo de la causa penal 281/2007 del extinto Juzgado Quinto Penal (fojas 1449 a 1451, tomo III)

7).- Declaración emitida por el acusado **Isidoro Manuel Ortega Bayona** en la averiguación previa 248/06/202/AP, que dio origen a la causa penal **348/2007** integrada con motivo de la causa penal 186/2007 del extinto Juzgado Quinto Penal, acumulada a la causa penal 281/2007 del mismo juzgado, (fojas 1603 y 1604, tomo III).

B).- Respecto a la causa penal **237/2023 acumulada** (antes **23/2020** del Juzgado Segundo Penal radicada con motivo de la causa penal **342/2007**, del extinto Juzgado Sexto Penal), obra la resolución pronunciada el día ocho de abril de dos mil veintidós, por los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca penal **1582/2008**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el **Juicio de Amparo Directo 192/2021**, en el que se concedió al acusado [REDACTED] el amparo y protección de la Justicia Federal, en la que revoca la sentencia de primer grado y ordena reponer el procedimiento hasta la determinación de cierre de instrucción para la práctica de las diligencias precisadas y que en su momento procesal prescinda de la declaración ministerial del acusado al carecer de valor probatorio por haber sido obtenida cuando se encontraba privado de su libertad con motivo de la diversa averiguación previa 39/07/202/AP.

Lo anterior por haber apreciado de las constancias analizadas que el acusado no manifestó de manera expresa su deseo de acudir de manera voluntaria ante el Representación Social a rendir su declaración con relación a los hechos, como lo exige la jurisprudencia 1a./J.27/2020, para considerarla válida.

De igual manera la diligencia de confrontación practicada el dieciocho de febrero de dos mil siete, porque fue obtenida de forma directa e inmediata con motivo de su

detención ilegal; y en el supuesto de dictarse sentencia condenatoria, no se podrá agravar su situación jurídica, con apego al principio de “**non reformatio in peius**”.

En cumplimiento a la citada resolución, se excluye del análisis probatorio, con independencia de su contenido las siguientes pruebas:

1).- **Declaración emitida por el acusado** [REDACTED] en la averiguación previa 53/06/202/AP, que dio origen a la causa penal 237/2023 (antes 23/2020 del Juzgado Segundo Penal radicada con motivo de la causa penal 342/2007 del extinto Juzgado Sexto Penal (fojas 4240 y 4241, tomo VI).

2).- **Diligencia de confrontación** en la que participó la víctima [REDACTED] (fojas 4236 y 4237, tomo VI).

3).- **Informe con número de oficio 6046/07/A.E.D.S.V.I.** de fecha diecinueve de febrero de dos mil siete, emitido por el agente de Policía Ministerial Fabian Tapik Montes Sánchez (fojas 4247 a 4279, tomo VI).

C).- Por otra parte, también se hace necesario realizar un nuevo análisis respecto de la legalidad en la actuación del agente del Ministerio Público investigador, como de las pruebas recabadas durante las averiguaciones previas, a fin de establecer, en complemento a lo precisado en los incisos **A) y B)**, si las demás actuaciones y elementos probatorios allegados, se encuentran ajustados a derecho.

En este sentido, atendiendo a que fueron excluidas de valoración las declaraciones ministeriales del hoy acusado, por considerarse emitidas ilícitamente, trae como consecuencia que las pruebas circundantes directamente vinculadas con dichas declaraciones también deben de ser excluidas, ello encuentra sustento en la jurisprudencia 139/2011, que a continuación se transcribe.,

Registro digital: 160509
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 139/2011 (9a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, página 2057
Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGUENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo [14 constitucional](#), al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo [17 constitucional](#) y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo [20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#). En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo [206 del Código Federal de Procedimientos Penales](#) establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 16/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 10/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo 8/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 139/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de noviembre de dos mil once.

Con base en todo lo anterior, se excluyen del cúmulo probatorio, con independencia de su contenido, las siguientes:

En relación a la causa penal 217/2007:

1).- **Informe con número de oficio 5036/07/A.E.D.S.V.I.** de fecha diecisiete de febrero de dos mil siete emitido por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, [REDACTED] (fojas 42 a 48, tomo I).

Respecto a la causa penal 228/2007 acumulada.

1).- **Diligencia de confrontación** en la que participó la víctima [REDACTED] (fojas 304 y 305, tomo I).

2).- **Diligencia de confrontación** en la que participó la víctima [REDACTED]. (fojas 306 y 307, tomo I).

3).- **Informe con número de oficio 6037/07/A.E.D.S.V.I.** de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete, emitido por el agente de Policía Ministerial Fabian Tapik Montes Sánchez (fojas 310 a 311, tomo I)

Asimismo en la causa penal 313/2008 acumulada (antes 227/2007 del extinto Juzgado Tercero Penal).

1).- **Informe con número de oficio 6042/07/A.E.D.S.V.I.** de fecha dieciocho de febrero de dos mil siete, emitido por el agente de Policía Ministerial Fabian Tapik Montes Sánchez (fojas 953 y 954, tomo II).

2).- **Diligencia de confrontación** en la que participó la víctima [REDACTED]. (fojas 958 a 960, tomo II).

3).- **Dictamen en materia de genética forense** (fojas 1053 a 1057, tomo II) y anexo (foja 1058 a 1061, tomo II), emitido por los peritos [REDACTED], en el que encontrándose privado de la libertad [REDACTED] en relación a una diversa averiguación previa, se recabó muestra biológica para realizar el dictamen.

Destacando además que el referido dictamen fue exhibido con posterioridad a ejercicio de la acción penal por parte de la autoridad investigadora.

Igualmente en la causa penal 314/2008 acumulada (antes 339/2007 del extinto Juzgado Sexto Penal).

1).- **Informe con número de oficio 6039/07/A.E.D.S.V.I.** de fecha dieciocho de febrero de dos mil siete, emitido por el agente de Policía Ministerial Fabian Tapik Montes Sánchez (fojas 1196 a 1198, tomo II).

2).- **Diligencia de confrontación** en la que participó la víctima **E.P.A.** (fojas 1202 y 1203, tomo II).

Asimismo en la causa penal 348/2008 acumulada (antes 281/2007 acumulante del extinto Juzgado Quinto Penal).

1).- **Informe con número de oficio 6043/07/A.E.D.S.V.I.** de fecha dieciocho de febrero de dos mil siete, emitido por el agente de Policía Ministerial Fabian Tapik Montes Sánchez (fojas 1439 a 1441, tomo III).

2).- **Diligencia de confrontación** en la que participó la víctima **M.A.F.M.** (fojas 1445 a 1447, tomo III).

Así también en la causa penal 348/2008 acumulada (antes 186/2007 del extinto Juzgado Quinto Penal acumulada a la causa penal 281/2007).

1).- **Informe con número de oficio 6045/07/A.E.D.S.V.I.** de fecha dieciocho de febrero de dos mil siete, emitido por el agente de Policía Ministerial Fabian Tapik Montes Sánchez (fojas 1594 a 1596, tomo III).

2).- Diligencia de confrontación en la que participó la víctima [REDACTED]. (fojas 1600 y 1601, tomo III).

En tal virtud, se analizará, si con el restante material probatorio que no fue excluido de valoración, resulta apto y suficiente para tener por acreditados los ilícitos atribuidos a [REDACTED], como su responsabilidad penal en la comisión de los mismos.

V.- Tipo Penal. El delito de **violación** previsto por el artículo 176 del Código Penal, cometido en agravio de [REDACTED] a que se refiere la causa penal **217/2007** radicada con motivo de la **averiguación previa 39/07/202**, se encuentra legalmente acreditado con los medios de prueba que a continuación se precisan al ser valorados con apego a las atribuciones conferidas en el artículo 10 de la Ley Adjetiva de la materia:

a). La declaración y ampliación de declaración de la víctima [REDACTED] (fojas 5 a 7 y 58, tomo I), ante el Fiscal Investigador de Delitos, y posteriormente ratificada en la etapa de instrucción ante la autoridad judicial (fojas 486, tomo I), quien en relación a los hechos manifestó: "...la persona que me violó, ayer quince de febrero del dos mil siete... fui a ejido plan Libertadores de Rosarito porque ahí tengo mi casa y una panel que el mecánico me iba a arreglar, ya sería como a las siete de la noche cuando estaba esperando el transporte justamente debajo del puente Plan de Libertadores, me subí a un taxi y me dejó en el puente donde están los soldados, el puente que le llaman el Alfa Panamericano, así es que estuve parada, esperando el transporte que va a Fundadores y como dije debajo del puente y sola ya que no había nadie, eran aproximadamente las ocho de la noche cuando de la nada, salió un individuo del sexo masculino el cual bajó por los escalones del puente, vi su sombra y pensé que él también iba a tomar transporte ya que se me acercó a mí, poniéndose de pie atrás de mi persona y de repente me abrazó con un brazo ya que con la otra mano me puso una navaja en el cuello y me dijo: "da la vuelta y abrázame, finge que somos novios y sí gritas te voy a encajar la navaja así es que camínale", no me quedó más que hacer lo que él me decía y así fue que empezamos a caminar como novios, él me abrazaba con la mano derecha al mismo tiempo que ponía la navaja en mi cuello, me llevó caminando con rumbo a un parque, ya que ahí están los árboles en ese momento se detuvo y se paró frente muy cerca de mí y lo miré a la cara y él me dijo que no lo mirara y cuando bajé la mirada alcancé a ver que en su mano izquierda traía unas letras pintadas y es que en ese momento iban pasando unos chamacos de la secundaria y el individuo este me dijo que lo abrazara más, ya que pasaron los chamacos el sujeto y yo seguimos caminando abrazados como novios y me llevó hacia un pozo o desnivel de tierra en donde me pido que me acostara en la tierra, ahí no estaba muy hondo pero lleno de tierra como no quise me aventó al momento que me dijo que me quitara la sudadera y que la pusiera en la tierra también la blusa y mi brasier y me quitó primero la sudadera y luego la blusa y después el brasier y de ahí me dijo que pusiera mi brasier de color blanco en los ojos y que lo amarrara con doble nudo y así lo hice, tapé mis ojos con mi brasier, luego me dijo que me quitara los pantalones levis de color azul marino que traía, los zapatos tenis blancos y la pantaleta la cual es de color negra, ya que estaba toda desnuda con sus manos tocó mis senos y después me dijo que me acostara bien o sea que estirara mi cuerpo y que abriera las piernas y el sujeto con los dedos tocó mi vagina y en eso sentí que bajó su pantalón porque sus piernas pegaban a mis piernas, yo le dije al sujeto que estaba embarazada que no podía tener relaciones sexuales porque estaba embarazada y el sujeto me dijo "cállate perra", él se subió encima de mí y me empezó a

penetrar por la vagina con su pene fuertemente metiendo y sacando su pene erecto mientras tanto con la mano izquierda sostenía la navaja y la pegaba en mi cuello me dijo después que me pusiera boca abajo y me volteé acostándome boca abajo y me preguntó si yo alguna vez lo había hecho por atrás a lo que le dije que yo nunca lo había hecho y después me preguntó que si yo lo hacía con mi marido, le contesté que no y de ahí trató de meter su pene por mi ano, pero yo me movía hacia enfrente para tratar de evitar que lo metiera por el ano, él estaba batallando para hacerlo y en eso sentí que logró metérmelo y yo grité muy fuerte por el dolor y él me dijo que no gritara porque me iba a encajar la navaja en el cuello y él tomó la sudadera y me la puso en mi boca y me dijo que la mordiera, yo seguía llorando, mi cara estaba en la tierra y me decía que subiera la cadera hacia arriba y mis piernas me empezaron a doler porque tenía piedras en las rodillas, le dije que me estaba lastimando y después dejó de intentar meterme su pene en mi ano, después y al tenerme en esa posición metió su pene en mi vagina y luego me dijo que me volteara otra vez boca arriba y lo hice y me acosté boca arriba y me dijo que colocara mis piernas en su cadera y que lo abrazara y lo besara en la boca y me puso su boca en mi boca y como yo no le respondí el beso, me preguntó que si así besaba, le dije que no podía y que me lastimaba porque estaba embarazada y él me dijo que no le importaba que no era momento de placer, mientras me penetraba por mi vagina hasta que eyaculó dentro de mí, luego se quitó y se sentó a un lado porque sentía que su pierna derecha pegaba a mi pierna izquierda y luego me dijo "escucha bien las indicaciones, porque si no lo haces te voy a encajar la navaja" le dije que sí, y me dijo "me voy a poner los pantalones" después estiró su mano y tomó mi bolsa, en eso puso mi bolsa encima de mi panza y la abrió y me preguntó que si traía dinero, le dije que sí pero que no se llevara mi bolsa porque ahí traía mis identificaciones, él me dijo que solo iba a agarrar el dinero y después me preguntó que si traía dinero para mi transporte, le dije que no, me dijo que me iba a aventar un billete de cincuenta pesos, al momento en que me repitió "escúchame bien si te mueves te voy a encajar la navaja en el vientre, no te muevas, voy a correr, si te mueves o haces algo, por aquí pasan puros estudiantes idiotas, fácilmente los puedo matar, al cabo que tú no me vas a reconocer porque me voy a cambiar de ropa", en eso escuché que el sujeto se fue y me quité mi brasier de los ojos y me puse la ropa y busqué en mi bolsa mi teléfono celular, pero no estaba el sujeto me lo robó, como estaba oscuro no veía mi pantaleta de color negro, sólo me puse mi pantalón y mi blusa y los zapatos, agarré mi bolsa y el billete de cincuenta pesos, me fui caminando para el puente otra vez, ahí estaba un camión y me subí, el chofer del camión me llevo a la delegación de San Antonio de los Buenos y ahí narré a los municipales lo que me sucedió, los policías me acompañaron al lugar de los hechos, los llevé hasta el pozo y ahí estaba mi pantaleta y como empecé a llorar los policías me dijeron que no me preocupara que todo estaba bien, que denunciara lo que me había sucedido, llegaron tres patrulla y empezaron a buscar alrededor del lugar al individuo que me había violado al cual describo como persona de sexo masculino, edad aproximada entre unos veinticinco y treinta años, quien traía un gorro negro tipo de estambre pegado a la cabeza, una chamarra negra tipo rompe viento con una raya blanca en los brazos, vestía pantalón oscuro, de 1.56 a 1.60 metros de estatura, de complexión delgada, sin bigote, sin barba, lampiño de la cara, cabello recortado, de ceja regular, nariz regular y recta de cara ovalada de tez moreno claro, con voz y tono regular característico del Norte, quiero agregar que las letras que alcancé a ver claramente en su mano izquierda las traía pintadas entre el dedo pulgar e índice, pude ver claramente una especie de letra "E" mayúscula y otras letras que no se apreciaban color eran de color negro, además que el sujeto me robó la cantidad de \$750.00 pesos moneda nacional, ya que yo traía ochocientos pesos, pero el mismo me dejó cincuenta pesos para el transporte, también como dije me robó el teléfono celular de color gris marca Nokia, el cual tiene por número celular [REDACTED]

██████████ y del cual cuento con el recibo y factura de la compra de ese teléfono y por último quiero mencionar que en caso de volver a ver a este sujeto del sexo masculino lo reconocería plenamente sin temor a equivocarme, ya que lo vi perfectamente cuando me abordó y me llevó hacia donde me violó..."; **asimismo la citada víctima en su ampliación de declaración**, ante la citada autoridad expresó: "... que el día diecisiete de febrero del dos mil siete, siendo las once horas con treinta minutos de la noche aproximadamente, se comunicó vía telefónica a mi domicilio el Agente de la Policía Ministerial Montes para pedirme que me presentara en estas oficinas, ya que tenían asegurada a una persona del sexo masculino que coincidía con las características mencionadas del sujeto de sexo masculino que me violó, por lo que me traslado de inmediato a estas oficinas y una vez al llegar me entrevisté con el mismo agente Montes quien me puso a la vista a un sujeto del sexo masculino, a quien reconocí plenamente sin temor a equivocarme, ya que se trataba de la misma persona que me amagó con una navaja el día en que sucedieron los hechos denunciados y que me violó y me robó mi teléfono celular así como la cantidad de \$750.00 pesos moneda nacional, quiero mencionar que este sujeto que me violó al momento en que lo reconocí traía puesto en su cabeza el mismo gorro negro de estambre pegado a la cabeza que traía la noche que me violó y que ahora sé que se ██████████ y a este sujeto se le aprecian en la mano izquierda las letras con plumón negro que señalé en mi declaración inicial...".

Testimonio que reúne los requisitos establecidos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, por haber sido vertido por persona que atendiendo a su capacidad, edad e instrucción, tiene el criterio necesario para apreciar los hechos materia de su deposición; máxime que se trata de la víctima, que los mismos fueron susceptibles de conocerse por medio de sus sentidos y que su declaración fue rendida en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias y ante la autoridad competente; no existiendo además constancia de que hubiera sido obligado o impulsado por engaño, error o soborno a emitir la misma; la que se encuentra apoyada por la evidencia física como lo son las lesiones que le fueron descritas, por lo que su dicho no obra de manera aislada.

b). El dictamen en materia de ginecología (fojas 19 a 21), emitido por la experta Luz María Livas Arce, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, el cual ratificó dentro de la etapa probatoria (fojas 488), de fecha dieciséis de febrero del dos mil siete, a nombre de la víctima ██████████ a quien después de examinar observó lo siguiente: ...Exploración física:...Región extragenital: presenta un área de excoriación rojiza de 4 por 5 centímetros por encima de la rodilla derecha, dos equimosis violáceas de un centímetro de diámetro cada una en cara anterior tercio distal del muslo derecho. Región Paragenital: ////. Genital: en posición ginecológica previa descripción de la técnica de exploración se revisan área vulvar con introito vaginal coronado por himen tipo coraliforme amplio distensible y complaciente a las maniobras de rienda y tracción, encontrando un desgarramiento antiguo completo hasta la base de inserción himeneal a las seis horas de acuerdo a la carátula del reloj, sin evidencia de lesiones... se dictamina las siguientes conclusiones: I.- Tipo de himen: coraliforme. II.- El himen se encuentra no íntegro. III.- El desgarramiento es no reciente. IV.- Sí presenta lesiones, el tipo de lesiones extragenitales, son de las que tardan menos de quince días. V.- Sí está embarazada clínicamente, presenta aumento en la altura del fondo uterino (aproximadamente doce a trece semanas) 16-17 centímetros con cinta métrica.

c). El dictamen en materia de psicología (fojas 33 a 39), emitido por la experta psicóloga Marisela Esparza Rosete, adscrita a la Jefatura de Servicios Periciales, mismo que fue ratificado dentro de la etapa probatoria (fojas 740), quien al examinar a la víctima ██████████. determinó que la misma **si presenta afectación psicológica** en relación específica con los hechos referidos, ya que refiere haber sido sorprendida, obligada y forzada a tener contacto sexual de tipo físico, presenta características psicológicas tales como **miedo, angustia, ansiedad, frustración, sentimientos de**

inadecuación y de auto devaluación, lo que implica alteraciones en el área conductual somática y afectiva; por lo anterior **sí** requiere tratamiento psicológico a largo plazo equivalente a **cincuenta y dos sesiones (un año).**

d). Los dictámenes químico biológico (fosfatasa ácida) (fojas 97 a 99) y (células masculinas) (fojas 100 a 102) efectuados por el experto Q.FB. Mario Alberto Zúñiga Gorosave, dictámenes que fueron ratificados en la etapa de instrucción por su suscriptor (fojas 702), a nombre de la víctima, concluyendo en el primero que: en el estudio realizado al exudado vaginal de la de nombre [REDACTED] que fueron recibidas en el laboratorio estatal de servicios periciales, sí se detectó la presencia de la sustancia conocida como **fosfatasa ácida fracción prostática;** y en el segundo concluyó que: en el estudio realizado al exudado vaginal de la de nombre [REDACTED] que fueron recibidas en el laboratorio estatal de servicios periciales, sí se encontró la presencia **de células masculinas (espermatozoides);**

Dictámenes relacionados en los incisos b), c) y d), a los que se les concede eficacia probatoria plena conforme lo establece el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que reúnen los requisitos señalados en el numeral 179 del citado ordenamiento legal, puesto que contienen el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, la descripción de los objetos como fueron hallados, una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión materia de la pericia, así como las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que le sirvieron de apoyo.

e). La inspección ministerial (fojas 75 y 76), relativa al lugar, efectuada por el Agente del Ministerio Público Investigador, quien hizo constar que en fecha dieciocho de febrero del dos mil siete, se constituyó sobre la carretera libre a Tijuana a Rosarito a la altura del puente vehicular de la colonia el Panamericano, en el sentido Rosarito a Tijuana en donde señaló la víctima ser el lugar donde estaba en espera del transporte público, siendo ésta parada de autobuses, taxis y calafías, sin señalamientos de este tipo, asimismo se tiene la vista, el puente vehicular en mención que lleva la circulación del libramiento Salvador Rosas Magallón, con los letreros metálicos Playas de Tijuana, así como Tijuana Centro, sobre una vialidad de dos carriles en cada sentido con camellón central, asimismo... unas escaleras de concreto, que en total suman trece escalones con barandal metálico color verde en uno de sus lados nada más de la que se toma una impresión fotográfica, subiendo por dichos escalones, por indicaciones de la ofendida, quien manifestó que el hoy indiciado la obligó a subir dichas escaleras, una vez en la parte superior, se tiene a la vista un parque público, en regulares condiciones de atención, que cuenta con árboles, bancas de concreto, sin juegos infantiles, rodeada por una cerca perimetral de malla ciclónica, con dos accesos libres para su entrada, sin puertas, siendo una de ellas la que llega a la carretera Tijuana a Rosarito, la otra es la rampa de acceso a la colonia Alfa Panamericano... un andén de concreto de aproximadamente metro y medio de ancho, del que se toma otra impresión fotográfica, que cruza la totalidad del parque en mención, con una longitud aproximada de ciento cincuenta metros, por la que menciona la ofendida la llevó el indiciado, hasta una de las arboledas localizada como a ciento veinte metros de las mencionadas escaleras y a veinticinco metros del andén, hacia la izquierda, con relación al recorrido, dicha arboleda cuenta con cinco árboles y dos bancas de concreto pintadas de color rojo de que se toma una impresión fotográfica, donde menciona la ofendida que el indiciado la amagó con un arma, posteriormente la llevó por el jardín con dirección al acceso de las escaleras, esto como a treinta y cinco metros de la arboleda en donde la introdujo a un hoyo con un metro y medio de circunferencia por un metro de profundidad que se encuentra a escasos veinticinco metros del libramiento Rosas Magallón, con dirección Playas de Tijuana, La Mesa y a un costado de un camino de tierra, sobre el mismo parque multimencionado, en donde fue abusada sexualmente por el indiciado, quien la despojó de su ropa dejándola desnuda, amarrándole su sostén en la cabeza cubriéndole los ojos, lugar donde la dejó para huir el indiciado asimismo se tomó una impresión fotográfica del mencionado hoyo.

f). **La inspección ministerial** (fojas 22) **relativa a las lesiones**, efectuada por el Fiscal Investigador de Delitos quien dio fe de tener a la vista a la de nombre **M.A.R.D.R.** y quien presentó las lesiones consistentes en excoriación rojiza por encima de su rodilla derecha, dos equimosis violáceas en cara anterior tercio distal del muslo derecho.

Inspecciones oculares que al haber sido realizadas por el agente del Ministerio Público del fuero común, dotado con fe pública y facultades para ello, sobre el lugar y la persona, susceptibles de ser apreciadas a través de los sentidos, demuestra su existencia física y al haber sido emitidas conforme a lo dispuesto por el artículo 161 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, tienen valor probatorio que les asigna el diverso numeral 218 del citado ordenamiento legal.

Ahora bien, el tipo penal de **violación**, previsto por el artículo 176 del Código Penal vigente en la época en que acontecieron los hechos, establece:

“Se impondrá prisión de **cuatro a doce años** y hasta trescientos días multa, al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo...”

Delito que para su configuración requiere de la acreditación de los siguientes elementos:

- a). Que alguien tenga cópula con una persona, entendiendo por cópula el acceso o penetración del miembro viril en la cavidad vaginal, anal u oral;
- b).- Que dicha cópula se realice sin consentimiento de una persona, sea cual fuere su sexo; y
- c).- que dicha cópula se realice utilizando la violencia física o moral.

Y las constancias de prueba antes precisadas administradas entre sí tienen el valor probatorio pleno que les confieren los artículos 212, 213, 214, 215, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales en vigor, las cuales se estiman aptas y suficientes para acreditar los elementos del delito en cuestión, toda vez que quedó demostrado que **alguien impuso la cópula vía vaginal y anal, a la víctima M.A.R.D.R., sin consentimiento y haciendo uso de violencia moral.**

Lo cual aconteció el día quince de febrero de dos mil siete, aproximadamente a las veinte horas, al encontrarse la pasivo [REDACTED] en las inmediaciones del puente llamado Alfa Panamericano ubicado en carretera Libre Tijuana a Rosarito, de esta ciudad, en espera del transporte público, el activo se le acercó, la abrazó por la espalda y la amenazó poniéndole una navaja en el cuello, diciéndole que lo abrazara fingiendo que eran novios, debido a que pasaban por el lugar personas transeúntes, la llevó al interior de un parque que se encuentra en las inmediaciones del lugar, hasta un desnivel de tierra en donde le ordenó se quitara la ropa, se acostara y se cubriera los ojos, y le introdujo su miembro viril en la vagina y después en la región anal, teniéndola en todo momento amenazada con la citada arma.

Lesionando así con su conducta dolosa el bien jurídicamente tutelado por el tipo penal que nos ocupa que lo es **la libertad y seguridad sexual de las personas.**

VI. Tipo Penal. El delito de **robo con violencia** previsto por el artículo 198 en relación con el 203 y 204 del Código Penal, cometido en agravio de **la víctima [REDACTED]** a que se refiere la causa penal **217/2007**, radicada con motivo de **la averiguación previa 39/07/202/**, se encuentra legalmente acreditado con los medios de prueba que a continuación se precisan al ser valorados con apego a las atribuciones conferidas en el artículo 10 de la Ley Adjetiva de la materia:

a). **La declaración y ampliación de declaración de la víctima [REDACTED]** (fojas 5 a 7 y 58, tomo I), ante el Fiscal Investigador de Delitos, y posteriormente ratificada en la etapa de instrucción ante la autoridad judicial (fojas 486, tomo I), quien en relación a

los hechos manifestó: "Vine... a denunciar a la persona que me violó, ayer quince de febrero del dos mil siete... fui a ejido plan Libertadores de Rosarito porque ahí tengo mi casa y una panel que el mecánico me iba a arreglar, ya sería como a las siete de la noche cuando estaba esperando el transporte justamente debajo del puente Plan de Libertadores, me subí a un taxi y me dejó en el puente donde están los soldados, el puente que le llaman el Alfa Panamericano, así es que estuve parada, esperando el transporte que va a Fundadores y como dije debajo del puente y sola ya que no había nadie, eran aproximadamente las ocho de la noche cuando de la nada, salió un individuo del sexo masculino el cual bajó por los escalones del puente, vi su sombra y pensé que él también iba a tomar transporte ya que se me acercó a mí, poniéndose de pie atrás de mi persona y de repente me abrazó con un brazo ya que con la otra mano me puso una navaja en el cuello y me dijo: "da la vuelta y abrázame, finge que somos novios y sí gritas te voy a encajar la navaja así es que camínale", no me quedó más que hacer lo que él me decía y así fue que empezamos a caminar como novios, él me abrazaba con la mano derecha al mismo tiempo que ponía la navaja en mi cuello, me llevó caminando con rumbo a un parque, ya que ahí están los árboles en ese momento se detuvo y se paró frente muy cerca de mí y lo miré a la cara y él me dijo que no lo mirara y cuando bajé la mirada alcancé a ver que en su mano izquierda traía unas letras pintadas y es que en ese momento iban pasando unos chamacos de la secundaria y el individuo este me dijo que lo abrazara más, ya que pasaron los chamacos el sujeto y yo seguimos caminando abrazados como novios y me llevó hacia un pozo o desnivel de tierra en donde me pido que me acostara en la tierra, ahí no estaba muy hondo pero lleno de tierra como no quise me aventó al momento que me dijo que me quitara la sudadera y que la pusiera en la tierra también la blusa y mi brasier y me quitó primero la sudadera y luego la blusa y después el brasier y de ahí me dijo que pusiera mi brasier de color blanco en los ojos y que lo amarrara con doble nudo y así lo hice, tapé mis ojos con mi brasier, luego me dijo que me quitara los pantalones levis de color azul marino que traía, los zapatos tenis blancos y la pantaleta la cual es de color negra, ya que estaba toda desnuda con sus manos tocó mis senos y después me dijo que me acostara bien o sea que estirara mi cuerpo y que abriera las piernas y el sujeto con los dedos tocó mi vagina y en eso sentí que bajó su pantalón porque sus piernas pegaban a mis piernas, yo le dije al sujeto que estaba embarazada que no podía tener relaciones sexuales porque estaba embarazada y el sujeto me dijo "cállate perra", él se subió encima de mí y me empezó a penetrar por la vagina con su pene fuertemente metiendo y sacando su pene erecto mientras tanto con la mano izquierda sostenía la navaja y la pegaba en mi cuello me dijo después que me pusiera boca abajo y me volteé acostándome boca abajo y me preguntó si yo alguna vez lo había hecho por atrás a lo que le dije que yo nunca lo había hecho y después me preguntó que si yo lo hacía con mi marido, le contesté que no y de ahí trató de meter su pene por mi ano, pero yo me movía hacia enfrente para tratar de evitar que lo metiera por el ano, él estaba batallando para hacerlo y en eso sentí que logró metérmelo y yo grité muy fuerte por el dolor y él me dijo que no gritara porque me iba a encajar la navaja en el cuello y él tomó la sudadera y me la puso en mi boca y me dijo que la mordiera, yo seguía llorando, mi cara estaba en la tierra y me decía que subiera la cadera hacia arriba y mis piernas me empezaron a doler porque tenía piedras en las rodillas, le dije que me estaba lastimando y después dejó de intentar meterme su pene en mi ano, después y al tenerme en esa posición metió su pene en mi vagina y luego me dijo que me volteara otra vez boca arriba y lo hice y me acosté boca arriba y me dijo que colocara mis piernas en su cadera y que lo abrazara y lo besara en la boca y me puso su boca en mi boca y como yo no le respondí el beso, me preguntó que si así besaba, le dije que no podía y que me lastimaba porque estaba embarazada y él me dijo que no le importaba que no era momento de placer, mientras me penetraba por mi vagina hasta que

eyaculó dentro de mí, luego se quitó y se sentó a un lado porque sentía que su pierna derecha pegaba a mi pierna izquierda y luego me dijo "escucha bien las indicaciones, porque si no lo haces te voy a encajar la navaja" le dije que sí, y me dijo "me voy a poner los pantalones" después estiró su mano y tomó mi bolsa, en eso puso mi bolsa encima de mi panza y la abrió y me preguntó que si traía dinero, le dije que sí pero que no se llevara mi bolsa porque ahí traía mis identificaciones, él me dijo que solo iba a agarrar el dinero y después me preguntó que si traía dinero para mi transporte, le dije que no, me dijo que me iba a aventar un billete de cincuenta pesos, al momento en que me repitió "escúchame bien si te mueves te voy a encajar la navaja en el vientre, no te muevas, voy a correr, si te mueves o haces algo, por aquí pasan puros estudiantes idiotas, fácilmente los puedo matar, al cabo que tú no me vas a reconocer porque me voy a cambiar de ropa", en eso escuché que el sujeto se fue y me quité mi brasier de los ojos y me puse la ropa y busqué en mi bolsa mi teléfono celular, pero no estaba el sujeto me lo robó, como estaba obscuro no veía mi pantaleta de color negro, sólo me puse mi pantalón y mi blusa y los zapatos, agarré mi bolsa y el billete de cincuenta pesos, me fui caminando para el puente otra vez, ahí estaba un camión y me subí, el chofer del camión me llevo a la delegación de San Antonio de los Buenos y ahí narré a los municipales lo que me sucedió, los policías me acompañaron al lugar de los hechos, los llevé hasta el pozo y ahí estaba mi pantaleta y como empecé a llorar los policías me dijeron que no me preocupara que todo estaba bien, que denunciara lo que me había sucedido, llegaron tres patrulla y empezaron a buscar alrededor del lugar al individuo que me había violado al cual describo como persona de sexo masculino, edad aproximada entre unos veinticinco y treinta años, quien traía un gorro negro tipo de estambre pegado a la cabeza, una chamarra negra tipo rompe viento con una raya blanca en los brazos, vestía pantalón obscuro, de 1.56 a 1.60 metros de estatura, de complexión delgada, sin bigote, sin barba, lampiño de la cara, cabello recortado, de ceja regular, nariz regular y recta de cara ovalada de tez moreno claro, con voz y tono regular característico del Norte, quiero agregar que las letras que alcancé a ver claramente en su mano izquierda las traía pintadas entre el dedo pulgar e índice, pude ver claramente una especie de letra "E" mayúscula y otras letras que no se apreciaban color eran de color negro, además que el sujeto me robó la cantidad de \$750.00 pesos moneda nacional, ya que yo traía ochocientos pesos, pero el mismo me dejó cincuenta pesos para el transporte, también como dije me robó el teléfono celular de color gris marca Nokia, el cual tiene por número celular [REDACTED] y del cual cuento con el recibo y factura de la compra de ese teléfono y por último quiero mencionar que en caso de volver a ver a este sujeto del sexo masculino lo reconocería plenamente sin temor a equivocarme, ya que lo vi perfectamente cuando me abordó y me llevó hacia donde me violó...".

Testimonio que reúne los requisitos establecidos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, por haber sido vertido por persona que atendiendo a su capacidad, edad e instrucción, tiene el criterio necesario para apreciar los hechos materia de su deposición; máxime que se trata de la víctima, que los mismos fueron susceptibles de conocerse por medio de sus sentidos y que su declaración fue rendida en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias y ante la autoridad competente; no existiendo además constancia de que hubiera sido obligado o impulsado por engaño, error o soborno a emitir la misma; la que se encuentra apoyada por la evidencia física como lo son las lesiones que le fueron descritas, por lo que su dicho no obra de manera aislada.

b). La inspección ministerial (fojas 61) efectuada por el Fiscal Investigador de Delitos quien dio fe de tener a la vista entre otros, de un teléfono celular marca [REDACTED] [REDACTED], con el lema Hecho en México, con chip y este con la leyenda Telcel y una batería útil color negra [REDACTED].

Inspección ocular que al haber sido realizada por el agente del Ministerio Público del fuero común, dotado con fe pública y facultades para ello, sobre el objeto, susceptible de ser apreciado a través de los sentidos, demuestra su existencia física y al haber sido emitida conforme a lo dispuesto por el artículo 161 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, tiene valor probatorio que les asigna el diverso numeral 218 del citado ordenamiento legal.

c). **Las documentales** (foja 60) relativas a original de factura número [REDACTED] expedida por Coppel de fecha veintitrés de agosto del dos mil seis, por la cantidad 439.00 (cuatrocientos treinta y nueve pesos moneda nacional), que el objeto adquirido era un teléfono [REDACTED] [REDACTED] la que en la parte superior central aparece la frase "Condiciones para hacer efectiva la garantía anexa a este producto"; en la que se asienta como número de celular [REDACTED], expedida por Amigo Kit Sistema de Comunicación de Prepago, Radio Móvil Dipsa, S. A. de C. V.

Documental que se valora en los términos del artículo 216 del Código de procedimientos Penales.

A los anteriores elementos de convicción, se les confiere el valor probatorio que en lo individual y en su conjunto establecen para dicho efecto los artículos 212, 213, 214, 216, 218, 221 y 223 del Código de Procedimientos Penales, y mediante ellas se acredita el tipo penal de robo con violencia previsto por el artículo 198 en relación con el 203 y 204 del Código Penal vigente en el Estado en la época en que acontecieron los hechos el cual tiene como elementos constitutivos:

- a).- Que alguien se apodere de cosa ajena, mueble;
- b).- Que el activo del delito realice dicho apoderamiento sin derecho;
- c).- Que obre sin consentimiento de la persona que podía disponer de la cosa con arreglo a la ley;
- d).- Asimismo se requiere que el activo del delito ejecute el apoderamiento haciendo uso de violencia física o moral, entendiéndose por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona y por violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato capaz de intimidarla.

En efecto de las citadas constancias de prueba se evidencian los elementos en cita, puesto que **el activo del delito haciendo uso de violencia moral, se apoderó, sin derecho y sin consentimiento, de cosa ajena mueble consistente en setecientos cincuenta pesos moneda nacional y un teléfono celular marca Nokia, color gris con franjas en los costados color blancas, propiedad de la víctima [REDACTED] los que sustrajo de la bolsa de ésta.**

Lo cual aconteció el día quince de febrero de dos mil siete, aproximadamente a las veinte horas, después de que el activo del delito le impuso la cópula vía vaginal y anal a la pasivo [REDACTED], le indicó que no se moviera y la amenazó que en caso de hacerlo le iba a encajar la navaja, después tomó la bolsa de la víctima y de ahí sustrajo la cantidad de setecientos cincuenta pesos moneda nacional y su teléfono celular marca Nokia, color gris con franjas en los costados [REDACTED]

[REDACTED] fedatado en autos; realizando dicho apoderamiento sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente podía otorgarlo; posterior a ello el activo del delito se dio a la fuga; materializándose así el tipo penal de **robo con violencia.**

Lesionando así con su conducta dolosa el bien jurídicamente tutelado por el tipo penal que nos ocupa que lo es **el patrimonio de las personas.**

VII. Responsabilidad penal. Por lo que respecta a la responsabilidad penal del acusado [REDACTED], en la comisión de los delitos de **violación y robo con violencia**, en agravio de la víctima [REDACTED] por los cuales lo acusó en definitiva la Representación Social al formular sus conclusiones, en autos y a juicio de la suscrita se encuentra plena y legalmente demostrada.

Lo anterior, dado que el aspecto de la imputabilidad para efectos del derecho penal, bajo el que actuó el acusado, se encuentra reflejado en la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor para obrar según el justo conocimiento del deber existente, se encuentra demostrada puesto que de la forma en que se condujo el citado acusado ante la autoridad judicial al momento de rendir su declaración preparatoria y ampliación de la misma (fojas 136 a 137 y 405, tomo I), evidencia con ello que no padece algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, que le haya impedido comprender lo ilícito de sus actos, pudiendo en consecuencia exigirle una conducta diversa a la que decidió desplegar, es decir, que se condujera con apego a la norma prohibitiva que subyace en aquélla que tipifica el delito.

Por otra parte, respecto a la participación del acusado en la comisión de los ilícitos de que se trata, la misma se considera realizada en los términos del artículo **16 fracción I** del Código Penal vigente en la Entidad, que señala que son **autores** los que realizan el delito **por sí mismos**.

Se afirma lo anterior en la medida en que quedó de manifiesto que el acusado [REDACTED] **haciendo uso de violencia moral, impuso la cópula vía vaginal y anal a la víctima [REDACTED] posteriormente se apoderó, sin derecho y sin consentimiento, de cosa ajena mueble consistente en setecientos cincuenta pesos moneda nacional y un teléfono celular marca Nokia, color gris con franjas en los costados color blancas, propiedad de la víctima [REDACTED] los que sustrajo de la bolsa de ésta.**

Lo cual aconteció el día quince de febrero de dos mil siete, aproximadamente a las veinte horas, al encontrarse la víctima [REDACTED], en las inmediaciones del puente llamado Alfa Panamericano ubicado en carretera Libre Tijuana a Rosarito, de esta ciudad, en espera del transporte público, el acusado se le acercó, la abrazó por la espalda y la amenazó poniéndole una navaja en el cuello, diciéndole que lo abrazara fingiendo que eran novios, debido a que pasaban por el lugar personas transeúntes, la llevó al interior de un parque que se encuentra en las inmediaciones del lugar, hasta un desnivel de tierra en donde le ordenó se quitara la ropa, se acostara y se cubriera los ojos, y le introdujo su miembro viril en la vagina y en la región anal, teniéndola en todo momento amenazada con la citada arma; que después de que le impuso la cópula a la víctima [REDACTED] indicó que no se moviera y la amenazó que en caso de hacerlo le iba a encajar la navaja, tomó la bolsa de la víctima y de ahí sustrajo la cantidad de setecientos cincuenta pesos moneda nacional y su teléfono celular marca Nokia, color gris con franjas en los costados color blancas, modelo [REDACTED], con el lema Hecho en México, con chip y este con la leyenda Telcel y una batería útil color negra BL-5CA Nokia.

En efecto, se llega a la anterior conclusión a partir principalmente de la imputación y señalamiento directo que en contra del acusado realizó **la víctima [REDACTED]** (fojas 5 a 7 y 58, tomo I), ante el Fiscal Investigador de Delitos, y posteriormente ratificada en la etapa de instrucción ante la autoridad judicial (fojas 486, tomo I), como la persona que el día quince de febrero de dos mil siete, aproximadamente a las veinte horas al encontrarse en el puente llamado el Alfa Panamericano, esperando el transporte que va a Fundadores, se le acercó, la abrazó y

le puso una navaja en el cuello diciéndole que si gritaba le encajaba la navaja, que caminara llevándola a un pozo o desnivel de tierra en donde la obligó a quitarse la ropa, que se tapara los ojos con su brasier y la empezó a penetrar por la vagina con su pene erecto fuertemente, mientras tanto con la mano izquierda sostenía la navaja y la pegaba en su cuello, enseguida la penetró una vez por el ano, posteriormente tomó su bolso, lo abrió y sacó setecientos cincuenta pesos y su teléfono celular que llevaba en el mismo.

Como se desprende al exponer:

“Vine.... a denunciar a la persona que me violó, ayer quince de febrero del dos mil siete... fui a ejido plan Libertadores de Rosarito porque ahí tengo mi casa y una panel que el mecánico me iba a arreglar, ya sería como a las siete de la noche cuando estaba esperando el transporte justamente debajo del puente Plan de Libertadores, me subí a un taxi y me dejó en el puente donde están los soldados, el puente que le llaman el Alfa Panamericano, así es que estuve parada, esperando el transporte que va a Fundadores y como dije debajo del puente y sola ya que no había nadie, eran aproximadamente las ocho de la noche cuando de la nada, salió un individuo del sexo masculino el cual bajó por los escalones del puente, vi su sombra y pensé que él también iba a tomar transporte ya que se me acercó a mí, poniéndose de pie atrás de mi persona y de repente me abrazó con un brazo ya que con la otra mano me puso una navaja en el cuello y me dijo: "da la vuelta y abrázame, finge que somos novios y sí gritas te voy a encajar la navaja así es que camínale", no me quedó más que hacer lo que él me decía y así fue que empezamos a caminar como novios, él me abrazaba con la mano derecha al mismo tiempo que ponía la navaja en mi cuello, me llevó caminando con rumbo a un parque, ya que ahí están los árboles en ese momento se detuvo y se paró frente muy cerca de mí y lo miré a la cara y él me dijo que no lo mirara y cuando bajé la mirada alcancé a ver que en su mano izquierda traía unas letras pintadas y es que en ese momento iban pasando unos chamacos de la secundaria y el individuo este me dijo que lo abrazara más, ya que pasaron los chamacos el sujeto y yo seguimos caminando abrazados como novios y me llevó hacia un pozo o desnivel de tierra en donde me pido que me acostara en la tierra, ahí no estaba muy hondo pero lleno de tierra como no quise me aventó al momento que me dijo que me quitara la sudadera y que la pusiera en la tierra también la blusa y mi brasier y me quitó primero la sudadera y luego la blusa y después el brasier y de ahí me dijo que pusiera mi brasier de color blanco en los ojos y que lo amarrara con doble nudo y así lo hice, tapé mis ojos con mi brasier, luego me dijo que me quitara los pantalones levis de color azul marino que traía, los zapatos tenis blancos y la pantaleta la cual es de color negra, ya que estaba toda desnuda con sus manos tocó mis senos y después me dijo que me acostara bien o sea que estirara mi cuerpo y que abriera las piernas y el sujeto con los dedos tocó mi vagina y en eso sentí que bajó su pantalón porque sus piernas pegaban a mis piernas, yo le dije al sujeto que estaba embarazada que no podía tener relaciones sexuales porque estaba embarazada y el sujeto me dijo "cállate perra", él se subió encima de mí y me empezó a penetrar por la vagina con su pene fuertemente metiendo y sacando su pene erecto mientras tanto con la mano izquierda sostenía la navaja y la pegaba en mi cuello me dijo después que me pusiera boca abajo y me volteé acostándome boca abajo y me preguntó si yo alguna vez lo había hecho por atrás a lo que le dije que yo nunca lo había hecho y después me preguntó que si yo lo hacía con mi marido, le contesté que no y de ahí trató de meter su pene por mi ano, pero yo me movía hacia enfrente para tratar de evitar que lo metiera por el ano, él estaba batallando para hacerlo y en eso sentí que logró metérmelo y yo grité muy fuerte por el dolor y él me dijo que no gritara porque me iba a encajar la navaja en el cuello y él tomó la sudadera y me la puso en mi boca y me dijo que la mordiera, yo seguía llorando, mi cara estaba en la tierra y me decía que subiera la cadera hacia arriba y mis piernas me empezaron a doler porque tenía piedras en las rodillas, le dije que me estaba lastimando y después dejó de intentar meterme su pene en mi ano, después y al tenerme en esa posición metió su pene en mi vagina y luego me dijo que me volteara otra vez boca arriba y lo hice y me acosté boca arriba y me dijo que colocara mis piernas en su cadera y que lo abrazara y lo besara en la boca y me puso su boca en mi boca y como yo no le respondí el beso, me preguntó que si así besaba, le dije que no podía y que me lastimaba porque estaba embarazada y él me dijo que no le importaba que no era momento de placer, mientras me penetraba por mi vagina hasta que eyaculó dentro de mí, luego se quitó y se sentó a un lado porque sentía que su pierna derecha pegaba a mi pierna izquierda y luego me dijo "escucha bien las indicaciones, porque si no lo haces te voy a encajar la navaja" le dije que sí, y me dijo "me voy a poner los pantalones" después estiró su mano y tomó mi bolsa, en eso puso mi bolsa encima de mi panza y la abrió y me preguntó que si traía dinero, le dije que sí pero que no se llevara mi bolsa porque ahí traía mis identificaciones, él me dijo que solo iba a agarrar el dinero y después me preguntó que si traía dinero para mi transporte, le dije que no, me dijo que me iba a aventar un billete de cincuenta pesos, al

momento en que me repitió "escúchame bien si te mueves te voy a encajar la navaja en el vientre, no te muevas, voy a correr, si te mueves o haces algo, por aquí pasan puros estudiantes idiotas, fácilmente los puedo matar, al cabo que tú no me vas a reconocer porque me voy a cambiar de ropa", en eso escuché que el sujeto se fue y me quité mi brasier de los ojos y me puse la ropa y **busqué en mi bolsa mi teléfono celular, pero no estaba el sujeto me lo robó**, como estaba obscuro no veía mi pantaleta de color negro, sólo me puse mi pantalón y mi blusa y los zapatos, agarré mi bolsa y el billete de cincuenta pesos, me fui caminando para el puente otra vez, ahí estaba un camión y me subí, el chofer del camión me llevo a la delegación de San Antonio de los Buenos y ahí narré a los municipales lo que me sucedió, los policías me acompañaron al lugar de los hechos, los llevé hasta el pozo y ahí estaba mi pantaleta y como empecé a llorar los policías me dijeron que no me preocupara que todo estaba bien, que denunciara lo que me había sucedido, llegaron tres patrulla y empezaron a buscar alrededor del lugar al individuo que me había violado al cual describo como persona de sexo masculino, edad aproximada entre unos veinticinco y treinta años, quien traía un gorro negro tipo de estambre pegado a la cabeza, una chamarra negra tipo rompe viento con una raya blanca en los brazos, vestía pantalón obscuro, de 1.56 a 1.60 metros de estatura, de complexión delgada, sin bigote, sin barba, lampiño de la cara, cabello recortado, de ceja regular, nariz regular y recta de cara ovalada de tez moreno claro, con voz y tono regular característico del Norte, quiero agregar que las letras que alcancé a ver claramente en su mano izquierda las traía pintadas entre el dedo pulgar e índice, pude ver claramente una especie de letra "E" mayúscula y otras letras que no se apreciaban color eran de color negro, además que el sujeto me robó la cantidad de \$750.00 pesos moneda nacional, ya que yo traía ochocientos pesos, pero el mismo me dejó cincuenta pesos para el transporte, también como dije me robó el teléfono celular de color gris marca Nokia, el cual tiene por número celular 044-664-333-1745 y del cual cuento con el recibo y factura de la compra de ese teléfono y por último quiero mencionar que en caso de volver a ver a este sujeto del sexo masculino lo reconocería plenamente sin temor a equivocarme, ya que lo vi perfectamente cuando me abordó y me llevó hacia donde me violó...".

Señalamiento que en la **diligencia de careo sostenida con el hoy acusado** (fojas 486 vuelta y 487), una vez que se le dio lectura a sus respectivas declaraciones y se les hizo saber los puntos de contradicción existentes el acusado le manifestó a su careada que no la conocía nunca la había visto; a lo que ésta le contestó **que si lo conoce, si lo identifica, que fue él quien abusó de ella, que la llevó a un pozo al puente panamericano y ahí la obligó a quitarse la ropa, que fue el quien le robó su celular y que si es verdad que eyaculó dentro de ella.**

Declaración a la que se le concede eficacia probatoria plena por reunir los requisitos señalados por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales toda vez que en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias hace mención de hechos susceptibles de conocerse a través de los sentidos teniendo conocimiento de los mismos directamente y no por inducciones ni referencia de otros y que por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para apreciar el acto, no existiendo además constancia de que hubiera sido obligada o impulsada por engaño, error o soborno a emitir la misma; aunado a que por tratarse uno de los ilícitos de los que se verifican en ausencia de testigos, el dicho de la víctima merece mayor preponderancia, máxime que en el presente caso el mismo se encuentra corroborado con otras pruebas.

Imputación que se concatena con el dictamen en materia de psicología (fojas 33 a 39), emitido por la experta psicóloga Marisela Esparza Rosete, adscrita a la Jefatura de Servicios Periciales, del cual dio fe de haber tenido a la vista la Representación Social (foja 40), mismo que fue ratificado en la etapa probatoria (fojas 740), quien al examinar a la víctima [REDACTED] determinó que la misma **si presenta afectación psicológica** en relación específica con los hechos referidos, ya que refiere haber sido sorprendida, obligada y forzada a tener contacto sexual de tipo físico, presenta características psicológicas tales como **miedo, angustia, ansiedad, frustración y sentimientos de inadecuación y de auto devaluación, lo que implica alteraciones en el área conductual somática y afectiva**; por lo anterior **si** requiere tratamiento psicológico a largo plazo equivalente a **cincuenta y dos sesiones (un año).**

Y con el dictamen en materia de ginecología (fojas 19 a 21), emitido por la experta Luz María Livas Arce, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, el cual ratificó dentro de la etapa probatoria (fojas 488), de fecha dieciséis de febrero del dos mil siete, a nombre de la víctima [REDACTED] a quien después de examinar observó que

presenta lesiones en región extragenital presenta un área de excoriación rojiza de 4 por 5 centímetros por encima de la rodilla derecha, dos equimosis violáceas de un centímetro de diámetro cada una en cara anterior tercio distal del muslo derecho. Las cuales tardan en sanar menos de quince días.

A lo anterior se suma la inspección ministerial (fojas 75 y 76), relativa a la fe dada por el Fiscal Investigador de Delitos del lugar donde fueron ocurridos los hechos, siendo en la vía pública, cerca de la carretera libre a Tijuana a Rosarito a la altura del puente vehicular de la colonia el Panamericano, en el sentido Rosarito a Tijuana... como a ciento veinte metros de unas escaleras y a veinticinco metros del andén, hacia la izquierda, con relación al recorrido, dicha arboleda cuenta con cinco árboles y dos bancas de concreto pintadas de color rojo de que se toma una impresión fotográfica, donde menciona la ofendida que el indiciado la amagó con un arma, posteriormente la llevó por el jardín con dirección al acceso de las escaleras, esto como a treinta y cinco metros de la arboleda en donde la introdujo a un hoyo con un metro y medio de circunferencia por un metro de profundidad que se encuentra a escasos veinticinco metros del libramiento Rosas Magallón, con dirección Playas de Tijuana, La Mesa y a un costado de un camino de tierra, sobre el mismo parque multimencionado, en donde fue abusada sexualmente por el indiciado, quien la despojó de su ropa dejándola desnuda, amarrándole su sostén en la cabeza cubriéndole los ojos, lugar donde la dejó para huir el indiciado asimismo se tomó una impresión fotográfica del mencionado hoyo. ***Diligencia que se valora conforme lo disponen los artículos 214 y 218 del Código de Procedimientos Penales, la cual si bien es cierto en forma aislado constituye un indicio, también lo es que concatenada con otras probanzas puede alcanzar valor probatorio pleno conforme el artículo 223 del ordenamiento legal en cita.***

Dictámenes e inspección ministerial que hacen congruente la declaración de la víctima, y por lo tanto creíble el señalamiento que hizo en contra del hoy acusado, como **la persona que haciendo uso de violencia física y moral, le impuso la cópula vía vaginal y una vez vía anal y que posteriormente haciendo uso de violencia moral se apoderó de dinero en efectivo consistente en setecientos cincuenta pesos y su teléfono celular marca nokia, sin su consentimiento, hechos que acontecieron el día quince de febrero de dos mil siete, aproximadamente a las veinte horas.**

Elementos de prueba que administrados entre sí en forma lógica y natural y haciendo una sana crítica de los mismos constituyen la prueba circunstancial a que se refiere el artículo 223 del Código de Procedimientos Penales, misma que se basa en el valor incriminatorio que guardan los indicios allegados a la causa partiendo de datos probados de los cuales se pretende desprender la relación del acusado con los hechos delictuosos de que se trata, por lo que las mismas son suficientes y eficaces para demostrar circunstancialmente y en forma plena la responsabilidad del acusado [REDACTED] en la comisión de los delitos de **violación y robo con violencia**. A efecto de apoyar los razonamientos antes expuestos, se transcriben los criterios sustentados por nuestro máximo Tribunal que a la letra dicen:

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural deberá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/91, Yolanda Mejía de la Rosa, 15 de Abril de 1991.

Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Amparo directo 687/95. Otilio Sosa Jiménez, 15 de agosto de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Guillermo Velasco Félix, Secretario: Héctor Miranda López. Amparo directo 115/95,

Manuel Ángeles García. 29 de Septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente Guillermo

Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López. Amparo directo 120/95, Enrique Romero Lira, o

Enrique Espinoza Velázquez. 30 de Octubre de 1995, Unanimidad de votos. Ponente, Guillermo Velasco Félix Secretario: Héctor Miranda López. Amparo Directo 1183/95, María Teresa Uretí López, y otro. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix, Secretario Héctor Miranda López. Apéndice.- SEMANARIO JUDICIAL NOVENA ÉPOCA, TOMO II, JUNIO 1996. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 681.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. (LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).- Esta prueba, basada sobre la inferencia o el razonamiento tienen como punto de partida hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, ya sea sobre la materialidad del delito sobre la identificación del culpable y acerca de la circunstancias del acto reclamado.

A.D. 7159/62, Ramón García García.

Resuelto el 26 de abril de 1963, unanimidad de 4 votos.

Ausente: González de la Vega.

Ponente: Mercado Alarcón.

Secretario: Enrique Padilla Correa.

Primera Sala Boletín 1963, pag 210.

PRUEBA INDICIARIA.- La prueba indiciaria resulta de la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios que aparecen en el proceso, mismos que no deben considerarse aisladamente, sino que cada uno de los elementos de la prueba constituyen un indicio, un indicador y de su armonía lógica, natural y concatenamiento legal, habrá de establecerse una verdad resultante que unívoca e inequívocamente lleve a la verdad buscada.

Amparo directo 177/1974. Gilberto Gutiérrez Aragón. Junio 20 de 1974. Unanimidad de 4 votos Ponente. Mtro. Abel Huitrón y A. 1a. Sala.- Séptima Época, Volumen 66, Segunda Parte, Pág.46.

La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido".

Jurisprudencia. Publicada en el mismo volumen Tesis 1729.

Es de mencionarse que no es obstáculo para llegar a la anterior conclusión el hecho de que el acusado [REDACTED] ante la autoridad judicial, en vía de ampliación de declaración (fojas 465, tomo I) haya negado su participación en el evento delictivo que se le atribuye, sin embargo no aportó ningún elemento de prueba idóneo que desvirtuara el señalamiento directo que en su contra hizo la víctima [REDACTED] en los términos ya vertidos.

En otro contexto, la comisión dolosa se define como el conocimiento, previsión y voluntad de realización de los elementos objetivos del delito, es decir, consiste en la voluntad consciente, dirigida a la ejecución o intención de realizar un hecho delictuoso, como la producción de un resultado antijurídico con consecuencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la realización de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realización a acción u omisión y con representación del resultado que se requiere o ratifica; entonces, los elementos del dolo serán **el cognoscitivo (que se conocen los elementos del delito) y el volitivo (que se quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley).**

En congruencia con la exposición anterior, se afirma que el actuar del hoy acusado es de carácter **doloso** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción I del Código Penal, pues del análisis de las probanzas que conforman el sumario que integran la causa penal en estudio, se deduce razonablemente que **éste tenía plena conciencia y conocimiento de que al haberle impuesto la cópula vía vaginal y anal a la víctima [REDACTED]. sin su consentimiento y posteriormente sustraer del bolso de ésta la cantidad de setecientos cincuenta pesos y el celular marca Nokia, propiedad de la víctima amenazándola en todo momento con una navaja; no son actos permitidos (elemento cognoscitivo), lo que es del conocimiento común y no obstante ello, tuvo la voluntad y decisión de realizar las conductas típicas, queriendo el resultado que a la postre se dio (elemento volitivo).**

De ahí que en la acción del hoy acusado, medió un actuar **volitivo y consciente**, lo que demuestra que no se acredita a su favor alguna causa excluyente de delito.

Tocante al pliego de conclusiones de no responsabilidad que presentó el defensor público licenciado [REDACTED] (fojas 5235 a 5243 tomo VII), lo argumentado en el mismo resulta inoperante por los motivos expuestos a lo largo de

este fallo.

Por lo que como ya quedó establecido, existen elementos de prueba suficientes que concatenados entre sí en forma lógica y natural y haciendo una sana crítica de los mismos, de acuerdo a las máximas de la experiencia acreditan los delitos de **violación y robo con violencia**, así como la responsabilidad penal de [REDACTED], en la comisión de los mismos, en tales condiciones habrá de sostenerse el sentido de la presente resolución.

VIII. Tipo Penal. El delito de **violación** previsto por el artículo 176 del Código Penal, cometido en agravio de las menores víctimas [REDACTED] a que se refiere la causa penal **228/2007** acumulada radicada con motivo de la **averiguación previa 69/06/202**, se encuentra legalmente acreditado con los medios de prueba que a continuación se precisan al ser valorados con apego a las atribuciones conferidas en el artículo 10 de la Ley Adjetiva de la materia:

a). La declaración de la víctima [REDACTED] (fojas 166 a 169, tomo I), emitida ante el Fiscal Investigador de Delitos, y posteriormente ratificó en la etapa de instrucción ante la autoridad judicial (fojas 494, tomo I) quien en relación a los hechos manifestó: "... el día veinte de febrero de dos mil seis como a las nueve horas con treinta minutos de la noche, estaba mi amiga [REDACTED] de [REDACTED] años de edad y yo estábamos en los escalones del puente Panamericano esperando el taxi, ya que a las nueve de la noche veníamos saliendo de la preparatoria [REDACTED] y en este lugar siempre esperamos el taxi para que nos lleve adelante del Aguaje de la Tuna, porque por ahí vivimos así que al estar esperando el taxi, unos amigos se acababan de ir en calafia, fue cuando en eso miré que venía una persona muy rápido hacia nosotras, él era chaparrito, moreno, delgado, él salió de un muro de concreto que está en el parque la entrada del Panamericano, el rápidamente se fue contra de mi amiga [REDACTED]. y como ella estaba frente de mí, dando la espalda en la dirección que venía el muchacho, éste la tomó por el cuello y le puso un cuchillo en el cuello, el muchacho el cual se miraba como de unos veinticinco años, el cual tenía ojos color café, tenía un lunar en la mejilla derecha, ojos redonditos, la boca no se la pude ver porque traía un pañuelo de color negro con figuras blancas, son de esos pañuelos mexicanos, este pañuelo le cubría la mitad de la cara, también miré que traía botas, como de soldado de color negras, su cabello creo que era corto, no se le miraba bien, porque traía un gorro de tela color gris, también traía guantes negros, que parecían de tela, cuando él se dio cuenta que lo estaba observando me dijo que me volteara porque si no se iba a echar a mi amiga, después él quitó el cuchillo del cuello de mi amiga, el cuchillo tenía mango de madera de color café y la punta de la hoja metálica terminaba en curva; este muchacho se puso el cuchillo en la bolsa de su sudadera azul marino y agarró a mi amiga de un brazo y a mí de las manos, fue cuando me di cuenta que traía los guantes negro de tela, él nos dijo que no fuéramos a decir nada, porque nadie nos iba a oír, no hicimos nada porque no pasaban carros en ese momento, nos cruzó la calle sin soltarnos y nos metió a un callejón dentro de un terreno militar es el 28 batallón de infantería, para entrar a este terreno tuvimos que pasar el cerco con el alambre púas, él nos agachó sin soltarnos y dijo que pasáramos el cerco, al estar del otro lado había ramas altas, ahí nos dijo que nos agacháramos, agregó que en el lugar que estábamos no se podía ver la carretera, ni los que pasaban por la carretera podríamos vernos; así que al estar agachados nos dijo que nos fijáramos bien lo que íbamos hacer, que íbamos a subir el cerro corriendo y él iba a decir hasta donde paráramos, en eso el muchacho dijo que corriéramos, me fui corriendo y el muchacho traía agarrada del brazo a mi amiga [REDACTED] subimos corriendo el cerro del batallón 28, agregó que estoy segura que este cerro sí es del batallón 28, porque a veces se miran los soldados limpiando esta zona; cuando subimos corriendo nos topamos con un árbol muy grande que hacía como casa o sea este árbol tenía las ramas

muy largas, el muchacho dijo que nos metiéramos al árbol, es decir debajo del árbol, nos empezó a decir que nos quitáramos la ropa, en ese momento estábamos muy asustadas, no sabíamos si correr o qué hacíamos, le hicimos caso, nos quitamos la ropa, él ordenó que toda la ropa, quedamos totalmente desnudas y él dijo que nos acostáramos en el piso, ordenó que agarráramos el brazier y nos lo pusiéramos en los ojos, tomé mi brazier y me lo puso con las copas en los ojos, así que no pude ver nada, pero si escuchaba a mi amiga ■■■■ hizo lo mismo, pero a ella le dijo que se acostara boca abajo y con las manos en la nuca, en eso sentí que el muchacho se me subió y empezó a besarme la boca, sentí su pene en mi vagina, primero lo rozaba con mi vagina, después me abrió las piernas y me penetró con su pene mi vagina, me dolió mucho, pero él siguió penetrándome, no dije nada me quedaba callada, aguantándome el llanto, le tenía mucho miedo, porque él dijo que era lo que preferíamos que nos cogiera o que nos mataba y en ese momento yo sí pensaba que nos quería matar y dejarnos ahí y nadie se iba a dar cuenta, después de penetrarme por la vagina me dijo que me volteara boca abajo y me pusiera agachada y de rodillas, fue cuando sentí que con su pene me penetró por mi ano, me lastimó mucho, después sacó su pene de mi ano y con sus manos empezó a tocarme mi vagina y con un dedo lo metía en mi vagina, después dejó de hacerme eso y me dijo que me pusiera boca abajo y con las manos en la nuca y se fue con mi amiga, escuché que mi amiga dijo que no y al parecer lo empujó, se escuchó forcejeo, en eso el muchacho le dijo en voz baja cállate y escuché golpes, creo que él golpeaba a mi amiga, ■■■■. le decía que no, que si no tenía lástima de nosotras, él contestó en forma burlesca y dijo que no, mi amiga le dijo que si quería le contratábamos una prostituta, pero que nos dejara ir, que nosotras no íbamos a decir nada, el muchacho preguntó que cuánto dinero traíamos, ella contestó que traía para la calafia, pero que el dinero se lo conseguíamos, él contestó que se callara y creo que le puso algo en la boca, porque mi amiga se escuchaba con algo en la boca ya que no podía hablar pero sí se quejaba, no sé si a mi amiga ■■■■ la penetró por su vagina o el ano, porque después el muchacho como a los diez minutos se regresó conmigo, me volteó bocarriba y me dijo que se la iba a mamar y fue cuando puso el pene en mi boca y dijo que se lo chupara, él puso el pene en mi boca y agarraba mi barbilla para que yo le chupara su pene, pero empezó a darme asco, sacó su pene de mi boca y me acostó en el piso boca arriba y con su pene me penetró por la vagina y me besó en la boca, los pechos, me dijo que me volteara y que me pusiera de rodillas y de nuevo me penetró por el ano, dejó de hacerme eso y me preguntó que cuánto dinero traía, le dije que setenta pesos pero que mi bolsa la había dejado en el callejón o sea cerca del cerco de púas que pasamos en eso me agarró de los brazos y puso mis manos por detrás y me las amarró el mismo tiempo para desatarnos e irnos, pasaron más de diez minutos, me solté de mis manos y me quité el brazier de mis ojos, me di cuenta que mis manos estaban amarradas con un listón blanco y rojo y con un pedazo de tela de la blusa que traía mi amiga ■■■■. y ella estaba acostada boca abajo con sus manos hacia atrás y un pie lo tenía amarrado junto con las manos, al soltarme, ayudé a mi amiga E.A.S. me vestí rápido, es decir me puse el short, mi falda del uniforme y el brazier y la blusa del uniforme, dejé en el lugar mi pantaleta y mi suéter escolar, también mi arete, nos quedamos un rato en el lugar porque teníamos miedo de caminar porque tal vez él estaba por ahí escondido y además ■■■■ no podía caminar porque le dolía el cuerpo, es decir por su vagina, en ese momento a mi no me importaba mi dolor de mi cuerpo, lo único que quería era salir de ahí, nos bajamos por donde él nos subió, nos fuimos por un camino que da hacia la carretera, fue por toda la orilla del cerco porque estaba muy alto para llegar a la carretera, es decir era barranco, hasta que encontramos una salida, más bien que pudimos cruzar el cerco, cruzamos el cerco la calle, corriendo y nos fuimos a una gasolinera que está frente a una mueblería llegamos ahí y estaba un taxista libre, le preguntamos que si estaba en servicio, él dijo que sí y que para dónde

queríamos ir, mi amiga le dijo que para el lado de [REDACTED] él miró que estábamos muy sucias y llorando, nos preguntó si había pasado algo para hablar a la policía, no le dije nada y le pedí si traía un celular, me lo prestó y le marqué a mi mamá [REDACTED], en eso contestó mi padrastro [REDACTED] y le dije el lugar donde estábamos, mientras que el chofer del taxi llamó a la policía, me pasaron a la persona que atendió la llamada y me preguntó que si yo era la afectada, le dije que sí y que habían abusado de nosotras, llegó mi mamá y la policía, les dije lo que había pasado, los policías me dijeron que los lleváramos al lugar de los hechos, pero me dijeron que no podían entrar a esa zona, porque era zona federal del 28 batallón militar de Infantería, les dije que mi bolsa estaba ahí dentro cerca del cerco, pero los policías no quisieron entrar, pero mi padrastro si entró por mi bolsa y la revisé y me di cuenta que no estaba mi celular marca Motorola C115, color plateado y trae una "M" arriba de la pantalla y el número es [REDACTED] no sé si me hace falta algo más, creo que a mi amiga [REDACTED] no le hizo falta nada, después de esto los policías me dijeron que teníamos que presentar la denuncia... que esta persona abusó sexualmente de nosotras, sí puedo reconocerlo sin temor a equivocarme, también puedo identificar su voz porque hablaba como del interior de la república, como la gente que viven en el Sur, no habla como los de Sinaloa, es decir no habla como norteco..."

b). La declaración de la víctima [REDACTED] (fojas 195 a 197, tomo I) emitida ante el Fiscal Investigador de Delitos, y posteriormente ratificada en la etapa de instrucción ante la autoridad judicial (fojas 497, tomo I) ante el Fiscal Investigador de Delitos, quien en relación a los hechos manifestó que: "...el día veinte de febrero de dos mil seis, como a las veintiún horas con treinta minutos, aproximadamente me encontraba con una amiga que se llama [REDACTED] esperando el taxi que nos llevaría cada quien a nuestra casa, acabábamos de salir de la escuela preparatoria [REDACTED], el caso es que esperábamos el taxi, en las escaleras del parque del fraccionamiento Panamericano, en eso alcancé a ver que un muchacho de aproximadamente veinticinco años de edad, no usaba bigote ni barba, complexión delgado, tez moreno, como de 1.65 metros de estatura, vestía pantalón negro, botas de soldado, una sudadera azul marino con capuchón, bajó el capuchón, traía un gorro de tela, al momento de acercarse a mí, me agarró del cuello poniéndome un cuchillo diciéndole a mi amiga que no gritara y que se acercara a él, yo traía mis manos dentro de la chamarra y el muchacho pasó su mano por mi brazo y también llevaba a mi amiga agarrada del brazo, caminamos por el parque, cruzamos como tres calles y después el muchacho se puso un paliacate color negro con figuras blancas en la cara, sólo se le veían sus ojos, nos dijo que subieran hasta donde estaba un árbol, entonces mi amiga y yo subimos hasta el árbol, como a la mitad del cerro, ahí nos dijo que nos quitáramos la chamarra, nos quitamos la chamarra, después nos ordenó que nos quitáramos toda la ropa, le pregunté por qué lo hacía, el muchacho me contestó que me callara, entonces cada quien nos empezamos a quitar la ropa y el muchacho dijo que la última que terminara en quitarse la ropa, la iba a matar, nos quitamos toda la ropa, sólo nos dejamos los calcetines y los zapatos, después dijo que con el brasier nos tapáramos la cara, después nos dijo que nos acostáramos boca abajo con las manos en la nuca, así lo hicimos, yo escuché que le dijo a mi amiga que se volteara, nos preguntó que si éramos vírgenes, mi amiga dijo que sí, yo me quedé callada y el muchacho le contestó a mi amiga que no era cierto que ella era virgen, yo no veía lo que el muchacho le estaba haciendo a mi amiga, sólo escuchaba la respiración del muchacho, mi amiga no dijo nada, después de que terminó con mi amiga, el muchacho me dijo que me volteara boca arriba, entonces le hice caso y quedé acostada boca arriba, el muchacho me pidió que le diera un beso, yo no hice nada, él se acercó y me dijo que abriera mi boca y que metió su lengua dentro a mi boca y yo lo mordí, el muchacho se enojó y me advirtió diciéndome que si lo volvía a morder me iba a matar, volvió a meter su lengua adentro de mi boca y lo volví a morder y me

pegó un golpe en la cabeza con su mano abierta y me dijo que lo hiciera bien, después sentí que me tocó mi vagina con sus dedos pero intentaba meter sus dedos adentro de mi vagina, pero yo no me dejaba porque me movía mucho, se enojaba mucho cuando me movía, me decía que si no me dejaba iba a matar a mi amiga o me mataría a mí, después el muchacho me preguntó si traía crema, le dije que sí, entonces como no podía ver bien porque tenía la cara tapada, pero escuché que el muchacho sacó mis cosas de la bolsa, escuché que abrió la crema y sentí que me puso crema en la vagina y después me abrió mis piernas y me dijo que las subiera, sentí que mis piernas estaban bajo axila, pero cuando intentaba meter su pene en mi vagina yo me movía, él estaba enojado y me repetía que me iba a matar si no me dejaba, después subió mis piernas a sus hombros, yo le pregunté por qué lo estaba haciendo, no me decía nada, intentaba penetrarme y me seguía moviendo, después le pregunté que si tenía novia, me dijo que sí, que estaba en la misma secundaria donde estábamos nosotras, ahí fue donde me di cuenta que este muchacho nos estaba echando mentiras, porque nosotras estábamos en la preparatoria, después volteo mi cuerpo boca abajo y me puso crema en la parte de atrás en el ano y también intentó metérmelo por mi ano, pero yo hacía mucha fuerza para que su pene no entrara, él me decía que me soltara para poder meter su pene, pero yo seguí apretando, sentí que su pene resbaló y sentí mucho dolor, le dije al muchacho que me dolía la cabeza y que quería vomitar, el muchacho se quitó y me amarró mis manos y mis pies con una blusa, me quitó mis zapatos y mis calcetines, después me metió una piedra adentro de mi boca, y con un calcetín me amarró la boca para poder sostener la piedra adentro de mi boca, además que todavía traía el brazier amarrado en los ojos, después se fue con mi amiga y le preguntó su nombre, mi amiga le inventó otro nombre que ahorita no recuerdo y también le preguntó mi nombre a mi amiga, creo que mi amiga le dijo que yo me llamaba Lupita, entonces cuando el muchacho me llamó por Lupita, le pude contestar mande, porque no me amarró la boca, entonces el muchacho dijo "ah ya te quitaste la piedra de la boca", al mismo tiempo que me pegaba una patada, después escuché que a mi amiga le dijo que se volteara boca abajo, no supe que pasaba entre ellos, porque sólo se escuchaba la respiración del muchacho, después creo que el muchacho terminó, porque escuchaba mi bolsa y me preguntó dónde tenía el dinero, le dije que adentro de una bolsita, me preguntó cuánto traes, le dije que traía \$15.00 pesos, después le preguntó a mi amiga por su bolsa, mi amiga que su bolsa se había quedado abajo, el muchacho nos dijo que bajaría por la bolsa de mi amiga y después subiría para amarrarnos bien y que nos daría diez minutos a las dos para poder bajar, que si bajamos antes de este tiempo nos mataría, entonces el muchacho volvió a subir y nos dijo que la bolsa no estaba, mi amiga le contestó que estaba hasta abajo, el muchacho volvió a bajar pero ya no subió, pude quitarme la piedra de la boca, empujándola con mi lengua, le pregunté a mi amiga que si estaba bien, me dijo que sí y me preguntó si yo estaba bien para esto ya me había desamarrado un pie, mi amiga pudo desamarrarse rápido, ella me ayudó a desamarrarme, nos pusimos la ropa, esperamos un rato, porque teníamos miedo que el muchacho estuviera abajo, entonces esperamos un rato y decidimos bajar por otro lado, cruzamos como dos calles y empezamos a correr, hasta llegar al estacionamiento del AM PM, nos encontramos un taxista, le dijimos que si nos podía llevar a la colonia Sánchez Díaz, como llegamos llorando, el taxista nos preguntó qué nos había pasado, pero no contestamos nada, mi amiga le preguntó al taxista si traía celular, el taxista le dijo que sí, mi amiga le llamó a su mamá y le dijo se apurara, le dio las señas de donde estábamos, pero no le dijo a su mamá lo que nos pasó, el taxista le estaba llamando a la policía, después llegaron los papás de mi amiga [REDACTED] pero empezamos a llorar y mi amiga les dijo a sus papás lo que había pasado, entonces el policía nos acompañó al lugar donde el muchacho abusó sexualmente de nosotras y el policía nos dijo que en ese lugar era parte del cuartel de los soldados y que nadie podía pasar por ahí, porque

si no la gente que pasa por ahí la agarran a balazos, pero el papá de mi amiga fue, por las cosas de su hija y el señor dijo que vio pisadas de bota de soldado y después nos llevaron a la delegación de policía a dar nuestra declaración, al momento de entrar al baño en la delegación me di cuenta que había sangrado...”.

Señalamiento que realizan las víctimas, el cual merece valor preponderante, ya que por tratarse el ilícito que nos ocupa de los que se verifican en ausencia de testigos, el dicho de las menores merece mayor valor, máxime si proviene de un menor que por su edad no se le puede tachar de malicia o mala fe y más aún cuando el mismo se encuentra apoyado con otros elementos de prueba como en el presente caso acontece, declaraciones a las que se les concede eficacia probatoria plena por reunir los requisitos señalados por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, toda vez que en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias hacen mención de hechos susceptibles de conocerse a través de los sentidos teniendo conocimiento de los mismos directamente y no por inducciones ni referencias de otros y que por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para apreciar el acto, no existiendo además constancia de que hubieran sido obligadas o impulsadas por engaño, error, o soborno a emitir las mismas.

c). La declaración de [REDACTED], representante legal de la menor víctima [REDACTED] (fojas 193 y 194, tomo I), ante el Fiscal Investigador de Delitos y posteriormente ratificada ante la autoridad judicial en la etapa probatoria (fojas 493, tomo I), manifestó que: "... El día veinte de febrero de dos mil seis, como a las diez cuarenta y uno de la noche me encontraba dormida, en eso mi esposo de nombre Guadalupe Orta me despertó, porque [REDACTED] todavía no llegaba de la escuela, siendo que ya era muy noche y ella siempre llega a la casa a las nueve cuarenta de la noche, porque a las nueve de la noche sale de la preparatoria, por esa razón ya estábamos preocupados, además porque la mamá de [REDACTED]. ya había ido a la casa a preguntar por su hija, ya que la señora estaba preocupada porque era muy noche y su hija no llegaba, así que después de esto mi esposo y yo fuimos a la preparatoria para buscarlas, hablamos con una persona y nos dijo que todos ya habían salido a las nueve de la noche, me fui al domicilio de uno de sus compañeros de nombre Daniel pero éste no se encontraba, pero un familiar de él me lo comunicó por celular y fue cuando Daniel me dijo que a mi hija [REDACTED], las había dejado en el puente Panamericano esperando el camión o la calafia, porque él tomó más pronto la calafia, después de esto habló por teléfono al celular de mi esposo mi hija [REDACTED] pero no supe de que hablaron, pero mi esposo me dijo que ya sabía dónde estaban, mi esposo iba muy rápido manejando y no me decía que había pasado, llegamos a una gasolinera donde estaba mi hija con una persona de un taxi y [REDACTED] le pregunté a mi hija qué era lo que había pasado, ella no me contestó porque estaba hablando por celular, mi hija le decía a la del teléfono que la habían abusado me pasó el celular y me preguntaron qué pasaba, le dije que a mi hija la habían violado, después de esto supe que cuando mi hija y [REDACTED] estaban esperando el transporte en el puente Panamericano, de pronto llegó una persona por atrás de ellas y le puso un cuchillo a [REDACTED]. en la garganta y les dijo que caminaran sin hacer ningún movimiento ni hablar, porque si no, las iba a matar, que las hizo caminar por la orilla de un parque amagándolas todo el tiempo, las hizo cruzar la calle y se las llevó caminando, les dijo que cualquier movimiento y las mataba y que además sabía en donde estudiaban, las llevó a un lugar que ya pertenece al Ejército, las subió a un cerro y debajo de un árbol abusó de ellas, las desvistió y con su misma ropa las amarró y les tapó los ojos con el brazier, primero abusó de [REDACTED] y después de [REDACTED]. después él se retiró y las dejó amarradas y desnudas y les dijo que se esperaran diez minutos para irse, pero que si antes de eso se movían las mataba, [REDACTED]. me dice que se esperaron más de diez minutos, mi hija se soltó de una mano y ayudó a [REDACTED] me dice que con unas tijeras tuvo que cortar la tela de la que estaba amarrada [REDACTED] se vistieron y se fueron del lugar y fue como llegaron hasta la gasolinera, esta gasolinera está frente a donde ocurrieron los hechos; agrego que mi hija [REDACTED]. le dijo a la policía que su bolsa se había quedado dentro del cerco de púas del lado de la zona militar, pero los policías no

quisieron cruzar el cerco porque dijeron que era Federal, pero como mi esposo [REDACTED] estaba muy desesperado por lo que había pasado, fue por la bolsa de mi hija que la había dejado por ahí cerca, mi esposo encontró la bolsa y nos dijo que dónde estaba la bolsa había pisadas de botas como las que usan los militares y que las pisadas iban hacia donde están las casas de los soldados, por lo que pensamos que si es un soldado de este batallón militar, además los policías municipales me dijeron que no era la primera vez que violaban a muchachas y en el mismo lugar...".

d). La declaración de [REDACTED], representante legal de la menor víctima [REDACTED] (fojas 198 y 199, tomo I), ante el Fiscal Investigador de Delitos y posteriormente ratificada en la etapa de instrucción ante la autoridad judicial (fojas 496, tomo I) quien manifestó que: "...el día veinte de febrero de dos mil seis, serían como las dos de la tarde cuando [REDACTED] años de edad, hija de la emitente, salió de la casa rumbo a la preparatoria Cecyte Pacífico... que eran como las diez de la noche y como [REDACTED] no llegaba la docente salió para ver si la encontraba en el camino, ya que [REDACTED] regresa de la escuela todos los días aproximadamente a las nueve cuarenta y cinco de la noche, pero como no la encontró regresó a la casa diciéndole a su hijo que fuera a buscarla a donde toma el camión, para ver si encontraban tanto a [REDACTED] como a su amiga [REDACTED], ya que todos los días se regresan juntas de la escuela, como no las encontraron en la parada de los camiones, fueron a la escuela... el conserje les dijo que en la escuela ya no había nadie... que optaron por ir al domicilio de N.G.H. tanto los padres de [REDACTED] como la docente y su hijo fueron de nueva cuenta a la escuela a buscarlas, pero el conserje incluso se puso a buscarlas en la escuela y no había nadie, la mamá de [REDACTED] le comentó... que conocía a unos amigos de las niñas, que fueran a su casa para ver si ellos sabían algo, una vez que llegaron al domicilio de los muchachos una hermana de ellos les comentó que no estaban, pero se comunicó con ellos por teléfono y posteriormente les dijo tanto a la docente como a la mamá de [REDACTED] que los muchachos las acompañaron a la parada del camión y que de ahí ellos se fueron y ya no supieron nada de ellas... los papás de [REDACTED]. las siguieron buscando, mientras la emitente y su hijo regresaron a la casa para ver si habían llegado, pero como ni habían regresado fueron a la escuela por si de casualidad habían regresado ahí, pero el conserje les dijo que no, que le dejaran un número para comunicarse en caso de que regresaran, por lo que de nueva cuenta la emitente y su hijo regresaron a la casa en donde se quedaron esperando cualquier noticia y ya serían como las once y media de la noche... fue el papá de [REDACTED], buscándola... avisándole que las niñas ya habían aparecido, que estaban en la delegación y llevó de inmediato a la docente... una vez en la delegación se enteró por su hija [REDACTED]. que una persona que traía un cuchillo las había robado y las había violado, que no sabía quién era esa persona porque nunca la habían visto... que su hija le comentó que el sujeto las llevó a un campo militar...".

e). La declaración del testigo [REDACTED] (fojas 315 a 318, tomo I) ante el Fiscal Investigador de Delitos y posteriormente ratificada en la etapa de instrucción ante la autoridad judicial (fojas 498, tomo I) en relación a los hechos manifestó que: "...Soy padrastro de la menor [REDACTED] quien actualmente cuenta con diecisiete años de edad, cuya madre biológica es... [REDACTED], con la cual ha hecho vida marital, desde aproximadamente diez años, añadiendo que [REDACTED] desafortunadamente fue violada alrededor de las diez de la noche del día veinte de febrero de dos mil seis, después de haber salido de clases de la preparatoria [REDACTED] Pacífico que se ubica [REDACTED] Panamericano de esta ciudad, así como una compañera... de nombre [REDACTED] quien también fue abusada sexualmente, por lo que a raíz de este evento decidió recoger a su menor hija a la salida de clases... el día viernes veintitrés de junio de dos mil seis, siendo alrededor de las veinte treinta horas acompañado de su esposa [REDACTED]

Huerta a bordo del vehículo [REDACTED], acudió a recoger a [REDACTED] y cuando circulaba con dirección a la preparatoria mencionada sobre el Libramiento Salvador Rosas Magallón, vi a un individuo del sexo masculino que se encontraba vestido con una sudadera azul marino con letras amarillas a la altura del pecho, con un short corto color azul marino, con vivos blancos en la bastilla en forma de triángulo, de pelo corto, aseado y joven, parado en la esquina donde se ubica una ferretería negocio que a su vez se encuentra junto a un parque público, mismo individuo que coincidía por la ropa y su aspecto físico con el tipo que de acuerdo a lo platicado por su menor hija [REDACTED] la había violado, así como a su amiga [REDACTED] sintiendo el declarante una inquietud por lo que rápidamente fue a recoger a su hija citada, quien... se encontraba acompañada por su amiga [REDACTED]. contándoles sobre el sujeto que acababa de ver por lo que les pidió que subieran rápidamente al vehículo para ir al lugar donde lo acababa de ver, para que lo vieran y lo identificaran, llegando a los pocos minutos a donde dicho sujeto se encontraba aún parado, acercando el vehículo que conducía a un lado de dicho individuo a una distancia de dos metros aproximadamente... que al tenerlo a la vista... [REDACTED]. y su amiga [REDACTED]. inmediatamente lo reconocieron diciendo ambas casi al mismo tiempo "ese es el muchacho que nos violó"... el emitente sintió mucho coraje, pero en esos momentos el sujeto se dio cuenta de la presencia de las menores, considerando que las reconoció, por lo que de inmediato se echó a correr, saliendo... el declarante rápidamente en su persecución, para intentar detenerlo por lo que había hecho, corriendo a gran velocidad dicho sujeto... logró darle alcance al sujeto a la altura de una curva, donde inicia el boulevard Cuauhtémoc Sur, agarrándolo del capuchón de sudadera a la altura del cuello por la espalda... de inmediato dicho joven sacó de la sudadera con la mano derecha una navaja con la cual agredió al de la voz, tirándole con la navaja al estómago, alcanzando a meter la mano derecha...causándole lesiones en el brazo derecho, ya que de no hacerlo lo hubiera lesionado gravemente en el estómago de inmediato este sujeto volvió a tirarle con la navaja directamente al cuello por lo que ...metió el brazo izquierdo, cortándole en forma instantánea la muñeca de la mano izquierda, sangrando en forma abundante por las heridas que le había hecho... que soltó al agresor, dándose cuenta... que dicho sujeto era muy peligroso ya que manejaba la navaja con mucha destreza...aprovechó este individuo para darse a la fuga rumbo a los patios del 28vo. batallón militar, regresando... a su vehículo dirigiéndose al Hospital de la Cruz Roja, para recibir atención médica, ya que es de escasos recursos...después de recibir atención médica... se dirigió a las oficinas de la Policía Ministerial de Delitos Sexuales...para informarle lo que había acontecido...presentando por separado su correspondiente denuncia por el delito de lesiones y lo que resulte... Por otra parte... el día dieciocho de febrero del año dos mil siete, recibió una llamada a su teléfono celular... por parte del agente de la policía ministerial Fabián Papik Montes Sánchez, quien le informó que ya había sido detenido el sujeto que violó a su menor hija [REDACTED] y a [REDACTED] ya que así lo había confesado..., por lo que... en forma discrecional y con las seguridades debidas, de su menor hija y de su amiga... reconocieron plenamente a ... [REDACTED], como el sujeto que las había violado el día veinte de febrero del año pasado, alrededor de las veintiuna treinta de las noche, asimismo ... al ponerse a la vista... en... oficinas de delitos sexuales a dicho individuo lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo sujeto que lo agredió y le causó lesiones que ha descrito y como el sujeto que a su hija [REDACTED] y la menor [REDACTED]. reconocieron el día viernes veintitrés de junio del año próximo pasado, alrededor de las veintiún horas de la noche como el sujeto que las había violado... que dicho sujeto además le robó a su hija [REDACTED] su teléfono celular, marca Nokia, y cuyo valor aproximado es de \$800.00 ochocientos pesos de la compañía Telcel, ... que... le regaló a su hija para estar en comunicación con su hija cuando entrara y saliera de la

escuela... así como la cantidad en efectivo de \$900 novecientos pesos moneda nacional, que su hija había recibido por concepto de beca escolar... individuo que fue reconocido por su menor hija [REDACTED] como la persona que la violó en forma violenta y la despojó de su teléfono celular y de la cantidad en efectivo ya mencionada; asimismo el día en que mi hija fue violada... se dirigió al sitio donde había sido ultrajada su hija encontrando su bolsa y sus pertenencias tiradas en el piso, entre ellas la credencial de su escuela, sitio ubicado dentro de los terrenos que ocupa el 28vo., batallón Militar, ya que para llegar a este lugar tuvo que cruzar... el cerco de alambre de púas que circunda el terreno militar, apreciando en el piso huellas frescas de botas tipo militar, por lo que el sujeto de nombre [REDACTED], en estos momentos que lo ha observado con detenimiento viste ropas tipo militar, tales como una chamarra que porta grabados en la espalda al parecer dos rifles haciendo una X, además de calzar botas tipo militar...".

Declaraciones relacionadas en los incisos c), d) y e), que se valoran como indicios en términos de los artículos 213 y 223 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad.

f). **El certificado médico ginecológico** (fojas 176, tomo I), emitido por la persona experta María de los Ángeles Uribe Mora, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, mismo que ratificó en la etapa de instrucción (fojas 502, tomo I), quien a la exploración física de la menor [REDACTED] en posición ginecológica observó en región genital: la horquilla presenta una laceración reciente con huellas de sangrado de 88 milímetros de longitud por un milímetro de ancho, orificio vaginal con huella de sangrado, coronado por himen tipo bilabiado, el cual presenta un desgarramiento completo, reciente sangrante a nivel de las cinco de acuerdo con la carátula del reloj, resto del himen se encuentra edematizado, equimótico de color violáceo, el margen anal enrojecido, edematizado con borramiento de pliegues radiados, presenta una laceración reciente con secreción cerohemática de un centímetro de longitud por 3 milímetros de ancho a nivel de las 12 de acuerdo con la carátula del reloj, tres más a nivel de las seis de acuerdo con la carátula del reloj, la mayor de 5 milímetros de longitud por 2 milímetros de ancho y la menor de 3 milímetros de longitud por un milímetro de ancho, presencia de parálisis antálgica esfinteriana de 2.5 centímetros, concluyendo que las lesiones descritas no tardan en sanar menos de quince días, **si está desflorada, la desfloración es reciente, si presenta huellas de violencia a nivel genital, paragenital y extragenital, si presenta lesión anal reciente.**

g). **El certificado médico ginecológico** (fojas 179, tomo I), emitido por el perito médico Roberto Heredia Flores, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, mismo que fue ratificado por su suscriptor en la etapa de instrucción (fojas 501, tomo I), quien a la exploración física de la menor [REDACTED] observó himen íntegro de tipo bilabiado, amplio y edematoso, con equimosis rojiza y sangrado activo petequial a las 11 horas de la carátula de las manecillas del reloj, escotadura congénita a las 5 horas de la carátula de las manecillas del reloj; en región anal, pliegues radiados disminuidos, tono esfinteriano conservado e hiperémico con desgarramiento reciente, bordes edematosos y sangrado pasivo a la 01 hora de la carátula de las manecillas del reloj con vértice hacia el interior del ano, un desgarramiento severo de 2.5 X 0.3 centímetros implicando ano y periné con sangrado activo, bordes edematosos y dolor a la palpación resto de la exploración anal sin otras lesiones aparentemente recientes, concluyendo que: No está desflorada. Sí presenta huellas de violencia genital (equimosis). Sí presenta signos de contagio venéreo.- Sí presenta lesión anal (**desgarros recientes**).

h). **El dictamen en materia de psicología** (fojas 204 a 209, tomo I) elaborado en fecha veintiuno de febrero de dos mil seis, por la psicóloga Kenia Ayala Martínez, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, el cual fue ratificado en la etapa de instrucción (500, tomo I), quien asentó que entrevistó y examinó a la víctima [REDACTED]

concluyendo que: **sí presenta características psicológicas que corresponden a las de una víctima de abuso sexual, pues refiere haber sido obligada y forzada a tener contacto sexual de tipo físico, presentando características psicológicas tales como culpa, coraje, enojo, tristeza, temor, las cuales se corroboran a través de alteraciones somáticas, cognoscitivas y conductuales; podrían presentar alteraciones en sus relaciones interpersonales;** por lo que **si** requiere tratamiento psicológico a largo plazo, equivalente a **cincuenta y dos sesiones (un año).**

i). El dictamen en materia de psicología (fojas 211 a 216, tomo I) elaborado en fecha veintiuno de febrero de dos mil seis, por la experta psicóloga Kenia Ayala Martínez, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, el cual fue ratificado en la etapa de instrucción (fojas 500, tomo I), quien asentó que entrevistó y examinó a la víctima [REDACTED] concluyendo que **si** presenta características psicológicas que correspondan a las de una víctima de abuso sexual, pues refiere haber sido obligada y forzada a tener contacto sexual de tipo físico, presentando características psicológicas de culpa, odio, coraje, tristeza, temor, las cuales se corroboran a través de alteraciones somáticas cognoscitivas, advirtiendo manejo de mecanismo defensivos tales como la racionalización y la intelectualización, para proteger su estado emocional debido al acontecimiento experimentado; por lo que **si** requiere tratamiento psicológico a largo plazo, equivalente a **cincuenta y dos sesiones (1 año).**

j).- El informe técnico descriptivo (fojas 229 a 239, tomo I), realizado por el perito en criminalística Juan Manuel Ortega Cerda, en fecha 24 de febrero de 2006, mismo que fue ratificado en la etapa de instrucción (fojas 745, tomo I) el cual consta de once fojas útiles, con fotografías y cartografías incluidas, asimismo con un anexo fotográfico que consta de veintidós impresiones fotográficas a color.

Informe técnico que se valora como indicio en términos de los artículos 213 y 223 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad.

k).- La inspección ministerial (fojas 220 y 221, tomo I), relativa al lugar de los hechos, efectuada por el Agente del Ministerio Público Investigador, quien hizo constar que acompañado de las menores víctimas [REDACTED], acompañadas por sus respectivas madres [REDACTED] y el Teniente [REDACTED], se trasladaron a... el centro de adiestramiento del 28 batallón de Infantería del Ejército... sobre la carretera libre a Rosarito a la altura de la colonia El Panamericano, en donde señalaron las víctimas ser el lugar por donde las ingresó al mencionado centro de adiestramiento el indiciado, teniendo a la vista una cerca con postes de cemento de una altura de un metro aproximadamente, separados unos de otros por aproximadamente diez metros y en forma paralela tres líneas de alambre del denominado de púas, en esta área se aprecia el desprendimiento de una de las líneas de alambre de su lugar de original y las restantes dos líneas no se encuentran alineadas, siendo el acceso fácil y sin mayores contratiempos... no se aprecia vigilancia en esa área por... personal militar, por ser una de las partes más alejadas del centro, sin ser utilizadas para ningún tipo de práctica por el tipo de zona... a lo lejos movimientos de personas en tipo cañón, dentro de las instalaciones del centro en mención... caminamos por un canal de concreto donde informan las víctimas haber caminado obligadas por el indiciado, quien portaba un cuchillo... como a veinte metros del área de ingreso, procedimos a subir una pendiente bastante pronunciada, donde se aprecian varias veredas, producidas por tránsito de personas, subiendo aproximadamente como cincuenta metros... a la vista un árbol, que se encuentra sobre una pequeña meseta, en donde las ofendidas mencionan que fueron llevadas por el indiciado, las ramas de este árbol son tupidas, produciendo un aspecto de cueva dentro de éstas, denominadas enramada, no existiendo visibilidad desde la parte de afuera, así como de las zonas habitadas o transitadas por la carretera antes citadas a un costado de dicha enramada,

se aprecia una huella no reciente de aspecto de bota tipo militar... se fija una impresión fotográfica y se toma dicha huella... dentro de la mencionada enramada y lugar donde fueron abusadas sexualmente las víctimas... se aprecian una pantaleta de mujer de color blanco con figuras rosas, mencionando una de las víctimas [REDACTED] ser de su propiedad y que le fueron arrancadas por el indiciado en el momento de los hechos, asimismo se encontraban fragmentos de tela de color blanco, al parecer de camiseta y tipo suéter negro..., a un costado se tiene a la vista cinco botes o latas de cerveza vacías de la marca Modelo y un poco más arriba de esta enramada se tiene a la vista un foco abierto de la parte del aluminio y más estrecha de los utilizados por los drogadictos a la droga cristal... objetos que son embalados por... Servicios Periciales... tomadas las fijaciones fotográficas.. se procedió a trasladarnos hacia las instalaciones del centro de adiestramiento del 28 batallón de Infantería, al cual se llega en vehículo por la puerta principal, misma que se encuentra supervisada por personal militar y en donde existen varias instalaciones militares de adiestramiento, tipo táctico de tiro virtual, stand de tiro, dormitorios, llegando hasta el mencionado stand de tiro, el cual cuenta con ventanas polarizadas, siendo trasladados... hasta el interior de dicho stand de tiro, que también es utilizado como sala de usos múltiples, por tener pizarrón estrado, mesa-bancos, con una longitud aproximada de cincuenta metros de largo por quince de ancho y donde se aprecia en el área de campo de tiro formados en cinco filas a veintidós personas del sexo masculino, con uniformes militares excepto uno, con cabeza destapada, sin lentes... que fueron pasando uno a uno hacia el frente... respondiendo a preguntas expresas del teniente [REDACTED], siendo observados en todo momento y con detenimiento por las víctimas que se encontraban dentro del salón de usos múltiples, resguardando su identidad tras las ventanas polarizadas... que dentro de estos veintidós elementos del Ejército Mexicano se encontraban cuatro oficiales de alto rango, distinguiéndose de los demás al portar armas de fuego y las insignias del uniforme, quienes también pasaron al frente y respondieron preguntas, para que fueran apreciados debidamente por las víctimas, todos y cada uno coincidían en alguna forma con características físicas proporcionadas por las víctimas del indicado, al término de esta diligencia de tipo confrontación, las víctimas estuvieron de acuerdo en que ninguno de ellos era el presunto responsable...”.

Diligencia que se valora conforme lo disponen los artículos 214 y 218 del Código de Procedimientos Penales, la cual si bien es cierto en forma aislado constituye un indicio, también lo es que concatenada con otras probanzas puede alcanzar valor probatorio pleno conforme el artículo 223 del ordenamiento legal en cita.

Ahora bien, el tipo penal de **violación**, previsto por el artículo 176 del Código Penal vigente en la época en que acontecieron los hechos, establece:

“Se impondrá prisión de **cuatro a doce años** y hasta trescientos días multa, al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo...”

Delito que para su configuración requiere de la acreditación de los siguientes elementos:

- a). Que alguien tenga cópula con una persona, entendiendo por cópula el acceso o penetración del miembro viril en la cavidad vaginal, anal u oral;
- b).- Que dicha cópula se realice sin consentimiento de una persona, sea cual fuere su sexo; y
- c).- que dicha cópula se realice utilizando la violencia física o moral.

Y las constancias de prueba antes precisadas adminiculadas entre sí tienen el valor probatorio pleno que les confieren los artículos 212, 213, 214, 215, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales en vigor, las cuales se estiman aptas y

suficientes para acreditar los elementos del delito en cuestión, toda vez que quedó demostrado que **alguien impuso la cópula vía vaginal, anal y oral a la menor víctima [REDACTED]** así también impuso la cópula vía vaginal y anal, a la menor [REDACTED], sin su consentimiento y haciendo uso de violencia moral.

Lo cual aconteció el día veinte de febrero de dos mil seis, aproximadamente a las veintiuna horas treinta minutos, al encontrarse las pasivos [REDACTED], en las inmediaciones del puente peatonal del fraccionamiento Panamericano, de esta ciudad, en espera del transporte público, el activo se acercó a éstas y las amenazó poniéndole un cuchillo en el cuello a la segunda, diciéndoles que no gritaran, sujetando del brazo a [REDACTED] y de la mano a [REDACTED] dirigiéndolas hacia un callejón para llevarlas a un terreno del Cuartel 28vo. Batallón de Infantería, lugar en donde les ordenó que se quitaran la ropa, se acostaran y se cubrieran los ojos, luego besó en la boca a la pasivo [REDACTED], enseguida le introdujo su miembro viril en la vagina y en la región anal, después se lo introdujo en la boca; para luego continuar con [REDACTED]. a quien le ordenó que se callara, la golpeo y le dijo que si no se dejaba la iba a matar a ella y a su amiga, metiéndole la lengua en la boca enseguida le introdujo el pene en la vagina y posteriormente en la región anal.

Lesionando así con su conducta dolosa el bien jurídicamente tutelado por el tipo penal que nos ocupa que lo es **la libertad y seguridad sexual de las personas**; integrándose así el delito de **violación**.

IX. Tipo Penal. El delito de **robo** previsto por el artículo 198 del Código Penal, cometido en agravio de **la víctima [REDACTED]**, a que se refiere la causa penal **228/2007**, radicada con motivo de la **averiguación previa 69/06/202/**, se encuentra legalmente acreditado con los medios de prueba que a continuación se precisan al ser valorados con apego a las atribuciones conferidas en el artículo 10 de la Ley Adjetiva de la materia:

a).- La declaración de la víctima [REDACTED]. (fojas 166 a 169, tomo I), ante el Fiscal Investigador de Delitos, y posteriormente ratificada ante la autoridad judicial (fojas 494 y 495, tomo I) quien en relación a los hechos manifestó: "... el día veinte de febrero de dos mil seis como a las nueve horas con treinta minutos de la noche, estaba mi amiga [REDACTED] de [REDACTED] años de edad y yo estábamos en los escalones del puente Panamericano esperando el taxi, ya que a las nueve de la noche veníamos saliendo de la preparatoria [REDACTED] y en este lugar siempre esperamos el taxi para que nos lleve adelante del Aguaje de la Tuna, porque por ahí vivimos así que al estar esperando el taxi, unos amigos se acababan de ir en calafia, fue cuando en eso miré que venía una persona muy rápido hacia nosotras, él era chaparrito, moreno, delgado, él salió de un muro de concreto que está en el parque la entrada del Panamericano, el rápidamente se fue contra de mi amiga [REDACTED]. y como ella estaba frente de mí, dando la espalda en la dirección que venía el muchacho, éste la tomó por el cuello y le puso un cuchillo en el cuello, el muchacho el cual se miraba como de unos veinticinco años, el cual tenía ojos color café, tenía un lunar en la mejilla derecha, ojos redonditos, la boca no se la pude ver porque traía un pañuelo de color negro con figuras blancas, son de esos pañuelos mexicanos, este pañuelo le cubría la mitad de la cara, también miré que traía botas, como de soldado de color negras, su cabello creo que era corto, no se le miraba bien, porque traía un gorro de tela color gris, también traía guantes negros, que parecían de tela, cuando él se dio cuenta que lo estaba observando me dijo que me volteara porque si no se iba a echar a mi amiga, después él quitó el cuchillo del cuello de mi amiga, el cuchillo tenía mango de madera de color café y la punta de la hoja metálica terminaba en curva; este muchacho se puso el cuchillo en la bolsa de su sudadera azul marino y agarró a mi amiga de un brazo y a mí de las manos, fue cuando me di cuenta que traía

los guantes negro de tela, él nos dijo que no fuéramos a decir nada, porque nadie nos iba a oír, no hicimos nada porque no pasaban carros en ese momento, nos cruzó la calle sin soltarnos y nos metió a un callejón dentro de un terreno militar es el 28 batallón de infantería, para entrar a este terreno tuvimos que pasar el cerco con el alambre púas, él nos agachó sin soltarnos y dijo que pasáramos el cerco, al estar del otro lado había ramas altas, ahí nos dijo que nos agacháramos, agrego que en el lugar que estábamos no se podía ver la carretera, ni los que pasaban por la carretera podrían vernos; así que al estar agachados nos dijo que nos fijáramos bien lo que íbamos hacer, que íbamos a subir el cerro corriendo y él iba a decir hasta donde paráramos, en eso el muchacho dijo que corriéramos, me fui corriendo y el muchacho traía agarrada del brazo a mi amiga E.A.S., subimos corriendo el cerro del batallón 28, agrego que estoy segura que este cerro si es del batallón 28, porque a veces se miran los soldados limpiando esta zona; cuando subimos corriendo nos topamos con un árbol muy grande que hacía como casa o sea este árbol tenía las ramas muy largas, el muchacho dijo que nos metiéramos al árbol, es decir debajo del árbol, nos empezó a decir que nos quitáramos la ropa, en ese momento estábamos muy asustadas, no sabíamos si correr o qué hacíamos, le hicimos caso, nos quitamos la ropa, él ordenó que toda la ropa, quedamos totalmente desnudas y él dijo que nos acostáramos en el piso, ordenó que agarráramos el brazier y nos lo pusiéramos en los ojos, tomé mi brazier y me lo puso con las copas en los ojos, así que no pude ver nada, pero si escuchaba a mi amiga [REDACTED] hizo lo mismo, pero a ella le dijo que se acostara boca abajo y con las manos en la nuca, en eso sentí que el muchacho se me subió y empezó a besarme la boca, sentí su pene en mi vagina, primero lo rozaba con mi vagina, después me abrió las piernas y me penetró con su pene mi vagina, me dolió mucho, pero él siguió penetrándome, no dije nada me quedaba callada, aguantándome el llanto, le tenía mucho miedo, porque él dijo que era lo que preferíamos que nos cogiera o que nos mataba y en ese momento yo sí pensaba que nos quería matar y dejarnos ahí y nadie se iba a dar cuenta, después de penetrarme por la vagina me dijo que me volteara boca abajo y me pusiera agachada y de rodillas, fue cuando sentí que con su pene me penetró por mi ano, me lastimó mucho, después sacó su pene de mi ano y con sus manos empezó a tocarme mi vagina y con un dedo lo metía en mi vagina, después dejó de hacerme eso y me dijo que me pusiera boca abajo y con las manos en la nuca y se fue con mi amiga, escuché que mi amiga dijo que no y al parecer lo empujó, se escuchó forcejeo, en eso el muchacho le dijo en voz baja cállate y escuché golpes, creo que él golpeaba a mi amiga, [REDACTED] le decía que no, que si no tenía lástima de nosotras, él contestó en forma burlesca y dijo que no, mi amiga le dijo que si quería le contratábamos una prostituta, pero que nos dejara ir, que nosotras no íbamos a decir nada, el muchacho preguntó que cuánto dinero traíamos, ella contestó que traía para la calafia, pero que el dinero se lo conseguíamos, él contestó que se callara y creo que le puso algo en la boca, porque mi amiga se escuchaba con algo en la boca ya que no podía hablar pero sí se quejaba, no sé si a mi amiga [REDACTED] la penetró por su vagina o el ano, porque después el muchacho como a los diez minutos se regresó conmigo, me volteó bocarriba y me dijo que se la iba a mamar y fue cuando puso el pene en mi boca y dijo que se lo chupara, él puso el pene en mi boca y agarraba mi barbilla para que yo le chupara su pene, pero empezó a darme asco, sacó su pene de mi boca y me acostó en el piso boca arriba y con su pene me penetró por la vagina y me besó en la boca, los pechos, me dijo que me volteara y que me pusiera de rodillas y de nuevo me penetró por el ano, dejó de hacerme eso y me preguntó que cuánto dinero traía, le dije que setenta pesos pero que mi bolsa la había dejado en el callejón o sea cerca del cerco de púas que pasamos en eso me agarró de los brazos y puso mis manos por detrás y me las amarró el mismo tiempo para desatarnos e irnos, pasaron más de diez minutos, me solté de mis manos y me quité el brazier de mis ojos, me di cuenta que mis manos estaban amarradas con un listón blanco y rojo y con un pedazo de tela de la blusa que

traía mi amiga [REDACTED] y ella estaba acostada boca abajo con sus manos hacia atrás y un pie lo tenía amarrado junto con las manos, al soltarme, ayudé a mi amiga E.A.S. me vestí rápido, es decir me puse el short, mi falda del uniforme y el brazier y la blusa del uniforme, dejé en el lugar mi pantaleta y mi suéter escolar, también mi arete, nos quedamos un rato en el lugar porque teníamos miedo de caminar porque tal vez él estaba por ahí escondido y además [REDACTED] no podía caminar porque le dolía el cuerpo, es decir por su vagina, en ese momento a mi no me importaba mi dolor de mi cuerpo, lo único que quería era salir de ahí, nos bajamos por donde él nos subió, nos fuimos por un camino que da hacia la carretera, fue por toda la orilla del cerco porque estaba muy alto para llegar a la carretera, es decir era barranco, hasta que encontramos una salida, más bien que pudimos cruzar el cerco, cruzamos el cerco la calle, corriendo y nos fuimos a una gasolinera que está frente a una mueblería llegamos ahí y estaba un taxista libre, le preguntamos que si estaba en servicio, él dijo que sí y que para dónde queríamos ir, mi amiga le dijo que para el lado de [REDACTED], él miró que estábamos muy sucias y llorando, nos preguntó si había pasado algo para hablar a la policía, no le dije nada y le pedí si traía un celular, me lo prestó y le marqué a mi mamá María Inés Huerta, en eso contestó mi padraastro [REDACTED] y le dije el lugar donde estábamos, mientras que el chofer del taxi llamó a la policía, me pasaron a la persona que atendió la llamada y me preguntó que si yo era la afectada, le dije que sí y que habían abusado de nosotras, llegó mi mamá y la policía, les dije lo que había pasado, **los policías me dijeron que los lleváramos al lugar de los hechos, pero me dijeron que no podían entrar a esa zona, porque era zona federal del 28 batallón militar de Infantería, les dije que mi bolsa estaba ahí dentro cerca del cerco, pero los policías no quisieron entrar, pero mi padraastro sí entró por mi bolsa y la revisé y me di cuenta que no estaba mi celular marca Motorola C115, color plateado y trae una "M" arriba de la pantalla y el número es 6 [REDACTED], no sé si me hace falta algo más, creo que a mi amiga [REDACTED] no le hizo falta nada,** después de esto los policías me dijeron que teníamos que presentar la denuncia. Agrego que esta persona abusó sexualmente de nosotras, sí puedo reconocerlo sin temor a equivocarme, también puedo identificar su voz porque hablaba como del interior de la república, como la gente que viven en el Sur, no habla como los de Sinaloa, es decir no habla como norteco...”.

Declaración a la que se le concede eficacia probatoria plena por reunir los requisitos señalados por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales toda vez que en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias hace mención de hechos susceptibles de conocerse a través de los sentidos teniendo conocimiento de los mismos directamente y no por inducciones ni referencia de otros y que por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para apreciar el acto, no existiendo además constancia de que hubieran sido obligados o impulsados por engaño, error o soborno a emitir las mismas.

b).- La declaración del testigo [REDACTED] (fojas 315 a 318, tomo I) ante el Fiscal Investigador de Delitos y posteriormente ratificada en la etapa de instrucción ante la autoridad judicial (fojas 498, tomo I) en relación a los hechos manifestó que: "...Soy padraastro de la menor [REDACTED] quien actualmente cuenta con diecisiete años de edad, cuya madre biológica es... [REDACTED], con la cual ha hecho vida marital, desde aproximadamente [REDACTED] años, añadiendo que [REDACTED] desafortunadamente fue violada alrededor de las diez de la noche del día veinte de febrero de dos mil seis, después de haber salido de clases de la preparatoria Cecyte Pacifico que se ubica sobre la [REDACTED] [REDACTED] así como una compañera...de [REDACTED] quien también fue abusada sexualmente, por lo que a raíz de este evento decidió recoger a su menor hija a la salida de clases... el día viernes veintitrés de junio de dos mil seis, siendo alrededor de las veinte treinta horas acompañado de su esposa [REDACTED] [REDACTED] a bordo del vehículo marca [REDACTED], acudió a recoger a [REDACTED] y cuando circulaba con dirección a la preparatoria

mencionada sobre el Libramiento Salvador Rosas Magallón, vi a un individuo del sexo masculino que se encontraba vestido con una sudadera azul marino con letras amarillas a la altura del pecho, con un short corto color azul marino, con vivos blancos en la bastilla en forma de triángulo, de pelo corto, aseado y joven, parado en la esquina donde se ubica una ferretería negocio que a su vez se encuentra junto a un parque público, mismo individuo que coincidía por la ropa y su aspecto físico con el tipo que de acuerdo a lo platicado por su menor hija [REDACTED] la había violado, así como a su amiga [REDACTED], sintiendo el declarante una inquietud por lo que rápidamente fue a recoger a su hija citada, quien... se encontraba acompañada por su amiga [REDACTED] contándoles sobre el sujeto que acababa de ver por lo que les pidió que subieran rápidamente al vehículo para ir al lugar donde lo acababa de ver, para que lo vieran y lo identificaran, llegando a los pocos minutos a donde dicho sujeto se encontraba aún parado, acercando el vehículo que conducía a un lado de dicho individuo a una distancia de dos metros aproximadamente... que al tenerlo a la vista... [REDACTED] y su amiga [REDACTED] inmediatamente lo reconocieron diciendo ambas casi al mismo tiempo "ese es el muchacho que nos violó"... el emitente sintió mucho coraje, pero en esos momentos el sujeto se dio cuenta de la presencia de las menores, considerando que las reconoció, por lo que de inmediato se echó a correr, saliendo... el declarante rápidamente en su persecución, para intentar detenerlo por lo que había hecho, corriendo a gran velocidad dicho sujeto... logró darle alcance al sujeto a la altura de una curva, donde inicia el boulevard Cuauhtémoc Sur, agarrándolo del capuchón de sudadera a la altura del cuello por la espalda... de inmediato dicho joven sacó de la sudadera con la mano derecha una navaja con la cual agredió al de la voz, tirándole con la navaja al estómago, alcanzando a meter la mano derecha... causándole lesiones en el brazo derecho, ya que de no hacerlo lo hubiera lesionado gravemente en el estómago de inmediato este sujeto volvió a tirarle con la navaja directamente al cuello por lo que ...metió el brazo izquierdo, cortándole en forma instantánea la muñeca de la mano izquierda, sangrando en forma abundante por las heridas que le había hecho... que soltó al agresor, dándose cuenta... que dicho sujeto era muy peligroso ya que manejaba la navaja con mucha destreza... aprovechó este individuo para darse a la fuga rumbo a los patios del 28vo. batallón militar, regresando... a su vehículo dirigiéndose al Hospital de la Cruz Roja, para recibir atención médica, ya que es de escasos recursos... después de recibir atención médica... se dirigió a las oficinas de la Policía Ministerial de Delitos Sexuales... para informarle lo que había acontecido... presentando por separado su correspondiente denuncia por el delito de lesiones y lo que resulte... Por otra parte... el día dieciocho de febrero del año dos mil siete, recibió una llamada a su teléfono celular... por parte del agente de la policía ministerial Fabián Papik Montes Sánchez, quien le informó que ya había sido detenido el sujeto que violó a su menor hija [REDACTED] y a [REDACTED] ya que así lo había confesado..., por lo que... en forma discrecional y con las seguridades debidas, de su menor hija y de su amiga... reconocieron plenamente a ... [REDACTED], como el sujeto que las había violado el día veinte de febrero del año pasado, alrededor de las veintiuna treinta de la noche, asimismo ... al ponerse a la vista... en... oficinas de delitos sexuales a dicho individuo lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo sujeto que lo agredió y le causó lesiones que ha descrito y como el sujeto que a su hija [REDACTED] y la menor [REDACTED] reconocieron el día viernes veintitrés de junio del año próximo pasado, alrededor de las veintiún horas de la noche como el sujeto que las había violado... que dicho sujeto además le robó a su hija [REDACTED], **su teléfono celular, marca Nokia**, y cuyo valor aproximado es de \$800.00 ochocientos pesos de la compañía Telcel, ... que... le regaló a su hija para estar en comunicación con su hija cuando entrara y saliera de la escuela... así como la cantidad en efectivo de \$900 novecientos pesos moneda nacional, que su hija había recibido por concepto de beca escolar... individuo que fue

reconocido por su menor hija [REDACTED]. como la persona que la violó en forma violenta y la despojó de su teléfono celular y de la cantidad en efectivo ya mencionada; asimismo el día en que mi hija fue violada... se dirigió al sitio donde había sido ultrajada su hija encontrando su bolsa y sus pertenencias tiradas en el piso, entre ellas la credencial de su escuela, sitio ubicado dentro de los terrenos que ocupa el 28vo., batallón Militar, ya que para llegar a este lugar tuvo que cruzar... el cerco de alambre de púas que circunda el terreno militar, apreciando en el piso huellas frescas de botas tipo militar, por lo que el sujeto de nombre [REDACTED], en estos momentos que lo ha observado con detenimiento viste ropas tipo militar, tales como una chamarra que porta grabados en la espalda al parecer dos rifles haciendo una X, además de calzar botas tipo militar...".

Declaración que se valora como indicio en términos de los artículos 213 y 223 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad.

A los anteriores elementos de convicción, se les confiere el valor probatorio que en lo individual y en su conjunto establecen para dicho efecto los artículos 212, 213, 214, 216, 218, 221 y 223 del Código de Procedimientos Penales, y mediante ellas se acredita el tipo penal de **robo** previsto por el artículo 198 del Código Penal vigente en el Estado en la época en que acontecieron los hechos el cual tiene como elementos constitutivos:

- a). Que alguien se apodere de cosa ajena, mueble;
- b).- Que el activo del delito realice dicho apoderamiento sin derecho;
- c).- Que obre sin consentimiento de la persona que podía disponer de la cosa con arreglo a la ley;

En efecto de las citadas constancias de prueba se evidencian los elementos en cita, puesto que **alguien sin derecho y sin consentimiento, se apoderó de cosa ajena mueble, consistente en un celular marca Motorola C115, color plateado con una "M" arriba de la pantalla y el número es [REDACTED] propiedad de la víctima [REDACTED]**

Lo cual aconteció el día veinte de febrero de dos mil seis, aproximadamente a las veintiuna horas treinta minutos, después de que a la [REDACTED] y a la menor [REDACTED] les fue impuesta la cópula sin su consentimiento y ejerciendo el activo del delito violencia moral, éstas se retiraron del lugar en donde acontecieron tales hechos, dejando próximo al mismo la pasivo su bolso conteniendo diversos objetos, entre ellos el teléfono celular antes descrito, regresando a dicho lugar aquéllas acompañadas de agentes de policía municipal y del de nombre [REDACTED] localizando en las inmediaciones del mismo el referido bolso en el cual ya no se encontraba el teléfono celular, por lo que la persona que se apoderó de dicho objeto lo realizó sin derecho y sin consentimiento de la multicitada víctima, acreditando la preexistencia y falta posterior del objeto con lo declarado por ésta y el de nombre [REDACTED].

Lesionando el activo del delito, con su conducta dolosa el bien jurídicamente tutelado por el tipo penal que nos ocupa que lo es **el patrimonio de las personas.**

Por lo que respecta a la violencia, en el ilícito de robo y a que se refiere el artículo 204 del Código Penal vigente en la época en que acontecieron los hechos, no se considera acreditada puesto que para ello es necesario que el medio comisivo del delito de robo sea la violencia física o moral, entendiendo por la primera, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona; y respecto a la segunda cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave presente o inmediato, capaz de intimidarla.

En efecto de acuerdo a lo declarado por la pasivo [REDACTED] la misma no tuvo conocimiento del momento en que fue sustraído su teléfono celular de su bolso, sino

que fue hasta que volvió al lugar en donde había sido víctima del diverso ilícito de violación, siendo los terrenos del cuartel militar, que localizó su bolso dándose cuenta que ya no se encontraba en el mismo el multicitado teléfono, de donde se deduce que en el robo no medió ninguna de las dos formas de violencia para su comisión.

X. Responsabilidad penal. Por lo que respecta a la responsabilidad penal del acusado [REDACTED], en la comisión de los delitos de **violación** en agravio de las menores víctimas [REDACTED] por los cuales lo acusó en definitiva la Representación Social al formular sus conclusiones, en autos y a juicio de la suscrita se encuentra plena y legalmente demostrada.

Lo anterior, dado que el aspecto de la imputabilidad para efectos del derecho penal, bajo el que actuó el acusado, se encuentra reflejado en la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor para obrar según el justo conocimiento del deber existente, se encuentra demostrada puesto que de la forma en que se condujo el citado acusado ante la autoridad judicial al momento de rendir su declaración preparatoria (fojas 376 y 377, tomo I), evidencia con ello que no padece algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, que le haya impedido comprender lo ilícito de sus actos, pudiendo en consecuencia exigirle una conducta diversa a la que decidió desplegar, es decir, que se condujera con apego a la norma prohibitiva que subyace en aquélla que tipifica el delito.

Por otra parte, respecto a la participación del acusado en la comisión del ilícito de que se trata, la misma se considera realizada en los términos del artículo **16 fracción I** del Código Penal vigente en la Entidad, que señala que son **autores** los que realizan el delito **por sí mismos**.

Se afirma lo anterior en la medida en que quedó de manifiesto que **el acusado** [REDACTED], **haciendo uso de violencia tanto física como moral, impuso la cópula vía vaginal, anal y oral a la menor víctima** [REDACTED] **así también vía vaginal y anal, a la** [REDACTED]

Lo cual aconteció el día veinte de febrero de dos mil seis, aproximadamente a las veintiuna horas treinta minutos, al encontrarse las menores víctimas [REDACTED] en las inmediaciones del puente peatonal del fraccionamiento Panamericano, de esta ciudad, en espera del transporte público, el acusado Isidoro Manuel Ortega Bayona se acercó a éstas y las amenazó poniéndole un cuchillo en el cuello a la segunda, diciéndoles que no gritaran, sujetando del brazo a [REDACTED] y de la mano a [REDACTED] dirigiéndolas hacia un callejón para llevarlas a un terreno del Cuartel 28vo. Batallón de Infantería, lugar en donde les ordenó que se quitaran la ropa, se acostaran y se cubrieran los ojos, luego besó en la boca a la víctima [REDACTED], enseguida le introdujo su miembro viril en la vagina y en la región anal, después se lo introdujo en la boca; para luego continuar con la víctima [REDACTED]. a quien le ordenó que se callara, la golpeo y le dijo que si no se dejaba la iba a matar a ella y a su amiga, metiéndole la lengua en la boca enseguida le introdujo el pene en la vagina y posteriormente en la región anal.

Lesionando así con su conducta dolosa el bien jurídicamente tutelado por el tipo penal que nos ocupa que lo es **la libertad y seguridad sexual de las personas**.

En efecto, se llega a la anterior conclusión a partir principalmente de la declaración de las menores víctimas [REDACTED]. (fojas 166 a 169, tomo I) [REDACTED] (fojas 195 a 197, tomo I), ante el Fiscal Investigador de Delitos y posteriormente ratificadas en la etapa de instrucción ante la autoridad judicial (fojas 494 y 497 tomo I), respectivamente, en la que refirieron haber sido víctimas de violación, narrando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos e hicieron referencia a que el día veinte de febrero de dos mil seis, aproximadamente a las

veintiuna horas treinta minutos, fueron abordadas por un sujeto que las amenazó colocándole un cuchillo en el cuello a [REDACTED] y las condujo a un árbol grande dentro del terreno del Batallón de infantería en donde les impuso la cópula, describiendo la conducta que el acusado ejecutó; como se desprende al exponer **la primera:**

"... el día veinte de febrero de dos mil seis como a las nueve horas con treinta minutos de la noche, estaba mi amiga [REDACTED] de quince años de edad y yo estábamos en los escalones del puente Panamericano esperando el taxi, ya que a las nueve de la noche veníamos saliendo de la preparatoria [REDACTED] y en este lugar siempre esperamos el taxi para que nos lleve adelante del [REDACTED], porque por ahí vivimos así que al estar esperando el taxi, unos amigos se acababan de ir en calafia, fue cuando en eso miré que venía una persona muy rápido hacia nosotras, él era chaparrito, moreno, delgado, él salió de un muro de concreto que está en el parque la entrada del Panamericano, el rápidamente se fue contra de mi amiga [REDACTED]. y como ella estaba frente de mí, dando la espalda en la dirección que venía el muchacho, éste la tomó por el cuello y le puso un cuchillo en el cuello, el muchacho el cual se miraba como de unos veinticinco años, el cual tenía ojos color café, tenía un lunar en la mejilla derecha, ojos redonditos, la boca no se la pude ver porque traía un pañuelo de color negro con figuras blancas, son de esos pañuelos mexicanos, este pañuelo le cubría la mitad de la cara, también miré que traía botas, como de soldado de color negras, su cabello creo que era corto, no se le miraba bien, porque traía un gorro de tela color gris, también traía guantes negros, que parecían de tela, cuando él se dio cuenta que lo estaba observando me dijo que me volteara porque si no se iba a echar a mi amiga, después él quitó el cuchillo del cuello de mi amiga, el cuchillo tenía mango de madera de color café y la punta de la hoja metálica terminaba en curva; este muchacho se puso el cuchillo en la bolsa de su sudadera azul marino y agarró a mi amiga de un brazo y a mí de las manos, fue cuando me di cuenta que traía los guantes negro de tela, él nos dijo que no fuéramos a decir nada, porque nadie nos iba a oír, no hicimos nada porque no pasaban carros en ese momento, nos cruzó la calle sin soltarnos y nos metió a un callejón dentro de un terreno militar es el 28 batallón de infantería, para entrar a este terreno tuvimos que pasar el cerco con el alambre púas, él nos agachó sin soltarnos y dijo que pasáramos el cerco, al estar del otro lado había ramas altas, ahí nos dijo que nos agacháramos, agrego que en el lugar que estábamos no se podía ver la carretera, ni los que pasaban por la carretera podrían vernos; así que al estar agachados nos dijo que nos fijáramos bien lo que íbamos hacer, que íbamos a subir el cerro corriendo y él iba a decir hasta donde paráramos, en eso el muchacho dijo que corriéramos, me fui corriendo y el muchacho traía agarrada del brazo a mi amiga [REDACTED], subimos corriendo el cerro del batallón 28, agrego que estoy segura que este cerro si es del batallón 28, porque a veces se miran los soldados limpiando esta zona; cuando subimos corriendo nos topamos con un árbol muy grande que hacía como casa o sea este árbol tenía las ramas muy largas, el muchacho dijo que nos metiéramos al árbol, es decir debajo del árbol, nos empezó a decir que nos quitáramos la ropa, en ese momento estábamos muy asustadas, no sabíamos si correr o qué hacíamos, le hicimos caso, nos quitamos la ropa, él ordenó que toda la ropa, quedamos totalmente desnudas y él dijo que nos acostáramos en el piso, ordenó que agarráramos el brazier y nos lo pusiéramos en los ojos, tomé mi brazier y me lo puso con las copas en los ojos, así que no pude ver nada, pero si escuchaba a mi amiga [REDACTED] hizo lo mismo, pero a ella le dijo que se acostara boca abajo y con las manos en la nuca, en eso sentí que el muchacho se me subió y empezó a besarme la boca, sentí su pene en mi vagina, primero lo rozaba con mi vagina, después me abrió las piernas y me penetró con su pene mi vagina, me dolió mucho, pero él siguió penetrándome, no dije nada me quedaba callada, aguantándome el llanto, le tenía mucho miedo, porque él dijo que era lo que preferíamos que nos cogiera o que nos mataba y en ese momento yo sí pensaba que nos quería matar y dejarnos ahí y nadie se iba a dar cuenta, después de penetrarme por la vagina me dijo que me volteara boca abajo y me pusiera agachada y de rodillas, fue cuando sentí que con su pene me penetró por mi ano, me lastimó mucho, después sacó su pene de mi ano y con sus manos empezó a tocarme mi vagina y con un dedo lo metía en mi vagina, después dejó de hacerme eso y me dijo que me pusiera boca abajo y con las manos en la nuca y se fue con mi amiga, escuché que mi amiga dijo que no y al parecer lo empujó, se escuchó forcejeo, en eso el muchacho le dijo en voz baja cállate y escuché golpes, creo que él golpeaba a mi amiga, [REDACTED]. le decía que no, que si no tenía lástima de nosotras, él contestó en forma burlesca y dijo que no, mi amiga le dijo que si quería le contratábamos una prostituta, pero que nos dejara ir, que nosotras no íbamos a decir nada, el muchacho preguntó que cuánto dinero traíamos, ella contestó que traía para la calafia, pero que el dinero se lo conseguíamos, él contestó que se callara y creo que le puso algo en la boca, porque mi amiga se escuchaba con algo en la boca ya que no podía hablar pero sí se quejaba, no sé si a mi amiga [REDACTED]. la penetró por su vagina o el ano, porque después el muchacho como a los diez minutos se regresó conmigo, me volteó bocarriba y me dijo que se la iba a mamar y fue cuando puso el pene en mi boca y dijo que se lo chupara, él puso el pene en mi boca y agarraba mi barbilla para que yo le chupara su pene, pero empezó a darme asco, sacó su pene de mi boca y me acostó en

el piso boca arriba y con su pene me penetró por la vagina y me besó en la boca, los pechos, me dijo que me volteara y que me pusiera de rodillas y de nuevo me penetró por el ano, dejó de hacerme eso y me preguntó que cuánto dinero traía, le dije que setenta pesos pero que mi bolsa la había dejado en el callejón o sea cerca del cerco de púas que pasamos en eso me agarró de los brazos y puso mis manos por detrás y me las amarró el mismo tiempo para desatarnos e irnos, pasaron más de diez minutos, me solté de mis manos y me quité el brazier de mis ojos, me di cuenta que mis manos estaban amarradas con un listón blanco y rojo y con un pedazo de tela de la blusa que traía mi amiga [REDACTED] y ella estaba acostada boca abajo con sus manos hacia atrás y un pie lo tenía amarrado junto con las manos, al soltarme, ayudé a mi amiga [REDACTED]. me vestí rápido, es decir me puse el short, mi falda del uniforme y el brazier y la blusa del uniforme, dejé en el lugar mi pantaleta y mi suéter escolar, también mi arete, nos quedamos un rato en el lugar porque teníamos miedo de caminar porque tal vez él estaba por ahí escondido y además [REDACTED] no podía caminar porque le dolía el cuerpo, es decir por su vagina, en ese momento a mi no me importaba mi dolor de mi cuerpo, lo único que quería era salir de ahí, nos bajamos por donde él nos subió, nos fuimos por un camino que da hacia la carretera, fue por toda la orilla del cerco porque estaba muy alto para llegar a la carretera, es decir era barranco, hasta que encontramos una salida, más bien que pudimos cruzar el cerco, cruzamos el cerco la calle, corriendo y nos fuimos a una gasolinera que está frente a una mueblería llegamos ahí y estaba un taxista libre, le preguntamos que si estaba en servicio, él dijo que sí y que para dónde queríamos ir, mi amiga le dijo que para el lado de Sánchez Díaz, él miró que estábamos muy sucias y llorando, nos preguntó si había pasado algo para hablar a la policía, no le dije nada y le pedí si traía un celular, me lo prestó y le marqué a mi mamá María Inés Huerta, en eso contestó mi padrastra [REDACTED] y le dije el lugar donde estábamos, mientras que el chofer del taxi llamó a la policía, me pasaron a la persona que atendió la llamada y me preguntó que si yo era la afectada, le dije que sí y que habían abusado de nosotras, llegó mi mamá y la policía, les dije lo que había pasado, los policías me dijeron que los llevaríamos al lugar de los hechos, pero me dijeron que no podían entrar a esa zona, porque era zona federal del 28 batallón militar de Infantería, les dije que mi bolsa estaba ahí dentro cerca del cerco, pero los policías no quisieron entrar, pero mi padrastra si entró por mi bolsa y la revisé y me di cuenta que no estaba mi celular marca Motorola C115, color plateado y trae una "M" arriba de la pantalla y el número es [REDACTED] no sé si me hace falta algo más, creo que a mi amiga [REDACTED]. no le hizo falta nada, después de esto los policías me dijeron que teníamos que presentar la denuncia... **que esta persona abusó sexualmente de nosotras, sí puedo reconocerlo sin temor a equivocarme**, también puedo identificar su voz porque hablaba como del interior de la república, como la gente que viven en el Sur, no habla como los de Sinaloa, es decir no habla como norteño..."

Por su parte la **segunda expresó:**

"...el día veinte de febrero de dos mil seis, como a las veintiún horas con treinta minutos, aproximadamente me encontraba con una amiga que se llama [REDACTED] esperando el taxi que nos llevaría cada quien a nuestra casa, acabábamos de salir de la escuela preparatoria [REDACTED], el caso es que esperábamos el taxi, en las escaleras del parque del fraccionamiento Panamericano, en eso alcancé a ver que un muchacho de aproximadamente veinticinco años de edad, no usaba bigote ni barba, complexión delgado, tez moreno, como de 1.65 metros de estatura, vestía pantalón negro, botas de soldado, una sudadera azul marino con capuchón, bajó el capuchón, traía un gorro de tela, al momento de acercarse a mí, me agarró del cuello poniéndome un cuchillo diciéndole a mi amiga que no gritara y que se acercara a él, yo traía mis manos dentro de la chamarra y el muchacho pasó su mano por mi brazo y también llevaba a mi amiga agarrada del brazo, caminamos por el parque, cruzamos como tres calles y después el muchacho se puso un paliacate color negro con figuras blancas en la cara, sólo se le veían sus ojos, nos dijo que subieran hasta donde estaba un árbol, entonces mi amiga y yo subimos hasta el árbol, como a la mitad del cerro, ahí nos dijo que nos quitáramos la chamarra, nos quitamos la chamarra, después nos ordenó que nos quitáramos toda la ropa, le pregunté por qué lo hacía, el muchacho me contestó que me callara, entonces cada quien nos empezamos a quitar la ropa y el muchacho dijo que la última que terminara en quitarse la ropa, la iba a matar, nos quitamos toda la ropa, sólo nos dejamos los calcetines y los zapatos, después dijo que con el brazier nos tapáramos la cara, después nos dijo que nos acostáramos boca abajo con las manos en la nuca, así lo hicimos, yo escuché que le dijo a mi amiga que se volteara, nos preguntó que si éramos vírgenes, mi amiga dijo que sí, yo me quedé callada y el muchacho le contestó a mi amiga que no era cierto que ella era virgen, yo no veía lo que el muchacho le estaba haciendo a mi amiga, sólo escuchaba la respiración del muchacho, mi amiga no dijo nada, después de que terminó con mi amiga, el muchacho me dijo que me volteara boca arriba, entonces le hice caso y quedé acostada boca arriba, el muchacho me pidió que le diera un beso, yo no hice nada, él se acercó y me dijo que abriera mi boca y que metió su lengua dentro a mi boca y yo lo mordí, el muchacho se enojó y me advirtió diciéndome que si lo volvía a morder me iba a matar, volvió a meter

su lengua adentro de mi boca y lo volví a morder y me pegó un golpe en la cabeza con su mano abierta y me dijo que lo hiciera bien, después sentí que me tocó mi vagina con sus dedos pero intentaba meter sus dedos adentro de mi vagina, pero yo no me dejaba porque me movía mucho, se enojaba mucho cuando me movía, me decía que si no me dejaba iba a matar a mi amiga o me mataría a mí, después el muchacho me preguntó si traía crema, le dije que sí, entonces como no podía ver bien porque tenía la cara tapada, pero escuché que el muchacho sacó mis cosas de la bolsa, escuché que abrió la crema y sentí que me puso crema en la vagina y después me abrió mis piernas y me dijo que las subiera, sentí que mis piernas estaban bajo axila, pero cuando intentaba meter su pene en mi vagina yo me movía, él estaba enojado y me repetía que me iba a matar si no me dejaba, después subió mis piernas a sus hombros, yo le pregunté por qué lo estaba haciendo, no me decía nada, intentaba penetrarme y me seguía moviendo, después le pregunté que si tenía novia, me dijo que sí, que estaba en la misma secundaria donde estábamos nosotras, ahí fue donde me di cuenta que este muchacho nos estaba echando mentiras, porque nosotras estábamos en la preparatoria, después volteo mi cuerpo boca abajo y me puso crema en la parte de atrás en el ano y también intentó metérmelo por mi ano, pero yo hacía mucha fuerza para que su pene no entrara, él me decía que me soltara para poder meter su pene, pero yo seguí apretando, sentí que su pene resbaló y sentí mucho dolor, le dije al muchacho que me dolía la cabeza y que quería vomitar, el muchacho se quitó y me amarró mis manos y mis pies con una blusa, me quitó mis zapatos y mis calcetines, después me metió una piedra adentro de mi boca, y con un calcetín me amarró la boca para poder sostener la piedra adentro de mi boca, además que todavía traía el brazier amarrado en los ojos, después se fue con mi amiga y le preguntó su nombre, mi amiga le inventó otro nombre que ahorita no recuerdo y también le preguntó mi nombre a mi amiga, creo que mi amiga le dijo que yo me llamaba Lupita, entonces cuando el muchacho me llamó por Lupita, le pude contestar mande, porque no me amarró la boca, entonces el muchacho dijo "ah ya te quitaste la piedra de la boca", al mismo tiempo que me pegaba una patada, después escuché que a mi amiga le dijo que se volteara boca abajo, no supe que pasaba entre ellos, porque sólo se escuchaba la respiración del muchacho, después creo que el muchacho terminó, porque escuchaba mi bolsa y me preguntó dónde tenía el dinero, le dije que adentro de una bolsita, me preguntó cuánto traes, le dije que traía \$15.00 pesos, después le preguntó a mi amiga por su bolsa, mi amiga que su bolsa se había quedado abajo, el muchacho nos dijo que bajaría por la bolsa de mi amiga y después subiría para amarrarnos bien y que nos daría diez minutos a las dos para poder bajar, que si bajamos antes de este tiempo nos mataría, entonces el muchacho volvió a subir y nos dijo que la bolsa no estaba, mi amiga le contestó que estaba hasta abajo, el muchacho volvió a bajar pero ya no subió, pude quitarme la piedra de la boca, empujándola con mi lengua, le pregunté a mi amiga que si estaba bien, me dijo que sí y me preguntó si yo estaba bien para esto ya me había desamarrado un pie, mi amiga pudo desamarrarse rápido, ella me ayudó a desamarrarme, nos pusimos la ropa, esperamos un rato, porque teníamos miedo que el muchacho estuviera abajo, entonces esperamos un rato y decidimos bajar por otro lado, cruzamos como dos calles y empezamos a correr, hasta llegar al estacionamiento del AM PM, nos encontramos un taxista, le dijimos que si nos podía llevar a la colonia Sánchez Díaz, como llegamos llorando, el taxista nos preguntó qué nos había pasado, pero no contestamos nada, mi amiga le preguntó al taxista si traía celular, el taxista le dijo que sí, mi amiga le llamó a su mamá y le dijo se apurara, le dio las señas de donde estábamos, pero no le dijo a su mamá lo que nos pasó, el taxista le estaba llamando a la policía, después llegaron los papás de mi amiga [REDACTED] pero empezamos a llorar y mi amiga les dijo a sus papás lo que había pasado, entonces el policía nos acompañó al lugar donde el muchacho abusó sexualmente de nosotras y el policía nos dijo que en ese lugar era parte del cuartel de los soldados y que nadie podía pasar por ahí, porque si no la gente que pasa por ahí la agarran a balazos, pero el papá de mi amiga fue, por las cosas de su hija y el señor dijo que vio pisadas de bota de soldado y después nos llevaron a la delegación de policía a dar nuestra declaración, al momento de entrar al baño en la delegación me di cuenta que había sangrado...”.

Habiendo expresado ambas víctimas la descripción de la persona a quien le atribuyen la conducta ilícita que dio origen a la causa agregando [REDACTED] ante la Representación Social que sí podía reconocer a dicha persona y al comparecer a declarar ante este Juzgado, en la etapa de instrucción al responder a la pregunta formulada por el fiscal adscrito, (fojas 494 vuelta, tomo I), en el sentido de que si volvió a ver al sujeto que refiere en su declaración a la fecha de la diligencia; contestó que **“si, el día de hoy detrás de las rejas”** y señaló con su dedo índice de su mano derecha hacia la reja de prácticas donde se encontraba el hoy acusado.

Por su parte la víctima [REDACTED] también ante la autoridad investigadora describió al sujeto que le impuso la cópula sin su consentimiento el día y hora de los hechos y

comparecer a declarar en la etapa de instrucción ratificó dicha declaración y agregó al contestar la pregunta formulada por el agente del Ministerio Público, (fojas 497 vuelta, tomo I), en el sentido de que si después de la diligencia de confrontación volvió a ver al sujeto que refiere en su declaración a la fecha de la diligencia; dijo **“si, ahí está él”**, y señaló con su dedo índice de la mano derecha al hoy acusado, quien se encontraba en la reja de prácticas del Juzgado

Señalamientos que se corroboran entre sí y se concatenan con los certificados médicos en materia de ginecología (fojas 176 y 179, tomo I), el primero emitido por la experta María de los Ángeles Uribe Mora, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, el cual ratificó en la etapa de instrucción (fojas 502, tomo I), realizado a la menor [REDACTED] quien presentó **huellas de violencia a nivel genital, paragenital y extragenital, recientes, el himen con un desgarramiento completo, reciente sangrante** a nivel de las cinco de acuerdo con la carátula del reloj, **resto del himen edematizado, equimótico de color violáceo, el margen anal enrojecido, edematizado con borramiento de pliegues radiados, una laceración reciente con secreción cerohemática de un centímetro de longitud por 3 milímetros de ancho a nivel de las 12 de acuerdo con la carátula del reloj, tres más a nivel de las seis de acuerdo con la carátula del reloj, la mayor de 5 milímetros de longitud por 2 milímetros de ancho y la menor de 3 milímetros de longitud por un milímetro de ancho, presencia de parálisis antálgica esfinteriana de 2.5 centímetros**, concluyendo que las lesiones descritas tardan en sanar menos de quince días, **si está desflorada, la desfloración es reciente**.

El **segundo** emitido por el perito médico Roberto Heredia Flores, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, el cual ratificó en la etapa de instrucción (fojas 501, tomo I), realizado a la menor [REDACTED], quien presentó **himen íntegro de tipo bilabiado, amplio y edematoso, con equimosis rojiza y sangrado activo petequiral a las 11 horas de la carátula de las manecillas del reloj, escotadura congénita a las 5 horas de la carátula de las manecillas del reloj; en región anal, pliegues radiados disminuidos, tono esfinteriano conservado e hiperémico con desgarramiento reciente, bordes edematosos y sangrado pasivo a la 01 hora de la carátula de las manecillas del reloj con vértice hacia el interior del ano, un desgarramiento severo de 2.5 X 0.3 centímetros implicando ano y periné con sangrado activo, bordes edematosos y dolor a la palpación**, concluyendo que no está desflorada; presenta: **huellas de violencia genital (equimosis), signos de contagio venéreo y lesión anal (desgarros recientes)**.

A lo anterior se suman **los dictámenes en materia de psicología** (fojas 204 a 209 y 211 a 216, tomo I) elaborados en fecha veintiuno de febrero de dos mil seis, por la psicóloga Kenia Ayala Martínez, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, de los cuales dio fe de haber tenido a la vista la Representación Social (fojas 203, tomo I), mismo que fue ratificado en la etapa de instrucción (500, tomo I), el **primero** a nombre de [REDACTED], quien **sí** presenta características psicológicas, pues refiere haber sido obligada y forzada a tener contacto sexual de tipo físico, presentando características psicológicas como **culpa, coraje, enojo, tristeza, temor**, las cuales se corroboran a través de alteraciones somáticas, cognitivas y conductuales; podrían presentar alteraciones en sus relaciones interpersonales; **y el segundo** a nombre de [REDACTED], que **si** presenta características psicológicas, pues refiere haber sido obligada y forzada a tener contacto sexual de tipo físico, presentando características psicológicas tales como **culpa, odio, coraje, tristeza, temor, las cuales se corroboran a través de alteraciones somáticas cognitivas**; concluyendo que **ambas víctimas si** requieren tratamiento psicológico a **largo plazo**, equivalente a **cincuenta y dos sesiones (1 año)**.

Dictámenes que hacen congruentes las declaraciones de las víctimas, y por lo tanto creíble el señalamiento que hicieron en contra del hoy acusado, como **la persona que haciendo uso de violencia física y moral, les impuso la cópula vía vaginal, anal y a**

una de ellas, además vía oral, sin su consentimiento, hechos que acontecieron el día veinte de febrero de dos mil seis, aproximadamente a las veintiuna horas treinta minutos.

Elementos de prueba que administrados entre sí en forma lógica y natural y haciendo una sana crítica de los mismos constituyen la prueba circunstancial a que se refiere el artículo 223 del Código de Procedimientos Penales, misma que se basa en el valor incriminatorio que guardan los indicios allegados a la causa partiendo de datos probados de los cuales se pretende desprender la relación del acusado con los hechos delictuosos de que se trata, por lo que las mismas son suficientes y eficaces para demostrar circunstancialmente y en forma plena la responsabilidad del acusado [REDACTED], en la comisión de los delitos de **violación**. A efecto de apoyar los razonamientos antes expuestos, se transcriben los criterios sustentados por nuestro máximo Tribunal que a la letra dicen:

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural deberá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/91, Yolanda Mejía de la Rosa, 15 de Abril de 1991.

Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Amparo directo 687/95. Otilio Sosa Jiménez, 15 de agosto de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Guillermo Velasco Félix, Secretario: Héctor Miranda López. Amparo directo 115/95,

Manuel Ángeles García. 29 de Septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente Guillermo

Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López. Amparo directo 120/95, Enrique Romero Lira, o

Enrique Espinoza Velázquez. 30 de Octubre de 1995, Unanimidad de votos. Ponente, Guillermo

Velasco Félix Secretario: Héctor Miranda López. Amparo Directo 1183/95, María Teresa Ureti

López, y otro. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix,

Secretario Héctor Miranda López. Apéndice.- SEMANARIO JUDICIAL NOVENA ÉPOCA, TOMO II,

JUNIO 1996. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 681.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. (LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).- Esta

prueba, basada sobre la inferencia o el razonamiento tienen como punto de partida hechos o

circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho

inquirido, ya sea sobre la materialidad del delito sobre la identificación del culpable y acerca de la

circunstancias del acto reclamado.

A.D. 7159/62, Ramón García García.

Resuelto el 26 de abril de 1963, unanimidad de 4 votos.

Ausente: González de la Vega.

Ponente: Mercado Alarcón.

Secretario: Enrique Padilla Correa.

Primera Sala Boletín 1963, pag 210.

PRUEBA INDICIARIA.- La prueba indiciaria resulta de la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios que aparecen en el proceso, mismos que no deben considerarse aisladamente, sino que cada uno de los elementos de la prueba constituyen un indicio, un indicador y de su armonía lógica, natural y concatenamiento legal, habrá de establecerse una verdad resultante que unívoca e inequívocamente lleve a la verdad buscada.

Amparo directo 177/1974. Gilberto Gutiérrez Aragón. Junio 20 de 1974. Unanimidad de 4 votos

Ponente. Mtro. Abel Huitrón y A. 1a. Sala.- Séptima Época, Volumen 66, Segunda Parte, Pág.46.

La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de

partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su

relación con el hecho inquirido".

Jurisprudencia. Publicada en el mismo volumen Tesis 1729.

Es de mencionarse que no es obstáculo para llegar a la anterior conclusión el hecho de que el acusado [REDACTED] ante la autoridad judicial, en vía de ampliación de declaración haya expresado que la historia de su vida sexual fue a muy temprana edad, se despertó su apetito sexual y una atracción muy fuerte y al mismo tiempo odio por las mujeres; que en el dos mil cinco estando en el ejército acudió a un psicólogo militar para tratar este asunto y le recetó un medicamento y que en relación a los hechos no participó en ellos; que cuando acudió con el psicólogo en esas fechas tenía problemas sentía que algo lo dominaba, una fuerza lo dominaba y hacia que no pudiera controlar sus impulsos sexuales y llegaba a tal grado que se nublaban sus sentidos, que eso ocurría siempre por lo regular por las noches ya que se

quedaba solo, al día siguiente no recordaba nada de lo anterior de la noche pasada y en una ocasión lo enviaron a un psiquiatra militar y a éste no le comenté nada por miedo a que lo dieran de baja en el ejercito; que nunca a la fuerza o a la violencia para conseguir algo con una mujer y que lo declarado no quiere decir que está relacionado con el asunto por el que se le culpa.

Es el caso que tal negativa y argumentos resultan inatendibles toda vez que durante la secuela procesal no aportó elemento de prueba idóneo que los hiciera jurídicamente verosímiles; y que si bien es cierto ofreció el dictamen en materia de psiquiatría y psicología a cargo de los peritos Sergio Medina Medina y Norma Alicia Landeros Olmedo, respectivamente, a fin e demostrar su estado de salud mental; es el caso que, en relación al primero de los dictámenes el perito señaló que el hoy acusado padece de un trastorno de la personalidad denominada “personalidad antisocial”, el que lo impulsó a cometer los delitos que se le imputan, siendo consciente de éstos, su concepto de valores morales están disminuidos de lo que el antes mencionado no está consciente ni de su padecimiento menta; dictamen que fue ampliado a petición de la defensa y en dicha ampliación el perito estableció que el hoy acusado si padece una enfermedad mental que es catalogada como un trastorno de su personalidad, esto es, personalidad antisocial; y que al momento en que se cometieron los hechos que se le imputan ya se encontraba con dicho trastorno; **que dicha enfermedad no lo incapacita para comprender el carácter ilícito del hecho, ni las consecuencias del mismo; que si comprende el proceso que se le sigue y que en su estado actual dicho perito consideró que si puede permanecer en prisión ordinaria.**

Y por su parte la segunda de las personas expertas en cita concluyó que el hoy acusado presenta un trastorno de la personalidad de tipo equisotípico que lo lleva a realizar los actos que se le imputan; probanzas con las cuales de ninguna manera puede afirmarse que se esté en el supuesto de la excluyente del delito que establece el artículo 23 fracción IX del Código Penal vigente en la época que acontecieron los hechos, hipótesis que en su párrafo primero establecía que al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél; ello debido a que el hoy acusado si estaba consciente al momento de cometer los hechos que se le atribuyen.

En otro contexto, la comisión dolosa se define como el conocimiento, previsión y voluntad de realización de los elementos objetivos del delito, es decir, consiste en la voluntad consciente, dirigida a la ejecución o intención de realizar un hecho delictuoso, como la producción de un resultado antijurídico con consecuencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la realización de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realización a acción u omisión y con representación del resultado que se requiere o ratifica; entonces, los elementos del dolo serán **el cognoscitivo (que se conocen los elementos del delito) y el volitivo (que se quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley).**

En congruencia con la exposición anterior, se afirma que el actuar del hoy acusado es de carácter **doloso** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción I del Código Penal, pues del análisis de las probanzas que conforman el sumario que integran la causa penal en estudio, se deduce razonablemente que **éste tenía plena conciencia y conocimiento de que al imponerle la cópula vía vaginal y anal a la víctima ■■■■, así como vía vaginal, anal y oral a la víctima ■■■■ no son actos permitidos (elemento cognoscitivo)**, lo que es del conocimiento común y **no obstante ello, tuvo la voluntad y decisión de realizar las conductas típicas, queriendo el resultado que a la postre se dio (elemento volitivo).**

De ahí que en la acción del hoy acusado, medió un actuar **volitivo y consciente**, lo que demuestra que no se acredita a su favor alguna causa excluyente de delito.

Tocante al pliego de conclusiones de no responsabilidad que presentó el defensor público licenciado [REDACTED] (fojas 5235 a 5243, tomo VII), lo argumentado en el mismo resulta inoperante por los motivos expuestos a lo largo de este fallo.

Por lo que como ya quedó establecido, existen elementos de prueba suficientes que concatenados entre sí en forma lógica y natural y haciendo una sana crítica de los mismos, de acuerdo a las máximas de la experiencia acreditan los delitos de **violación**, así como la responsabilidad penal de [REDACTED], en la comisión de los mismos, en tales condiciones habrá de sostenerse el sentido de la presente resolución.

XI. Responsabilidad Penal. Por lo que respecta a la responsabilidad penal del acusado [REDACTED], en la comisión del delito de **robo**, en agravio de la víctima [REDACTED], por el cual lo acusó en definitiva la Representación Social, en autos y a juicio de la suscrita **no** se encuentra plenamente comprobada, toda vez que de las constancias de prueba que integran la causa no se consideran suficientes para evidenciar que éste haya tenido intervención en la comisión del ilícito que se le atribuye, en alguna de las formas de participación a que se refiere el artículo 16 del Código Penal vigente en el Estado; puesto que no existen elementos de prueba que concatenados en forma lógica y natural acrediten que el acusado [REDACTED] el día veinte de febrero de dos mil seis, siendo aproximadamente las veintiuna horas treinta minutos, se haya apoderado del **celular marca Motorola C115, color plateado con una "M" arriba de la pantalla y el número es [REDACTED], propiedad de la víctima [REDACTED]**, sin derecho y sin consentimiento de la misma, quien legalmente podía otorgarlo.

Ello es así, debido a que de lo expuesto por la menor víctima [REDACTED] (fojas 166 a 169, tomo I) ante el Fiscal Investigador de Delitos y posteriormente ratificada en la etapa de instrucción ante la autoridad judicial (fojas 494 tomo I), no se desprende señalamiento alguno en contra del hoy acusado, puesto que únicamente refiere que **después de que a ella y a la menor [REDACTED] el acusado les impuso la cópula sin su consentimiento y ejerciendo violencia, se retiraron del lugar en donde acontecieron tales hechos, dejando próximo al mismo la víctima su bolso conteniendo diversos objetos, entre ellos el teléfono celular antes descrito, regresando a dicho lugar aquéllas acompañadas de agentes de policía municipal y del de nombre [REDACTED] localizando en las inmediaciones del mismo el referido bolso en el cual ya no se encontraba el teléfono celular, sin embargo a la misma no le consta quien fue la persona que se apoderó del teléfono descrito.**

En cuanto a la declaración de [REDACTED], emitida ante la autoridad investigadora (fojas 315 a 318 tomo I) y ratificada en la etapa de instrucción (fojas 497 tomo I), en relación al ilícito de que se trata, tampoco aporta dato alguno respecto a la identificación de la persona que se apoderó del multicitado teléfono celular únicamente dio noticia en cuanto a la preexistencia y falta posterior del referido aparato, expresando que dicho teléfono lo compró y se lo regaló a su hija y que el día de los hechos cuando localizaron el bolso de ésta el aparato telefónico ya no se encontraba en el interior de la misma.

Es por todo lo anterior, que al no existir elementos de prueba suficientes que al administrarse entre sí, demuestren en forma plena e inequívoca, la responsabilidad de **Isidoro Manuel Ortega Bayona**, en la comisión del delito de **robo**, por el que fue acusado por el Fiscal adscrito y atendiendo al principio de inocencia que establece el

artículo 2 del Código Adjetivo de la Materia, que prevé que todo inculpado se presume inocente mientras no se pruebe en el proceso su culpabilidad, conforme a la Ley y que la carga de los hechos imputados y de la culpabilidad, la tiene el Ministerio Público, al no haberse aportado pruebas suficientes para sustentar la acusación realizada, la Suscrita considera procedente **absolver** a **Isidoro Manuel Ortega Bayona** de dicha acusación, por lo que, se ordena su **inmediata y absoluta libertad, única y exclusivamente** por lo que hace al delito de **robo, del que se determinó que no se acreditó la violencia** y a que se refiere la causa penal **228/2007 acumulada**, radicada con motivo de la averiguación previa **69/06/202**.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia penal del primer circuito, 540, octava época, Apéndice de 1995, tomo II, Parte TCC. pág. 327, que a continuación se transcribe:

***DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCION ENTRE LOS CONCEPTOS DE.** En el aspecto de la valoración de la prueba, por técnica, es claro que existe incompatibilidad entre los conceptos de prueba insuficiente y duda absoluta, ya que mientras el primero previene una situación relativa a cuando los datos existentes no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre sobre el delito o la responsabilidad de un acusado, esa insuficiencia de elementos incriminatorios justamente obliga a su absolución por la falta de prueba; en tanto que, el estado subjetivo de duda, sólo es pertinente en lo que atañe a la responsabilidad o irresponsabilidad de un acusado, y se actualiza cuando lejos de presentarse una insuficiencia de prueba, las hay en grado tal que son bastantes para dubitar sobre dos o más posibilidades distintas, asequibles y congruentes en base al mismo contexto, ya que con facilidad podría sostenerse tanto un argumento como otro, y en cuyo caso, por criterio legal y en términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se obliga al resolutor de instancia, en base al principio de lo más favorable al reo, a su absolución.*

XII. Tipo Penal. El delito de **Lesiones calificadas con ventaja** previsto por los artículos 137, 147 y 148 fracción IV todos del Código Penal, cometido en agravio de [REDACTED], a que se refiere la causa penal **226/2007 acumulada** radicada con motivo de la **averiguación previa 5543/06/211**, del extinto Juzgado Séptimo Penal, registrada en este Órgano Judicial con el número de **causa penal 312/2008**, se encuentra legalmente acreditado con los medios de prueba que a continuación se precisan al ser valorados con apego a las atribuciones conferidas en el artículo 10 de la Ley Adjetiva de la materia:

a). **La declaración y ampliación de declaración de la** [REDACTED] (fojas 791, 792 y 846 tomo II), ante el Fiscal Investigador de Delitos, y posteriormente ratificada en la etapa de instrucción ante la autoridad judicial (fojas 888 tomo II), quien en relación a los hechos manifestó: "...el día veintitrés de junio del dos mil seis... aproximadamente las veintiún horas... circulando en mi vehículo [REDACTED] en compañía de mi esposa... [REDACTED] y mi hija de nombre [REDACTED], así como una amiga de ella... al pasar por el parque de la colonia Panamericano, miré a una persona del sexo masculino, de estatura baja complexión delgada, tez blanca, bigote escaso, boca grande, con un lunar en el pómulo derecho en actitud muy sospechosa, como si estuviera haciendo ejercicio en dicho parque, preguntándole a mi hija, que si no era ése el mismo hombre que la había violado al salir de su escuela [REDACTED]...en el mes de febrero... de los cuales presentamos la denuncia correspondiente... mi hija [REDACTED] al verlo lo identificó plenamente como su agresor... ésta persona al voltear a mi vehículo y ver a mi hija, comenzó a caminar a la orilla de la carretera y después aceleró el paso para perdernos de vista... yo inmediatamente me estacioné y empecé a corretearlo... le di alcance lo agarré de la sudadera, color negro de capuchón que traía, diciéndole... que alguien lo quería ver y al voltearse me aventó una cuchillada dirigiéndola al estómago... me cubrí y me lesionó la muñeca izquierda con un cuchillo largo, cromado que traía empuñado en la mano derecha, después trató de herirme en el pecho... alcancé a meter la mano derecha y me cortó el brazo, aprovechando esta situación para seguir corriendo rumbo a los terrenos de la zona militar del veintiocho batallón de infantería... lo seguí...no lo

alcancé y empezó a tirarme piedras de un cerro de la zona militar... me estaba desangrando... regresé a mi vehículo... esta persona al parecer es soldado por eso se introdujo a dicho lugar... ignoramos su nombre, ya que en el aguaje de la tuna no nos dieron información que nos ayudara..."; asimismo en **su ampliación de declaración...** ante el agente del Ministerio Público refirió que: presenta... denuncia en contra... de [REDACTED] por la comisión del delito de lesiones calificadas y lo que resulte... persona... identificada... como el mismo que lo lesionó con un cuchillo en el dorso de la mano izquierda y el antebrazo derecho y que a la fecha cuenta con las cicatrices que le quedaron como consecuencia de dicha agresión... en aquella vez en que fue lesionado por esta persona iba acompañado de su esposa [REDACTED], así como de su hija [REDACTED] y una amiga de ésta... [REDACTED] quienes reconocieron... como el mismo que las había violado en el mes de febrero de dos mil seis... que... trató de interceptarlo y... se echó a correr lo persiguió y... logró alcanzarlo fue cuando el sujeto sacó un cuchillo de su sudadera y con él arremetió en contra del declarante tratando de cortarle a la altura del estómago... que metió su brazo derecho para cubrirse recibiendo una cortada en el antebrazo... su agresor intentó lesionarlo a la altura del cuello por lo que interpuso su brazo izquierdo cortándole en el dorso de su mano, saliéndole sangre de sus heridas... no pudo agarrar a esta persona dándose a la fuga... a los campos del cuartel militar, regresando... con su esposa, su hija [REDACTED] y la amiga de ésta, quienes al verlo lesionado se asustaron, llamaron a la policía y... se trasladaron a la cruz roja... que... la persona que lo lesionó... [REDACTED] fue detenido por encontrarse relacionado con otro asunto de violación... las investigaciones... con la violación de que fueron víctimas su hija [REDACTED] y su [REDACTED]... los llamaron a las oficinas del Ministerio Público de delitos sexuales, donde les pusieron a la vista al antes citado, siendo plenamente identificado por... el declarante como el mismo que lo había lesionado con fecha veintitrés de junio de dos mil seis en las inmediaciones de donde se localiza el parque y el puente de la colonia Panamericano... al momento de que trató de interceptarlo, después de que su hija y su amiga lo identificaron como el que las había violado...".

Testimonio que reúne los requisitos establecidos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, por haber sido vertido por persona que atendiendo a su capacidad, edad e instrucción, tiene el criterio necesario para apreciar los hechos materia de su deposición; máxime que se trata de la víctima, que los mismos fueron susceptibles de conocerse por medio de sus sentidos y que su declaración fue rendida en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias y ante la autoridad competente; no existiendo además constancia de que hubiera sido obligado o impulsado por engaño, error o soborno a emitir la misma; la que se encuentra apoyada por la evidencia física como lo son las lesiones que le fueron descritas, por lo que su dicho no obra de manera aislada.

b).- El certificado de integridad física (fojas 796, tomo II), emitido por la persona experta María Eugenia Flores Santacruz, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, del cual dio fe de haber tenido a la vista la Representación Social (fojas 797, tomo II), mismo que ratificó en la etapa de instrucción (fojas 3259 tomo V), en el que asentó que examinó a la víctima [REDACTED], quien a la exploración física presentó: tres dermoabrasiones profundas de 1.5 centímetros cada una, en cara posterior tercio medio de antebrazo derecho; concluyendo que las mismas sí requieren tratamiento médico y tardan en sanar menos de quince días.

Certificado al que se le confiere eficacia probatoria plena conforme lo establece el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales vigente, toda vez que reúne los requisitos señalados en el numeral 179 del citado ordenamiento legal, puesto que contiene el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, la descripción de la persona como fue hallada, una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión materia de la pericia, así como las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que le sirvieron de apoyo.

c). **La inspección ministerial** (fojas 798, tomo II), **relativa a las lesiones**, efectuada por el Agente del Ministerio Público Investigador, quien dio fe de tener a la vista a la víctima [REDACTED] y presentó herida punzocortante ya suturada de dos centímetros aproximadamente en cara dorsal de mano izquierda, tres dermoabrasiones profundas de uno punto cinco centímetros aproximadamente en cara posterior tercio medio de antebrazo.

Diligencia a las que se les concede eficacia probatoria plena conforme lo dispone el artículo 218 del Código de Procedimientos Penales, ya que fue practicada por autoridad competente, reuniendo los requisitos establecidos en el numeral 161 de la misma codificación.

d). **La declaración de la testigo** [REDACTED] (fojas 849 y 850, tomo II) ante el Agente del Ministerio Público Investigador y posteriormente ante la autoridad judicial en la etapa probatoria (fojas 889, tomo II), quien en relación a los hechos manifestó: "...entre el veinte y veinticinco de junio del dos mil seis, siendo aproximadamente las veintiuna treinta horas... en compañía de su esposo [REDACTED]... su hija [REDACTED] ...una amiga de ésta llamada [REDACTED] viajaban a bordo del vehículo... [REDACTED]...venían de recoger a su hija y a su amiga de la escuela [REDACTED], se dirigían a su domicilio... al pasar por... un parque cerca del puente Panamericano, vieron a un sujeto sospechoso... en esa zona, meses antes un sujeto había interceptado a su hija [REDACTED]. y a su amiga [REDACTED]. y las habían violado, su esposo [REDACTED] le dijo a su hija y a su amiga que se fijaran si ese sujeto era el que les había causado ese daño... aproximaron al vehículo hasta que llegaron enfrente de este sujeto... al verlo [REDACTED]. dijeron que ése era quien las había violado... dicho individuo al darse cuenta procedió a retirarse caminando con el paso apresurado, bajándose... su esposo [REDACTED] para seguirlo... el individuo se echó a correr, siendo perseguido por su esposo con rumbo hacia el boulevard Cuauhtémoc, poniéndose muy alteradas su hija [REDACTED]. y su amiga... se bajó del carro para... hablar a una patrulla o encontrar un teléfono... público desde donde marcó pero le decían que no ubicaban el lugar desde donde reportaba... luego se dio cuenta que su esposo regresó con su camiseta enredada en la mano derecha con sangre... le preguntó... que había pasado y le contestó que al momento en que alcanzó al sujeto sospechoso, éste había sacado un cuchillo y lo lesionó presentando su esposo una cortada en el antebrazo derecho y en la mano izquierda... la policía... no llegó... se fueron a la cruz roja y al día siguiente acudieron a denunciar los hechos al Ministerio Público... el día domingo... se enteraron que la persona que había lesionado a su esposo [REDACTED] resultó ser... [REDACTED] que fue detenido... relacionado con otro asunto de violación...que fue este mismo sujeto quien violó a su hija [REDACTED] y a su amiga [REDACTED] quien encontrándose en las oficinas del Ministerio Público de delitos sexuales fue reconocido plenamente por su hija [REDACTED]. y por [REDACTED]., como el mismo que las había violado en el mes de febrero del año pasado y por su esposo [REDACTED] como el mismo que lo había lesionado con el cuchillo en el mes de junio del dos mil seis en las inmediaciones de donde se localiza el parque y el puente de la colonia Panamericano...".

Declaración que se valora como indicio en términos de los artículos 213 y 223 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad.

A los anteriores elementos de convicción, se les confiere el valor probatorio que en lo individual y en su conjunto establecen para dicho efecto los artículos 212, 213, 214, 218, 221 y 223 del Código de Procedimientos Penales, y mediante ellas se acredita el tipo penal de **lesiones calificadas con ventaja**, previsto por los numerales 137 en relación con el 14 fracción I, 138 Segundo Párrafo, 143, 147, 148 fracción IV, todos del Código Penal en vigor, el cual requiere para su configuración de los siguientes elementos:

- a).- Que alguien cause un daño en la salud de una persona;
- b).- Que el activo del delito obre con conocimiento o voluntad de la conducta

realizada.

Asimismo, en cuanto a la **calificativa de ventaja**, a que se refiere el artículo 148 fracción IV del Código Penal, se requiere que el activo sea superior al pasivo por encontrarse el segundo inerme o caído y el primero armado o de pie, no corriendo riesgo alguno de ser muerto o herido por el pasivo, en virtud de que éste no se encontraba armado.

Y de las constancias probatorias que se analizaron con anterioridad, valoradas en lo individual, la suscrita les confiere valor probatorio en términos de los artículos 212, 213, 214, 215, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales, las cuales administradas en forma lógica y natural, y haciendo una sana crítica, resultan suficientes para tener por acreditados los citados elementos, ya que de las mismas se desprende que **el activo causó un daño en la salud e integridad física de la víctima [REDACTED], siendo superior por el arma empleada, no corriendo riesgo de ser muerto ni herido por el pasivo, encontrándose el pasivo inerme, al estar desprovisto de arma.**

Lo cual aconteció el día veintitrés de junio de dos mil seis aproximadamente a las veintiuna horas en las inmediaciones del puente denominado Alfa Panamericano que se ubica en carretera Libre Tijuana a Rosarito, de esta ciudad, el activo del delito fue interceptado por el pasivo, quien le reclamó por haber cometido el ilícito de violación en agravio de su hijastra y en un momento dado el activo del delito se le aproximó agrediéndolo con el cuchillo que portaba causándole lesiones en el brazo y mano... mismas que se encuentran descritas en el dictamen de integridad física, emitido por la persona experta María Eugenia Flores Santacruz, quien las clasificó como de las que no ponen en peligro la vida, sí requieren tratamiento médico y tardan en sanar menos de quince días (fojas 796, tomo II), las cuales se describen en la inspección practicada por el agente del Ministerio Público investigador de delitos (foja 798, tomo II).

Obrando el activo del delito con la calificativa de ventaja a que se refiere el artículo 148 fracción IV del Código Penal, toda vez que se encontraba armado con el cuchillo que portaba, siendo superior respecto del pasivo por el arma empleada encontrándose éste inerme, , es decir desprovisto de arma, circunstancia de la que se encontraba consciente aquél, lo que lo colocó en una condición de superioridad; no corriendo riesgo alguno de ser muerto o herido por el pasivo.

Lesionando con su conducta dolosa el bien jurídico tutelado por el tipo penal que nos ocupa que lo es **integridad de las personas**; acreditándose así el delito de **lesiones calificadas con ventaja**.

Es de mencionarse que, en cuanto a **la calificativa de ventaja** a que se refiere el artículo 148 fracción II del Código Penal del Estado, que consideró demostrada la Representación Social en su pliego de conclusiones, **no es el supuesto acreditado, sino, la diversa señalada en la fracción IV** del citado numeral, por los motivos que a continuación se precisan:

Como punto de partida se transcribe el artículo 148 que indica los supuestos en que se da la calificativa de ventaja, a saber:

Artículo 148.- Concepto de ventaja. Se entiende que hay ventaja:

I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado.

II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañen".

III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;

IV.- Cuando éste se halla inerme o caído y aquel armado o de pie...

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido, y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia."

Es el caso que de acuerdo a las constancias de autos se desprende que el pasivo no se encontraba armado, por lo tanto se considera que el mismo estaba inerme.

Siendo necesario puntualizar que el concepto de la palabra inerme, de acuerdo con el diccionario de la Lengua Española, es que está sin armas, desarmado, indefenso.

Asimismo, el considerar estimada la calificativa de ventaja a que se refiere la fracción IV del artículo 148 del Código Penal y no la señalada por el citado precepto en la fracción II, no se vulnera ningún derecho fundamental del activo del delito, puesto que con tal consideración no se variaron los hechos.

XIII. Responsabilidad penal. Por lo que respecta a la responsabilidad penal del acusado [REDACTED], en la comisión del delito de **lesiones calificadas con ventaja** en agravio de la víctima [REDACTED] por el cual lo acusó en definitiva la Representación Social al formular sus conclusiones, en autos y a juicio de la suscrita se encuentra plena y legalmente demostrada.

Lo anterior, dado que el aspecto de la imputabilidad para efectos del derecho penal, bajo el que actuó el acusado, se encuentra reflejado en la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor para obrar según el justo conocimiento del deber existente, se encuentra demostrada puesto que de la forma en que se condujo el citado acusado ante la autoridad judicial al momento de rendir su declaración preparatoria (fojas 871 tomo II), evidencia con ello que no padece algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, que le haya impedido comprender lo ilícito de sus actos, pudiendo en consecuencia exigirle una conducta diversa a la que decidió desplegar, es decir, que se condujera con apego a la norma prohibitiva que subyace en aquélla que tipifica el delito.

Por otra parte, respecto a la participación del acusado en la comisión del ilícito de que se trata, la misma se considera realizada en los términos del artículo 16 fracción I del Código Penal vigente en la Entidad, que señala que son **autores** los que realizan el delito **por sí mismos**.

Se afirma lo anterior en la medida en que quedó de manifiesto que **el acusado** [REDACTED], **causó un daño en la salud e integridad física de la víctima** [REDACTED], **siendo superior por el arma empleada, no corriendo riesgo de ser muerto ni herido por el pasivo, encontrándose la víctima inerme, al estar desprovisto de arma.**

Lo cual aconteció el día veintitrés de junio de dos mil seis aproximadamente a las veintiuna horas en las inmediaciones del puente denominado Alfa Panamericano que se ubica en carretera Libre Tijuana a Rosarito, de esta ciudad, el acusado [REDACTED] fue interceptado por el pasivo, quien le reclamó por haber cometido el ilícito de violación en agravio de su hijastra y en un momento dado [REDACTED] se le aproximó agrediéndolo con el cuchillo que portaba causándole lesiones en el dorso de la mano izquierda y en el antebrazo derecho, mismas que se encuentran descritas en el dictamen de integridad física, emitido por la persona experta María Eugenia Flores Santacruz, quien las clasificó como de las que no ponen en peligro la vida, sí requieren tratamiento médico y tardan en sanar menos de quince días (fojas 796, tomo II), las cuales se describen en la inspección practicada por el agente del Ministerio Público investigador de delitos

(foja 798, tomo II).

Obrando el activo del delito con la calificativa de ventaja a que se refiere el artículo 148 fracción IV del Código Penal, toda vez que se encontraba armado con el cuchillo que portaba, siendo superior respecto del pasivo por el arma empleada encontrándose éste inerme, es decir desprovisto de arma, circunstancia de la que se encontraba consciente aquél, lo que lo colocó en una condición de superioridad; no corriendo riesgo alguno de ser muerto o herido por el pasivo.

Lesionando con su conducta dolosa el bien jurídico tutelado por el tipo penal que nos ocupa que lo es **integridad de las personas**; acreditándose así el delito de **lesiones calificadas con ventaja**.

En efecto, se llega a la anterior conclusión a partir principalmente de la imputación y señalamiento directo que en contra del acusado realizó la víctima [REDACTED] (fojas 791, 792 y 846 tomo II), ante el Fiscal Investigador de Delitos, y posteriormente ratificada en la etapa de instrucción ante la autoridad judicial (fojas 888 tomo II), quien señaló al hoy acusado como la persona que lo lesionó en el dorso de la mano izquierda y el antebrazo derecho, con el cuchillo que portaba; al expresar que:

"...el día veintitrés de junio del dos mil seis... aproximadamente las veintiún horas... circulando en mi vehículo [REDACTED] y mi hija de nombre [REDACTED] así como una amiga de ella... al pasar por el parque de la colonia Panamericano, miré a una persona del sexo masculino, de estatura baja compleción delgada, tez blanca, bigote escaso, boca grande, con un lunar en el pómulo derecho en actitud muy sospechosa, como si estuviera haciendo ejercicio en dicho parque, preguntándole a mi hija, que si no era ése el mismo hombre que la había violado al salir de su escuela [REDACTED]... en el mes de febrero... de los cuales presentamos la denuncia correspondiente... mi hija [REDACTED] al verlo lo identificó plenamente como su agresor... ésta persona al voltear a mi vehículo y ver a mi hija, comenzó a caminar a la orilla de la carretera y después aceleró el paso para perdernos de vista... yo inmediatamente me estacioné y empecé a corretearlo... le di alcance lo agarré de la sudadera, color negro de capuchón que traía, diciéndole... que alguien lo quería ver y al voltearse me aventó una cuchillada dirigiéndola al estómago... me cubrí y me lesionó la muñeca izquierda con un cuchillo largo, cromado que traía empuñado en la mano derecha, después trató de herirme en el pecho... alcancé a meter la mano derecha y me cortó el brazo, aprovechando esta situación para seguir corriendo rumbo a los terrenos de la zona militar del veintiocho batallón de infantería... lo seguí... no lo alcancé y empezó a tirarme piedras de un cerro de la zona militar... me estaba desangrando... regresé a mi vehículo... esta persona al parecer es soldado por eso se introdujo a dicho lugar... ignoramos su nombre, ya que en el aguaje de la tuna no nos dieron información que nos ayudara..."; asimismo en su **ampliación de declaración**... ante el agente del Ministerio Público refirió que: presenta... denuncia en contra... de Isidoro Manuel Ortega Bayona por la comisión del delito de lesiones calificadas y lo que resulte... persona... identificada... como el mismo que lo lesionó con un cuchillo en el dorso de la mano izquierda y el antebrazo derecho y que a la fecha cuenta con las cicatrices que le quedaron como consecuencia de dicha agresión... en aquella vez en que fue lesionado por esta persona iba acompañado de su esposa [REDACTED], así como de su hija [REDACTED] y una amiga de ésta [REDACTED], quienes reconocieron... como el mismo que las había violado en el mes de febrero de dos mil seis... que... trató de interceptarlo y... se echó a correr lo persiguió y... logró alcanzarlo fue cuando el sujeto sacó un cuchillo de su sudadera y con él arremetió en contra del declarante tratando de cortarle a la altura del estómago... que metió su brazo derecho para cubrirse recibiendo una cortada en el antebrazo... su agresor intentó lesionarlo a la altura del cuello por lo que interpuso su brazo izquierdo cortándole en el dorso de su mano, saliéndole sangre de sus heridas... no pudo agarrar a esta persona dándose a la fuga... a los campos del cuartel militar, regresando... con su esposa, su [REDACTED] y la amiga de ésta, quienes al verlo lesionado se asustaron, llamaron a la policía y... se trasladaron a la cruz roja... que... la persona que lo lesionó... [REDACTED] fue detenido por encontrarse relacionado con otro asunto de violación... las investigaciones... con la violación de que fueron víctimas su hija [REDACTED] y su amiga [REDACTED]... los llamaron a las oficinas del Ministerio Público de delitos sexuales, donde les pusieron a la vista al antes citado, siendo plenamente identificado por... el declarante como el mismo que lo había lesionado con fecha veintitrés de junio de dos mil seis en las inmediaciones de donde se localiza el parque y el puente de la colonia Panamericano... al momento de que trató de

interceptarlo, después de que su hija y su amiga lo identificaron como el que las había violado...".

Señalamiento que la citada víctima le sostuvo al hoy acusado en diligencia de careo (fojas 888 vuelta, tomo II) al expresarle el acusado que no lo había visto hasta ese momento, no sabe el motivo por el cual lo está señalando como su agresor y no lo conoce; la víctima le sostuvo **“eres mi agresor y el agresor de mi hija y la primera vez que te vi fue cuando mi hija te identificó, insistiendo que es la persona que lo lesionó.**

Imputación que se corrobora con el certificado de integridad física (fojas 796, tomo II), emitido por la persona experta María Eugenia Flores Santacruz, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, del cual dio fe de haber tenido a la vista la Representación Social (fojas 797, tomo II), mismo que ratificó en la etapa de instrucción (fojas 3259, tomo V), en el que asentó que examinó a la víctima [REDACTED], quien a la exploración física presentó: tres dermoabrasiones profundas de 1.5 centímetros cada una, en cara posterior tercio medio de antebrazo derecho; concluyendo que las mismas sí requieren tratamiento médico y tardan en sanar menos de quince días.

Certificado que se corrobora con la inspección ministerial (fojas 798, tomo II), relativa a las lesiones, efectuada por el Agente del Ministerio Público Investigador, quien dio fe de tener a la vista a la víctima [REDACTED] y presentó herida punzocortante ya suturada de dos centímetros aproximadamente en cara dorsal de mano izquierda, tres dermoabrasiones profundas de uno punto cinco centímetros aproximadamente en cara posterior tercio medio de antebrazo.

A lo anterior se suma lo expuesto por la testigo [REDACTED] (fojas 849 y 850, tomo II) ante el Agente del Ministerio Público Investigador y posteriormente ante la autoridad judicial en la etapa probatoria (fojas 888, tomo II), quien refirió que en junio del dos mil seis aproximadamente a las veintiuna horas treinta minutos, iba en compañía de su esposo [REDACTED], su hija [REDACTED] y su amiga [REDACTED]. a bordo del vehículo marca [REDACTED], color gris oscuro y cerca del puente Panamericano observaron un sujeto sospechoso reconociéndolo su hija y su amiga como la persona que las agredió sexualmente, su esposo bajó del vehículo y se dirigió hacia donde se encontraba el sujeto, quien al darse cuenta apresuró el paso por lo que su esposo lo siguió, posteriormente regresó su esposo ya herido; manifestando que:

"...entre el veinte y veinticinco de junio del dos mil seis, siendo aproximadamente las veintiuna horas... en compañía de su esposo [REDACTED]... su hija [REDACTED]... una amiga de ésta llamada [REDACTED]..., viajaban a bordo del vehículo... marca [REDACTED]... venían de recoger a su hija y a su amiga de la escuela Cecyte plantel Pacífico, se dirigían a su domicilio... al pasar por... un parque cerca del puente Panamericano, vieron a un sujeto sospechoso... en esa zona, meses antes un sujeto había interceptado a su hija [REDACTED] y a su amiga [REDACTED]. y las habían violado, su esposo [REDACTED] le dijo a su hija y a su amiga que se fijaran si ese sujeto era el que les había causado ese daño... aproximaron al vehículo hasta que llegaron enfrente de este sujeto... al verlo [REDACTED]. dijeron que ése era quien las había violado... dicho individuo al darse cuenta procedió a retirarse caminando con el paso apresurado, bajándose... su esposo [REDACTED] para seguirlo... el individuo se echó a correr, siendo perseguido por su esposo con rumbo hacia el boulevard Cuauhtémoc, poniéndose muy alteradas su [REDACTED] y su amiga... se bajó del carro para... hablar a una patrulla o encontrar un teléfono... público desde donde marcó pero le decían que no ubicaban el lugar desde donde reportaba... luego se dio cuenta que su esposo regresó con su camiseta enredada en la mano derecha con sangre... le preguntó... que había pasado y le contestó que al momento en que alcanzó al sujeto sospechoso, éste había sacado un cuchillo y lo lesionó presentando su esposo una cortada en el antebrazo derecho y en la mano izquierda... la policía... no llegó... se fueron a la cruz roja y al día siguiente acudieron a denunciar los hechos al Ministerio Público... el día domingo... se enteraron que la persona que había lesionado a su esposo [REDACTED], resultó ser... [REDACTED]... que fue detenido... relacionado con otro asunto de violación... que fue este mismo sujeto quien violó a su hija [REDACTED] y a su amiga [REDACTED], quien encontrándose en las oficinas del Ministerio Público de delitos sexuales fue reconocido plenamente por su hija [REDACTED], como el mismo que

las había violado en el mes de febrero del año pasado y por su esposo Guadalupe Orta como el mismo que lo había lesionado con el cuchillo en el mes de junio del dos mil seis en las inmediaciones de donde se localiza el parque y el puente de la colonia Panamericano...".

Elementos de prueba que administrados entre sí en forma lógica y natural y haciendo una sana crítica de los mismos constituyen la prueba circunstancial a que se refiere el artículo 223 del Código de Procedimientos Penales, misma que se basa en el valor incriminatorio que guardan los indicios allegados a la causa partiendo de datos probados de los cuales se pretende desprender la relación del acusado con los hechos delictuosos de que se trata, por lo que las mismas son suficientes y eficaces para demostrar circunstancialmente y en forma plena la responsabilidad del acusado [REDACTED], en la comisión del delito de **lesiones calificadas con ventaja**. A efecto de apoyar los razonamientos antes expuestos, se transcriben los criterios sustentados por nuestro máximo Tribunal que a la letra dicen:

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural deberá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/91, Yolanda Mejía de la Rosa, 15 de Abril de 1991.

Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle. Amparo directo 687/95. Otilio Sosa Jiménez, 15 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix, Secretario: Héctor Miranda López. Amparo directo 115/95, Manuel Ángeles García. 29 de Septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López. Amparo directo 120/95, Enrique Romero Lira, o Enrique Espinoza Velázquez. 30 de Octubre de 1995, Unanimidad de votos. Ponente, Guillermo Velasco Félix Secretario: Héctor Miranda López. Amparo Directo 1183/95, María Teresa Ureti López, y otro. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix, Secretario Héctor Miranda López. Apéndice.- SEMANARIO JUDICIAL NOVENA ÉPOCA, TOMO II, JUNIO 1996. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 681.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. (LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).- Esta prueba, basada sobre la inferencia o el razonamiento tienen como punto de partida hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, ya sea sobre la materialidad del delito sobre la identificación del culpable y acerca de la circunstancias del acto reclamado.

A.D. 7159/62, Ramón García García.

Resuelto el 26 de abril de 1963, unanimidad de 4 votos.

Ausente: González de la Vega.

Ponente: Mercado Alarcón.

Secretario: Enrique Padilla Correa.

Primera Sala Boletín 1963, pag 210.

PRUEBA INDICIARIA.- La prueba indiciaria resulta de la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios que aparecen en el proceso, mismos que no deben considerarse aisladamente, sino que cada uno de los elementos de la prueba constituyen un indicio, un indicador y de su armonía lógica, natural y concatenamiento legal, habrá de establecerse una verdad resultante que unívoca e inequívocamente lleve a la verdad buscada.

Amparo directo 177/1974. Gilberto Gutiérrez Aragón. Junio 20 de 1974. Unanimidad de 4 votos Ponente. Mtro. Abel Huitrón y A. 1a. Sala.- Séptima Época, Volumen 66, Segunda Parte, Pág.46.

La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido".

Jurisprudencia. Publicada en el mismo volumen Tesis 1729.

Es de mencionarse que no es obstáculo para llegar a la anterior conclusión el hecho de que el acusado [REDACTED] ante la autoridad judicial, en la diligencia de careo sostenida con la víctima (foja 888, tomo II) haya expresado que no conoce a la víctima, que no lo había visto hasta ese momento, no sabe el motivo por el cual lo está señalando como su agresor; sin embargo durante la secuela procesal no aportó ningún elemento de prueba idóneo que corrobore su negativa y desvirtué el señalamiento que en su contra hizo la víctima en los términos ya vertidos.

En otro contexto, la comisión dolosa se define como el conocimiento, previsión y voluntad de realización de los elementos objetivos del delito, es decir, consiste en la voluntad consciente, dirigida a la ejecución o intención de realizar un hecho delictuoso,

como la producción de un resultado antijurídico con consecuencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la realización de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realización a acción u omisión y con representación del resultado que se requiere o ratifica; entonces, los elementos del dolo serán **el cognoscitivo (que se conocen los elementos del delito) y el volitivo (que se quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley).**

En congruencia con la exposición anterior, se afirma que el actuar del hoy acusado es de carácter **doloso** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción I del Código Penal, pues del análisis de las probanzas que conforman el sumario que integran la causa penal en estudio, se deduce razonablemente que **éste tenía plena conciencia y conocimiento de que al inferirle las lesiones a la víctima con el cuchillo que portaba; no son actos permitidos (elemento cognoscitivo),** lo que es del conocimiento común y **no obstante ello, tuvo la voluntad y decisión de realizar las conductas típicas, queriendo el resultado que a la postre se dio (elemento volitivo).**

De ahí que en la acción del hoy acusado, medió un actuar **volitivo y consciente,** lo que demuestra que no se acredita a su favor alguna causa excluyente de delito.

Tocante al pliego de conclusiones de no responsabilidad que presentó el defensor público licenciado **Reynaldo Márquez Peña** (fojas 5235 a 5243 tomo VII), lo argumentado en el mismo resulta inoperante por los motivos expuestos a lo largo de este fallo.

Por lo que como ya quedó establecido, existen elementos de prueba suficientes que concatenados entre sí en forma lógica y natural y haciendo una sana crítica de los mismos, de acuerdo a las máximas de la experiencia acreditan el delito de **lesiones calificadas con ventaja,** así como la responsabilidad penal [REDACTED], en la comisión de los mismos, en tales condiciones habrá de sostenerse el sentido de la presente resolución.

XIV.- Tipo Penal. El delito de **violación** previsto por el artículo 176 del Código Penal, cometido en agravio de [REDACTED] a que se refiere la causa penal **227/2007 acumulada** radicada con motivo de la **averiguación previa 2498/06/200,** del extinto Juzgado Tercero Penal, registrada en este Órgano Judicial con el número de **causa penal 313/2008,** se encuentra legalmente acreditado con los medios de prueba que a continuación se precisan al ser valorados con apego a las atribuciones conferidas en el artículo 10 de la Ley Adjetiva de la materia:

a).- La declaración y ampliación de declaración de la víctima [REDACTED] (fojas 911 a 913, tomo II), ante el Fiscal Investigador de Delitos, y posteriormente ratificada en la etapa de instrucción ante la autoridad judicial (fojas 1130, tomo II), quien en relación a los hechos manifestó: "...el día quince de junio del año dos mil seis, siendo aproximadamente las ocho y media o nueve de la noche, acababa de salir de la escuela Cecyte, ubicado en la colonia Alfa Panamericano, salgo como a las ocho y media de la noche, la mayoría de las veces me iba acompañada... ayer me fui sola porque no había nadie que fuera hasta el puente... iba por donde está la Construdepot, en dirección contraria de frente a mí, venía caminando un muchacho pero no lo observé bien porque no le di importancia, nada más alcancé a ver que traía una pañoleta en la cabeza, era de piel blanca y traía una chamarra y un pantalón de mezclilla, cuando nos emparejamos se me acercó por un lado y me puso una navaja en las costillas, me dijo que no gritara, yo pensé que únicamente me iba a robar ya que me preguntó qué traía y me enseñó la navaja, me dijo "mira aquí la traigo, si gritas te voy a matar", le dije que traía dinero en mi bolsa que lo tomara y se fuera, el sujeto me dijo que le diera el dinero, por lo que saqué de mi bolsa los setenta pesos, m.n., que traía y se los di, el

sujeto me dijo que no gritara y que no dijera nada porque me iba a matar... él iba caminando al lado de mí, apuntándome con la navaja... hizo que cruzara la calle y me llevó... donde está el puente por donde suben para el retorno para Playas de Tijuana, ahí hay una jardinera, estaba solo, la lámpara de alumbrado público estaba apagada y ahí se metió en la jardinera... hay un arroyo y unos árboles que tapan el mismo y ahí me metió... traté de zafarme... el sujeto me detuvo del brazo y me dijo que si corría o intentaba hacer algo me iba a enterrar la navaja y... mientras... caminaba me seguía poniendo la navaja... en el cuello... me hizo que me quitara toda la ropa... y no pude hacer nada porque el sujeto continuaba poniéndome la navaja en el cuello y dijo "si no te quitas la ropa te voy a degollar, estaba tan asustada que ni del miedo podía llorar, estaba paralizada... le decía que no me hiciera que ya le había dado el dinero que traía, pero... me decía que si no lo obedecía me iba a encajar la navaja, cuando me quité la ropa él estaba a mi espalda y me hizo que me tapara los ojos con mi brasier para que no lo viera y me lo puse en los ojos y me lo amarró con los tirantes como si fuera un pañuelo... hizo que me acostara en el piso y él se acostó también, no se quitó la ropa... el pantalón se lo desabrochó y él se puso encima de mí y no sé si se bajó su pantalón... él me penetró con su pene por mi vagina a mí se me hizo mucho tiempo, yo le decía que me dolía y él me decía que me callara, que no fuera a gritar... yo sentía como que estaba mojada pero no sé qué era, yo nunca había tenido relaciones sexuales antes... el sujeto dijo que me hincara y que me pusiera como a gatas, no podía ver... tenía tapados los ojos, pero sentía el piquito de la navaja en mi cuello, me repetía que si gritaba o me movía me iba a matar y luego me introdujo el pene en el ano, él estaba también hincado, después... me ordenó que me volviera a acostar boca arriba y nuevamente me introdujo el pene en la vagina... lo sacó y sentí que se limpio su pene con mi ropa... sonó mi celular y dijo que a qué horas llegaba a mi casa... le dije que temprano, que lo más tarde era a las nueve de la noche y que eran mis papás que ya estaban preocupados porque no llegaba... que ya me dejara ir, si ya había logrado lo que quería... porque iban a estar hablando mis papás, el sujeto me dijo que ya me podía ir, pero que contara hasta cien y que luego me fuera, que no me fuera a levantar... seguía con los ojos tapados con mi brasier y comencé a contar hasta cien y cuando me quité el brasier de mis ojos el sujeto ya no estaba, me empecé a cambiar, después agarré mis cosas y me fui, él se llevó mi dinero y mi celular marca Nokia 1108, color gris, el teléfono trae pegados dos calcomanías de los Simpson, pero no sé si se llevó mi credencial de la escuela, porque yo nomas agarré mis cosas y me fui y no sé si se quedó ahí porque no la encuentro, después me levanté y crucé el puente para agarrar la calafía para irme a mi casa o lo que pasara primero y ahí estaba una señora que no conozco y me preguntó qué tenía, yo estaba temblando y llorando y le dije nada más que me habían asaltado porque me dio miedo porque el sujeto dijo que me iba a estar cuidado y luego me dijo que me calmara, que no pasaba nada y luego llegó otro señor y me preguntó si nada más me habían robado y le dije que sí, después a la señora le dije que me había dejado sin dinero y ella me dio para irme a mi casa, me fui a mi casa sola y cuando llegué mis papás ya estaban asustados y me preguntaron qué tenía y qué por qué iba tan despeinada y sin calcetas porque no me las puse, ya que lo que quería era salir de ahí y les dije lo sucedido que me había asaltado y violado, no hallaban ni qué hacer, lo único que pensaron fue hablarle a mi cuñado para que él le hablara a su hermano que es policía y para que les dijera que tenían que hacer y ahí me quedé en mi casa, después hicieron el reporte a la Policía Municipal y sí acudieron unos oficiales, paramédicos y una psicóloga y me empezaron a preguntar qué había pasado, pero yo no podía ni hablar, es que estaba temblando y sentía que no podía respirar... se fueron ellos y mi mamá me dijo que me fuera a dormir, pero no tenía sueño, mi hermana se acostó conmigo pero no dormí... no podía dormir... me sentía nerviosa y luego me empezó a doler la cabeza... me siento rara, me duele mi vagina, siento como

si todo lo que yo he hecho ha estado mal o no sé, me siento extraña... quisiera que lo agarraran, porque él me dijo que ya había violado a dos muchachas de la secundaria que tenían como quince años... no le pude mirar el rostro al sujeto que me agredió, no dejó que le mirara la cara y cuando venía caminando de frente hacia mí... no le di importancia y no lo miré, pero tendría entre 20 y 25 años de edad, complexión regular tez blanco, sin barba ni bigote... no recuerda que tuviera alguna seña particular como tatuaje o cicatriz ya que además ya estaba oscuro...".

Testimonio que reúne los requisitos establecidos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, por haber sido vertido por persona que atendiendo a su capacidad, edad e instrucción, tiene el criterio necesario para apreciar los hechos materia de su deposición; máxime que se trata de la víctima, que los mismos fueron susceptibles de conocerse por medio de sus sentidos y que su declaración fue rendida en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias y ante la autoridad competente; no existiendo además constancia de que hubiera sido obligado o impulsado por engaño, error o soborno a emitir la misma; la que se encuentra apoyada por la evidencia física como lo son las lesiones que le fueron descritas, por lo que su dicho no obra de manera aislada.

b). El dictamen ginecológico (fojas 916, tomo II), emitido por la persona experta Elsa Dolores Jiménez Morán, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, del cual dio fe de haber tenido a la vista la Representación Social (fojas 917, tomo II), mismo que ratificó en la etapa de instrucción (fojas 1118, tomo II), en el que asentó que examinó a ■■■■. quien a la exploración física observó orificio vaginal coronado con himen tipo coraliforme, equimótico, edematoso con desgarramiento completo desde las una hora a las tres horas, de acuerdo a la caratula del reloj, con hiperemia marcada de labios menores, con salida de líquido hemático en moderada cantidad por canal vaginal; región anal, tono de esfínter sin alteraciones, pliegues radiados con adecuada coloración y distribución, presenta laceración de un centímetro a las siete horas de acuerdo a la caratula del reloj. Clasificando las lesiones como de las que requieren tratamiento médico y tardan en sanar menos de quince días, concluyendo que sí está desflorada, la desfloración es reciente, sí presenta huellas de violencia genital; sí presenta lesión anal.

c). El dictamen en materia de psicología (fojas 922 a 927 tomo II) elaborado en fecha dieciséis de junio de dos mil seis, por la psicóloga Kenia Ayala Martínez, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, del cual dio fe de haber tenido a la vista la Representación Social (fojas 921, tomo II), mismo que fue ratificado en la etapa de instrucción (fojas 1121, tomo II), quien asentó que entrevistó y examinó a la víctima ■■■■ concluyendo que: **sí** presenta características que corresponden a las de una víctima de abuso sexual, pues **si** refiere haber sido sorprendida, forzada y obligada a tener contacto sexual de tipo físico, presentando características psicológicas tales como **vergüenza, culpa, coraje, confusión, temor, las cuales se corroboran a través de alteraciones cognoscitivas, somáticas y conductuales**; por lo que **si** requiere tratamiento psicológico a **largo plazo, equivalente a ciento cuatro sesiones (dos años)**.

d). El dictamen químico biológico (fojas 937 a 939, tomo II) realizado por los peritos Q.Fb. Héctor Manuel Sigala Andrade y Fernando Zúñiga Chiquette, en fecha dieciocho de junio de 2006, a nombre de ■■■■, a quien después de examinar, en cuanto a la búsqueda de **células masculinas**, anotaron en el capítulo de conclusiones que: en la muestra de exudado vaginal y anal de la víctima, **si** se detectó la presencia de **células sexuales masculinas (espermatozoides)**.

e). Los dictámenes químicos biológicos (fojas 942 a 944 y 945 a 947, tomo II), realizados por los peritos Q.Fb. Héctor Manuel Sigala Andrade y Ángeles Sánchez Martínez, en fecha veinte de junio de 2006, respecto a **la camisa de color guinda manga larga con la leyenda en la etiqueta Simply 8/10**, que después de examinar, quienes dentro del problema planteado establecieron que consistiría en demostrar la presencia de células sexuales masculinas (espermatozoides), anotaron en el capítulo de

conclusiones que: en la prenda antes descrita, **si** se detectó la presencia de **células sexuales masculinas (espermatozoides)**; asimismo, en cuanto al problema planteado que consistiría en demostrar si en las manchas localizadas la citada prenda se detectó la presencia de sangre, concluyeron que: en el estudio realizado a **las manchas localizadas en la camisa de color guinda manga larga con la leyenda en a etiqueta Simply 8/10**, sí se detectó la presencia de **sangre**.

Dictámenes relacionados en los incisos b), c), d) y e), a los que se les concede eficacia probatoria plena conforme lo establece el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que reúnen los requisitos señalados en el numeral 179 del citado ordenamiento legal, puesto que contienen el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, la descripción de las personas y los objetos como fueron hallados, una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión materia de la pericia, así como las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que le sirvieron de apoyo.

f). La inspección ministerial (fojas 972, tomo II), relativa al lugar de los hechos, efectuada por el Agente del Ministerio Público quien hizo constar haberse constituido legalmente en el lugar ubicado en las inmediaciones del puente vehicular conocido como Panamericano, próximo al Aguaje de la Tuna, en el entronque de la carretera libre Tijuana a Rosarito y del libramiento Salvador Rosas Magallón...arribando por la carretera libre Tijuana a Rosarito, en dirección hacia Rosarito, procediendo a tomar la conexión al libramiento Rosas Magallón con dirección a Playas de Tijuana, en la parte baja del puente... dio fe de tener a la vista: el puente vehicular del Panamericano, con dirección a Rosarito en... la parte inferior del puente se detienen los vehículos del servicio público que está a una distancia aproximada de cien metros del lugar de los hechos, cruzando la vialidad de dos carriles en ambos sentidos de la carretera libre a Rosarito posteriormente se cruza una jardinera central entre las intersecciones de ingreso y salida de la mencionada carretera libre a Rosarito donde se tiene a la vista la salida que se incorpora al libramiento Rosas Magallón con dirección a Playas de Tijuana, que consta de un carril de circulación con acotamiento y en la parte intermedia entre dicho acceso y el puente existe una especie de jardinera con escalones de concreto y una vereda construida con piedras... plantas y árboles de ornato y en la parte media... un pequeño arroyo con una profundidad aproximada de un metro y medio por tres metros de ancho... un árbol sobre el caudal del arroyo, donde la víctima fue abusada sexualmente.

g). La inspección ministerial (fojas 933, tomo II), relativa a la fe dada por el Agente del Ministerio Público de haber tenido a la vista una camisa color guinda, manga larga, con la leyenda en la etiqueta Simply 8/10. Una credencial de la institución educativa [REDACTED] el Pacífico a nombre de [REDACTED] con número de matrícula [REDACTED].

Diligencias descritas en los incisos f) y g) que se valoran conforme lo disponen los artículos 214 y 218 del Código de Procedimientos Penales, las cuales si bien es cierto en forma aislado constituyen un indicio, también lo es que concatenadas con otras probanzas pueden alcanzar valor probatorio pleno conforme el artículo 223 del ordenamiento legal en cita.

Ahora bien, el tipo penal de **violación**, previsto por el artículo 176 del Código Penal vigente en la época en que acontecieron los hechos, establece:

“Se impondrá prisión de **cuatro a doce años** y hasta trescientos días multa, al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo...”

Delito que para su configuración requiere de la acreditación de los siguientes elementos:

- a).** Que alguien tenga cópula con una persona, entendiéndose por cópula el acceso o penetración del miembro viril en la cavidad vaginal, anal u oral;
- b).** Que dicha cópula se realice sin consentimiento de una persona, sea

cual fuere su sexo; y

c).- que dicha cópula se realice utilizando la violencia física o moral.

Y las constancias de prueba antes precisadas administradas entre sí tienen el valor probatorio pleno que les confieren los artículos 212, 213, 214, 215, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales en vigor, las cuales se estiman aptas y suficientes para acreditar los elementos del delito en cuestión, toda vez que quedó demostrado que **alguien impuso la cópula vía vaginal y anal a la víctima [REDACTED] sin su consentimiento y haciendo uso de violencia moral.**

Lo cual aconteció el día quince de junio de dos mil seis, después de las veinte horas treinta minutos, cuando la pasivo [REDACTED] iba caminando a la altura de la ferretería denominada [REDACTED], ubicada en la colonia Alfapanamericano de esta ciudad, se acercó el activo y aprovechando que se encontraba sola, le colocó una navaja en las costillas, diciéndole que no gritara, la obligó a cruzar la calle y el puente que conduce al retorno para Playas de Tijuana llegando a un arroyo y unos árboles, en donde le puso la navaja en el cuello, le ordenó se quitara la ropa o la iba a degollar, que se cubriera los ojos con su brasier, se acostara en el piso y luego le introdujo el pene en su vagina, posteriormente se lo introdujo en el ano, víctima que en todo momento sintió la punta de la navaja en varias partes de su cuerpo.

Lesionando así con su conducta dolosa el bien jurídicamente tutelado por el tipo penal que nos ocupa que lo es **la libertad y seguridad sexual de las personas;** integrándose así el delito de **violación.**

XV. Tipo Penal. El delito de **robo con violencia** previsto por el artículo 198 en relación con el 203 y 204 del Código Penal, cometido en agravio de **la víctima [REDACTED]** a que se refiere la causa penal **227/2007 acumulada** radicada con motivo de la **averiguación previa 2498/06/200**, del extinto Juzgado Tercero Penal, registrada en este Órgano Judicial con el número de **causa penal 313/2008**, se encuentra legalmente acreditado con los medios de prueba que a continuación se precisan al ser valorados con apego a las atribuciones conferidas en el artículo 10 de la Ley Adjetiva de la materia:

a).- La declaración y ampliación de declaración de la víctima [REDACTED]. (fojas 911 a 913, tomo II), ante el Fiscal Investigador de Delitos, y posteriormente ratificada en la etapa de instrucción ante la autoridad judicial (fojas 1130, tomo II), quien en relación a los hechos manifestó: "...el día quince de junio del año dos mil seis, siendo aproximadamente las ocho y media o nueve de la noche, acababa de salir de la escuela [REDACTED] ubicado en la colonia Alfa Panamericano, salgo como a las ocho y media de la noche, la mayoría de las veces me iba acompañada... ayer me fui sola porque no había nadie que fuera hasta el puente... iba por donde está la [REDACTED], en dirección contraria de frente a mí, venía caminando un muchacho pero no lo observé bien porque no le di importancia, nada más alcancé a ver que traía una pañoleta en la cabeza, era de piel blanca y traía una chamarra y un pantalón de mezclilla, cuando nos emparejamos se me acercó por un lado y me puso una navaja en las costillas, me dijo que no gritara, yo pensé que únicamente me iba a robar ya que me preguntó qué traía y me enseñó la navaja, me dijo "mira aquí la traigo, si gritas te voy a matar", le dije que traía dinero en mi bolsa que lo tomara y se fuera, **el sujeto me dijo que le diera el dinero, por lo que saqué de mi bolsa los setenta pesos, m.n., que traía y se los di**, el sujeto me dijo que no gritara y que no dijera nada porque me iba a matar... él iba caminando al lado de mí, apuntándome con la navaja... hizo que cruzara la calle y me llevó... donde está el puente por donde suben para el retorno para Playas de Tijuana, ahí hay una jardinera, estaba solo, la lámpara de alumbrado público estaba apagada y ahí se metió en la jardinera... hay un arroyo y unos árboles que tapan el mismo y ahí me metió... traté de zafarme... el sujeto me detuvo del brazo y me dijo que si corría o

intentaba hacer algo me iba a enterrar la navaja y... mientras... caminaba me seguía poniendo la navaja... en el cuello... me hizo que me quitara toda la ropa... y no pude hacer nada porque el sujeto continuaba poniéndome la navaja en el cuello y dijo "si no te quitas la ropa te voy a degollar, estaba tan asustada que ni del miedo podía llorar, estaba paralizada... le decía que no me hiciera que ya le había dado el dinero que traía, pero... me decía que si no lo obedecía me iba a encajar la navaja, cuando me quité la ropa él estaba a mi espalda y me hizo que me tapara los ojos con mi brasier para que no lo viera y me lo puse en los ojos y me lo amarró con los tirantes como si fuera un pañuelo... hizo que me acostara en el piso y él se acostó también, no se quitó la ropa... el pantalón se lo desabrochó y él se puso encima de mí y no sé si se bajó su pantalón... él me penetró con su pene por mi vagina a mí se me hizo mucho tiempo, yo le decía que me dolía y él me decía que me callara, que no fuera a gritar... yo sentía como que estaba mojada pero no sé qué era, yo nunca había tenido relaciones sexuales antes... el sujeto dijo que me hincara y que me pusiera como a gatas, no podía ver... tenía tapados los ojos, pero sentía el piquito de la navaja en mi cuello, me repetía que si gritaba o me movía me iba a matar y luego me introdujo el pene en el ano, él estaba también hincado, después... me ordenó que me volviera a acostar boca arriba y nuevamente me introdujo el pene en la vagina... lo sacó y sentí que se limpió su pene con mi ropa... sonó mi celular y dijo que a qué horas llegaba a mi casa... le dije que temprano, que lo más tarde era a las nueve de la noche y que eran mis papás que ya estaban preocupados porque no llegaba... que ya me dejara ir, si ya había logrado lo que quería... porque iban a estar hablando mis papás, el sujeto me dijo que ya me podía ir, pero que contara hasta cien y que luego me fuera, que no me fuera a levantar... seguía con los ojos tapados con mi brasier y comencé a contar hasta cien y cuando me quité el brasier de mis ojos el sujeto ya no estaba, me empecé a cambiar, después agarré mis cosas y me fui, él se llevó mi dinero y mi celular marca Nokia 1108, color gris, el teléfono trae pegados dos calcomanías de los Simpson, pero no sé si se llevó mi credencial de la escuela, porque yo nomás agarré mis cosas y me fui y no sé si se quedó ahí porque no la encuentro, después me levanté y crucé el puente para agarrar la calafía para irme a mi casa o lo que pasara primero y ahí estaba una señora que no conozco y me preguntó qué tenía, yo estaba temblando y llorando y le dije nada más que me habían asaltado porque me dio miedo porque el sujeto dijo que me iba a estar cuidado y luego me dijo que me calmara, que no pasaba nada y luego llegó otro señor y me preguntó si nada más me habían robado y le dije que sí, después a la señora le dije que me había dejado sin dinero y ella me dio para irme a mi casa, me fui a mi casa sola y cuando llegué mis papás ya estaban asustados y me preguntaron qué tenía y qué por qué iba tan despeinada y sin calcetas porque no me las puse, ya que lo que quería era salir de ahí y les dije lo sucedido que me había asaltado y violado, no hallaban ni qué hacer, lo único que pensaron fue hablarle a mi cuñado para que él le hablara a su hermano que es policía y para que les dijera que tenían que hacer y ahí me quedé en mi casa, después hicieron el reporte a la Policía Municipal y sí acudieron unos oficiales, paramédicos y una psicóloga y me empezaron a preguntar qué había pasado, pero yo no podía ni hablar, es que estaba temblando y sentía que no podía respirar... se fueron ellos y mi mamá me dijo que me fuera a dormir, pero no tenía sueño, mi hermana se acostó conmigo pero no dormí... no podía dormir... me sentía nerviosa y luego me empezó a doler la cabeza... me siento rara, me duele mi vagina, siento como si todo lo que yo he hecho ha estado mal o no sé, me siento extraña... quisiera que lo agarraran, porque él me dijo que ya había violado a dos muchachas de la secundaria que tenían como quince años... no le pude mirar el rostro al sujeto que me agredió, no dejó que le mirara la cara y cuando venía caminando de frente hacia mí... no le di importancia y no lo miré, pero tendría entre 20 y 25 años de edad, complexión regular

tez blanco, sin barba ni bigote... no recuerda que tuviera alguna seña particular como tatuaje o cicatriz ya que además ya estaba oscuro...".

Testimonio que reúne los requisitos establecidos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, por haber sido vertido por persona que atendiendo a su capacidad, edad e instrucción, tiene el criterio necesario para apreciar los hechos materia de su deposición; máxime que se trata de la víctima, que los mismos fueron susceptibles de conocerse por medio de sus sentidos y que su declaración fue rendida en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias y ante la autoridad competente; no existiendo además constancia de que hubiera sido obligado o impulsado por engaño, error o soborno a emitir la misma; la que se encuentra apoyada por la evidencia física como lo son las lesiones que le fueron descritas, por lo que su dicho no obra de manera aislada.

A los anteriores elementos de convicción, se les confiere el valor probatorio que en lo individual y en su conjunto establecen para dicho efecto los artículos 212, 213, 214, 216, 218, 221 y 223 del Código de Procedimientos Penales, y mediante ellas se acredita el tipo penal de robo con violencia previsto por el artículo 198 en relación con el 203 y 204 del Código Penal vigente en el Estado en la época en que acontecieron los hechos el cual tiene como elementos constitutivos:

- a). Que alguien se apodere de cosa ajena, mueble;
- b).- Que el activo del delito realice dicho apoderamiento sin derecho;
- c).- Que obre sin consentimiento de la persona que podía disponer de la cosa con arreglo a la ley;
- d).- Asimismo se requiere que el activo del delito ejecute el apoderamiento haciendo uso de violencia física o moral, entendiéndose por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona y por violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato capaz de intimidarla.

En efecto de las citadas constancias de prueba se evidencian los elementos en cita, puesto que **alguien, haciendo uso de violencia moral, sin derecho y sin consentimiento, se apoderó de cosa ajena consistente en la cantidad de setenta pesos cero centavos moneda nacional propiedad de la víctima** [REDACTED]

Lo cual aconteció el día quince de junio de dos mil seis, después de las veinte horas treinta minutos, cuando la pasivo [REDACTED]. caminaba a la altura de la ferretería denominada [REDACTED], ubicada en la colonia Alfapanamericano de esta ciudad, se acercó el activo y le colocó una navaja en las costillas, situación que fue capaz de intimidarla puesto que cuando el activo le indicó que le diera el dinero que tenía, la víctima le entregó la cantidad de setenta pesos cero centavos moneda nacional, realizando dicho apoderamiento sin derecho y sin consentimiento de aquélla, quien legalmente podía otorgarlo; materializándose así el tipo penal de **robo con violencia**.

Lesionando así con su conducta dolosa el bien jurídicamente tutelado por el tipo penal que nos ocupa que lo es **el patrimonio de las personas**.

XVI. Responsabilidad penal. Por lo que respecta a la responsabilidad penal del acusado [REDACTED], en la comisión de los delitos de **violación y robo con violencia** en agravio de la víctima [REDACTED] por los cuales lo acusó en definitiva la Representación Social al formular sus conclusiones, en autos y a juicio de la suscrita **no** se encuentra plenamente comprobada, toda vez que de las constancias de prueba que integran la causa no se consideran suficientes para evidenciar que éste haya tenido intervención en la comisión de los ilícitos que se le atribuyen, en alguna de las formas de participación a que se refiere el artículo 16 del Código Penal vigente en el Estado; puesto que no existen elementos de prueba que concatenados en forma lógica y natural acrediten que el acusado [REDACTED], el día quince de junio de dos mil seis, después de las veinte horas treinta minutos, haciendo uso de violencia

moral, se haya apoderado de dinero en efectivo e impuesto la cópula vía vaginal y oral a la víctima [REDACTED] sin la voluntad de ésta.

En efecto, del análisis de los elementos de prueba desahogados durante la averiguación previa y posteriormente dentro de la etapa de instrucción en relación a la causa penal que nos ocupa, no existe señalamiento alguno en contra del acusado de que se trata, como participante en los ilícitos que se le atribuyen; ya que los indicios existentes en su contra lo eran la declaración del propio acusado (fojas 962 y 963) emitida ante la autoridad investigadora y la diligencia de confrontación (fojas 958 a 960, tomo II), practicada durante la averiguación previa en la que participó la víctima de que se trata; es el caso que dichas diligencias quedaron excluidas de valoración por los motivos expuestos en el considerando **IV, inciso A)**.

Siendo oportuno aclarar que aún cuando se practicó **diligencia de confrontación** en la que participó la víctima [REDACTED], dentro de la averiguación previa, la misma quedó excluida de valoración como se precisó en el considerando **IV, inciso C)**; y en el supuesto de que no hubiera sido una prueba obtenida ilícitamente, resultaría su contenido contrario a lo que la víctima expresó ante la autoridad investigadora que cuando el sujeto se le acercó el día de los hechos no lo observó bien porque no le dio importancia, que no le pudo ver el rostro cuando la agredió porque no la dejó que le mirara la cara y que además ya estaba oscuro.

Es por todo lo anterior, que al no existir elementos de prueba suficientes que al administrarse entre sí, demuestren en forma plena e inequívoca, la responsabilidad de **Isidoro Manuel Ortega Bayona**, en la comisión de los delitos de **violación y robo con violencia**, por los que fue acusado por el Fiscal adscrito y atendiendo al principio de inocencia que establece el artículo 2 del Código Adjetivo de la Materia, que prevé que todo inculcado se presume inocente mientras no se pruebe en el proceso su culpabilidad, conforme a la Ley y que la carga de los hechos imputados y de la culpabilidad, la tiene el Ministerio Público, al no haberse aportado pruebas suficientes para sustentar la acusación realizada, la Suscrita considera procedente **absolver a Isidoro Manuel Ortega Bayona**, de dicha acusación, por lo que, se ordena su **inmediata y absoluta libertad, única y exclusivamente** por lo que hace a los delitos de **violación y robo con violencia**, a que se refiere la causa penal **313/2008 (antes 339/2007)** radicada con motivo de la averiguación previa **2498/06/200, del índice del extinto Juzgado Tercero Penal)**.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia penal del primer circuito, 540, octava época, Apéndice de 1995, tomo II, Parte TCC. pág. 327, que a continuación se transcribe:

DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCION ENTRE LOS CONCEPTOS DE. En el aspecto de la valoración de la prueba, por técnica, es claro que existe incompatibilidad entre los conceptos de prueba insuficiente y duda absolutoria, ya que mientras el primero previene una situación relativa a cuando los datos existentes no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre sobre el delito o la responsabilidad de un acusado, esa insuficiencia de elementos incriminatorios justamente obliga a su absolución por la falta de prueba; en tanto que, el estado subjetivo de duda, sólo es pertinente en lo que atañe a la responsabilidad o irresponsabilidad de un acusado, y se actualiza cuando lejos de presentarse una insuficiencia de prueba, las hay en grado tal que son bastantes para dubitar sobre dos o más posibilidades distintas, asequibles y congruentes en base al mismo contexto, ya que con facilidad podría sostenerse tanto un argumento como otro, y en cuyo caso, por criterio legal y en términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se obliga al resolutor de instancia, en base al principio de lo más favorable al reo, a su absolución.

A lo argumentado, **no se opone el hecho** de que **inicialmente**, contra el acusado [REDACTED], **se haya decretado auto de formal prisión**, como probable responsable de los delitos aludidos, en virtud de que para la emisión de una resolución como la citada, la Ley Suprema de la Unión, exige que se acredite plenamente el cuerpo del delito de que se trate, pero por cuanto a la responsabilidad penal, basta que demuestre en forma probable, sin embargo, para el dictado de una

sentencia condenatoria **es necesario que se comprueben los elementos integrantes del tipo penal** y plenamente la responsabilidad del sujeto activo, ya que el grado de eficacia probatoria que una prueba merece como apoyo para someter a cualquier indiciado a proceso, **no constituye un imperativo que constriña a la autoridad jurisdiccional a sostener el mismo valor de ella hasta el momento de dictar sentencia**, pues la apreciación en la etapa en que se resuelve la situación jurídica, misma que se realiza en forma preliminar, puede variar al dictar el fallo definitivo, como aquí sucede.

Sostener lo contrario equivaldría afirmar que ningún objeto tendría un juicio ventilado ante una autoridad jurisdiccional, ante quien los gobernados tienen la oportunidad de refutar las pruebas aportadas por la Fiscalía.

En apoyo de estos argumentos aparece el criterio número VI.P.55 que se localiza en la foja 986 del Tomo XI de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril de 2000, de rubro y texto:

PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. SU VALORACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA PUEDE VARIAR EN RELACIÓN A LA REALIZADA EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. *El grado de convicción que una prueba merezca al juzgador como apoyo para someter al indiciado a proceso, no constituye un imperativo que lo constriña a sostener el mismo valor de ella hasta el momento de dictar sentencia, pues su apreciación por parte del Juez en la etapa en que se resuelve la situación jurídica, se realiza en forma preliminar, y puede variar al dictar el fallo definitivo, dependiendo de la idoneidad que aquélla le merezca conforme a la apreciación de otras pruebas en las siguientes etapas del proceso, que lo induzcan a emitir el fallo, bien condenando al acusado, o bien, absolviéndolo. Pensar lo contrario, sosteniendo que el valor que el Juez conceda a determinada prueba al dictar el auto de término constitucional debe prevalecer hasta el dictado de la sentencia, sería tanto como estimar que ningún objeto práctico tendría contradecir en el proceso las pruebas que sustentan el auto de bien preso, cuando de antemano se sabría que todo intento sería en vano.*

Finalmente, es importante dejar claro, que **la postura adoptada no constituye una declaratoria de inocencia**, sino que se traduce en insuficiencia probatoria que imposibilita alcanzar una verdad absoluta dentro del proceso penal, y ante ello, no es jurídicamente viable dictar sentencia condenatoria.

Cobra exacta aplicación al caso, la jurisprudencia número II.20.P J/17, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en la página 2462 del tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de texto y rubro siguiente:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. *La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que, siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, diciembre de 2005. Pág. 2462. Tesis de Jurisprudencia.*

Y la jurisprudencia número II.3°.J/56, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 55, Tomo 70, de octubre de mil novecientos noventa y tres, en materia penal, que a la letra reza:

PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. *La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo II, Parte TCC. Pág. 416. Tesis de Jurisprudencia.*

XVII.- Tipo Penal. El delito de **violación** previsto por el artículo 176 del Código Penal, cometido en agravio de [REDACTED] a que se refiere la causa penal **339/2007 acumulada** radicada con motivo de la **averiguación previa 3200/06/200**, del extinto Juzgado Sexto Penal, registrada en este Órgano Judicial con el número de **causa penal 314/2008**, se encuentra legalmente acreditado con los medios de prueba que a continuación se precisan al ser valorados con apego a las atribuciones conferidas en el artículo 10 de la Ley Adjetiva de la materia:

a). La declaración de la [REDACTED] (fojas 1145 y 1146, tomo II), emitida ante el agente del Ministerio Público Investigador de delitos, quien en relación a los hechos manifestó: "...el día seis de agosto de dos mil seis, aproximadamente a las trece horas, me bajé de un taxi a la altura del puente del Panamericano, camino por el área del zacate y al llegar a la parte de abajo conecta a la carretera que va hacia Rosarito... se me acercó una persona de sexo masculino de aproximadamente 25 años, tez blanca, delgado de una estatura aproximada de 1.60 y me dijo que si me ayudaba, ya que llevaba a mi hijo de dos años siete meses en la carriola... contesté que no, ya que ya lo había bajado, él se acercó al niño y le puso al niño unas tijeras o navaja en el cuello diciéndome que no gritara ni nada que sino el niño iba a salir perjudicado... que me tenía que devolver para arriba, indicándome que subirían sin voltear a los lados, sin ver para otro lado, que no intentara nada y que sólo viera para abajo... traté de voltear a verlo... me amenazó que no lo viera, porque el niño sufriría las consecuencia, me llevó en dirección al campamento de los soldados, pasamos por un lado donde se encuentra levantado el alambre de púas que rodea el campamento, caminamos hacia el cerro, me metió abajo de un árbol, yo llevaba a mi niño en brazos, él me lo pidió... no se lo quise dar... aventó hacia abajo la carriola y me dijo que si lo obedecía no le haría nada al niño, me amenazó... que si volteaba a verlo le pasaría algo a mi hijo, seguimos subiendo por el cerro, llegamos a un lugar ...como un arroyo... había ramas secas...hice como que me caí y solté mi celular tapándolo con ramas sin que se diera cuenta, me incorporé y me obligó a seguir caminando hasta llegar al lugar que él quiso...me hizo que me quitara la ropa, primeramente ...que dejara el niño debajo de un árbol...le dije que no que no hiciera nada...volvió amenazarme diciéndome "rápido quítate la ropa sino le digo a tu hijo que te ayude", que si no lo iba a lastimar, me vendó los ojos con el brasier... preguntó que llevaba en la mochila, le dije que una cobija de mi niño, la sacó y la tendió en las ramas, hizo que me acostara en la colcha... desvestida, empezó a tocarme el cuerpo, sacó un suéter del niño, poniéndolo bajo mis pompis... hizo que le hiciera sexo oral, mientras el niño estaba de mi lado derecho tratando de levantarse, algo que yo no permití, me hizo sexo oral, introdujo sus dedos en mi vagina, procedió a penetrar su pene en mi vagina, después de unos minutos hizo que me volteara e introdujo su pene en el ano... hizo que me subiera encima de él en cuclillas... hasta que él eyaculó dentro de mí, tomó las toallitas de mi niño y se limpió y me dijo que me limpiara también en las toallas húmedas, me senté a un lado..., él se empezó a vestir...buscaba dinero en la mochila de mi niño, no encontró y... de mi pantalón...encontró trescientos pesos, si traía celular le dije que se me había caído donde me interceptó, me preguntó... si los aretes eran de oro... que quién me los había dado, contesté que mi mamá, diciéndome que para que viera que no era tan malo, me los dejaba, después me preguntó que cuánto necesitaba para irme a la casa de mi mamá y me dejó unas monedas...todo el tiempo me tuvo vendada... dijo que me iba amarrar, mientras él se iba... me iba a dejar floja, que en veinte minutos me soltara... me iba a estar observando... pasó el tiempo... me desamarré, me quité mi brasier de los ojos, me vestí, cargué a mi niño y caminé por donde habíamos llegado... mi celular, lo encontré y hablé a la casa de mi mamá... que me esperara en el puente... esperé... taxi, dirigiéndome a la delegación de La Gloria, donde les conté lo que me había ocurrido, describiendo a la persona que me había violado que además vestía pantalón negro, sudadera negra con bolsas enfrente con capucha...“.

Testimonio que reúne los requisitos establecidos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, por haber sido vertido por persona que atendiendo a su capacidad,

edad e instrucción, tiene el criterio necesario para apreciar los hechos materia de su deposición; máxime que se trata de la víctima, que los mismos fueron susceptibles de conocerse por medio de sus sentidos y que su declaración fue rendida en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias y ante la autoridad competente; no existiendo además constancia de que hubiera sido obligado o impulsado por engaño, error o soborno a emitir la misma; la que se encuentra apoyada por la evidencia física como lo son las lesiones que le fueron descritas, por lo que su dicho no obra de manera aislada.

b).- El dictamen ginecológico (fojas 1151 a 1153, tomo II) emitido por la persona experta Elsa Dolores Jiménez Morán, mismo que ratificó en la etapa de instrucción ante la autoridad judicial (fojas 3412, tomo V), a nombre de la víctima [REDACTED], a quien después de examinar observó: himen: bilabiado, no íntegro, desgarrado no reciente, presenta lesiones: equimosis rojiza 0.5 centímetros en cara interna de labio mayor derecho, dos laceraciones de 1 X 0.3 en región anal a las 04 y 11 horas de acuerdo con el reloj, tardan en sanar menos de quince días, no presenta signos de contagio venéreo, **sí presenta lesión anal, reciente.**

c).- El dictamen psicológico (fojas 1186 a 1193, tomo II), emitido por la psicóloga Ruth Huerta Osorio, quien al examinar a la víctima [REDACTED] determinó que la misma **si** presenta características psicológicas que correspondan a las de una víctima de abuso sexual, pues **sí describe haber sido obligada y forzada a tener contacto sexual de tipo físico, advirtiendo un estado de ánimo depresivo, caracterizado por apatía, irritabilidad e inhibición; represión y negación como maniobra defensiva;** como consecuencia de lo anterior **si** requiere tratamiento psicológico a largo plazo equivalente a **ciento cuatro sesiones (dos años); del cual la psicóloga Leticia Eligio Colín emitió opinión técnica (fojas 3793 a 3800) misma que fue ratificada (fojas 3848).**

d). Los dictámenes químico biológico (fosfatasa ácida) (fojas 1173 a 1175, tomo II) y **(células masculinas)** (fojas 1176 a 1179, tomo II) elaborados por las personas expertas Q.Fb Ángeles Sánchez Martínez y Jaime Enrique Vázquez Altamirano; que fueron ratificados en la etapa de instrucción (fojas 3298 y 3299), a nombre de la víctima, concluyendo en el primero que: en el estudio realizado al exudado vaginal y anal de la de nombre [REDACTED] **sí se detectó** la presencia de la sustancia conocida como **fosfatasa ácida** presente en el líquido seminal; y en el segundo concluyó que: en el estudio realizado al exudado vaginal y anal de la de nombre [REDACTED] **sí se encontró** la presencia de **células masculinas (espermatozoides);**

Dictámenes relacionados en los incisos b), c) y d), a los que se les concede eficacia probatoria plena conforme lo establece el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que reúnen los requisitos señalados en el numeral 179 del citado ordenamiento legal, puesto que contienen el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, la descripción de los objetos como fueron hallados, una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión materia de la pericia, así como las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que le sirvieron de apoyo.

e). La inspección ministerial (fojas 1216, tomo II), relativa al lugar, efectuada por el Agente del Ministerio Público Investigador, quien hizo constar que arribó por la carretera libre Tijuana a Rosarito, en dirección hacia Rosarito, procediendo a tomar la conexión al libramiento Rosas Magallón con dirección a Playas de Tijuana... se tiene a la vista del lado derecho un pequeño cañón que descende de un cerro bastante escarpado y agreste, apreciándose como a veinte metros de la carretera se encuentra un cerco de púas con postes de madera de aproximadamente un metro de altura, con tres líneas de púas una de las cuales, la de abajo se encuentra rota, como a treinta metros cerro arriba se aprecian árboles y arbustos... dicha cerca de alambre de púas por pertenecer al 28 batallón de infantería del Ejército Nacional... fue abordada la hoy ofendida, en donde se tiene a la vista el puente vehicular del panamericano, con dirección a Rosarito... en la parte inferior del puente se detienen los vehículos del Servicio Público que está a una distancia aproximada de trescientos metros, cruzando la vialidad de un solo carril que viene del libramiento Rosas Magallón con dirección a Playas de Tijuana y se incorpora a la carretera libre con dirección a Rosarito... se cruza

una jardinera central entre las intersecciones de ingreso y salida de la mencionada carretera libre a Rosarito... a la vista la salida que se incorpora al libramiento Rosas Magallón con dirección a Playas de Tijuana, que consta de dos carriles de circulación con acotamiento, que es donde cruzó a la víctima el hoy indiciado, hasta la parte media del pequeño cañón antes descrito...”.

Inspección ocular que al haber sido realizada por el agente del Ministerio Público del fuero común, dotado con fe pública y facultades para ello, sobre el lugar, susceptible de ser apreciada a través de los sentidos, demuestra su existencia física y al haber sido emitida conforme a lo dispuesto por el artículo 161 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, tiene valor probatorio que le asigna el diverso numeral 218 del citado ordenamiento legal.

Ahora bien, el tipo penal de **violación**, previsto por el artículo 176 del Código Penal vigente en la época en que acontecieron los hechos, establece:

“Se impondrá prisión de **cuatro a doce años** y hasta trescientos días multa, al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo...”

Delito que para su configuración requiere de la acreditación de los siguientes elementos:

- a). Que alguien tenga cópula con una persona, entendiendo por cópula el acceso o penetración del miembro viril en la cavidad vaginal, anal u oral;
- b).- Que dicha cópula se realice sin consentimiento de una persona, sea cual fuere su sexo; y
- c).- que dicha cópula se realice utilizando la violencia física o moral.

Y las constancias de prueba antes precisadas adminiculadas entre sí tienen el valor probatorio pleno que les confieren los artículos 212, 213, 214, 215, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales en vigor, las cuales se estiman aptas y suficientes para acreditar los elementos del delito en cuestión, toda vez que quedó demostrado que **alguien haciendo uso de violencia moral impuso la cópula vía vaginal y anal, a la víctima [REDACTED], sin su consentimiento.**

Lo cual aconteció el día seis de agosto de dos mil seis, aproximadamente a las trece horas, al encontrarse la [REDACTED] con su menor hijo de [REDACTED] de edad, en las inmediaciones de la colonia Panamericano, sobre la carretera que dirige hacia el municipio de Rosarito, el activo del delito se acercó y le ofreció ayuda para cruzar la vialidad, al momento en que colocó un cuchillo en el cuello de su menor hijo ordenándole a la víctima que se trasladara a las inmediaciones que ocupa el batallón de infantería, donde la llevó debajo de un árbol y le dijo que se desvistiera y que se colocara el sostén en los ojos, luego introdujo su pene en la boca de la víctima, después el activo le realizó sexo oral y posteriormente le introdujo sus dedos en la vagina, después le introdujo su miembro viril en la vagina y ano hasta que eyaculó, amenazándola en todo momento con el cuchillo y causarle daño a su menor hijo.

Lesionando así con su conducta dolosa el bien jurídicamente tutelado por el tipo penal que nos ocupa que lo es **la libertad y seguridad sexual de las personas.**

XVIII. Es de aclararse que no obstante que el agente del Ministerio Público adscrito en su pliego de conclusiones acusatorias (fojas 5096 a 5156, tomo VII), acusó a [REDACTED] por el delito de **violación impropia**, cometido en agravio de la víctima [REDACTED] a que se refiere la causa penal número 339/2007 (procedente del extinto Juzgado Sexto Penal) radicada ante este Juzgado con la causa penal **314/2008 acumulada a la causa penal número 217/2007**; en virtud de que al dictarse la primer sentencia en fecha veintisiete de julio de dos mil nueve, se le absolvió de dicho ilícito.

Y el agente del Ministerio Público adscrito, al notificarse dicha sentencia no interpuso recurso alguno, por lo que, con ello consintió la misma, la cual fue confirmada, por los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, dentro del toca penal 3128/2009, en fecha cuatro de febrero de dos mil diez, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el hoy acusado y su defensa.

En consecuencia, se omite entrar al análisis tanto del tipo penal como de la responsabilidad atribuida al acusado de que se trata, en la comisión del mismo, ya que de lo contrario se vulneraría derechos fundamentales de [REDACTED] puesto que en la resolución pronunciada el día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, por los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca penal 3128/2009, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el Juicio de Amparo Directo Penal 659/2016, en el que se concedió al citado acusado, el amparo y protección de la Justicia Federal, emitió una nueva resolución en la que dejó insubsistente la sentencia definitiva de primer grado (dictada el día veintisiete de julio de dos mil nueve) y ordenó la reposición del procedimiento, y que al emitir nuevamente sentencia, no puede agravarse la situación jurídica del citado acusado, con el apego al principio “**non reformatio in peius**”.

XIX. Tipo Penal. El delito de **robo con violencia** previsto por el artículo 198 en relación con el 203 y 204 del Código Penal, cometido en agravio de **la víctima** [REDACTED] a que se refiere la causa penal **339/2007 acumulada** radicada con motivo de la **averiguación previa 3200/06/200**, del extinto Juzgado Sexto Penal, registrada en este Órgano Judicial con el número de **causa penal 314/2008**, se encuentra legalmente acreditado con los medios de prueba que a continuación se precisan al ser valorados con apego a las atribuciones conferidas en el artículo 10 de la Ley Adjetiva de la materia:

a). La declaración de la víctima [REDACTED]. (fojas 1145 y 1146, tomo II), emitida ante el agente del Ministerio Público Investigador, quien en relación a los hechos manifestó: "... el día seis de agosto aproximadamente las trece horas, me bajé de un taxi a la altura del puente del Panamericano, camino por el área del zacate y al llegar a la parte de abajo conecta a la carretera que va hacia Rosarito... se me acercó una persona de sexo masculino de aproximadamente 25 años, tez blanca, delgado de una estatura aproximada de 1.60 y me dijo que si me ayudaba, ya que llevaba a mi hijo de [REDACTED] en la carriola... contesté que no, ya que ya lo había bajado, él se acercó al niño y le puso al niño unas tijeras o navaja en el cuello diciéndome que no gritara ni nada que sino el niño iba a salir perjudicado... que me tenía que devolver para arriba, indicándome que subirían sin voltear a los lados, sin ver para otro lado, que no intentara nada y que sólo viera para abajo... me amenazó que no lo viera, porque el niño sufriría las consecuencia, me llevó en dirección al campamento de los soldados, pasamos por un lado donde se encuentra levantado el alambre de púas que rodea el campamento, caminamos hacia el cerro, me metió abajo de un árbol, yo llevaba a mi niño en brazos... me dijo que si lo obedecía no le haría nada al niño... seguimos subiendo por el cerro, llegamos a un lugar ... como un arroyo... había ramas secas... me obligó a seguir caminando hasta llegar al lugar que él quiso... me hizo que me quitara la ropa, primeramente ... que dejara el niño debajo de un árbol... él se empezó a vestir... buscaba dinero en la mochila de mi niño, no encontró y... de mi pantalón... encontró trescientos pesos... me preguntó... si los aretes eran de oro... que quién me los había dado, contesté que mi mamá, diciéndome que para que viera que no era tan malo, me los

dejaba, después me preguntó que cuánto necesitaba para irme a la casa de mi mamá y me dejó unas monedas... todo el tiempo me tuvo vendada... dijo que me iba amarrar, mientras él se iba... me iba a dejar floja, que en veinte minutos me soltara... me iba a estar observando... pasó el tiempo... me desamarré, me quité mi brasier de los ojos, me vestí, cargué a mi niño y caminé por donde habíamos llegado... mi celular, lo encontré y hablé a la casa de mi mamá... que me esperara en el puente... esperé... taxi, dirigiéndome a la delegación de La Gloria, donde les conté lo que me había ocurrido, describiendo a la persona que me había violado que además vestía pantalón negro, sudadera negra con bolsas enfrente con capucha...“.

Testimonio que reúne los requisitos establecidos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, por haber sido vertido por persona que atendiendo a su capacidad, edad e instrucción, tiene el criterio necesario para apreciar los hechos materia de su deposición; máxime que se trata de la víctima, que los mismos fueron susceptibles de conocerse por medio de sus sentidos y que su declaración fue rendida en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias y ante la autoridad competente; no existiendo además constancia de que hubiera sido obligado o impulsado por engaño, error o soborno a emitir la misma; la que se encuentra apoyada por la evidencia física como lo son las lesiones que le fueron descritas, por lo que su dicho no obra de manera aislada.

A los anteriores elementos de convicción, se les confiere el valor probatorio que en lo individual y en su conjunto establecen para dicho efecto los artículos 212, 213, 214, 216, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales, y mediante ellas se acredita el tipo penal de robo con violencia previsto por el artículo 198 en relación con el 203 y 204 del Código Penal vigente en el Estado en la época en que acontecieron los hechos el cual tiene como elementos constitutivos:

- a).- Que alguien se apodere de cosa ajena, mueble;
- b).- Que el activo del delito realice dicho apoderamiento sin derecho;
- c).- Que obre sin consentimiento de la persona que podía disponer de la cosa con arreglo a la ley;
- d).- Asimismo se requiere que el activo del delito ejecute el apoderamiento haciendo uso de violencia física o moral, entendiéndose por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona y por violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato capaz de intimidarla.

En efecto de las citadas constancias de prueba se evidencian los elementos en cita, puesto que **el activo del delito haciendo uso de violencia moral, se apoderó, sin derecho y sin consentimiento, de cosa ajena mueble consistente en trescientos pesos moneda nacional, propiedad de la víctima [REDACTED] los que sustrajo de la bolsa de su pantalón.**

Lo cual aconteció el día seis de agosto de dos mil seis, aproximadamente a las trece horas, después de que el activo del delito le impuso la cópula vía vaginal, anal y oral a la pasiva [REDACTED] amenazándola con hacerle daño a su menor hijo, de la bolsa del pantalón de la víctima sustrajo la cantidad de trescientos pesos moneda nacional; realizando dicho apoderamiento sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente podía otorgarlo; posterior a ello el activo del delito se dio a la fuga; materializándose así el tipo penal de robo con violencia.

Lesionando así con su conducta dolosa el bien jurídicamente tutelado por el tipo penal que nos ocupa que lo es **el patrimonio de las personas.**

XX. Responsabilidad penal. Por lo que respecta a la responsabilidad penal del acusado [REDACTED], en la comisión de los delitos de **violación y robo con violencia** en agravio de la [REDACTED] por los cuales lo acusó en definitiva la

Representación Social al formular sus conclusiones, en autos y a juicio de la suscrita **no** se encuentra plenamente comprobada, toda vez que de las constancias de prueba que integran la causa no se consideran suficientes para evidenciar que éste haya tenido intervención en la comisión de los ilícitos que se le atribuyen, en alguna de las formas de participación a que se refiere el artículo 16 del Código Penal vigente en el Estado; puesto que no existen elementos de prueba que concatenados en forma lógica y natural acrediten que el acusado [REDACTED], el día seis de agosto de dos mil seis, aproximadamente a las trece horas, haciendo uso de violencia moral, se haya apoderado de dinero en efectivo e impuesto la cópula vía vaginal, anal y oral a la víctima [REDACTED], sin la voluntad de ésta.

En efecto, del análisis de los elementos de prueba desahogados durante la averiguación previa y posteriormente dentro de la etapa de instrucción en relación a la causa penal que nos ocupa, no existe señalamiento alguno en contra del acusado de que se trata, como participante en los ilícitos que se le atribuyen; ya que los indicios existentes en su contra lo eran la declaración del propio acusado (fojas 1449, tomo III) emitida ante la autoridad investigadora y la diligencia de confrontación (fojas 1445 a 1447, tomo III), practicada durante la averiguación previa en la que participó la víctima de que se trata; y diligencia de confrontación en la que participó la víctima [REDACTED]

Es el caso que dichas diligencias quedaron excluidas de valoración por los motivos expuestos en el considerando **IV, incisos A) y C).**

Y aún cuando obra la declaración de la víctima [REDACTED], de su contenido no se desprende dato alguno para identificar a la persona que le impuso la cópula haciendo uso de violencia y sin su consentimiento y que se apoderó del dinero en efectivo de su propiedad, puesto que únicamente dijo ante la autoridad investigadora que cuando el sujeto se le acercó el día de los hechos no lo observó bien porque no le dio importancia, que no le pudo ver el rostro cuando la agredió porque no la dejó que le mirara la cara y que además ya estaba oscuro; por lo que de tal descripción no se puede concluir que dicho sujeto sea el hoy acusado.

Es por todo lo anterior, que al no existir elementos de prueba suficientes que al adminicularse entre sí, demuestren en forma plena e inequívoca, la responsabilidad de [REDACTED] en la comisión de los delitos de **violación y robo con violencia**, por los que fue acusado por el Fiscal adscrito y atendiendo al principio de inocencia que establece el artículo 2 del Código Adjetivo de la Materia, que prevé que todo inculpado se presume inocente mientras no se pruebe en el proceso su culpabilidad, conforme a la Ley y que la carga de los hechos imputados y de la culpabilidad, la tiene el Ministerio Público, al no haberse aportado pruebas suficientes para sustentar la acusación realizada, la Suscrita considera procedente **absolver** a [REDACTED], de dicha acusación, por lo que, se ordena su **inmediata y absoluta libertad, única y exclusivamente** por lo que hace a los delitos de **violación y robo con violencia**, a que se refiere la causa penal **314/2008 (antes 339/2007)** radicada con motivo de la averiguación previa **3200/06/200, del índice del extinto Juzgado Sexto Penal).**

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia penal del primer circuito, 540, octava época, Apéndice de 1995, tomo II, Parte TCC. pág. 327, que a continuación se transcribe:

DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCION ENTRE LOS CONCEPTOS DE. En el aspecto de la valoración de la prueba, por técnica, es claro que existe incompatibilidad entre los conceptos de prueba insuficiente y duda absolutoria, ya que mientras el primero previene una situación relativa a cuando los datos existentes no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre sobre el delito o la responsabilidad de un acusado, esa insuficiencia de elementos incriminatorios justamente obliga a su absolución por la falta de prueba; en tanto que, el estado subjetivo de duda, sólo es pertinente en lo que atañe a la responsabilidad o irresponsabilidad de un acusado, y se actualiza cuando lejos de presentarse una insuficiencia de prueba, las hay en grado tal

que son bastantes para dubitar sobre dos o más posibilidades distintas, asequibles y congruentes en base al mismo contexto, ya que con facilidad podría sostenerse tanto un argumento como otro, y en cuyo caso, por criterio legal y en términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se obliga al resolutor de instancia, en base al principio de lo más favorable al reo, a su absolución.

A lo argumentado, **no se opone el hecho** de que **inicialmente**, contra el acusado [REDACTED] **se haya decretado auto de formal prisión**, como probable responsable de los delitos aludidos, en virtud de que para la emisión de una resolución como la citada, la Ley Suprema de la Unión, exige que se acredite plenamente el cuerpo del delito de que se trate, pero por cuanto a la responsabilidad penal, basta que demuestre en forma probable, sin embargo, para el dictado de una sentencia condenatoria **es necesario que se comprueben los elementos integrantes del tipo penal** y plenamente la responsabilidad del sujeto activo, ya que el grado de eficacia probatoria que una prueba merece como apoyo para someter a cualquier indiciado a proceso, **no constituye un imperativo que constriña a la autoridad jurisdiccional a sostener el mismo valor de ella hasta el momento de dictar sentencia**, pues la apreciación en la etapa en que se resuelve la situación jurídica, misma que se realiza en forma preliminar, puede variar al dictar el fallo definitivo, como aquí sucede.

Sostener lo contrario equivaldría afirmar que ningún objeto tendría un juicio ventilado ante una autoridad jurisdiccional, ante quien los gobernados tienen la oportunidad de refutar las pruebas aportadas por la Fiscalía.

En apoyo de estos argumentos aparece el criterio número VI.P.55 que se localiza en la foja 986 del Tomo XI de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril de 2000, de rubro y texto:

PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. SU VALORACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA PUEDE VARIAR EN RELACIÓN A LA REALIZADA EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. El grado de convicción que una prueba merezca al juzgador como apoyo para someter al indiciado a proceso, no constituye un imperativo que lo constriña a sostener el mismo valor de ella hasta el momento de dictar sentencia, pues su apreciación por parte del Juez en la etapa en que se resuelve la situación jurídica, se realiza en forma preliminar, y puede variar al dictar el fallo definitivo, dependiendo de la idoneidad que aquélla le merezca conforme a la apreciación de otras pruebas en las siguientes etapas del proceso, que lo induzcan a emitir el fallo, bien condenando al acusado, o bien, absolviéndolo. Pensar lo contrario, sosteniendo que el valor que el Juez conceda a determinada prueba al dictar el auto de término constitucional debe prevalecer hasta el dictado de la sentencia, sería tanto como estimar que ningún objeto práctico tendría contradecir en el proceso las pruebas que sustentan el auto de bien preso, cuando de antemano se sabría que todo intento sería en vano.

Finalmente, es importante dejar claro, que **la postura adoptada no constituye una declaratoria de inocencia**, sino que se traduce en insuficiencia probatoria que imposibilita alcanzar una verdad absoluta dentro del proceso penal, y ante ello, no es jurídicamente viable dictar sentencia condenatoria.

Cobra exacta aplicación al caso, la jurisprudencia número II.20.P J/17, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en la página 2462 del tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de texto y rubro siguiente:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictivo, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que, siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, diciembre de 2005. Pág. 2462. Tesis de Jurisprudencia.

Y la jurisprudencia número II.3°.J/56, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 55, Tomo 70, de octubre de mil novecientos noventa y tres, en materia penal, que a la letra reza:

PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto,

XXI.- Tipo Penal. El delito de **violación** previsto por el artículo 176 del Código Penal, cometido en agravio [REDACTED], a que se refiere la causa penal **281/2007 acumulada** radicada con motivo de la **averiguación previa 8820/05//211**, del extinto Juzgado Quinto Penal, registrada en este Órgano Judicial con el número de **causa penal 348/2008**, se encuentra legalmente acreditado con los medios de prueba que a continuación se precisan al ser valorados con apego a las atribuciones conferidas en el artículo 10 de la Ley Adjetiva de la materia:

a). **La declaración de la víctima** [REDACTED] (fojas 1389 y 1390, tomo III), ante el Fiscal Investigador de Delitos, quien en relación a los hechos manifestó: "... el trece de diciembre de dos mil cinco siendo las veintidós horas aproximadamente me encontraba abajo del puente que se ubica frente al cuartel de los soldados, esperando el taxi o camión... que me deja como a dos cuadras de mi casa... en la parada donde me encontraba... no había gente solo pasaban carros... llegó un muchacho y también se paró a un lado de mí, como... esperando el taxi, después se dirigió hacia mí... pensé que me iba a preguntar... me puso una navaja en el estómago, este muchacho vestía... sudadera color gris... creo... pantalón de mezclilla, la sudadera tenía capuchón y lo tenía puesto... no me permitía verle su cara... no tenía bigote ni barba... complexión regular, de estatura mediana como 1.65 metros de estatura aproximadamente, después que me puso la navaja en el estómago... dijo que no gritara, me agarró mi mano y me dijo que lo siguiera, empezó a caminar y subimos al cerro... me pregunto... si traía dinero, le dije ... cinco dólares... que tomara el dinero y me dejara ir, pensé que me iba asaltar... contestó que no, que siguiera caminando hasta que llegamos a la punta del cerro... no hay nada y me dijo que me quitara toda la ropa, le dije... que me dejara ir, pero... me gritaba diciendo que me quitara la ropa... que me agachara en el suelo, me senté en el piso y me quite toda la ropa, los zapatos... el muchacho estaba parado enfrente de mí... con mis manos trataba de cubrirme mi cuerpo, me dijo que no me tapara mi cuerpo, que me tapara mi cara... con mi brasier me tapé mi cara, el muchacho dijo que me acostara boca arriba y se subió arriba de mí, abriendo mis piernas con sus piernas, sentí que él no traía ropa... no podía meter su pene en mi vagina porque yo no había tenido relaciones sexuales... después me dijo que me volteara boca abajo, y me agachó del pecho y mis hombros pegados en el suelo, yo puse mis manos para... no rasparme, creo así lo pudo meter, era muy feo, porque era brusco, me estuvo penetrando así, me dolía mucho y me ardía mi vagina... dijo que otra vez me acostara boca arriba y volvió a meter su pene en mi vagina, después intentó meterlo por mi ano, eso me dolió más... preguntaba que sentía? Yo no contestaba nada, después él se acostó boca arriba y me dijo que me subiera arriba de él, y después me pidió que le besara el pene, yo le dije que no... sentí que me puso la navaja en la panza, me jalo la cabeza y metió su pene en mi boca, me pedía que lo agarrara... le dijera palabras vulgares... que le agarrara el pene como si le estuviera haciendo una chaqueta... decía que lo metiera y sacara de mi boca, creo que pasó como una hora, después... me preguntó si había sentido algo calentito por dentro de mi vagina, no le dije nada pero yo sí sentí que se vino dentro de mí (refiere eyacular)... cuando se quitó le pregunte si me podía ir... contestó que solo era un receso... burlándose, yo estaba llorando y no dejaba que me moviera... agarró mis mayas, me amarró mis manos y mis pies... me pasaba la navaja por mi estómago y me cantó una canción que decía que durmiera y al final de la canción decía que tenía que morir, después dijo que él no era tan malo y que todo lo malo... él sabía que algún día tenía que pagarlo, me dijo que tratara de desamarrarme... se fue... no escuché sus pisadas, me quité el brasier de mi cara, las mayas de mis manos y pies, me puse... mi

ropa y sentí que estaba sangrando de mi vagina, baje corriendo el cerro pero como estaba inclinado me caí...sonó mi teléfono...era mi mamá...le dije que me habían violado y que mandara a alguien por mí... mi tía Martha paso a recogerme, me llevó a mi casa y después... a la delegación de policía...en caso de volver a ver a este sujeto creo que no lo reconocería porque nunca me permitió verle la cara..."

Señalamiento que realiza la víctima, el cual merece valor preponderante, ya que por tratarse el ilícito que nos ocupa de los que se verifican en ausencia de testigos, el dicho de la menor merece mayor valor, máxime si proviene de un menor que por su edad no se le puede tachar de malicia o mala fe y más aún cuando el mismo se encuentra apoyado con otros elementos de prueba como en el presente caso acontece, declaración a la que se le concede eficacia probatoria plena por reunir los requisitos señalados por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, toda vez que en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias hace mención de hechos susceptibles de conocerse a través de los sentidos teniendo conocimiento de los mismos directamente y no por inducciones ni referencias de otros y que por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para apreciar el acto, no existiendo además constancia de que hubiera sido obligada o impulsada por engaño, error, o soborno a emitir la misma.

b). La declaración de [REDACTED] representante legal de la menor víctima [REDACTED] (fojas 1392 y 1393) ante el Fiscal Investigador de Delitos, quien manifestó: "...mi hija va en la escuela preparatoria [REDACTED]... en la colonia Panamericano, el día... martes trece de diciembre de dos mil cinco, mi hija entró a la escuela a las dos de la tarde y salió a las nueve de la noche... cuando ella sale de la escuela para tomar un taxi para la casa tiene que caminar como unos diez o quince minutos, hasta el Periférico o sea el boulevard donde pasan los taxis y camiones, de ahí toma el taxi hacia la casa y llega como a las diez de la noche normalmente... ayer ya eran como las once de la noche y mi hija no había llegado todavía a la casa, por lo que le marqué a su celular varias veces y todas las veces me contestaba una grabación que me decía llamada fallida... después de marcarle varias veces y al no saber de ella me desesperé y mi hija Ana Cristina de once años se dio cuenta que yo estaba desesperada ... tomó su celular y marcó al celular de mi hija [REDACTED], mi hija Ana me dijo que ya estaba entrando la llamada al celular de [REDACTED]. y después escuché que mi hija Ana hablaba por el teléfono como si ya le hubiera contestado y después Ana me dijo que [REDACTED] ya le había contestado... que estaba llorando... tomé el teléfono y le dije a mi hija [REDACTED] que... le pasaba y me dijo "me acaban de violar", le pregunté... dónde se encontraba y me dijo que en el puente donde toma el taxi, le pregunté que si no corría peligro ahí donde estaba y ella sólo lloraba... le hablé a mi hermana Martha y le dije que si podía pasar por mi hija, ya que ella estaba más cerca de... donde estaba mi hija, mi hermana me dijo que sí y mientras ella llegaba por mi hija yo estuve hablando con [REDACTED]. por teléfono para saber que estaba bien en lo que mi hermana Martha llegaba por ella, después... llegaron mi hermana y mi hija [REDACTED]. y le pregunté a mi hija... qué había pasado, ella me dijo que cuando estaba esperando el taxi para irse a la casa... se le acercó un sujeto y le sacó una navaja y le dijo que caminara y que se la había llevado a un cerro y ahí la había violado... esto... que me dijo mi hija, no me lo platicó mi hija de una sola vez, ya que ella estaba llorando mucho y yo trataba de consolarla y no hacerle más preguntas en relación a eso, lo único que le dije era que íbamos a denunciar lo que le había pasado, agregando que mi hija me dijo que éste sujeto no le permitió que le viera la cara, ya que siempre que ella trataba de verlo él le decía que se volteara y que no lo mirara..."

Declaración que se valora como indicio en términos de los artículos 213 y 223 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad.

c). El dictamen en materia de ginecología (fojas 1400, tomo III), emitido por la experta Luz María Livas Arce, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, de fecha catorce de diciembre de dos mil cinco, a nombre de la víctima [REDACTED] a quien después de examinar observó lo siguiente: tres excoriaciones rojizas cada una de 1 x 2 centímetros en región interescapular, múltiples excoriaciones con costras rojizas distribuidas en ambas rodillas de dimensiones variables, el resto sin más lesiones visibles recientes; asimismo presentó himen tipo bilabiado, el cual presenta un desgarre

reciente completo a las seis horas de acuerdo a la carátula del reloj, un desgarramiento incompleto reciente a las nueve horas de acuerdo a la carátula del reloj ambos de características bordes sangrantes confluentes y edematosos, concluyendo que si esta desflorada, la desfloración si es reciente, si presenta huellas de violencia genital y extragenital.

d). El dictamen en materia de psicología (fojas 1405 a 1409), emitido por la experta psicóloga Ruth Huerta Osorio, adscrita a la Jefatura de Servicios Periciales, quien al examinar a la víctima [REDACTED] determinó que la misma **si** presenta características que corresponden a las de una víctima de abuso sexual, pues **si** describe haber sido obligada y forzada a tener contacto sexual de tipo físico, presenta un estado de ánimo **depresivo y altos niveles de ansiedad los cuales canaliza a través somatizaciones tales como hiporexia, insomnio y nauseas, la ansiedad se define como tensión o inquietud de la mente con respecto al cuerpo (ansiedad corporal) a las acciones o al futuro, o como preocupación, inestabilidad o aflicción, o como un estado prolongado de aprensión;** por lo que **si** requiere tratamiento psicológico a largo plazo equivalente a **setenta y ocho sesiones (un año y medio), del cual la psicóloga Raquel Martínez Castaño emitió opinión técnica (fojas 3806 a 3811, tomo VI) misma que fue ratificada (fojas 3847, tomo VI).**

e). El dictamen químico biológico (fosfatasa ácida) (fojas 1425 a 1427, tomo III) realizado por la experta Q.FB. Ángeles Sánchez Martínez, adscrita a la dirección de Servicios Periciales, ratificado en la etapa de instrucción (fojas 4896, tomo III), a nombre de la víctima, concluyendo que: en el estudio realizado al exudado vaginal de la de nombre [REDACTED]. **sí** se detectó la presencia de la sustancia conocida como **fosfatasa ácida.**

Dictámenes relacionados en los incisos c), d) y e), a los que se les concede eficacia probatoria plena conforme lo establece el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que reúnen los requisitos señalados en el numeral 179 del citado ordenamiento legal, puesto que contienen el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, la descripción de los objetos como fueron hallados, una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión materia de la pericia, así como las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que le sirvieron de apoyo.

f). La inspección ministerial (fojas 1460, tomo III), relativa al lugar de los hechos, efectuada por el Agente del Ministerio Público Investigador, quien hizo constar que en fecha dieciocho de febrero del dos mil siete, se constituyó sobre la carretera libre a Tijuana a Rosarito a la altura del puente vehicular de la colonia el Panamericano, en el sentido Rosarito a Tijuana en donde señaló la víctima ser el lugar donde estaba en espera del transporte público, siendo... parada de autobuses, taxis y calafías, sin señalamientos de este tipo... se tiene a la vista, el puente vehicular en mención que lleva la circulación del libramiento Salvador Rosas Magallón, con los letreros metálicos Playas de Tijuana, así como Tijuana Centro, sobre una vialidad de dos carriles en cada sentido con camellón central, asimismo... unas escaleras de concreto, que en total suman trece escalones con barandal metálico color verde en uno de sus lados nada más de la que se toma una impresión fotográfica, subiendo por dichos escalones, por indicaciones de la ofendida, quien manifestó que el hoy indiciado la obligó a subir dichas escaleras, una vez en la parte superior, se tiene a la vista un parque público, en regulares condiciones de atención... con árboles, bancas de concreto, sin juegos infantiles, rodeada por una cerca perimetral de malla ciclónica, con dos accesos libres para su entrada, sin puertas, siendo una de ellas la que llega a la carretera Tijuana a Rosarito, la otra es la rampa de acceso a la colonia Alfa Panamericano... un andén de concreto de aproximadamente metro y medio de ancho... que cruza la totalidad del parque en mención, con una longitud aproximada de ciento cincuenta metros, por la que menciona la ofendida la llevó el indiciado, hasta una de las arboledas localizada como a ciento veinte metros de las mencionadas escaleras y a veinticinco metros del andén, hacia la izquierda, con relación al recorrido, dicha arboleda cuenta con cinco

árboles y dos bancas de concreto pintadas de color rojo de que se toma una impresión fotográfica, donde menciona la ofendida que el indiciado la amagó con un arma, posteriormente la llevó por el jardín con dirección al acceso de las escaleras, esto como a treinta y cinco metros de la arboleda en donde la introdujo a un hoyo con un metro y medio de circunferencia por un metro de profundidad que se encuentra a escasos veinticinco metros del libramiento Rosas Magallón, con dirección Playas de Tijuana, La Mesa y a un costado de un camino de tierra, sobre el mismo parque multimencionado, en donde fue abusada sexualmente por el indiciado, quien la despojó de su ropa dejándola desnuda, amarrándole su sostén en la cabeza cubriéndole los ojos, lugar donde la dejó para huir el indiciado asimismo se tomó una impresión fotográfica del mencionado hoyo.

Inspección ocular que al haber sido realizada por el agente del Ministerio Público del fuero común, dotado con fe pública y facultades para ello, sobre el lugar, susceptible de ser apreciada a través de los sentidos, demuestra su existencia física y al haber sido emitida conforme a lo dispuesto por el artículo 161 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, tiene valor probatorio que le asigna el diverso numeral 218 del citado ordenamiento legal.

Ahora bien, el tipo penal de **violación**, previsto por el artículo 176 del Código Penal vigente en la época en que acontecieron los hechos, establece:

“Se impondrá prisión de **cuatro a doce años** y hasta trescientos días multa, al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo...”

Delito que para su configuración requiere de la acreditación de los siguientes elementos:

- a). Que alguien tenga cópula con una persona, entendiendo por cópula el acceso o penetración del miembro viril en la cavidad vaginal, anal u oral;
- b).- Que dicha cópula se realice sin consentimiento de una persona, sea cual fuere su sexo; y
- c).- que dicha cópula se realice utilizando la violencia física o moral.

Y las constancias de prueba antes precisadas adminiculadas entre sí tienen el valor probatorio pleno que les confieren los artículos 212, 213, 214, 215, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales en vigor, las cuales se estiman aptas y suficientes para acreditar los elementos del delito en cuestión, toda vez que quedó demostrado que **alguien impuso la cópula vía vaginal y oral, a la víctima [REDACTED] haciendo uso de violencia moral.**

Lo cual aconteció el día trece de diciembre de dos mil cinco, aproximadamente a las veintidós horas, al encontrarse la pasivo [REDACTED] esperando el transporte público en las inmediaciones del puente ubicado en carretera Libre Tijuana a Rosarito, de esta ciudad, se le aproximó el sujeto activo y le colocó una navaja a la altura del estómago, la tomó de la mano y le ordenó que lo siguiera, conduciéndola hasta un cerro en donde le ordenó se quitara la ropa, que se cubriera los ojos con su brasier y se acostara, momento en que aquél se subió sobre ella y le introdujo su miembro viril en la cavidad vaginal, después le ordenó se subiera sobre él y nuevamente la penetró por la misma vía; y una vez que la amenazó con la referida arma que portaba la tomó de la cabeza y le introdujo su pene en la boca, obligándola a que le realizara el sexo oral, teniéndola en todo momento amenazada con la citada arma.

Lesionando así con su conducta dolosa el bien jurídicamente tutelado por el tipo penal que nos ocupa que lo es **la libertad y seguridad sexual de las personas.**

XXII. Responsabilidad penal. Por lo que respecta a la responsabilidad penal del acusado [REDACTED] en la comisión de los delitos de **violación** en agravio de la víctima [REDACTED] por el cual lo acusó en definitiva la Representación Social

al formular sus conclusiones, en autos y a juicio de la suscrita **no** se encuentra plenamente comprobada, toda vez que de las constancias de prueba que integran la causa no se consideran suficientes para evidenciar que éste haya tenido intervención en la comisión del ilícito que se le atribuye, en alguna de las formas de participación a que se refiere el artículo 16 del Código Penal vigente en el Estado; puesto que no existen elementos de prueba que concatenados en forma lógica y natural acrediten que el acusado [REDACTED], el día trece de diciembre de dos mil cinco, aproximadamente a las veintidós horas, haciendo uso de violencia moral, haya impuesto la cópula vía vaginal y oral a la víctima [REDACTED] sin la voluntad de ésta.

En efecto, del análisis de los elementos de prueba desahogados durante la averiguación previa y posteriormente dentro de la etapa de instrucción en relación a la causa penal que nos ocupa, no existe señalamiento alguno en contra del acusado de que se trata, como participante en los ilícitos que se le atribuyen; ya que los indicios existentes en su contra lo eran la declaración del propio acusado (fojas 1449 y 1450, tomo III) emitida ante la autoridad investigadora y la diligencia de confrontación (fojas 1446 y 1447, tomo III), practicada durante la averiguación previa en la que participó la víctima de que se trata; es el caso que dichas diligencias quedaron excluidas de valoración por los motivos expuestos en el considerando **IV, incisos A y C**).

Y aún cuando obra la declaración de la víctima [REDACTED] (fojas 1389 a 1391) de su contenido no se desprende dato alguno para identificar a la persona que le impuso la cópula haciendo uso de violencia y sin su consentimiento, puesto que ante la autoridad investigadora únicamente refirió que cuando el muchacho se le acercó y le puso la navaja en el estómago vestía una sudadera con capuchón el cual tenía puesto, lo que no le permitió verle la cara, que solo alcanzó a ver que no tenía bigote ni barba, de complexión regular, de estatura mediana como 1.65 metros; por lo que de tal descripción no se puede concluir que dicho sujeto sea el hoy acusado.

Es por todo lo anterior, que al no existir elementos de prueba suficientes que al adminicularse entre sí, demuestren en forma plena e inequívoca, la responsabilidad de [REDACTED], en la comisión de los delitos de **violación y robo con violencia**, por los que fue acusado por el Fiscal adscrito y atendiendo al principio de inocencia que establece el artículo 2 del Código Adjetivo de la Materia, que prevé que todo inculcado se presume inocente mientras no se pruebe en el proceso su culpabilidad, conforme a la Ley y que la carga de los hechos imputados y de la culpabilidad, la tiene el Ministerio Público, al no haberse aportado pruebas suficientes para sustentar la acusación realizada, la Suscrita considera procedente **absolver** a [REDACTED] de dicha acusación, por lo que, se ordena su **inmediata y absoluta libertad, única y exclusivamente** por lo que hace a los delitos de **violación y robo con violencia**, a que se refiere la causa penal **314/2008 (antes 339/2007)** radicada con motivo de la averiguación previa **3200/06/200, del índice del extinto Juzgado Sexto Penal**).

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia penal del primer circuito, 540, octava época, Apéndice de 1995, tomo II, Parte TCC. pág. 327, que a continuación se transcribe:

***DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCION ENTRE LOS CONCEPTOS DE.** En el aspecto de la valoración de la prueba, por técnica, es claro que existe incompatibilidad entre los conceptos de prueba insuficiente y duda absolutoria, ya que mientras el primero previene una situación relativa a cuando los datos existentes no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre sobre el delito o la responsabilidad de un acusado, esa insuficiencia de elementos incriminatorios justamente obliga a su absolución por la falta de prueba; en tanto que, el estado subjetivo de duda, sólo es pertinente en lo que atañe a la responsabilidad o irresponsabilidad de un acusado, y se actualiza cuando lejos de presentarse una insuficiencia de prueba, las hay en grado tal que son bastantes para dudar sobre dos o más posibilidades distintas, asequibles y congruentes en base al mismo contexto, ya que con facilidad podría sostenerse tanto un argumento como otro, y en cuyo caso, por criterio legal y en términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales*

para el Distrito Federal, se obliga al resolutor de instancia, en base al principio de lo más favorable al reo, a su absolución.

Es por todo lo anterior, que al no existir elementos de prueba suficientes que al administrarse entre sí, demuestren en forma plena e inequívoca, la responsabilidad de [REDACTED], en la comisión del delito de **violación**, por el que fue acusado por el Fiscal adscrito y atendiendo al principio de inocencia que establece el artículo 2 del Código Adjetivo de la Materia, que prevé que todo inculcado se presume inocente mientras no se pruebe en el proceso su culpabilidad, conforme a la Ley y que la carga de los hechos imputados y de la culpabilidad, la tiene el Ministerio Público, al no haberse aportado pruebas suficientes para sustentar la acusación realizada, la Suscrita considera procedente **absolver** a [REDACTED], de dicha acusación, por lo que, se ordena su **inmediata y absoluta libertad, única y exclusivamente** por lo que hace al delito de **violación**, a que se refiere la causa penal **348/2008 (antes 281/2007)** radicada con motivo de la averiguación previa **8820/05/211, del índice del extinto Juzgado Quinto Penal**).

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia penal del primer circuito, 540, octava época, Apéndice de 1995, tomo II, Parte TCC. pág. 327, que a continuación se transcribe:

***DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCION ENTRE LOS CONCEPTOS DE.** En el aspecto de la valoración de la prueba, por técnica, es claro que existe incompatibilidad entre los conceptos de prueba insuficiente y duda absolutoria, ya que mientras el primero previene una situación relativa a cuando los datos existentes no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre sobre el delito o la responsabilidad de un acusado, esa insuficiencia de elementos incriminatorios justamente obliga a su absolución por la falta de prueba; en tanto que, el estado subjetivo de duda, sólo es pertinente en lo que atañe a la responsabilidad o irresponsabilidad de un acusado, y se actualiza cuando lejos de presentarse una insuficiencia de prueba, las hay en grado tal que son bastantes para dubitar sobre dos o más posibilidades distintas, asequibles y congruentes en base al mismo contexto, ya que con facilidad podría sostenerse tanto un argumento como otro, y en cuyo caso, por criterio legal y en términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se obliga al resolutor de instancia, en base al principio de lo más favorable al reo, a su absolución.*

A lo argumentado, **no se opone el hecho** de que **inicialmente**, contra el acusado [REDACTED] **se haya decretado auto de formal prisión**, como probable responsable del delito aludido, en virtud de que para la emisión de una resolución como la citada, la Ley Suprema de la Unión, exige que se acredite plenamente el cuerpo del delito de que se trate, pero por cuanto a la responsabilidad penal, basta que demuestre en forma probable, sin embargo, para el dictado de una sentencia condenatoria **es necesario que se comprueben los elementos integrantes del tipo penal** y plenamente la responsabilidad del sujeto activo, ya que el grado de eficacia probatoria que una prueba merece como apoyo para someter a cualquier indiciado a proceso, **no constituye un imperativo que constriña a la autoridad jurisdiccional a sostener el mismo valor de ella hasta el momento de dictar sentencia**, pues la apreciación en la etapa en que se resuelve la situación jurídica, misma que se realiza en forma preliminar, puede variar al dictar el fallo definitivo, como aquí sucede.

Sostener lo contrario equivaldría afirmar que ningún objeto tendría un juicio ventilado ante una autoridad jurisdiccional, ante quien los gobernados tienen la oportunidad de refutar las pruebas aportadas por la Fiscalía.

En apoyo de estos argumentos aparece el criterio número VI.P.55 que se localiza en la foja 986 del Tomo XI de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril de 2000, de rubro: **PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. SU VALORACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA PUEDE VARIAR EN RELACIÓN A LA REALIZADA EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.**

Finalmente, es importante dejar claro, que **la postura adoptada no constituye una declaratoria de inocencia**, sino que se traduce en insuficiencia probatoria que imposibilita alcanzar una verdad absoluta dentro del proceso penal, y ante ello, no es jurídicamente viable dictar sentencia condenatoria.

Cobra exacta aplicación al caso, la jurisprudencia número II.20.P J/17, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en la página 2462 del tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubro siguiente: **PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.**

Las dos tesis en cita no se transcriben su contenido puesto que el mismo se realizó en los considerandos XVI y XX de la presente resolución.

XXIII.- Tipo Penal. El delito de **violación** previsto por el artículo 176 del Código Penal, cometido en agravio [REDACTED] a que se refiere la causa penal **281/2007 acumulada** radicada con motivo de la **averiguación previa 248/06/202**, del extinto Juzgado Quinto Penal, registrada en este Órgano Judicial con el número de **causa penal 348/2008**, se encuentra legalmente acreditado con los medios de prueba que a continuación se precisan al ser valorados con apego a las atribuciones conferidas en el artículo 10 de la Ley Adjetiva de la materia:

a). **La declaración de la víctima** [REDACTED] (fojas 1558 a 1561, tomo III), ante el Fiscal Investigador de Delitos, quien en relación a los hechos manifestó: "... trabajo en un almacén de medicamentos denominado "[REDACTED]"... ubicado en el [REDACTED] me dirigía ahí el día diecinueve de agosto de dos mil seis, aproximadamente a las siete quince de la mañana, el taxi que tomé de mi casa me dejó en el puente del Panamericano, para de ahí caminar hasta mi trabajo, empiezo a caminar por el puente hacia arriba...camino por donde está un parquecito del lado derecho...pegada hacia la malla del parque pero por fuera... al ir caminando siento que alguien sujeta mi brazo izquierdo a la vez que sentí un piquete en mi lado derecho y mi reacción fue voltear a mi lado derecho y veo que era un cuchillo, el cual solo alcancé a ver en ese momento la pura hoja metálica y escucho... una voz de una persona del sexo masculino que me pregunta "traes dinero"... le respondí que no traía dinero y esta persona me dijo "sígueme y no voltees a los lados, ni me mires"... se me emparejó a mi lado derecho a la vez que me sujetaba de mi brazo derecho a la altura de mi codo y me dijo "camina normal, sonríe"... cruzamos la carretera la cual dirige a un monte, iba nerviosa, temerosa, esta persona con apariencia de vago, lo alcancé a ver porque en el trayecto lo iba mirando de reojo, para poder subir al monte hay un cerco el cual creo que es de púas y el sujeto me llevó por un lugar en donde se ve que hay una zanja y el cerco estaba levantado me llegaba como a la altura de la rodilla por lo que no tuve que inclinarme mucho para poder entrar por ese hueco y después de mí se metió el sujeto, caminamos hasta subir el monte... tengo entendido pertenece al batallón, no había gente transitando por ahí... el sujeto se pone frente a mí a la vez que me decía que no lo volteara a ver por lo que desde un principio yo inclinaba hacia abajo mi mirada o volteaba hacia los lados, pero si vi que este sujeto se ponía una mano a la altura de sus ojos para que según él no le pudiera ver bien su cara, pero de todos modos se lo miré, este sujeto con cuchillo en mano apuntándome con él, me ordenó que me quitara la ropa... asustada le decía que no me hiciera nada, que me dejara ir... me volvió a ordenar que me quitara la ropa... le obedecí y me desvestí quedando totalmente desnuda, me dijo que me sentara, obedecí y me senté en la tierra... el sujeto tomó un brasier y me lo amarró en mis ojos... con las copas en mis ojos y de atrás me lo amarro... hizo un nudo con fuerzas el cual me lastimaba la frente y este sujeto me dijo en voz alta "mámamela, y tienes que obedecerme"... sentí que pone en mi boca su pene, el cual empujó para que entrara en mi boca... sentí que el pene del sujeto estaba erecto y yo por miedo le empecé a succionar el pene pero inmediatamente me dio asco y quise vomitar y el sujeto me dijo que no tenía que vomitar porque si no me lo iba a tragar... me aguanté y se lo volví a succionar pero como no podía hacerlo por el miedo el sujeto sacó su pene de mi boca y me dijo "tú no

sabes hacerlo" y fue en ese momento cuando me ordenó que me acostara por lo que estando en el mismo lugar me acosté fue cuando sentí que estaba acostado encima de mi ropa... me empezó a tocar mis piernas, me acariciaba con sus manos mi vagina y siento cuando este sujeto me empieza a hacer sexo oral con su boca, metía su lengua en mi vagina y me la succionaba, yo permanecía acostada, lloraba y le decía que no me hiciera nada que respetara mi vida,... no me hacía caso y deja de hacerme el sexo oral cuando siento que se sube encima de mí y empieza a tratar de introducir su pene en mi vagina, yo trataba de cerrar las piernas y éste me decía que las separara y yo le obedezco... logra penetrarme y empieza a moverse de arriba hacia abajo y este sujeto me pide que lo abrace, que tengo que acariciarlo, "que me estaba cuajando porque él tenía 23 años de edad" y yo pues le hago caso, lo abracé y lo acaricié, pero también me decía que gimiera para que él se pudiera excitar que le hiciera como en las películas porno y yo no teniendo otra opción y por miedo a que me hiciera algo empecé a gemir, pero después de unos minutos que fueron eternos este sujeto se quita de encima de mí y me toma de la cintura para voltearme y ponerme hincada, es decir con mis rodillas puestas en el piso y yo inclinada hacia el piso sosteniéndome con mis manos y este sujeto me introdujo su pene en mi ano, yo sentí un gran dolor y me di un sacón, fue cuando el sujeto se enojó y de nuevo sentí el cuchillo en mi costado y me dijo que si no me dejaba me lo iba a hacer con el cuchillo y yo me quedé quieta fue cuando me volvió a penetrar con su pene en mi vagina a la vez que con una mano me tapaba la boca, duró haciéndolo rato... el sujeto me decía molesto "todas las mujeres son iguales, son unas perras" y yo le dije que pensara en su madre y en sus hermanas si tenía y éste me respondió que a él no le importaba y yo le preguntaba porque a mí y él me respondió "tú me gustaste" seguía penetrándome hasta que volvió a sacar su pene de mi ano y me vuelve a acostar en el piso boca arriba y me penetra de nuevo por la vagina y es cuando le digo que me quite el brassier de los ojos que me lastima y él me responde que "no, no quiero que me veas", pero yo le dije que no lo iba a ver y esta persona no sé qué pasó pero aun cuando me estaba penetrando procede a subirme hacia arriba el brassier y es cuando mis ojos quedan libres, percatándome de que el sujeto no traía ropa, estaba desnudo, e inmediatamente desvié mi mirada a un lado y este sujeto me dijo no me mires, por lo que yo no lo miraba pero en los movimientos que hacia cuando volteaba mi cara de un lado a otro pude verlo bien, así como me pude percatar de que el sujeto traía los ojos rojos... traía aliento a alcohol... cuando intentaba besarme me daba asco y ganas de vomitar, pero el sujeto me decía que si vomitaba me iba a golpear y me enseñaba el cuchillo, el cual era una hoja larga que terminaba en pico, lisa... el mango era de color negro, después de un rato que el sujeto me estaba penetrando, sacó su pene de mi vagina, y de inmediato me sienta y de nuevo me baja el brasier, para taparme los ojos a la vez que me decía "sigue mis instrucciones, no te vistas hasta que pasen veinte minutos, es el tiempo que ocupo para tomar el taxi" y yo le respondí "y si me visto antes" y él me responde "regreso y te mato" yo no me di cuenta que en ese momento se vistió y se fue, yo espere un tiempo aproximado y me quité el brasier de los ojos y no había nadie y me vestí, fue cuando me di cuenta que el sujeto había esculcado mi bolso y tomó mi cartera y sacó cien pesos que traía en billete, sólo me dejó monedas y un billete de veinte pesos... no usó condón cuando abusó de mí, pero no sentí que haya eyaculado dentro de mí...".

Testimonio que reúne los requisitos establecidos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, por haber sido vertido por persona que atendiendo a su capacidad, edad e instrucción, tiene el criterio necesario para apreciar los hechos materia de su deposición; máxime que se trata de la víctima, que los mismos fueron susceptibles de conocerse por medio de sus sentidos y que su declaración fue rendida en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias y ante la autoridad competente; no existiendo además constancia de que hubiera sido obligado o impulsado por engaño, error o soborno a emitir la misma; la que se encuentra

apoyada por la evidencia física como lo son las lesiones que le fueron descritas, por lo que su dicho no obra de manera aislada.

b). El dictamen en materia de ginecología (fojas 1566 a 1568, tomo III), emitido por el perito médico Jorge Aquiles Álvarez Montemayor, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, el cual ratificó dentro de la etapa probatoria (fojas 3411), de fecha diecinueve de agosto de dos mil seis, a nombre de la [REDACTED], a quien después de examinar observó lo siguiente: introito con la presencia de restos himenales, presenta zona hemorroidal de las 10:00 horas a las 12:00 de la carátula del reloj con borramiento secundario de pliegues anales de esta zona.

c). El dictamen en materia de psicología (fojas 1577 a 1582, tomo III), expedido por la experta psicóloga Ruth Huerta Osorio, adscrita a la Procuraduría General de Justicia en el Estado y posteriormente ratificado en la etapa de instrucción (fojas 3270, tomo V), quien entrevistó a la víctima [REDACTED] la cual estableció en el apartado de conclusiones que: **sí presenta características psicológicas** que corresponden a la de una víctima de abuso sexual, pues **sí refiere haber sido obligada y forzada a tener contacto sexual de tipo físico**, presenta características tales como **autodevaluación y frustración** por lo que con la finalidad de estabilizar su estado emocional se interviene en el proceso de crisis, refiere sentir **impotencia y precaución por las posibles consecuencias de la agresión en su salud; proyecta enojo hacia el agresor para quién pide castigo, de igual forma se advierten alteraciones conductuales y somáticas**; por lo que **sí** requiere tratamiento psicológico a largo plazo, equivalente a **setenta y ocho sesiones (un año y medio)**.

d).- El dictamen químico biológico (fosfata ácida) (fojas 1586 a 1590), efectuado por la experta Q.FB. Ángeles Sánchez Martínez, adscrita a la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado y posteriormente ratificado en la etapa de instrucción (fojas 4896 tomo III), en el que anotó en el apartado VI, relativo a conclusiones que: en el estudio realizado en el exudado vaginal de [REDACTED] **sí se detectó la presencia de la sustancia conocida como fosfatasa ácida fracción prostática.**

e).- El dictamen químico biológico (fojas 1591 a 1593) efectuado por la perito Q.FB. Ángeles Sánchez Martínez, adscrita a la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado y posteriormente ratificado en la etapa de instrucción (fojas 4896 tomo III), en el que anotó en el apartado VI, relativo a conclusiones que: en el estudio realizado en el exudado vaginal de [REDACTED] **sí se detectó la presencia de células sexuales masculinas (espermatozoides).**

Dictámenes relacionados en los incisos b), c), d) y e), a los que se les concede eficacia probatoria plena conforme lo establece el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que reúnen los requisitos señalados en el numeral 179 del citado ordenamiento legal, puesto que contienen el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, la descripción de los objetos como fueron hallados, una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión materia de la pericia, así como las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que le sirvieron de apoyo.

f). La inspección ministerial (fojas 1614, tomo III), relativa al lugar de los hechos, efectuada por el Agente del Ministerio Público Investigador, quien hizo constar que en fecha diecinueve de febrero del dos mil siete, se constituyó en las inmediaciones del puente Panamericano en el entronque de la carretera libre a Tijuana-Rosarito del libramiento Salvador Rosas Magallón, en donde se tiene a la vista del lado derecho un pequeño cañón que desciende de un cerro bastante escarpado y agreste... como a veinte metros de la carretera se encuentra un cerco de púas con postes de madera de aproximadamente un metro de altura, con tres líneas de púas una de las cuales, la de abajo se encuentra rota, como a treinta metros cerro arriba se aprecian árboles y arbustos, no logrando traspasar dicha cerca de alambre de púas por pertenecer al 28

Batallón de Infantería del Ejército Nacional, por lo que se procede a continuar con la inspección ocular, en donde fue abordada la ofendida, donde se tiene a la vista el puente vehicular del Panamericano a un costado de un parque pequeño conocido como el "parquecito del pana", el cual está delimitado con malla metálica y en la desviación hacia la vialidad de un solo carril que se incorpora a la carretera libre en dirección a Rosarito, se encuentra una cuchilla con una señal de color blanca con franjas negras, en donde manifestó la ofendida que fue abordada por el indiciado de este punto al lugar donde fue abusada sexualmente, es una distancia aproximada de quinientos metros, obligándola a cruzar el Libramiento en ambos sentidos, posteriormente caminan por la vialidad de ingreso al Libramiento Rosas Magallón con dirección a Playas de Tijuana, que consta de un carril de circulación con acotamiento, posteriormente cruzaron la carretera Libre a Rosarito en sus dos sentidos, la cual cuenta con dos carriles de circulación en cada sentido y un camellón central, posteriormente se cruza una jardinera central entre las intersecciones de ingreso y salida de la mencionada carretera Libre a Rosarito, en donde se tiene a la vista la salida que se incorpora al Libramiento Rosas Magallón con dirección a Playas de Tijuana, que consta de dos carriles de circulación con acotamiento, que es donde se cruzó a la víctima, hasta el pequeño cañón antes descrito del cual se tomaron impresiones fotográficas.

Inspección ocular que al haber sido realizada por el agente del Ministerio Público del fuero común, dotado con fe pública y facultades para ello, sobre el lugar, susceptible de ser apreciada a través de los sentidos, demuestra su existencia física y al haber sido emitida conforme a lo dispuesto por el artículo 161 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, tiene valor probatorio que le asigna el diverso numeral 218 del citado ordenamiento legal.

Ahora bien, el tipo penal de **violación**, previsto por el artículo 176 del Código Penal vigente en la época en que acontecieron los hechos, establece:

“Se impondrá prisión de **cuatro a doce años** y hasta trescientos días multa, al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo...”

Delito que para su configuración requiere de la acreditación de los siguientes elementos:

- a). Que alguien tenga cópula con una persona, entendiendo por cópula el acceso o penetración del miembro viril en la cavidad vaginal, anal u oral;
- b).- Que dicha cópula se realice sin consentimiento de una persona, sea cual fuere su sexo; y
- c).- que dicha cópula se realice utilizando la violencia física o moral.

Y las constancias de prueba antes precisadas administradas entre sí tienen el valor probatorio pleno que les confieren los artículos 212, 213, 214, 215, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales en vigor, las cuales se estiman aptas y suficientes para acreditar los elementos del delito en cuestión, toda vez que quedó demostrado que **alguien impuso la cópula vía vaginal, oral y anal, a la víctima [REDACTED] haciendo uso de violencia moral.**

Lo cual aconteció el día diecinueve de agosto de dos mil seis, aproximadamente a las siete horas con quince minutos, cuando la pasivo [REDACTED] caminaba a su trabajo, en las inmediaciones del puente Panamericano en el entronque de la carretera libre a Tijuana-Rosarito del libramiento Salvador Rosas Magallón, de esta ciudad, se le aproximó el sujeto activo, la sujetó de su brazo izquierdo a la vez que le colocó en el costado derecho un cuchillo, con el cual la amenazó llevándola hasta un cerro en donde le ordenó se quitara la ropa, quedando totalmente desnuda cubriéndole el activo los ojos con su brasier, procediendo a obligarla que le realizara sexo oral, posteriormente la acostó subiéndose encima de ella, acariciándole sus piernas y

vagina realizándole sexo oral e introducirle su miembro viril en la vagina y después en el ano, teniéndola en todo momento amenazada con la citada arma.

Lesionando así con su conducta dolosa el bien jurídicamente tutelado por el tipo penal que nos ocupa que lo es **la libertad y seguridad sexual de las personas.**

XXIV. Tipo Penal. El delito de **robo** previsto por el artículo 198 del Código Penal, cometido en agravio de **la víctima** [REDACTED], a que se refiere la causa penal **186/2007 acumulada** radicada con motivo de la **averiguación previa 248/06/202**, del extinto Juzgado Quinto Penal, registrada en este Órgano Judicial con el número de **causa penal 348/2008**, se encuentra legalmente acreditado con los medios de prueba que a continuación se precisan al ser valorados con apego a las atribuciones conferidas en el artículo 10 de la Ley Adjetiva de la materia:

a). La declaración de la víctima [REDACTED]. (fojas 1558 a 1561, tomo III), ante el Fiscal Investigador de Delitos, quien en relación a los hechos manifestó: "... trabajo en un almacén de medicamentos denominado [REDACTED] ubicado en el [REDACTED] me dirigía ahí el día diecinueve de agosto de dos mil seis, aproximadamente a las siete quince de la mañana, el taxi que tomé de mi casa me dejó en el puente del Panamericano, para de ahí caminar hasta mi trabajo, empiezo a caminar por el puente hacia arriba...camino por donde está un parquecito del lado derecho...pegada hacia la malla del parque pero por fuera... al ir caminando siento que alguien sujeta mi brazo izquierdo a la vez que sentí un piquete en mi lado derecho y mi reacción fue voltear a mi lado derecho y veo que era un cuchillo, el cual solo alcancé a ver en ese momento la pura hoja metálica y escucho... una voz de una persona del sexo masculino que me pregunta "traes dinero"... le respondí que no traía dinero y esta persona me dijo "sígueme y no voltees a los lados, ni me mires"... se me emparejó a mi lado derecho a la vez que me sujetaba de mi brazo derecho a la altura de mi codo y me dijo "camina normal, sonríe"... cruzamos la carretera la cual dirige a un monte, iba nerviosa, temerosa, esta persona con apariencia de vago, lo alcancé a ver porque en el trayecto lo iba mirando de reojo, para poder subir al monte hay un cerco el cual creo que es de púas y el sujeto me llevó por un lugar en donde se ve que hay una zanja y el cerco estaba levantado me llegaba como a la altura de la rodilla por lo que no tuve que inclinarme mucho para poder entrar por ese hueco y después de mí se metió el sujeto, caminamos hasta subir el monte... tengo entendido pertenece al batallón, no había gente transitando por ahí... el sujeto se pone frente a mí a la vez que me decía que no lo volteara a ver por lo que desde un principio yo inclinaba hacia abajo mi mirada o volteaba hacia los lados, pero si vi que este sujeto se ponía una mano a la altura de sus ojos para que según él no le pudiera ver bien su cara, pero de todos modos se lo miré, este sujeto con cuchillo en mano apuntándome con él, me ordenó que me quitara la ropa... asustada le decía que no me hiciera nada, que me dejara ir... me volvió a ordenar que me quitara la ropa... le obedecí y me desvestí quedando totalmente desnuda, me dijo que me sentara, obedecí y me senté en la tierra... el sujeto tomó un brasier y me lo amarró en mis ojos... con las copas en mis ojos y de atrás me lo amarro... hizo un nudo con fuerzas el cual me lastimaba la frente y este sujeto me dijo en voz alta "mámamela, y tienes que obedecerme"... sentí que pone en mi boca su pene, el cual empujó para que entrara en mi boca... sentí que el pene del sujeto estaba erecto y yo por miedo le empecé a succionar el pene pero inmediatamente me dio asco y quise vomitar y el sujeto me dijo que no tenía que vomitar porque si no me lo iba a tragar... me aguanté y se lo volví a succionar pero como no podía hacerlo por el miedo el sujeto sacó su pene de mi boca y me dijo "tú no sabes hacerlo" y fue en ese momento cuando me ordenó que me acostara por lo que estando en el mismo lugar me acosté fue cuando sentí que estaba acostado encima de mi ropa... me empezó a tocar mis piernas, me acariciaba con sus manos mi vagina y

siento cuando este sujeto me empieza a hacer sexo oral con su boca, metía su lengua en mi vagina y me la succionaba, yo permanecía acostada, lloraba y le decía que no me hiciera nada que respetara mi vida,... no me hacía caso y deja de hacerme el sexo oral cuando siento que se sube encima de mí y empieza a tratar de introducir su pene en mi vagina, yo trataba de cerrar las piernas y éste me decía que las separara y yo le obedezco... logra penetrarme y empieza a moverse de arriba hacia abajo y este sujeto me pide que lo abrace, que tengo que acariciarlo, "que me estaba cuajando porque él tenía 23 años de edad" y yo pues le hago caso, lo abracé y lo acaricié, pero también me decía que gimiera para que él se pudiera excitar que le hiciera como en las películas porno y yo no teniendo otra opción y por miedo a que me hiciera algo empecé a gemir, pero después de unos minutos que fueron eternos este sujeto se quita de encima de mí y me toma de la cintura para voltearme y ponerme hincada, es decir con mis rodillas puestas en el piso y yo inclinada hacia el piso sosteniéndome con mis manos y este sujeto me introdujo su pene en mi ano, yo sentí un gran dolor y me di un sacón, fue cuando el sujeto se enojó y de nuevo sentí el cuchillo en mi costado y me dijo que si no me dejaba me lo iba a hacer con el cuchillo y yo me quedé quieta fue cuando me volvió a penetrar con su pene en mi vagina a la vez que con una mano me tapaba la boca, duró haciéndolo rato... el sujeto me decía molesto "todas las mujeres son iguales, son unas perras" y yo le dije que pensara en su madre y en sus hermanas si tenía y éste me respondió que a él no le importaba y yo le preguntaba porque a mí y él me respondió "tú me gustaste" seguía penetrándome hasta que volvió a sacar su pene de mi ano y me vuelve a acostar en el piso boca arriba y me penetra de nuevo por la vagina y es cuando le digo que me quite el brasier de los ojos que me lastima y él me responde que "no, no quiero que me veas", pero yo le dije que no lo iba a ver y esta persona no sé qué pasó pero aun cuando me estaba penetrando procede a subirme hacia arriba el brasier y es cuando mis ojos quedan libres, percatándome de que el sujeto no traía ropa, estaba desnudo, e inmediatamente desvié mi mirada a un lado y este sujeto me dijo no me mires, por lo que yo no lo miraba pero en los movimientos que hacia cuando volteaba mi cara de un lado a otro pude verlo bien, así como me pude percatar de que el sujeto traía los ojos rojos... traía aliento a alcohol... cuando intentaba besarme me daba asco y ganas de vomitar, pero el sujeto me decía que si vomitaba me iba a golpear y me enseñaba el cuchillo, el cual era una hoja larga que terminaba en pico, lisa... el mango era de color negro, después de un rato que el sujeto me estaba penetrando, sacó su pene de mi vagina, y de inmediato me sienta y de nuevo me baja el brasier, para taparme los ojos a la vez que me decía "sigue mis instrucciones, no te vistas hasta que pasen veinte minutos, es el tiempo que ocupo para tomar el taxi" y yo le respondí "y si me visto antes" y él me responde "regreso y te mato" yo no me di cuenta que en ese momento se vistió y se fue, yo espere un tiempo aproximado y me quité el brasier de los ojos y no había nadie y me vestí, fue cuando me di cuenta que el sujeto había esculcado mi bolso y tomó mi cartera y sacó cien pesos que traía en billete, sólo me dejó monedas y un billete de veinte pesos... no usó condón cuando abusó de mí, pero no sentí que haya eyaculado dentro de mí...".

Testimonio que reúne los requisitos establecidos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, por haber sido vertido por persona que atendiendo a su capacidad, edad e instrucción, tiene el criterio necesario para apreciar los hechos materia de su deposición; máxime que se trata de la víctima, que los mismos fueron susceptibles de conocerse por medio de sus sentidos y que su declaración fue rendida en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias y ante la autoridad competente; no existiendo además constancia de que hubiera sido obligado o impulsado por engaño, error o soborno a emitir la misma; la que se encuentra apoyada por la evidencia física como lo son las lesiones que le fueron descritas, por lo que su dicho no obra de manera aislada.

A los anteriores elementos de convicción, se les confiere el valor probatorio que en lo individual y en su conjunto establecen para dicho efecto los artículos 212, 213, 214,

216, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales, y mediante ellas se acredita el tipo penal de robo con violencia previsto por el artículo 198 en relación con el 203 y 204 del Código Penal vigente en el Estado en la época en que acontecieron los hechos el cual tiene como elementos constitutivos:

- a).- Que alguien se apodere de cosa ajena, mueble;
- b).- Que el activo del delito realice dicho apoderamiento sin derecho;
- c).- Que obre sin consentimiento de la persona que podía disponer de la cosa con arreglo a la ley;

En efecto de las citadas constancias de prueba se evidencian los elementos en cita, puesto que **el activo del delito se apoderó, sin derecho y sin consentimiento, de cosa ajena mueble consistente en cien pesos moneda nacional, propiedad de la víctima [REDACTED] los que sustrajo de su cartera que se encontraba en el bolso.**

Lo cual aconteció el día diecinueve de agosto de dos mil seis aproximadamente a las siete horas quince minutos, después de que el activo del delito le impuso la cópula vía oral, vaginal y anal a la pasivo [REDACTED], sustrajo de la cartera que se encontraba en el bolso de ésta, la cantidad de cien pesos moneda nacional; realizando dicho apoderamiento sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente podía otorgarlo; posterior a ello el activo del delito se dio a la fuga; materializándose así el tipo penal de robo.

Lesionando así con su conducta dolosa el bien jurídicamente tutelado por el tipo penal que nos ocupa que lo es **el patrimonio de las personas.**

XXV. Responsabilidad penal. Por lo que respecta a la responsabilidad penal del acusado [REDACTED], en la comisión de los delitos de **violación y robo** en agravio de la víctima [REDACTED] por los cuales lo acusó en definitiva la Representación Social al formular sus conclusiones, en autos y a juicio de la suscrita **no** se encuentra plenamente comprobada, toda vez que de las constancias de prueba que integran la causa no se consideran suficientes para evidenciar que éste haya tenido intervención en la comisión de los ilícitos que se le atribuyen, en alguna de las formas de participación a que se refiere el artículo 16 del Código Penal vigente en el Estado; puesto que no existen elementos de prueba que concatenados en forma lógica y natural acrediten que el acusado [REDACTED], el día diecinueve de agosto de dos mil seis, aproximadamente a las siete horas con quince minutos, haciendo uso de violencia moral, haya impuesto la cópula vía oral, vaginal y anal a la víctima [REDACTED] sin la voluntad de ésta y después se haya apoderado de dinero en efectivo propiedad de la misma.

En efecto, del análisis de los elementos de prueba desahogados durante la averiguación previa y posteriormente dentro de la etapa de instrucción en relación a la causa penal que nos ocupa, no existe señalamiento alguno en contra del acusado de que se trata, como participante en los ilícitos que se le atribuyen; ya que los indicios existentes en su contra lo eran la declaración del propio acusado (fojas 1603 y 1604, tomo III) emitida ante la autoridad investigadora y la diligencia de confrontación (fojas 1600 y 1601, tomo III), practicada durante la averiguación previa en la que participó la víctima de que se trata; es el caso que dichas diligencias quedaron excluidas de valoración por los motivos expuestos en el considerando **IV, inciso c).**

Y aún cuando obra la declaración de la víctima [REDACTED] (fojas 1558 A 1561, tomo III) de su contenido, los datos proporcionados son insuficientes para identificar a la persona que le impuso la cópula haciendo uso de violencia y sin su consentimiento, puesto que ante la autoridad investigadora dijo que la persona del sexo masculino que se le aproximó del lado derecho, la sujetó del brazo, le indicó que caminara y la llevó

hasta el lugar donde acontecieron los hechos delictivos que narró, era de estatura de 1.63 metros, complexión ni gordo ni flaco, moreno claro, sin barba, sin bigote, la piel cacariza, como cuando el acné deja marcas, de una edad aproximada de 23 o 24 años, con apariencia de vago, traía puesta una chamarra negra lisa y un short beige, no traía cachucha; por lo que de tal descripción no se puede concluir que dicho sujeto y el hoy acusado sean la misma persona.

Es por todo lo anterior, que al no existir elementos de prueba suficientes que al administrarse entre sí, demuestren en forma plena e inequívoca, la responsabilidad de [REDACTED] en la comisión de los delitos de **violación y robo**, por los que fue acusado por el Fiscal adscrito y atendiendo al principio de inocencia que establece el artículo 2 del Código Adjetivo de la Materia, que prevé que todo inculpado se presume inocente mientras no se pruebe en el proceso su culpabilidad, conforme a la Ley y que la carga de los hechos imputados y de la culpabilidad, la tiene el Ministerio Público, al no haberse aportado pruebas suficientes para sustentar la acusación realizada, la Suscrita considera procedente **absolver** a [REDACTED], de dicha acusación, por lo que, se ordena su **inmediata y absoluta libertad, única y exclusivamente** por lo que hace a los delitos de **violación y robo**, a que se refiere la causa penal **348/2008 (antes 186/2007)** radicada con motivo de la averiguación previa **248/06/202, del índice del extinto Juzgado Quinto Penal**).

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia penal del primer circuito, 540, octava época, Apéndice de 1995, tomo II, Parte TCC. pág. 327, de rubro: *DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCION ENTRE LOS CONCEPTOS DE.*

Las tesis en cita no se transcriben su contenido puesto que el mismo se realizó en los considerandos XVI y XX de la presente resolución.

A lo argumentado, **no se opone el hecho** de que **inicialmente**, contra el acusado [REDACTED], **se haya decretado auto de formal prisión**, como probable responsable de los delitos aludidos, en virtud de que para la emisión de una resolución como la citada, la Ley Suprema de la Unión, exige que se acredite plenamente el cuerpo del delito de que se trate, pero por cuanto a la responsabilidad penal, basta que demuestre en forma probable, sin embargo, para el dictado de una sentencia condenatoria **es necesario que se comprueben los elementos integrantes del tipo penal** y plenamente la responsabilidad del sujeto activo, ya que el grado de eficacia probatoria que una prueba merece como apoyo para someter a cualquier indiciado a proceso, **no constituye un imperativo que constriña a la autoridad jurisdiccional a sostener el mismo valor de ella hasta el momento de dictar sentencia**, pues la apreciación en la etapa en que se resuelve la situación jurídica, misma que se realiza en forma preliminar, puede variar al dictar el fallo definitivo, como aquí sucede.

Sostener lo contrario equivaldría afirmar que ningún objeto tendría un juicio ventilado ante una autoridad jurisdiccional, ante quien los gobernados tienen la oportunidad de refutar las pruebas aportadas por la Fiscalía.

En apoyo de estos argumentos aparece el criterio número VI.P.55 que se localiza en la foja 986 del Tomo XI de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril de 2000, de rubro: *PRUEBAS EN EL PROCESO PENAL. SU VALORACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA PUEDE VARIAR EN RELACIÓN A LA REALIZADA EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.*

Las tesis en cita no se transcriben su contenido puesto que el mismo se realizó en los considerandos XVI y XX de la presente resolución.

Finalmente, es importante dejar claro, que **la postura adoptada no constituye una declaratoria de inocencia**, sino que se traduce en insuficiencia probatoria que

imposibilita alcanzar una verdad absoluta dentro del proceso penal, y ante ello, no es jurídicamente viable dictar sentencia condenatoria.

Cobra exacta aplicación al caso, la jurisprudencia número II.20.P J/17, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en la página 2462 del tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubro siguiente: *PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. Y PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE.*

XXVI. Tipo Penal. El delito de **violación agravada** previsto en el artículo 176, en relación con el 179, primer párrafo, del Código Penal vigente en la época que acontecieron los hechos, cometido en agravio de [REDACTED] a que se refiere la causa penal **237/2023** (antes **23/2020** del Juzgado Segundo Penal radicada con motivo de la causa penal **342/2007**, del extinto Juzgado Sexto Penal), radicada con motivo de la **averiguación previa 53/06/202**, se encuentra legalmente acreditado con los medios de prueba que a continuación se precisan al ser valorados con apego a las atribuciones conferidas en el artículo 10 de la Ley Adjetiva de la materia:

a). La declaración de la víctima [REDACTED]. (fojas 4215 a 4217, tomo VI), ante el Fiscal Investigador de Delitos, y posteriormente ratificada en la etapa de instrucción ante la autoridad judicial (fojas 4318, tomo VI), quien en relación a los hechos manifestó: "...el viernes 03 de febrero del 2006 me encontraba en la fábrica PPH Industrial en donde trabajo con un horario de dos quince de la tarde a diez de la noche... como diez minutos para las nueve de la noche... recibí una llamada telefónica de mi hijo [REDACTED], diciéndome que se sentía muy mal ya que padece asma..., pedí permiso para salir... y me retiré del trabajo a las nueve de la noche, camine como cinco cuerdas y tome el transporte en el Calimax que esta en el Boulevard, con ruta al Tecolote ya que a esa hora ya no hay transporte para el Panamericano, eran como más nueve y media de la noche cuando me baje en el puente que va para el Panamericano, cruce la carretera percatándome de que unos metros mas lejos unos muchachos también cruzaron pero corriendo, pero no le di importancia, y ya cuando yo iba caminando rumbo a mi colonia a la altura de un parquecito que se encuentra cruzando la carretera, se me acercaron los dos muchachos de aproximadamente veinte años, delgados, solo a uno le mire la cara, ya que el otro se quedo detrás de mi y no recuerdo como andaban vestidos, solo recuerdo que el que uno de ellos traía un pañuelo en la cabeza y ese fue el que se me acerco de frente a mi y me amenazó con una navaja que traía en la mano y cubierta con la manga mas como estaba oscuro no recuerdo si era manga de camisa o de que, me dijo que no gritara, que no hiciera ningún movimiento porque si no me iba a picar, que no le viera la cara y que caminará, yo me voltee hacia otro lado, pero ya le había visto su cara al que se me acerco de frente, al otro no porque se quedo detrás de mi, yo me descolgué la bolsa que traía en el hombro y les dije que si lo que querían era dinero, se llevaran mi bolsa pero que no me fueran a hacer nada, que iba para mi casa porque mi niño estaba muy enfermo, me dijeron que me colgara la bolsa que caminará y que sonriera como si no pasara nada, el que traía la navaja me agarro la mano como si fuéramos algo y después le paso la navaja al otro por detrás de mi, me llevaron otra vez a cruzar la carretera y me decían "...no hagas ninguna pendejada porque si no, mira todo lo que te vas a comer, y no nos mires..." traté de hacer lo que me pedían y caminaríamos como cinco minutos y me llevaron a un cerrito que estaba cerca, como yo no podía subir porque estaba muy empinado el cerro, el que me llevaba de la mano me halaba, mientras el otro muchacho me empujaba, una vez que subimos el cerrito me llevaron hasta donde había unos arbustos y ambos se quedaron detrás de mi y me dijeron que no volteara, me dijeron que me quitara la ropa, no se cual de ellos me lo dijo porque los dos estaba detrás de mi y uno de ellos me empezó a halar la chamarra mientras el otro me ponía la

navaja en un costado, me quite la blusa y el me quito la chamarra que no mire cual de los dos era ya que estaban atrás de mí, me desabrocho el brasier me lo pidió y cuando se lo di con el me taparon los ojos, me dijeron que me quitara el pantalón pero como me estaba tardando y ellos me decían que más rápido, me dieron un golpe en la espalda y en el estómago con la mano me quite el pantalón y la pantaleta para que no me siguieran golpeando, después me empezaron a halar el cabello y me aventaron de rodillas, hacia el suelo, había piedras y me lastimé las rodillas, me dijeron que pusiera mi chamarra en el suelo y me acostara, les dije que andaba menstruando, me dijeron que no importaba, cuando me acosté uno de los muchachos se subió encima de mí, trate de mover el brasier que cubría mis ojos para verle la cara, pero solo mire que era el que traía el pañuelo en la cabeza se lo quito y se lo puso en la cara y al otro no lo alcancé a ver donde estaba, el del pañuelo al que sí vi, cuando me abordó, fue el primero que me penetro por la vagina con su pene luego me dijo que me volteara y me penetro por el ano, en esa misma posición lo saco del ano y lo volvió a meter por la vagina, luego me lo saco me dijo que me volteara y me obligo a que le besara el pene, mientras él se tocaba el ano yo sentía mucho miedo porque el muchacho me gritaba fuerte y pensé que me podrían matar sino hacia lo que me pedían, luego se acostó y me dijo que me sentara en su pene, como yo no veía él me movía hasta donde estaba él y después de un rato me dijo que me moviera muy rápido porque ya quería terminar, luego eyaculo dentro de mí y después se retiró y siguió el otro muchacho, me dijo que lo besara y de la misma forma me metió el pene por la vagina y luego por el ano, también me dijo que le besara su pene, pero me empezó a halar el pelo, porque me dijo que yo no se lo hacía bien luego me penetro otra vez por la vagina hasta que eyaculo, me preguntaron si yo traía papel para limpiarse les dije que a lo mejor en mi bolsa traía, los muchachos me dijeron que habían encontrado algo mejor y yo creo que era una bufanda que traía en mi bolsa, porque ya no la encontré con ella, ya que se limpiaron con ella, me robaron cuatrocientos pesos que yo traía en la bolsa y después me dijeron que me acostara boca abajo y empezaron a tallar la navaja en la espalda, después me dijeron que se iban a ir pero que yo me esperara quince minutos y luego me vistiera, porque si ellos miraba que yo andaba buscando por donde se habían ido, se iban a regresar y me iban a matar, me espere un rato, me vestí y empecé a bajar por el cerrito y cruce la carretera y me fui a mi casa, llegue llorando pero como me preocupaba que mi hijo no se diera cuenta para que no se pusiera peor me trate de controlar, pero estaba muy nerviosa y como traía todavía ramas en el pelo y la blusa con manchas de sangre porque era blanca, me preguntaron mis hijos que me pasaba, les comente que me habían robado y que me habían golpeado, después ya que me tranquilice me bañe y como no encontré a ningún familiar que me llevara al seguro hasta las seis de la mañana ya del sábado lleve a mi niño al seguro social para que lo atendieran; solo le pude ver bien la cara a uno de ellos, que fue el que se me acercó primeramente y me amenazo con la navaja, al otro no lo pude mirar porque nunca lo tuve de frente, cuando todavía tenía descubiertos los ojos y aunque en todo momento me decían que no volteara a verles la cara porque si no me iban a picar, si alcancé a ver al que traía el pañuelo en la cabeza y al cual reconocería plenamente y sin temor a equivocarme y si lo volviera a ver nuevamente y el cual su media filiación es como de 1.65 metros, ya que estaba un poco más bajo que yo, de complexión delgada, de tez moreno claro, sin bigote ni barba, siendo todos los datos que recuerdo por el momento...".

Testimonio que reúne los requisitos establecidos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, por haber sido vertido por persona que atendiendo a su capacidad, edad e instrucción, tiene el criterio necesario para apreciar los hechos materia de su deposición; máxime que se trata de la víctima, que los mismos fueron susceptibles de conocerse por medio de sus sentidos y que su declaración fue rendida en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias y ante la autoridad competente; no existiendo además constancia de que hubiera sido obligado o impulsado por engaño, error o soborno a emitir la misma; la que se encuentra

apoyada por la evidencia física como lo son las lesiones que le fueron descritas, por lo que su dicho no obra de manera aislada.

b). El dictamen en materia de ginecología (fojas 4212, tomo VI), emitido por la persona experta Luz María Livas Arce, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, el cual ratificó dentro de la etapa probatoria (fojas 4712, tomo VI), de fecha siete de febrero de dos mil seis, a nombre de la víctima [REDACTED] a quien después de examinar observó lo siguiente: "femenina, consciente y orientada en persona, espacio y tiempo, se menciona sana, menciona dolor de tórax posterior abdomen y ambas rodillas esto al parecer por un asalto que presencio hace 4 días con violencia donde fue violentada sexualmente, y cuenta con los siguientes antecedentes ginecológicos: Menarca 13 años, con ritmo regulas, 28 x 10, con cuadros de opsomenorrea, con inicio de vida sexual activa 18 años, refiere 2 parejas sexuales, con fecha de ultima menstruación 03 de febrero del 2006, gesta: 2, para: 0, cesárea: 2 y abortos: 0, refiere salpingoclasia de 12 años de edad, el resto de los hechos en investigación, a la exploración física se presenta tranquila, cooperadora, sin facie de dolor, con buena coloración de piel y tegumentos, la que se presenta con 1 equimosis violácea de 2 cm, de diámetro en región infradeltoidea posterior derecha, el resto sin evidencia de lesiones visibles macroscopicamente en su extensión corporal. En posición ginecológica se encuentra con genitales de acuerdo a edad y sexo, labios mayores, vellos largos rizados, labios menores y meato urinario y horquilla sin alteraciones; A la maniobra de riendas y tracción de observa con carunculas himeneales, por donde se observa sangrado transvaginal ella menciona que dura hasta 10 días con la menstruación, el resto sin evidencia de lesiones a este nivel. En posición genupectoral se revisa región anal, tono efinteriano y coloración conservada, resto sin otras lesiones aparentemente recientes..., concluyendo que las lesiones descritas no ponen en peligro la vida no ameritan hospitalización no requieren tratamiento médico y tardan en sanar menos de quince días, que si esta desflorada; la desfloracion no es reciente; si presenta huellas de violencia extragenital.

c). El dictamen en materia de psicología (fojas 4226 a 4231, tomo VI), expedido por la experta psicóloga Karla Lizeth Aguayo Orduña, adscrita a la Procuraduría General de Justicia en el Estado y posteriormente ratificado en la etapa de instrucción (fojas 5100, tomo VII), quien entrevistó a la víctima [REDACTED] la cual estableció en el apartado de conclusiones que: **sí presenta características** que corresponden a las de una víctima de abuso sexual, pues si refiere haber sido sorprendida, obligada y forzada a tener contacto sexual de tipo físico presenta características tales como **miedo recurrente, pensamiento catastrófico en relación a posibles consecuencias en su salir por la agresión y rasgos depresivos**; por lo que **si** requiere tratamiento psicológico, a largo plazo equivalente a **40 sesiones (10 meses)**.

Dictámenes a los que se les concede eficacia probatoria plena conforme lo establece el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que reúnen los requisitos señalados en el numeral 179 del citado ordenamiento legal, puesto que contienen el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, la descripción de los objetos como fueron hallados, una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión materia de la pericia, así como las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que le sirvieron de apoyo.

d). La inspección ministerial (fojas 4222, tomo VI), relativa a las lesiones, efectuada por el agente del Ministerio Público investigador de delitos quien hizo constar haber tenido a la vista a la víctima [REDACTED] quien presentaba equimosis violácea en el lado derecho de la espalda.

e). La inspección ministerial (fojas 4236 tomo VI), relativa al lugar de los hechos, efectuada por el Agente del Ministerio Público Investigador, quien hizo constar que en fecha diecinueve de febrero de dos mil siete, quien se trasladó y constituyó en el lugar

ubicado en la inmediaciones del puente vehicular conocido como Panamericano, próximo al Aguaje de la Tuna, en el entronque de la carretera libre Tijuana a Rosarito y del libramiento Salvador Rosas Magallón... arribando por la carretera libre Tijuana a Rosarito, en dirección hacia Rosarito, procediendo a tomar la conexión al libramiento Rosas Magallón con dirección a Playas de Tijuana, en donde se tiene a la vista del lado derecho un pequeño cañón que desciende de un cerro bastante escarpado y agreste, apreciándose como a veinte metros de la carretera se encuentra un cerco de púas con postes de madera de aproximadamente un metro de altura, con tres líneas de púas una de las cuales, la de abajo se encuentra rota, como a treinta metros cerro arriba se aprecian árboles y arbustos, no logrando traspasar dicha cerca de alambre de púas por pertenecer al 28 Batallón de Infantería del Ejército Nacional, por lo que se procede a continuar con la inspección ocular, en donde fue abordada la ofendida afecta en la presente indagatoria en donde se tiene a la vista el puente vehicular del panamericano, con dirección a Rosarito, en donde en la parte inferior del puente se detienen los vehículos del servicio público que esta a una distancia aproximada de trescientos metros, cruzando la vialidad de un solo carril que viene del libramiento Rosas Magallón con dirección a Playas de Tijuana, y se incorpora a la carretera libre con dirección a Rosarito, posteriormente se cruza una jardinera central entre las intersecciones de ingreso y salida de la mencionada carretera libre a Rosarito, donde se tiene a la vista la salida que se incorpora al libramiento Rosas Magallón con dirección a Playas de Tijuana, que consta de dos carriles de circulación con acotamiento, que es donde cruzó a la víctima en hoy indiciado, hasta la parte media del pequeño cañón antes descrito.

Inspecciones oculares que al haber sido realizadas por el agente del Ministerio Público del fuero común, dotado con fe pública y facultades para ello, sobre las lesiones presentadas por la víctima y el lugar que ésta señaló, en el que se suscitaron los hechos que dieron origen a la causa, son susceptibles de ser apreciadas a través de los sentidos, demuestra su existencia física y al haber sido emitida conforme a lo dispuesto por el artículo 161 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, tiene valor probatorio que le asigna el diverso numeral 218 del citado ordenamiento legal.

Ahora bien, el tipo penal de **violación**, previsto por el artículo 176 del Código Penal vigente en la época en que acontecieron los hechos, establece:

“Se impondrá prisión de **cuatro a doce años** y hasta trescientos días multa, al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo...”

Delito que para su configuración requiere de la acreditación de los siguientes elementos:

- a). Que alguien tenga cópula con una persona, entendiendo por cópula el acceso o penetración del miembro viril en la cavidad vaginal, anal u oral;
- b).- Que dicha cópula se realice sin consentimiento de una persona, sea cual fuere su sexo; y
- c).- que dicha cópula se realice utilizando la violencia física o moral.

Asimismo en cuanto a **la agravante** a que se refiere el artículo 179 primer párrafo del Código Penal, en la época en que acontecieron los hechos, que señala que: cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas la prisión será de quince a veintisiete años y hasta quinientos días multa.

Y las constancias de prueba antes precisadas administradas entre sí tienen el valor probatorio pleno que les confieren los artículos 212, 213, 214, 215, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales en vigor, las cuales se estiman aptas y suficientes para acreditar los elementos del delito en cuestión y la agravante precisada, toda vez que quedó demostrado que **varias personas en número de dos, impusieron la cópula vía vaginal, anal y oral, a la víctima [REDACTED] haciendo uso de violencia física y**

moral.

Lo cual aconteció el día tres de febrero de dos mil seis, aproximadamente a las veintiuna horas con treinta minutos, cuando la pasivo [REDACTED] bajó del transporte público, a la altura del puente Panamericano, en esta ciudad, cruzó la carretera, fue interceptada por dos sujetos del sexo masculino, uno de ellos la amenazó con una navaja, la sujetó del brazo, le indicó que no gritara y no hiciera ningún movimiento porque la picaría, mientras el otro sujeto quedó detrás de la víctima; que el primer sujeto la agarró de la mano y le pasó la navaja al segundo partícipe, quien se la puso detrás y la llevaron hasta un cerro hasta donde se encontraban unos arbustos, le ordenaron que se quitara la ropa, que uno de los sujetos le quitó la chamarra y el otro le ponía la navaja en un costado, le cubrieron los ojos con brasier, que como la víctima se tardaba para quitar el pantalón los sujetos la golpearon en la espalda y en el estómago con la mano, y le jalaban el cabello, la aventaron poniéndola de rodillas en el suelo y fue cuando el primero de los sujetos le introdujo su miembro viril en la vagina, luego la volteó y se lo introdujo por el ano y posteriormente lo introdujo nuevamente en la vagina y luego le colocó el pene en la boca y nuevamente le introdujo el pene en la vagina y ya que eyaculó se retiró y siguió el segundo de los partícipes quien igualmente le introdujo el pene en la vagina, en el ano y en la boca, jalándole el pelo, luego nuevamente la penetró en la vagina hasta que eyaculó.

Lesionando así con su conducta dolosa el bien jurídicamente tutelado por el tipo penal que nos ocupa que lo es **la libertad y seguridad sexual de las personas**.

XXVII. Tipo Penal. El delito de **robo con violencia** previsto por los artículos 198, 203 y 204 último párrafo, cometido en agravio de [REDACTED] a que se refiere la causa penal **237/2023** (antes **23/2020** del Juzgado Segundo Penal radicada con motivo de la causa penal **342/2007**, del extinto Juzgado Sexto Penal), radicada con motivo de la **averiguación previa 53/06/202**, se encuentra legalmente acreditado con los medios de prueba que a continuación se precisan al ser valorados con apego a las atribuciones conferidas en el artículo 10 de la Ley Adjetiva de la materia:

a). **La declaración de la víctima [REDACTED]** (fojas 4215 a 4217, tomo VI), ante el Fiscal Investigador de Delitos, y posteriormente ratificada en la etapa de instrucción ante la autoridad judicial (fojas 4318, tomo VI), quien en relación a los hechos manifestó: "...el viernes 03 de febrero del 2006 me encontraba en la fábrica PPH Industrial en donde trabajo con un horario de dos quince de la tarde a diez de la noche... como diez minutos para las nueve de la noche... recibí una llamada telefónica de mi hijo [REDACTED], diciéndome que se sentía muy mal ya que padece asma..., pedí permiso para salir... y me retiré del trabajo a las nueve de la noche, camine como cinco cuadras y tome el transporte en el Calimax que esta en el Boulevard, con ruta al Tecolote ya que a esa hora ya no hay transporte para el Panamericano, eran como más nueve y media de la noche cuando me baje en el puente que va para el Panamericano, cruce la carretera percatándome de que unos metros mas lejos unos muchachos también cruzaron pero corriendo, pero no le di importancia, y ya cuando yo iba caminando rumbo a mi colonia a la altura de un parquecito que se encuentra cruzando la carretera, se me acercaron los dos muchachos de aproximadamente veinte años, delgados, solo a uno le mire la cara, ya que el otro se quedó detrás de mí y no recuerdo como andaban vestidos, solo recuerdo que el que uno de ellos traía un pañuelo en la cabeza y ese fue el que se me acercó de frente a mí y me amenazó con una navaja que traía en la mano y cubierta con la manga mas como estaba oscuro no recuerdo si era manga de camisa o de que, me dijo que no gritara, que no hiciera ningún movimiento porque si no me iba a picar, que no le viera la cara y que caminará, yo me volteé hacia otro lado, pero ya le había visto su cara al que se me

acercó de frente, al otro no porque se quedó detrás de mí, yo me descolgué la bolsa que traía en el hombro y les dije que si lo que querían era dinero, se llevaran mi bolsa pero que no me fueran a hacer nada, que iba para mi casa porque mi niño estaba muy enfermo, me dijeron que me colgara la bolsa que caminara y que sonriera como si no pasara nada, el que traía la navaja me agarró la mano como si fuéramos algo y después le pasó la navaja al otro por detrás de mí, me llevaron otra vez a cruzar la carretera y me decían "...no hagas ninguna pendejada porque si no, mira todo lo que te vas a comer, y no nos mires..." traté de hacer lo que me pedían y camináramos como cinco minutos y me llevaron a un cerrito que estaba cerca, como yo no podía subir porque estaba muy empinado el cerro, el que me llevaba de la mano me halaba, mientras el otro muchacho me empujaba, una vez que subimos el cerrito me llevaron hasta donde había unos arbustos y ambos se quedaron detrás de mí y me dijeron que no volteara, me dijeron que me quitara la ropa, no sé cuál de ellos me lo dijo porque los dos estaban detrás de mí y uno de ellos me empezó a halar la chamarra mientras el otro me ponía la navaja en un costado, me quité la blusa y él me quitó la chamarra que no mire cuál de los dos era ya que estaban atrás de mí, me desabroché el brasier me lo pidió y cuando se lo di con él me taparon los ojos, me dijeron que me quitara el pantalón pero como me estaba tardando y ellos me decían que más rápido, me dieron un golpe en la espalda y en el estómago con la mano me quité el pantalón y la pantaleta para que no me siguieran golpeando, después me empezaron a halar el cabello y me aventaron de rodillas, hacia el suelo, había piedras y me lastimé las rodillas, me dijeron que pusiera mi chamarra en el suelo y me acostara, les dije que andaba menstruando, me dijeron que no importaba, cuando me acosté uno de los muchachos se subió encima de mí, traté de mover el brasier que cubría mis ojos para verle la cara, pero solo mire que era el que traía el pañuelo en la cabeza se lo quito y se lo puso en la cara y al otro no lo alcancé a ver donde estaba, el del pañuelo al que sí vi, cuando me abordó, fue el primero que me penetró por la vagina con su pene luego me dijo que me volteara y me penetró por el ano, en esa misma posición lo saqué del ano y lo volvió a meter por la vagina, luego me lo saqué me dijo que me volteara y me obligó a que le besara el pene, mientras él se tocaba el ano yo sentía mucho miedo porque el muchacho me gritaba fuerte y pensé que me podrían matar sino hacía lo que me pedían, luego se acostó y me dijo que me sentara en su pene, como yo no veía él me movía hasta donde estaba él y después de un rato me dijo que me moviera muy rápido porque ya quería terminar, luego eyaculó dentro de mí y después se retiró y siguió el otro muchacho, me dijo que lo besara y de la misma forma me metió el pene por la vagina y luego por el ano, también me dijo que le besara su pene, pero me empezó a halar el pelo, porque me dijo que yo no se lo hacía bien luego me penetró otra vez por la vagina hasta que eyaculó, me preguntaron si yo traía papel para limpiarse les dije que a lo mejor en mi bolsa traía, los muchachos me dijeron que habían encontrado algo mejor y yo creo que era una bufanda que traía en mi bolsa, porque ya no la encontré con ella, ya que se limpiaron con ella, me robaron cuatrocientos pesos que yo traía en la bolsa y después me dijeron que me acostara boca abajo y empezaron a tallar la navaja en la espalda, después me dijeron que se iban a ir pero que yo me esperara quince minutos y luego me vistiera, porque si ellos miraban que yo andaba buscando por donde se habían ido, se iban a regresar y me iban a matar, me espere un rato, me vestí y empecé a bajar por el cerrito y crucé la carretera y me fui a mi casa, llegué llorando pero como me preocupaba que mi hijo no se diera cuenta para que no se pusiera peor me traté de controlar, pero estaba muy nerviosa y como traía todavía ramas en el pelo y la blusa con manchas de sangre porque era blanca, me preguntaron mis hijos que me pasaba, les comente que me habían robado y que me habían golpeado, después ya que me tranquilice me bañé y como no encontré a ningún familiar que me llevara al seguro hasta las seis de la mañana ya del sábado lleve a mi niño al seguro social para que lo atendieran; solo le pude ver bien la cara a uno de ellos,

que fue el que se me acerco primeramente y me amenazo con la navaja, al otro no lo pude mirar porque nunca lo tuve de frente, cuando todavía tenia descubiertos los ojos y aunque en todo momento me decían que no volteara a verles la cara porque si no me iban a picar, si alcance a ver al que traía el pañuelo en la cabeza y al cual reconocería plenamente y sin temor a equivocarme y si lo volviera a ver nuevamente y el cual su media filiación es como de 1.65 metros, ya que estaba un poco mas bajo que yo, de complexión delgada, de tez moreno claro, sin bigote ni barba, siendo todos los datos que recuerdo por el momento...".

Testimonio que reúne los requisitos establecidos por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, por haber sido vertido por persona que atendiendo a su capacidad, edad e instrucción, tiene el criterio necesario para apreciar los hechos materia de su deposición; máxime que se trata de la víctima, que los mismos fueron susceptibles de conocerse por medio de sus sentidos y que su declaración fue rendida en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias y ante la autoridad competente; no existiendo además constancia de que hubiera sido obligado o impulsado por engaño, error o soborno a emitir la misma; la que se encuentra apoyada por la evidencia física como lo son las lesiones que le fueron descritas, por lo que su dicho no obra de manera aislada.

b). El dictamen en materia de psicología (fojas 4226 a 4231, tomo VI), expedido por la experta psicóloga Karla Lizeth Aguayo Orduña, adscrita a la Procuraduría General de Justicia en el Estado y posteriormente ratificado en la etapa de instrucción (fojas 5100, tomo VII), quien entrevistó a la víctima [REDACTED] la cual estableció en el apartado de conclusiones que: **sí presenta características** que corresponden a las de una víctima de abuso sexual, pues si refiere haber sido sorprendida, obligada y forzada a tener contacto sexual de tipo físico presenta características tales como **miedo recurrente, pensamiento catastrófico en relación a posibles consecuencias en su salir por la agresión y rasgos depresivos**; por lo que si requiere tratamiento psicológico, a largo plazo equivalente a **40 sesiones (10 meses)**.

Dictamen al que se le concede eficacia probatoria plena conforme lo establece el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que reúnen los requisitos señalados en el numeral 179 del citado ordenamiento legal, puesto que contiene el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, la descripción de la persona, como fue hallada, una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión materia de la pericia, así como las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que le sirvieron de apoyo.

Ahora bien, el tipo penal de **robo con violencia**, que prevé el artículo 198 en relación con el 203 y 204 último párrafo del Código Penal vigente en la época en que acontecieron los hechos, requiere para su configuración de los siguientes elementos:

- a). Que alguien se apodere de cosa ajena;
- b). Que el activo del delito realice dicho apoderamiento sin derecho;
- c). Que el apoderamiento se haga sin consentimiento de la persona que podía disponer del bien mueble con arreglo a la Ley.
- d). Que se utilice violencia física o moral para lograr el objetivo del apoderamiento.

Y las constancias de prueba antes precisadas adminiculadas entre sí tienen el valor probatorio pleno que les confieren los artículos 212, 213, 214, 215, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales en vigor, las cuales se estiman aptas y suficientes para acreditar los elementos del delito en cuestión y la agravante precisada, toda vez que quedó demostrado que **varias personas en número de dos, sin derecho y sin consentimiento, se apoderaron de cosa ajena mueble consistente en cuatrocientos pesos moneda nacional, propiedad de la víctima [REDACTED], los que sustrajeron de su bolso, apoderamiento que ejecutaron haciendo uso de violencia moral.**

Lo cual aconteció el día tres de febrero de dos mil seis, después de que los

activos del delito le impusieron la cópula vía vaginal, anal y oral, a la pasivo [REDACTED]. sustrajeron la cantidad de cuatrocientos pesos moneda nacional de su bolso, apoderamiento que ejecutaron haciendo uso de violencia moral, puesto que la mantenían amenazada con una navaja, situación que fue capaz de intimidarla, realizando el mismo sin derecho y sin consentimiento de la referida víctima; materializándose así el tipo penal de robo con violencia.

Lesionando así con su conducta dolosa el bien jurídicamente tutelado por el tipo penal que nos ocupa que lo es el patrimonio de las personas.

XXVIII.- Responsabilidad penal. Por lo que respecta a la responsabilidad penal del acusado [REDACTED], en la comisión de los delitos de **violación agravada y robo con violencia**, en agravio de la víctima [REDACTED].., por los cuales lo acusó en definitiva la Representación Social al formular sus conclusiones, en autos y a juicio de la suscrita se encuentra plena y legalmente demostrada.

Lo anterior, dado que el aspecto de la imputabilidad para efectos del derecho penal, bajo el que actuó el acusado, se encuentra reflejado en la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor para obrar según el justo conocimiento del deber existente, se encuentra demostrada puesto que de la forma en que se condujo el citado acusado ante la autoridad judicial al momento de rendir su declaración preparatoria (foja 4296, tomo VI), evidencia con ello que no padece algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, que le haya impedido comprender lo ilícito de sus actos, pudiendo en consecuencia exigirle una conducta diversa a la que decidió desplegar, es decir, que se condujera con apego a la norma prohibitiva que subyace en aquélla que tipifica el delito.

Por otra parte, respecto a la participación del acusado en la comisión de los ilícitos de que se trata, la misma se considera realizada en los términos del artículo 16 **fracción II** del Código Penal vigente en la Entidad, que señala que son **coautores** los que realizan el delito **conjuntamente**.

Se afirma lo anterior en la medida en que quedó de manifiesto que **el acusado** [REDACTED] **conjuntamente con otro sujeto, haciendo uso de violencia física y moral, impusieron la cópula vía vaginal, anal y oral a la víctima** [REDACTED] **y posteriormente se apoderaron, sin derecho y sin consentimiento, de cosa ajena mueble consistente en cuatrocientos pesos moneda nacional, propiedad de la citada víctima, que sustrajeron de la bolsa de ésta.**

Lo cual aconteció el día tres de febrero de dos mil seis, aproximadamente a las veintiuna horas con treinta minutos, cuando la víctima [REDACTED], bajó del transporte público, a la altura del puente Panamericano, en esta ciudad, cruzó la carretera, fue interceptada por el acusado [REDACTED] y otro sujeto del sexo masculino, que el acusado la amenazó con una navaja, la sujetó del brazo, le indicó que no gritara y no hiciera ningún movimiento porque la picaría, mientras el otro sujeto quedó detrás de la víctima; que el acusado la tomó de la mano y le pasó la navaja al otro partícipe, quien se la puso detrás y la llevaron hasta un cerro en donde se encontraban unos arbustos, le ordenaron que se quitara la ropa, que el hoy acusado le quitó la chamarra y el otro partícipe le puso la navaja en un costado, le cubrieron los ojos con el brasier, que como la víctima se tardaba para quitar el pantalón el acusado y su copartícipe la golpearon en la espalda y en el estómago con la mano, y le jalaron el cabello, la aventaron poniéndola de rodillas en el suelo y fue cuando el acusado le introdujo su miembro viril en la vagina, luego la volteo y se lo introdujo por el ano y posteriormente lo introdujo nuevamente en la vagina, después le colocó el pene en la boca y nuevamente le introdujo el pene en la vagina y ya que eyaculó se retiró y siguió su copartícipe quien igualmente le introdujo su miembro

viril en la vagina, en el ano y en la boca, jalándole el pelo, luego nuevamente la penetró en la vagina hasta que eyaculó.

Asimismo, después de que el acusado y copartícipe le impusieron la cópula a la víctima, en los términos ya señalados, sustrajeron la cantidad de cuatrocientos pesos moneda nacional de su bolso, apoderamiento que ejecutaron haciendo uso de violencia moral, puesto que la mantenían amenazada con una navaja, situación que fue capaz de intimidarla, realizando el apoderamiento sin derecho y sin consentimiento de la referida víctima.

En efecto, se llega a la anterior conclusión a partir principalmente de la imputación y señalamiento directo que en contra del acusado realizó la víctima [REDACTED]. (fojas 4215 a 4217, tomo VI), ante el Fiscal Investigador de Delitos, y posteriormente ratificada en la etapa de instrucción ante la autoridad judicial (fojas 4318, tomo VI), como una de las dos personas que el día tres de febrero de dos mil seis, aproximadamente a las veintiuna horas con treinta minutos cuando bajó del transporte público, a la altura del puente Panamericano, en esta ciudad, cruzó la carretera, fue interceptada, siendo el acusado quien la amenazó con una navaja, la sujetó del brazo, le indicó que no gritara y no hiciera ningún movimiento porque la picaría, mientras el otro sujeto quedó detrás de ella; que el acusado la agarró de la mano y le pasó la navaja al otro partícipe, quien se la puso detrás y la llevaron hasta un cerro hasta donde se encontraban unos arbustos, le ordenaron que se quitara la ropa, que el hoy acusado le quitó la chamarra y el otro partícipe le puso la navaja en un costado, le cubrieron los ojos con el brasier, que como la víctima se tardaba para quitar el pantalón el acusado y su copartícipe la golpearon en la espalda y en el estómago con la mano, y le jalaron el cabello, la aventaron poniéndola de rodillas en el suelo y fue cuando el acusado le introdujo su miembro viril en la vagina, luego la volteo y se lo introdujo por el ano y posteriormente lo introdujo nuevamente en la vagina y luego le colocó el pene en la boca y nuevamente le introdujo el pene en la vagina y ya que eyaculó se retiró y siguió su copartícipe quien igualmente le introdujo el pene en la vagina, en el ano y en la boca, jalándole el pelo, luego nuevamente la penetró en la vagina hasta que eyaculó; que después de esto, le sustrajeron de su bolso cuatrocientos pesos.

Como se desprende al exponer:

"...el viernes 03 de febrero del 2006 me encontraba en la fábrica [REDACTED] en donde trabajo con un horario de dos quince de la tarde a diez de la noche... como diez minutos para las nueve de la noche... recibí una llamada telefónica de mi hijo [REDACTED] diciéndome que se sentía muy mal ya que padece asma..., pedí permiso para salir... y me retiré del trabajo a las nueve de la noche, camine como cinco cuadras y tome el transporte en el Calimax que esta en el Boulevard, con ruta al Tecolote ya que a esa hora ya no hay transporte para el Panamericano, eran como más nueve y media de la noche cuando me baje en el puente que va para el Panamericano, cruce la carretera percatándome de que unos metros mas lejos unos muchachos también cruzaron pero corriendo, pero no le di importancia, y ya cuando yo iba caminando rumbo a mi colonia a la altura de un parquecito que se encuentra cruzando la carretera, se me acercaron los dos muchachos de aproximadamente veinte años, delgados, solo a uno le mire la cara, ya que el otro se quedo detrás de mi y no recuerdo como andaban vestidos, solo recuerdo que el que uno de ellos traía un pañuelo en la cabeza y ese fue el que se me acerco de frente a mi y me amenazó con una navaja que traía en la mano y cubierta con la manga mas como estaba oscuro no recuerdo si era manga de camisa o de que, me dijo que no gritara, que no hiciera ningún movimiento porque si no me iba a picar, que no le viera la cara y que caminara, yo me voltee hacia otro lado, pero ya le había visto su cara al que se me acerco de frente, al otro no porque se quedo detrás de mi, yo me descolgué la bolsa que traía en el hombro y les dije que si lo que querían era dinero, se llevaran mi bolsa pero que no me fueran a hacer nada, que iba para mi casa porque mi niño estaba muy enfermo, me dijeron que me colgara la bolsa que caminara y que sonriera como si no pasara nada, el que traía la navaja me agarro la mano como si fuéramos algo y después le paso la navaja al otro por detrás de mi, me llevaron otra vez a cruzar la carretera y me decían "...no hagas ninguna pendejada porque si no, mira todo lo que te vas a comer, y no nos mires..." traté de

hacer lo que me pedían y caminaríamos como cinco minutos y me llevaron a un cerrito que estaba cerca, como yo no podía subir porque estaba muy empinado el cerro, el que me llevaba de la mano me halaba, mientras el otro muchacho me empujaba, una vez que subimos el cerrito me llevaron hasta donde había unos arbustos y ambos se quedaron detrás de mi y me dijeron que no volteara, me dijeron que me quitara la ropa, no se cual de ellos me lo dijo porque los dos estaba detrás de mi y uno de ellos me empezó a halar la chamarra mientras el otro me ponía la navaja en un costado, me quite la blusa y el me quito la chamarra que no mire cual de los dos era ya que estaban atrás de mi, me desabrocho el brasier me lo pidió y cuando se lo di con el me taparon los ojos, me dijeron que me quitara el pantalón pero como me estaba tardando y ellos me decían que mas rápido, me dieron un golpe en la espalda y en el estomago con la mano me quite el pantalón y la pantaleta para que no me siguieran golpeando, después me empezaron a halar el cabello y me aventaron de rodillas, hacia el suelo, había piedras y me lastimé las rodillas, me dijeron que pusiera mi chamarra en el suelo y me acostara, les dije que andaba menstruando, me dijeron que no importaba, cuando me acosté uno de los muchachos se subió encima de mi, trate de mover el brasier que cubría mis ojos para verle la cara, pero solo mire que era el que traía el pañuelo en la cabeza se lo quito y se lo puso en la cara y al otro no lo alcance a ver donde estaba, el del pañuelo al que si vi, cuando me abordo, fue el primero que me penetro por la vagina con su pene luego me dijo que me volteara y me penetro por el ano, en esa misma posición lo saco del ano y lo volvió a meter por la vagina, luego me lo saco me dijo que me volteara y me obligo a que le besara el pene, mientras el se tocaba el ano yo sentía mucho miedo porque el muchacho me gritaba fuerte y pensé que me podrían matar sino hacia lo que me pedían, luego se acostó y me dijo que me sentara en su pene, como yo no veía el me movía hasta donde estaba él y después de un rato me dijo que me moviera muy rápido porque ya quería terminar, luego eyaculo dentro de mi y después se retiro y siguió el otro muchacho, me dijo que lo besara y de la misma forma me metió el pene por la vagina y luego por el ano, también me dijo que le besara su pene, pero me empezó a halar el pelo, porque me dijo que yo no se lo hacia bien luego me penetro otra vez por la vagina hasta que eyaculo, me preguntaron si yo traía papel para limpiarse les dije que a lo mejor en mi bolsa traía, los muchachos me dijeron que habían encontrado algo mejor y yo creo que era una bufanda que traía en mi bolsa, porque ya no la encontré con ella, ya que se limpiaron con ella, me robaron cuatrocientos pesos que yo traía en la bolsa y después me dijeron que me acostara boca abajo y empezaron a tallar la navaja en la espalda, después me dijeron que se iban a ir pero que yo me esperara quince minutos y luego me vistiera, porque si ellos miraba que yo andaba buscando por donde se habían ido, se iban a regresar y me iban a matar, me espere un rato, me vestí y empecé a bajar por el cerrito y cruce la carretera y me fui a mi casa, llegue llorando pero como me preocupaba que mi hijo no se diera cuenta para que no se pusiera peor me trate de controlar, pero estaba muy nerviosa y como traía todavía ramas en el pelo y la blusa con manchas de sangre porque era blanca, me preguntaron mis hijos que me pasaba, les comente que me habían robado y que me habían golpeado, después ya que me tranquilice me bañe y como no encontré a ningún familiar que me llevara al seguro hasta las seis de la mañana ya del sábado lleve a mi niño al seguro social para que lo atendieran; solo le pude ver bien la cara a uno de ellos, que fue el que se me acerco primeramente y me amenazo con la navaja, al otro no lo pude mirar porque nunca lo tuve de frente, cuando todavía tenia descubiertos los ojos y aunque en todo momento me decían que no volteara a verles la cara porque si no me iban a picar, si alcance a ver al que traía el pañuelo en la cabeza y al cual reconocería plenamente y sin temor a equivocarme y si lo volviera a ver nuevamente y el cual su media filiación es como de 1.65 metros, ya que estaba un poco mas bajo que yo, de compleción delgada, de tez moreno claro, sin bigote ni barba, siendo todos los datos que recuerdo por el momento...".

Señalamiento que en la **diligencia de careo sostenida con el hoy acusado** (fojas 4318, tomo VI), una vez que se le dio lectura a sus respectivas declaraciones y se les hizo saber los puntos de contradicción, sosteniéndole la víctima que fueron **dos los que la atacaron que fue su careado y otro**, y ante lo expresado por el acusado en el sentido de que era la primera vez que veía a su careada, la víctima le insiste que **sí fue su careado y otra persona, que su careado está mintiendo**.

Declaración a la que se le concede eficacia probatoria plena por reunir los requisitos señalados por el artículo 221 del Código de Procedimientos Penales toda vez que en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias hace mención de hechos susceptibles de conocerse a través de los sentidos teniendo conocimiento de los mismos directamente y no por inducciones ni referencia de otros y que por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para apreciar el acto, no existiendo además constancia de que hubiera sido obligada o impulsada por engaño, error o soborno a emitir la misma; aunado a que por tratarse uno de los ilícitos de los

que se verifican en ausencia de testigos, el dicho de la víctima merece mayor preponderancia, máxime que en el presente caso el mismo se encuentra corroborado con otras pruebas.

Imputación que se concatena con el dictamen en materia de psicología (fojas 4226 a 4231, tomo VI), expedido por la experta psicóloga Karla Lizeth Aguayo Orduña, adscrita a la Procuraduría General de Justicia en el Estado y posteriormente ratificado en la etapa de instrucción (fojas 5100, tomo VII), quien entrevistó a la víctima [REDACTED] y en el apartado de descripción de hechos, es coincidente con lo que la misma declaró ante la autoridad investigadora y de acuerdo a los aspectos evaluados en el área de cognoscitiva y conductual la perito señaló que la víctima se encontraba bien orientada en persona, espacio y tiempo, que el curso de su pensamiento sin alteraciones, con capacidad de autocrítica normal, juicio normal en contacto con la realidad y que su lenguaje es congruente, coherente y claro, así como memoria normal; y que no presenta desviaciones patológicas en la conducta.

Asimismo estableció en el apartado de conclusiones que **sí presenta características** que corresponden a las de una víctima de abuso sexual, pues si refiere haber sido sorprendida, obligada y forzada a tener contacto sexual de tipo físico, presenta características tales como **miedo recurrente, pensamiento catastrófico en relación a posibles consecuencias en su salir por la agresión y rasgos depresivos**; por lo que **si** requiere tratamiento psicológico, a largo plazo equivalente a **40 sesiones (10 meses)**.

Y con el dictamen en materia de ginecología (fojas 4212, tomo VI), emitido por la persona experta Luz María Livas Arce, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, el cual ratificó dentro de la etapa probatoria (fojas 4712, tomo VI), de fecha siete de febrero de dos mil seis, a nombre de la víctima [REDACTED], a quien después de examinar observó lo siguiente: "femenina, consciente y orientada en persona, espacio y tiempo, se menciona sana, menciona dolor de tórax posterior abdomen y ambas rodillas esto al parecer por un asalto que presencio hace 4 días con violencia donde fue violentada sexualmente, y cuenta con los siguientes antecedentes ginecológicos: Menarca 13 años, con ritmo regular, 28 x 10, con cuadros de opsomenorrea, con inicio de vida sexual activa 18 años, refiere 2 parejas sexuales, con fecha de última menstruación 03 de febrero del 2006, gesta: 2, para: 0, cesárea: 2 y abortos: 0, refiere salpingoclasia de 12 años de edad, el resto de los hechos en investigación, a la exploración física se presenta tranquila, cooperadora, sin facie de dolor, con buena coloración de piel y tegumentos, la que se presenta con 1 equimosis violácea de 2 cm, de diámetro en región infradeltoidea posterior derecha, el resto sin evidencia de lesiones visibles macroscopicamente en su extensión corporal. En posición ginecológica se encuentra con genitales de acuerdo a edad y sexo, labios mayores, vellos largos rizados, labios menores y meato urinario y horquilla sin alteraciones; A la maniobra de riendas y tracción de observa con carunculas himeneales, por donde se observa sangrado transvaginal ella menciona que dura hasta 10 días con la menstruación, el resto sin evidencia de lesiones a este nivel. En posición genupectoral se revisa región anal, tono efinteriano y coloración conservada, resto sin otras lesiones aparentemente recientes..., concluyendo que las lesiones descritas no ponen en peligro la vida no ameritan hospitalización no requieren tratamiento médico y tardan en sanar menos de quince días, que si esta desflorada; la desfloracion no es reciente; si presenta huellas de violencia extragenital.

A lo anterior se suma la inspección ministerial efectuada por el Agente del Ministerio Público Investigador, quien hizo constar que en fecha diecinueve de febrero de dos mil siete, quien se trasladó y constituyó en el lugar ubicado en la inmediaciones del puente vehicular conocido como Panamericano, próximo al Aguaje de la Tuna, en el entronque de la carretera libre Tijuana a Rosarito y del libramiento Salvador Rosas

Magallón...arribando por la carretera libre Tijuana a Rosarito, en dirección hacia Rosarito, procediendo a tomar la conexión al libramiento Rosas Magallon con dirección a Playas de Tijuana, en donde se tiene a la vista del lado derecho un pequeño cañón que desciende de un cerro bastante escarpado y agreste, apreciándose como a veinte metros de la carretera se encuentra un cerco de púas con postes de madera de aproximadamente un metro de altura, con tres líneas de púas una de las cuales, la de abajo se encuentra rota, como a treinta metros cerro arriba se aprecian árboles y arbustos, no logrando traspasar dicha cerca de alambre de púas por pertenecer al 28 Batallón de Infantería del Ejército Nacional, por lo que se procede a continuar con la inspección ocular, en donde fue abordada la ofendida afecta en la presente indagatoria en donde se tiene a la vista el puente vehicular del panamericano, con dirección a Rosarito, en donde en la parte inferior del puente se detienen los vehículos del servicio público que esta a una distancia aproximada de trescientos metros, cruzando la vialidad de un solo carril que viene del libramiento Rosas Magallon con dirección a Playas de Tijuana, y se incorpora a la carretera libre con dirección a Rosarito, posteriormente se cruza una jardinera central entre las intersecciones de ingreso y salida de la mencionada carretera libre a Rosarito, donde se tiene a la vista la salida que se incorpora al libramiento Rosas Magallon con dirección a Playas de Tijuana, que consta de dos carriles de circulación con acotamiento, que es donde cruzó a la víctima en hoy indiciado, hasta la parte media del pequeño cañón antes descrito.

Dictámenes e inspección ministerial que hacen congruente la declaración de la víctima, y por lo tanto creíble el señalamiento que hizo en contra del hoy acusado, como **una de las dos personas que haciendo uso de violencia física y moral, le impuso la cópula vía vaginal, anal y oral y que posteriormente haciendo uso de violencia moral se apoderó de dinero en efectivo consistente en cuatrocientos pesos sin su consentimiento, hechos que acontecieron el día tres de febrero de dos mil seis, aproximadamente a las veintiuna horas con treinta minutos.**

Elementos de prueba que adminiculados entre sí en forma lógica y natural y haciendo una sana crítica de los mismos constituyen la prueba circunstancial a que se refiere el artículo 223 del Código de Procedimientos Penales, misma que se basa en el valor incriminatorio que guardan los indicios allegados a la causa partiendo de datos probados de los cuales se pretende desprender la relación del acusado con los hechos delictuosos de que se trata, por lo que las mismas son suficientes y eficaces para demostrar circunstancialmente y en forma plena la responsabilidad del acusado [REDACTED], en la comisión de los delitos de **violación agravada y robo con violencia**. A efecto de apoyar los razonamientos antes expuestos, se transcriben los criterios sustentados por nuestro máximo Tribunal que a la letra dicen:

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural deberá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/91, Yolanda Mejía de la Rosa, 15 de Abril de 1991.

Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle. Amparo directo 687/95. Otilio Sosa Jiménez, 15 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix, Secretario: Héctor Miranda López. Amparo directo 115/95, Manuel Ángeles García. 29 de Septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López. Amparo directo 120/95, Enrique Romero Lira, o Enrique Espinoza Velázquez. 30 de Octubre de 1995, Unanimidad de votos. Ponente, Guillermo Velasco Félix Secretario: Héctor Miranda López. Amparo Directo 1183/95, María Teresa Ureti López, y otro. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix, Secretario Héctor Miranda López. Apéndice.- SEMANARIO JUDICIAL NOVENA ÉPOCA, TOMO II, JUNIO 1996. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 681.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. (LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).- Esta prueba, basada sobre la inferencia o el razonamiento tienen como punto de partida hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho

inquirido, ya sea sobre la materialidad del delito sobre la identificación del culpable y acerca de la circunstancias del acto reclamado.

A.D. 7159/62, Ramón García García.

Resuelto el 26 de abril de 1963, unanimidad de 4 votos.

Ausente: González de la Vega.

Ponente: Mercado Alarcón.

Secretario: Enrique Padilla Correa.

Primera Sala Boletín 1963, pag 210.

PRUEBA INDICIARIA.- La prueba indiciaria resulta de la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios que aparecen en el proceso, mismos que no deben considerarse aisladamente, sino que cada uno de los elementos de la prueba constituyen un indicio, un indicador y de su armonía lógica, natural y concatenamiento legal, habrá de establecerse una verdad resultante que unívoca e inequívocamente lleve a la verdad buscada.

Amparo directo 177/1974. Gilberto Gutiérrez Aragón. Junio 20 de 1974. Unanimidad de 4 votos Ponente. Mtro. Abel Huitrón y A. 1a. Sala.-Séptima Época, Volumen 66, Segunda Parte, Pág.46.

La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido".

Jurisprudencia. Publicada en el mismo volumen Tesis 1729.

Es de mencionarse que no es obstáculo para llegar a la anterior conclusión el hecho de que el acusado [REDACTED] ante la autoridad judicial, en la diligencia de careo sostenida con la víctima [REDACTED] le haya expresado que no la conoce, que nunca la había visto, sin embargo no aportó ningún elemento de prueba idóneo que desvirtuara el señalamiento directo que en su contra hizo la citada víctima en los términos ya vertidos.

En otro contexto, la comisión dolosa se define como el conocimiento, previsión y voluntad de realización de los elementos objetivos del delito, es decir, consiste en la voluntad consciente, dirigida a la ejecución o intención de realizar un hecho delictuoso, como la producción de un resultado antijurídico con consecuencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la realización de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realización a acción u omisión y con representación del resultado que se requiere o ratifica; entonces, los elementos del dolo serán **el cognoscitivo (que se conocen los elementos del delito) y el volitivo (que se quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley).**

En congruencia con la exposición anterior, se afirma que el actuar del hoy acusado es de carácter **doloso** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción I del Código Penal, pues del análisis de las probanzas que conforman el sumario que integran la causa penal en estudio, se deduce razonablemente que **éste tenía plena conciencia y conocimiento de que al haberle impuesto la cópula vía vaginal, anal y oral a la víctima [REDACTED] conjuntamente con otro sujeto sin su consentimiento y posteriormente sustraer del bolso de ésta la cantidad de cuatrocientos pesos, amenazándola en todo momento con una navaja; no son actos permitidos (elemento cognoscitivo), lo que es del conocimiento común y no obstante ello, tuvo la voluntad y decisión de realizar las conductas típicas, queriendo el resultado que a la postre se dio (elemento volitivo).**

De ahí que en la acción del hoy acusado, medió un actuar **volitivo y consciente**, lo que demuestra que no se acredita a su favor alguna causa excluyente de delito.

Tocante al pliego de conclusiones de no responsabilidad que presentó el defensor público licenciado **Reynaldo Márquez Peña** (fojas 5235 a 5243 tomo VII), lo argumentado en el mismo resulta inoperante por los motivos expuestos a lo largo de este fallo.

Por lo que como ya quedó establecido, existen elementos de prueba suficientes que concatenados entre sí en forma lógica y natural y haciendo una sana crítica de los mismos, de acuerdo a las máximas de la experiencia acreditan los delitos de **violación agravada y robo con violencia**, así como la responsabilidad penal de [REDACTED]

██████████, en la comisión de los mismos, en tales condiciones habrá de sostenerse el sentido de la presente resolución.

XXIX.- Individualización de la Pena. En virtud de haberse acreditado la responsabilidad penal del acusado ██████████ en la comisión de los delitos de **violación y robo con violencia**, cometidos en agravio de ██████████ **violación** en agravio de ██████████ **lesiones calificadas** en perjuicio de la víctima ██████████; así como **violación agravada y robo con violencia**, en agravio de ██████████ por los cuales lo acusó la Representación Social adscrita en sus conclusiones definitivas, se encuentra prevista en los siguientes artículos del Código Penal vigente en la época en que acontecieron los hechos: en el 176 los delitos de **violación**; 201 fracción I, el delito de **robo**; 203 por **la violencia empleada**; el de **lesiones** en el artículo 138 primer párrafo y de ventaja en el 143; y el de **violación agravada** en el 179.

Existiendo además el concurso real de delitos señalado por el artículo 22 segundo párrafo en relación con el 82 segundo párrafo de la Ley Sustantiva Penal, vigente en la época en que sucedieron los hechos, toda vez que el acusado con pluralidad de conductas cometió varios delitos y de acuerdo al numeral citado en último término la pena aplicable en caso de concurso real es la correspondiente al delito que merezca la mayor, la que podrá aumentarse en una mitad más de las penas correspondientes por cada uno de los delitos cometidos, sin exceder de los máximos señaladas en el título tercero del Código Penal.

Así mismo, para los efectos de la sanción se analizan tanto las circunstancias exteriores de los delitos como las peculiaridades del sentenciado, de conformidad con lo establecido por el artículo 69 del Código Penal:

1.- La extensión del daño causado al bien jurídico tutelado, que en el caso concreto lo es la libertad y seguridad sexual de las personas, y en relación al daño causado a las víctimas ██████████ se advierte que las conductas denunciadas afectaron la estabilidad psíquica y emocional de éstas, presentando daños emocionales muy importantes y por lo mismo requieren tratamiento psicológico; asimismo el daño patrimonial causado a la primera y última en mención, al haberse apoderado de las sumas de dinero propiedad de las mismas, que era indispensable para éstas como se lo expresaron al acusado; y en cuanto a la víctima Guadalupe Orta Olmedo, la alteración en la salud que fue en los brazos cuando realizaba actos de defensa; factor que se considera **desfavorable** para el acusado.

2.- En cuanto a la naturaleza de las acciones, los medios empleados para ejecutarlas, las circunstancias de tiempo, lugar u ocasión, son aspectos que no son de tomarse en consideración en este apartado en virtud de que constituyen aspectos que el legislador plasmó para establecer las conductas que dan origen a los delitos de que se trata.

3.- En relación a la forma de intervención de agente, su calidad y la de la víctima:

a).- **La forma de intervención**, el sentenciado fue autor en los términos del numeral 16 fracción I, a excepción de los delitos cometidos en agravio de la víctima ██████████, que lo realizó conjuntamente con otro sujeto de sexo masculino, por lo tanto lo fue como coautor en términos de la fracción II del citado artículo, del Código Penal vigente, esto es, que desplegó las conductas delictivas por sí mismo y de mutuo propio, y el último conjuntamente, lo cual **no le favorece**.

b).- En cuanto a la calidad del acusado no es de considerarse en el presente caso, en razón de que las descripciones típicas no requieren alguna en lo particular, ya que cualquiera puede cometer los ilícitos de que se trata; y en cuanto a las víctimas, los delitos de violación, violación agravada, robo con violencia, robo y lesiones calificadas tampoco requieren calidad específica.

5.- En lo inherente a **la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas y la conducta precedente del sujeto**, así como los

motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir; son aspectos personales y biográficos del sentenciado, por lo cual, tomar en consideración estas referencias resulta contrario al postulado progresista del derecho penal del acto, pues propicia sancionar al reo no por el delito que cometió, sino por quién es, o lo que ha hecho en el pasado, por lo que deberá considerarse a **favor** del acusado.

6.- En lo relativo a las **demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión de los delitos**, siempre y cuando hayan influido en éstas, destacando en este apartado, dada la mecánica de los hechos, a excepción de los relacionados con el ilícito de lesiones calificadas, denotan el desprecio por parte del acusado hacia la mujer, cuando les imponía la cópula, las obligaba a cubrirse los ojos con su ropa interior, finalmente las ataba y amenazaba con regresar a matarlas si se liberaban de las prendas con las que las sujetaba antes de que transcurriera el tiempo que el mismo les indicaba y en cuanto al apoderamiento les decía que les dejaba para su transporte, lo que es indicativo del dominio hacia las mismas.

Aunado a la conducta reiterada del acusado al haber ejecutado en diversas ocasiones los ilícitos de violación y robo, bajo la misma dinámica, que además éste había pertenecido al ejército Mexicano habiendo estado en el 28 batallón de Infantería, por lo que conocía perfectamente la zona en la que atacaba a las víctimas, lo que facilitaba su huida al esconderse en las inmediaciones de dicha zona militar; todo lo anterior se considera un factor **desfavorable**.

Por lo que al confrontar los factores adversos, con los factores que benefician al acusado, además de excluir las circunstancias que forman parte de la constitución de los delitos, acreditan que éste concurrió en un grado de culpabilidad **máxima**, en cada uno de los ilícitos que se le atribuyen.

Es por ello que en uso del arbitrio judicial para la individualización de la pena que me confiere los artículos 69 y 71 del Código Penal, se estima justo y equitativo imponer al acusado [REDACTED], las siguientes sanciones:

Por la comisión del delito de **violación**, a que se refiere la causa penal **217/2007 acumulante**, en agravio de la víctima [REDACTED], que es el que se toma de base, la pena de **doce años de prisión y trescientos días multa**; equivalente a la cantidad de **\$15,171.00 pesos (quince mil ciento setenta y un pesos con 00/100 moneda nacional)**; y por el delito de **robo** la pena de **tres años de prisión y cincuenta días multa**; equivalente a la cantidad de **\$2,528.50 pesos (dos mil quinientos veintiocho pesos con 50/100 moneda nacional)**, ambos a razón de \$50.57 pesos (cincuenta pesos con 57/100 moneda nacional), salario mínimo vigente en la época en que acontecieron los hechos pena que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 del Código Penal, se agrava tres años más de prisión, toda vez que para ejecutar el apoderamiento el acusado utilizó la violencia moral en agravio de la víctima; pena que sumada hace un total de seis años de prisión y cien días multa; misma pena que en aplicación del concurso real de delitos, se reduce a la mitad, para quedar en **tres años de prisión y cincuenta días multa**, equivalente a la cantidad de **\$2,528.50 Pesos (dos mil quinientos veintiocho pesos con 50/100 moneda nacional)**.

Por lo que respecta a la causa penal **228/2007 acumulada**, atendiendo al grado de culpabilidad estimado, se le impone al acusado por el delito de **violación**, cometido en agravio de la víctima [REDACTED] **seis años de prisión y ciento cincuenta días multa**, que es la mitad de la de doce años de prisión y trescientos días multa, que le correspondería si únicamente éste delito hubiera sido motivo del proceso; por el delito de **violación** cometido en agravio de la víctima [REDACTED] atendiendo al mismo grado de culpabilidad y en aplicación del concurso real de delitos, se le impone la pena de **seis años de prisión y ciento cincuenta días multa**; que es la mitad de la de doce años de prisión y trescientos días multa, que le correspondería si únicamente éste delito hubiera sido motivo del proceso; sanciones que sumadas hacen un total de **doce años de prisión y trescientos días multa**, equivalente a **\$ 14,601.00 (catorce mil seiscientos un pesos, con 00/100 moneda nacional)**, a razón de \$48.67 pesos (cuarenta y ocho pesos con 67/100 moneda nacional), salario mínimo vigente en la época en que acontecieron los hechos.

En relación a la causa penal **312/2008** (226/2007 del juzgado Séptimo de lo Penal),

por el delito de **lesiones calificadas**, cometidas en agravio de la víctima [REDACTED] [REDACTED] atendiendo al mismo grado de culpabilidad, se estima justo y equitativo imponer al acusado la pena de **veinticinco días de trabajo en favor de la comunidad**, que es la mitad de la de treinta días de trabajo en favor de la comunidad; que le correspondería por el delito de lesiones y de la de veinte días de trabajo en favor de la comunidad, que corresponden a las dos terceras partes de la pena principal ya que las lesiones cometidas en contra de la referida víctima fueron causadas bajo la calificativa de ventaja.

Por lo que respecta a la causa penal **237/2023** (antes 23/2020 del juzgado Segundo Penal radicada con motivo de la causa penal 342/2007, del extinto Juzgado Sexto Penal) acumulada, por el delito de **violación agravada** en agravio de la víctima [REDACTED] se le impone la pena de **siete años de prisión y ciento veinticinco días multa \$ 6,321.25 (seis mil trescientos veintiún pesos con 25/100 moneda nacional)**; que es la mitad de la de catorce años de prisión y doscientos cincuenta días multa que le correspondería si únicamente éste hubiera sido motivo del proceso; por el diverso delito de **robo** se le impone la pena de **diez meses quince días de prisión y veinticinco días multa \$1,264.25 (mil doscientos sesenta y cuatro pesos con 25/100 moneda nacional)**; la cual se aumenta por **la violencia empleada en un año de prisión**; que es la mitad de la de tres años nueve meses de prisión y veinticinco días multa, que le correspondería si únicamente hubiera cometido el delito de robo con violencia; penas que sumadas en relación a la causa penal de que se trata, hacen un total de **ocho años diez meses quince días de prisión y ciento cincuenta días multa \$7,585.50 (siete mil quinientos ochenta y cinco pesos con 50/100 moneda nacional)**, a razón de \$50.57 pesos (cincuenta pesos con 57/100 moneda nacional), salario mínimo vigente en la época en que acontecieron los hechos.

Es de aclararse que de acuerdo al grado de culpabilidad establecido le correspondería al acusado respecto a la causa penal **237/2023 acumulada** de que se trata, una pena mayor sin embargo de acuerdo a la resolución pronunciada el día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, por los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca penal 3128/2009, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el Juicio de Amparo Directo Penal 659/2016, en el que se concedió al citado acusado, el amparo y protección de la Justicia Federal, emitió una nueva resolución en la que dejó insubsistente la sentencia definitiva de primer grado (dictada el día veintisiete de julio de dos mil nueve) y ordenó la reposición del procedimiento, y que al emitir nuevamente sentencia, no puede agravarse la situación jurídica del citado acusado, con el apego al principio **“non reformatio in peius”**.

Por lo tanto las penas fijadas por cada uno de los delitos cometidos, sumadas hacen un total de **treinta y cinco años, diez meses, quince días de prisión y veinticinco jornadas de trabajo en favor de la comunidad y ochocientos días multa**, equivalentes a la cantidad **\$39,886.00 (treinta y nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos con 00/100 moneda nacional)**.

La pena pecuniaria impuesta podrá sustituirse en caso de insolvencia económica por **ochocientos jornadas de trabajo** en favor de la comunidad, como lo previenen los artículos 30 y 88 del Código Penal y en los términos de los numerales 48 y 49 del mismo código y 66 de la Ley Federal del Trabajo, consistiendo el trabajo en favor de la comunidad, en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas educativas o de asistencia social, o instituciones privadas asistenciales, en horario distinto al en que pudiera representar una fuente de ingresos para su subsistencia o al de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la Ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, sin que deba desarrollarse en forma tal que resulte degradante o humillante para el sentenciado.

La pena privativa de la libertad deberá compurgarla en el Centro Penitenciario en el que actualmente se encuentra; quedando a disposición del Juez de Control Especializado en Ejecución de Penas en el Estado de Baja California, con sede en el

lugar de ubicación del citado Centro, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 18 primer y segundo párrafo, así como el numeral 21 tercer párrafo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina que es el Poder Judicial la autoridad encargada de vigilar que se cumpla con la pena; es decir, todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución puedan surgir quedará bajo la supervisión de la autoridad judicial, lo relacionado con la aplicación de penas alternativas, aspectos relacionados con los problemas que en su trato reciben los sentenciados, concesión o cancelación de beneficios así como la determinación de los lugares donde se debe cumplir la pena y situaciones conexas; al efecto son aplicables las siguientes jurisprudencias:

PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011.

Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiando exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los "Jueces de ejecución de sentencias", que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas.

P./J. 17/2012 (10a.)

Amparo en revisión 151/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

Amparo en revisión 197/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

Amparo en revisión 199/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

Amparo en revisión 205/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

Amparo en revisión 198/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

El Tribunal Pleno en su sesión privada de primero de octubre en curso, aprobó, con el número 17/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XIII, Octubre de 2012. Pág. 18. Tesis de Jurisprudencia.

MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Con motivo de la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en términos del artículo quinto transitorio del decreto respectivo, corresponde en exclusiva al Poder Judicial la imposición de las penas, así como su modificación y duración, en la inteligencia de que entre las determinaciones relacionadas con la modificación se encuentran las relativas al traslado de los sentenciados, lo que se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a los artículos 18, 21 y 104 constitucionales, presentada en la sesión del 4 de octubre de 2007 de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en la cual se destacó que los periodos de vida que los reclusos pasan en prisión cumpliendo sus sentencias no consisten en el simple transcurso del tiempo, pues en esos lapsos suceden muchos eventos que debe supervisar la autoridad judicial como, por ejemplo, la aplicación de penas alternativas a la de prisión, la concesión de beneficios o el lugar donde deba extinguirse la pena, siendo esta iniciativa la única en la que se hizo referencia a reservar la atribución citada a la autoridad judicial, entre las valoradas expresamente en el dictamen de origen elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la referida Cámara, presentado en la sesión del 11 de diciembre de 2007, que a la postre daría lugar a las citadas reformas constitucionales, en el cual se precisó que estas reformas plantean restringir la facultad del Ejecutivo únicamente a la administración de las prisiones y otorgar la de ejecutar lo juzgado al Poder Judicial, mediante la creación de la figura

de "Jueces de ejecución de sentencias", dependientes de este Poder, en aras de que la totalidad de las facetas que integran el procedimiento penal queden bajo control jurisdiccional.

P./J. 20/2012 (10a.)

Amparo en revisión 151/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

Amparo en revisión 197/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval. Amparo en revisión 199/2011.

12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval. Amparo en revisión 205/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval. Amparo en revisión 198/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval. El Tribunal Pleno, el primero de octubre en curso, aprobó, con el número 20/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XIII, Octubre de 2012. Pág. 15. Tesis de Jurisprudencia.

Asimismo deberá abonársele el tiempo de prisión preventiva, el cual comprende del día **dieciocho de febrero de dos mil siete**, fecha desde la cual se encuentra privado de su libertad, con motivo de los hechos que dieron origen a las causas penales que se le atribuyen y hasta que cause ejecutoria la sentencia.

Sirviendo de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales:

PENA DE PRISIÓN, CÓMPUTO DE LA. Es incorrecta la apreciación de la autoridad judicial responsable al estimar que el cómputo de la pena de prisión impuesta al sentenciado quede a cargo de la autoridad ejecutora, ello en atención a lo dispuesto en los artículos 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 33, segundo párrafo, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ya que el primero establece que en toda pena de prisión se computará el tiempo de la detención y el segundo dispone que en toda sanción privativa de libertad se computará el tiempo de la detención o arraigo, lo que conduce a concluir que es la autoridad judicial quien al emitir la sentencia respectiva debe realizar dicho cómputo, por lo que si el juzgador es omiso en tal aspecto, o bien, haciendo el cómputo no toma en consideración los días que el sentenciado hubiese estado detenido administrativa o preventivamente con motivo de los hechos, dicha resolución es violatoria de la garantía de seguridad jurídica contenida en la norma constitucional en comento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.20.P. J/20. Amparo directo 2012/2004. 2 de septiembre de 2004. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Jesús Alberto Chávez Hernández. Amparo directo 1712/2004. 10 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretario: Raúl García Chávez. Amparo directo 2912/2004. 5 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: María Abel Ramos Ávalos. Amparo directo 2942/2004. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre. Amparo directo 82/2005. 3 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Jesús Alberto Chávez Hernández. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Febrero de 2005. Pág. 1563. Tesis de jurisprudencia.

PRISIÓN PREVENTIVA. SI EL JUEZ EN LA SENTENCIA OMITE COMPUTARLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA Y CONFIERE DICHA ATRIBUCIÓN A LA AUTORIDAD EJECUTORA VIOLA EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 Y, POR ENDE, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DETERMINE EL CÓMPUTO RESPECTIVO. El artículo 20, apartado A, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, señala como garantía del inculpado que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 91/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 325, de rubro: **"PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA."**, determinó que corresponde a la autoridad jurisdiccional señalar en la sentencia definitiva, el lapso que el procesado estuvo recluido en prisión preventiva, esto es, desde que fue aprehendido con motivo de los hechos que se le atribuyen hasta el día del dictado de la sentencia ejecutoriada para que se descuente de la pena de prisión impuesta. En ese sentido, si la autoridad judicial fue omisa en realizar tal cómputo, y esa atribución la confirió a la autoridad ejecutora, debe estimarse que ello es un acto que afecta la libertad personal que viola el citado artículo 20, apartado A, fracción X, de la Constitución Federal. Por tanto, debe concederse el amparo para que la autoridad judicial, aun cuando no haya intervenido en el juicio de garantías, determine la prisión preventiva que debe abonarse a la compurgación de la pena de prisión y lo comunique a la autoridad ejecutora de sanciones penales, para que lo acate en sus términos. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.60.P.3 P (10a.). Amparo en revisión 193/2011. 10 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández.

Lo anterior, toda vez que el tiempo de prisión preventiva en términos del artículo 26 segundo párrafo del Código Penal vigente en el Estado, comprende el lapso efectivo de privación de la libertad, con motivo de los hechos, hasta que la sentencia de Primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación, siendo aplicable al efecto la siguiente tesis jurisprudencial:

[J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1; Pág. 720;

PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO. Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso, además de que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. En ese sentido, la prisión preventiva comprende el lapso efectivo de privación de la libertad -en cualquiera de los casos que prevé la constitución- desde la detención -con motivo de los hechos- de la persona sujeta al procedimiento penal, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación, sin que deba sumarse a ese lapso el periodo en que se resuelve el juicio de amparo que, en su caso, se promueva; no obstante lo anterior, si se concede la protección constitucional para que se deje sin efectos la sentencia y se reponga el procedimiento, en ese supuesto también debe considerarse como prisión preventiva el tiempo en que esté privado de su libertad para llevar a cabo las actuaciones que correspondan a la fase del proceso repuesto y hasta que se dicte de nuevo resolución definitiva y firme. PRIMERA SALA. CONTRADICCIÓN DE TESIS 393/2011. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 1 de febrero de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos respecto del fondo. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma. Tesis de jurisprudencia 35/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil doce.

XXX. Reparación del daño. Con fundamento en el principio del interés superior del menor contenido en el artículo 4º de la Constitución General de la República, que garantiza el pleno respeto, satisfacción y ejercicio de los derechos de los niños y niñas, entre ellos su sano desarrollo; en relación con el numeral 39 de la Convención Sobre de los Derechos de los Niños, que señala que los Estados Partes adoptaran todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier abuso; y 20 fracción IV del apartado B de la Constitución General de la República anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, 32, 33 fracción II, 34 y 35 fracción I del Código Penal vigente en la Entidad, se condena al acusado [REDACTED], al pago por concepto de la reparación del daño, en favor de las víctimas y causas penales como a continuación se especifican:

En la causa penal 217/2007, a la víctima [REDACTED] la cantidad de **\$16,800.00 (dieciséis mil ochocientos pesos con 00/100 moneda nacional)**, que de acuerdo al dictamen en materia de psicología practicado por la Psicóloga Maricela Esparza Rosete, adscrita a la Jefatura de Servicios Periciales, es a la que asciende el costo del tratamiento especializado que requiere la pasivo, a **largo plazo, un año** de terapia, cuyo costo es de \$350.00 pesos por sesión; dictamen que fue debidamente ratificado por la psicóloga que lo suscribió ante la Agencia del Ministerio Público (fojas 740) al que se le confiere eficacia plena por reunir los requisitos a que se refiere el artículo 179 de la Ley Adjetiva Penal.

Debiéndose aclarar que se difiere de la solicitada por el Fiscal adscrito en su pliego de conclusiones, que fue la suma de \$20,436.00 (veinte mil cuatrocientos treinta y seis pesos con 00/100 moneda nacional) asimismo solicita el pago por concepto del daño moral causado y aún cuando le asiste la razón, la suscrita se encuentra impedida para realizar modificación al respecto, toda vez que por una parte, en relación a la referida

cantidad al dictarse la sentencia definitiva de fecha veintisiete de julio de dos mil nueve, el juez resolutor determinó de manera subjetiva el costo de cada una de las sesiones de terapia y señaló que no se encontraba legalmente justificado el valor medio que la perito estimó y consideró que la misma no era el costo real que se cobraba por dichas terapias y fijó la cantidad del costo de sesión de terapia menor a la señalada por el perito; sin embargo el fiscal, al notificarse dicha sentencia no interpuso recurso alguno, por lo que, con ello consintió la misma, **la cual fue confirmada, por los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, dentro del toca penal 3128/2009, en fecha cuatro de febrero de dos mil diez, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el hoy acusado y su defensor.**

Y por otra parte, en cuanto a la reparación del daño moral, no hizo petición alguna en su pliego de conclusiones en aquél primer momento, aunado a que en la resolución pronunciada el día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, por los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca penal **3128/2009**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Segundo Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el **Juicio de Amparo Directo 659/2016**, en el que se concedió al citado acusado, el amparo y protección de la Justicia Federal, emitió una nueva resolución en la que dejó insubsistente la sentencia definitiva de primer grado y ordenó la reposición del procedimiento, y que al emitir nuevamente sentencia, en el supuesto de ser condenatoria, no se podrá agravar su situación jurídica, con apego al principio de **“non reformatio in peius”**.

Asimismo en relación al delito de robo con violencia, se condena al pago de la reparación del daño, dejando a salvo los derechos de la citada víctima para que los haga valer por la vía correspondiente.

En la causa penal **228/2007 acumulada**, a la víctima [REDACTED] la cantidad de **\$14,400.00 (catorce mil cuatrocientos pesos con 00/100 moneda nacional)**, y a la víctima [REDACTED] la cantidad de **\$14,400.00 (catorce mil cuatrocientos pesos con 00/100 moneda nacional)**, que de acuerdo a los dictámenes en materia de psicología practicados por la psicóloga Kenia Ayala Martínez perito dependiente de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, es a la que asciende el costo del tratamiento especializado que requiere cada una de las pasivos, a **largo plazo, un año** de terapia, cuyo costo es de \$300.00 pesos por sesión.

Dictámenes que fueron debidamente ratificados por la psicóloga que los suscribió ante la Agencia del Ministerio Público y ante este juzgado dentro de la etapa probatoria, al que se le confiere eficacia plena por reunir los requisitos a que se refiere el artículo 179 de la Ley Adjetiva Penal.

Debiéndose aclarar que se difiere de la solicitada por el Fiscal adscrito en su pliego de conclusiones, que fue la suma de \$17,316.00 (diecisiete mil trescientos dieciséis pesos con 00/100 moneda nacional) por cada una, así como el pago del daño de la reparación moral, toda vez que por una parte, en relación a la referida cantidad, aún cuando le asiste la razón, la suscrita se encuentra impedida para realizar modificación al respecto, toda vez que al dictarse la sentencia definitiva de fecha veintisiete de julio de dos mil nueve, el juez resolutor determinó de manera subjetiva el costo de cada una de las sesiones de terapia y señaló que no se encontraba legalmente justificado el valor medio que la perito estimó y consideró que la misma no era el costo real que se cobraba por dichas terapias y fijó la cantidad del costo de sesión de terapia menor a la señalada por el perito; sin embargo el fiscal, al notificarse dicha sentencia no interpuso recurso alguno, por lo que, con ello consintió la misma, **la cual fue confirmada, por los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia en el**

Estado, dentro del toca penal 3128/2009, en fecha cuatro de febrero de dos mil diez, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el hoy acusado y su defensor.

Por otra parte, en cuanto a la reparación del daño moral, no hizo petición alguna en su pliego de conclusiones en aquél primer momento, aunado a que en la resolución pronunciada el día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, por los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca penal **3128/2009**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Segundo Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el **Juicio de Amparo Directo 659/2016**, en el que se concedió al citado acusado, el amparo y protección de la Justicia Federal, emitió una nueva resolución en la que dejó insubsistente la sentencia definitiva de primer grado y ordenó la reposición del procedimiento, y que al emitir nuevamente sentencia, en el supuesto de ser condenatoria, no se podrá agravar su situación jurídica, con apego al principio de **“non reformatio in peius”**.

En la causa penal **312/2008 acumulada** (radicada con motivo de la causa penal 226/2007 del extinto Juzgado Séptimo Penal), por haberse dictado sentencia condenatoria, se condena al pago de la reparación del daño a la víctima [REDACTED] [REDACTED] dejando a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía correspondiente.

En la causa penal **237/2023 acumulada** (antes 23/2020 del Juzgado Segundo Penal radicada con motivo de la causa penal 342/2007 del extinto Juzgado Sexto Penal), se condena al pago en favor de la víctima [REDACTED]. la cantidad de **\$13,320.00 (trece mil trescientos veinte pesos con 00/100 moneda nacional)**, que de acuerdo al dictamen en materia de psicología practicado por la Psicóloga Karla Lizeth Aguayo Orduña, dependiente de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado (fojas 4226 a 4231), es a la que asciende el costo del tratamiento especializado que requiere la pasivo, a **largo plazo**, equivalente a cuarenta sesiones, diez meses de terapia, cuyo costo es de \$333.00 pesos por sesión.

Dictamen que fue debidamente ratificado por la psicóloga que lo suscribió ante la Agencia del Ministerio Público y posteriormente dentro de la etapa probatoria ante la autoridad judicial, al que se le confiere eficacia plena por reunir los requisitos a que se refiere el artículo 179 de la Ley Adjetiva Penal.

Asimismo en relación a la reparación del daño moral respecto al delito de violación agravada, y a que se condene a la reparación del daño respecto al ilícito de robo con violencia, que solicita el agente del Ministerio Público en su pliego de conclusiones, no es procedente toda vez que en su pliego de conclusiones acusatorias, que fue la base para el dictado de la sentencia definitiva de fecha ocho de febrero de dos mil ocho, no hubo petición alguna al respecto, sin embargo el fiscal, al notificarse dicha sentencia no interpuso recurso alguno, por lo que, con ello consintió la misma, **la cual fue confirmada, por los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, dentro del toca penal 1582/2008, en fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el hoy acusado y su defensor.**

Aunado a que en la resolución pronunciada el día ocho de abril de dos mil veintidós, por los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca penal **1582/2008**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el **Juicio de Amparo Directo 192/2021**, en el que se concedió al citado acusado, el amparo y protección de la Justicia Federal, emitió una nueva resolución en la que dejó insubsistente la sentencia definitiva de primer grado y ordenó la reposición del procedimiento, y que al emitir nuevamente sentencia, en el supuesto de ser

condenatoria, no se podrá agravar su situación jurídica, con apego al principio de “**non reformatio in peius**”.

Lo anterior de conformidad con el artículo 43 segundo párrafo primera parte del Código Penal en vigor. Sirve de apoyo los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

REPARACIÓN DEL DAÑO, PROCEDENCIA DE LA.- Solo puede condenarse al pago de la reparación del daño si en el proceso se comprueba debidamente la existencia del daño material o moral que causo el delito cometido.

Quinta Época Tomo LXVI, 159 Ponde Rodríguez Donaciano.

REPARACIÓN DEL DAÑO, FIJACIÓN DE LA. El artículo 31 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, al exigir como requisito indispensable la capacidad económica del inculpado, se refiere exclusivamente a los casos en que es menester reparar el daño moral, dado que en este respecto el Juzgador, no tiene otra base para fijar su monto que su prudente arbitrio, en donde aparece como índice de gran trascendencia la situación económica del acusado y no en casos en que la condena se refiere a la reparación del daño patrimonial, cuyo monto se encuentre debidamente acreditado en autos, tanto con el dictamen pericial en el valor de los daños causados, como por los documentos exhibidos y que demuestren los gastos erogados por los ofendidos con motivo del delito, que hacen prácticamente innecesario atender a la capacidad económica del obligado, si se tiene en cuenta sobre todo que la reparación del daño es una pena pública y que el condenado a cubrirla puede posteriormente, si es insolvente en el momento de la sentencia, obtener bienes o ingresos suficientes para tal fin.-

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. CXXXII, Pag. 34 A.D. 369/64. Manuel Aguilera Robles. 5 Votos.

Séptima Época. Segunda Época, Segunda Parte: Vol. 54 Pag. 47 A.D. 2773. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Unanimidad de 4 votos. Vol. 69 Pag. 29 A.D. 2232/74 Fluvio Rodríguez Acosta. 5 Votos.-

XXXI. Beneficios. No es procedente conceder a **Isidoro Manuel Ortega Bayona**, los beneficios de **Substitución de la Pena de Prisión, ni Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena de Prisión, debido al quantum de la pena**, de lo cual es evidente que no se reúnen los requisitos de los artículos 85 y 92 del Código Penal.

XXXII. Suspensión de derechos. Se ordena la suspensión de los derechos políticos electorales del sentenciado [REDACTED], en virtud de que el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 50, 51 y 52 del Código Penal del Estado de Baja California, así lo establecen; es decir, se trata de una sanción en la que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, misma que se ha de imponer a partir de la emisión de la sentencia.

En tal virtud, gírese atento oficio al Instituto Nacional Electoral, como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, informando de la suspensión mencionada y así también dese aviso de lo anterior al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado a fin de que se dé cabal cumplimiento a la suspensión que nos ocupa y se haga del conocimiento a los Juzgados Civiles y Familiares.

XXXIII. Amonestación.- De conformidad con el artículo 66 del Código Penal se deberá amonestar al acusado [REDACTED], en audiencia pública haciéndole ver las consecuencias de los delitos cometidos, exhortándolo a la enmienda y conminándolo a evitar su reincidencia.

Por lo antes expuesto y fundado además en los artículos 14, 16, 19, 20, 21 Constitucionales; 01 al 09, 14 fracción I, 16 fracción I, 22, 25, 26, 29, 30, 48, 69, 82, 176, 180, 198, 201, 203 y 204 del Código Penal; del 01 al 12, 35, 36, 38, 39, del 53 al 60, 119, 284, 292, 309 al 311, 319, 320 fracción I, 321, 416 y 423 del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

Primero.- [REDACTED], de generales conocidas en autos es penalmente responsable de los delitos de **violación y robo con violencia**, a que se

refiere la causa penal **217/2007 acumulante**; del de **violación a que se refiere la causa penal 228/2007 acumulada**; por el de **lesiones calificadas con ventaja**, en la causa penal **312/2008** (antes 226/2007 del extinto Juzgado Séptimo Penal) **acumulada; violación agravada y robo con violencia** en la causa penal **237/2023** (antes 23/2020 del juzgado **Segundo Penal** radicada con motivo de la causa penal **342/2007**, del extinto **Juzgado Sexto Penal**), **acumulada**, por los cuales fue acusado por la Representación Social en sus conclusiones definitivas.

Por ello, se le impone la pena de **treinta y seis años siete meses de prisión y setecientos setenta y cinco días multa**, equivalentes a la cantidad **\$37,066.65 (treinta y siete mil sesenta y seis pesos 65/100 moneda nacional)**, a razón de \$37.90 pesos (treinta y siete pesos 90/100 moneda nacional), cantidad que resulta de la suma de las cuantías aludidas en el considerando **XXIX**; en caso de insolvencia económica, se le substituye la pena pecuniaria por **setecientos setenta y cinco jornadas** de trabajo a favor de la comunidad.

La pena privativa de la libertad deberá **compurgarla** en el Centro de Reinserción Social en el que actualmente se encuentra; a partir del día **dieciocho de febrero de dos mil siete**, fecha desde la cual se encuentra privado de su libertad con motivo de los hechos que dieron origen a las causas penales que se le atribuyen, quedando a disposición de la persona Juzgadora de Oralidad Penal Especializado en Ejecución del Poder Judicial del Estado de Baja California, con sede en Tecate, Baja California.

Segundo. Por los motivos expuestos en los considerandos **XI, XVI, XX, XXII y XXV** respectivamente, **no** es penalmente responsable de los delitos de **robo** a que se refiere la causa penal **228/2007** acumulada, cometido en agravio de [REDACTED] de los delitos de **violación y robo con violencia** a que se refiere la causa penal **313/2008** acumulada radicada con motivo de la causa penal 227/2007 del extinto Juzgado Tercero Penal cometidos en agravio de [REDACTED] así como de la causa penal **314/2008**, acumulada, radicada con motivo de la causa penal 339/2007 del extinto Juzgado Sexto Penal, cometidos en agravio de [REDACTED] de los delitos de violación, a que se refiere la causa penal **348/2008** acumulada radicada con motivo de la causa penal 281/2007 cometido en agravio de [REDACTED]; ni de los delitos de **violación y robo**, a que se refiere la causa penal 186/2007 acumulada a la causa penal 281/2007, del extinto Juzgado Quinto Penal, cometido en agravio de [REDACTED]

Tercero. Se condena al acusado [REDACTED], al pago, por concepto de la reparación del daño en favor de las víctimas y causas penales como a continuación se especifican: en la causa penal **217/2007**, a la víctima [REDACTED]. la cantidad de **\$16,800.00 (dieciséis mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional)**; asimismo se condena a la reparación del daño por lo que respecta al delito de **robo con violencia** dejando a salvo los derechos de la citada víctima para que los haga valer por la vía correspondiente.

En la causa penal **228/2007 acumulada**, a las víctimas [REDACTED] la cantidad de **\$14,400.00 (catorce mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional)**; y a la víctima [REDACTED] la cantidad de **\$14,400.00 (catorce mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional)**.

En la causa penal **312/2008** acumulada (radicada con motivo de la causa penal **226/2007**, del extinto Juzgado Séptimo Penal), a la víctima [REDACTED], por concepto de reparación del daño resultante del delito de lesiones calificadas, dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía correspondiente.

En la causa penal **337/2008** acumulada (antes **23/2020** del Juzgado Segundo Penal radicada con motivo de la causa penal **342/2007**, del extinto Juzgado Sexto

Penal), a la víctima [REDACTED], por concepto de reparación del daño resultante del delito de **violación agravada**, la cantidad de **\$13,320.00 (trece mil trescientos veinte pesos con 00/100 moneda nacional)**.

Cuarto: Por lo expuesto en le considerando **XXXI**, con fundamento en los artículos 85 y 92 del Código Penal vigente en la época en que acontecieron los hechos se niegan al acusado [REDACTED], los beneficios de sustitución de la pena de prisión y suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Quinto. Amonéstese a [REDACTED], en audiencia pública, haciéndole ver las consecuencias de los delitos cometidos, exhortándolo a la enmienda y conminándolo a evitar su reincidencia.

Sexto: Hágase saber al acusado el derecho y término que tiene para apelar de la presente resolución en caso de inconformidad, que es de **cinco días**, y que dicho recurso es admisible en el efecto **ejecutivo** respecto a las causas en las que se dictó sentencia absolutoria **y suspensivo** en las causas penales en las que se impuso pena.

Séptimo. En cumplimiento a lo establecido por la Ley General de Víctimas en su artículo 124 fracción VII, en relación con los numerales 4, 10 y 12 fracciones II y XII de la misma, notifíquese a las víctimas [REDACTED] la presente resolución y el derecho que tienen para impugnar la misma, en los términos señalados en el resolutivo que antecede.

Octavo. Se decreta la suspensión de los derechos políticos y civiles al sentenciado **Isidoro Manuel Ortega Bayona**, por las razones expuestas en el considerando **XXXII** de esta determinación judicial; y una vez que la misma cause ejecutoria, gírese el oficio correspondiente al presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, adjuntándole copia certificada de la presente resolución, para los efectos mencionado en el referido considerando.

Noveno. Remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución a las autoridades administrativas correspondientes, adjuntándole los datos de identificación del sentenciado, así como al Agente del Ministerio Público adscrito en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Adjetiva Penal. En su oportunidad previas las anotaciones de estilo en el libro de gobierno, archívese la presente causa como asunto total y legalmente concluido.

A S Í; Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la Ciudadana Juez Cuarto de lo Penal de este Partido Judicial, **licenciada Ana Isabel Flores Placencia**, por ante su Secretario de Acuerdos, **licenciado Bryan David Ruiz García**, con quien actúa y da fe. Doy fe.

L' AIFP/MBRM/mffg*.

EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS**, EL C. **LICENCIADO BRYAN DAVID RUIZ GARCÍA**, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO CUARTO DE LO PENAL DE ESTE PARTIDO JUDICIAL CERTIFICA QUE LAS PRESENTES COPIAS CONSTANTES DE **CINCUENTA Y CINCO FOJAS ÚTILES**, SON FIELMENTE COMPULSADAS DE SU ORIGINAL, QUE OBRAN DENTRO DE LA CAUSA PENAL **317/2021** INSTRUIDA EN CONTRA DE **ISIDORO MANUEL ORTEGA BAYONA**, POR LOS DELITOS DE **VIOLACIÓN, VIOLACIÓN AGRAVADA, ROBO Y ROBO CON VIOLENCIA**, Y DE LAS QUE CERTIFICO LA FIDELIDAD DE SU CONTENIDO POR MANDATO JUDICIAL A EFECTO DE SER REMITIDAS A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- DOY FE.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. BRYAN DAVID RUIZ GARCÍA.